



CONS
CIONES
les, del
de Are



TITV-
SYNODA
Obispado
quipa.

HECHAS, Y ORDENADAS POR EL ILVSTRISSIMO
*y Reuerendissimo Señor Doctor Don Antonio de León su Obispo,
del Consejo de su Magestad.*

EN LA SYNODO DIOCESSANA QUE CELEBRO
Año de 1684.





En el D. D. Mammel e Tinajas y Vestares



EXC.^{MO} SENOR.

EL Doctor Don Melchor de la Nava Cura Rector de esta Santa Iglesia Metropolitana, en nombre del Señor Doctor D. Antonio de Leon, Obispo de la Ciudad de Arequipa, del Consejo de su Magestad, y en virtud de su poder. Dize, que dicho señor Obispo, en cumplimiento de su obligacion, y lo dispuesto por Reales Cédulas, celebrò Synodales en aquella Ciudad; a que se dio principio el dia nueue de Enero de ochenta y quatro, y se publicaron en aquella Iglesia Cathedral desde el dia veinte, y tres de dicho mes, hasta veinte y ocho inclusive; como consta de las certificaciones, que las acompañan, en que se procurò lo mas conueniente a el buen gouierno de aquel Obispado; y porque este se consiga, conuiene se impriman, para que por este medio con mas facilidad las puedan tener los Curas, y Vicarios, y demas personas.

A V. Exc. suplica lo conceda assi. Y para q̄ conste a V. Exc. lo que contienen, las presenta originales; en que espera reccuir merced de la grandeza de V. Exc.

Lima, Febrero 12. de 686. Junte se con los autos de la materia y vista al señor Fiscal.

Bernal.

EXC.^{MO} SENOR.

EL Fiscal ha visto las Constituciones Synodales, que constan de foj. 161. estatuidas, y establecidas por el señor Doctor Don Antonio de Leon, del Consejo de su Magestad, y su Obispo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Arequipa, las quales estan conformes al Patronato, y jurisdiccion Real de su Magestad, significando el zelo del mayor seruicio de Dios nuestro Señor, que ha obligado al señor Obispo a emprender esta obra, por hallarse aquel Obispado sin regimen de Synodales; por lo qual son muy dignas de darse a la imprenta, para que
assi

á sí la disciplina Eclesiástica, como la instrucion de los Fieles
tenga el aumento, que ha deseado el desvelo de su Autor.

Suplico a V. Exc. que se dè permiso para q̄ se impriman,
Lima, y Junio 8. de 1686.

D. Juan Gonzalez.

*En atencion a la respuesta del señor Fiscal, concedo al supli-
cante la licencia que pide, para que se impriman estas Consti-
tuciones Synodales. Lima, y Junio 13. de 1686.*

Bernal.

EL DOC.^{OR} D. ANTONIO
DE LEON OBISPO DE ESTA
Ciudad de Arequipa del Confe-
jo de su Magestad, &c.

A LOS VENERABLES Y CHARISSIMOS
Hermanos nuestros Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia
Cathedral, y a los Curas, y Beneficiados de ella, Clero de
este Obispado, y demas a quien se dirige
esta nuestra Carta.

Venerables Hermanos y Confacerdotes nuestros. Ha-
uiendo considerado, despues de la visita, que de este
Obispado hizimos por nuestra Persona, que desde q̄
se diuidio del de el Cuzco (por Bulas de la Santidad
de Paulo V. despachadas en veynte de Julio del año
de mil y seiscientos y nueue, en cuya virtud se exe-
cutò la diuision en diez y seis de Enero de mil seiscientos y doze, y
se tomò la possession a veinte y dos de Junio del año de mil seiscien-
tos y catorze) nunca à tenido leyes municipales, ni Synodales para
su necessario y buen gouierno; pues como dixo Aristoteles (A) *In Le-
gibus Reip. salutem constituam*: Y desseando tanto por nuestro Pastoral
oficio el remedio a los achaques de este nuestro distrito, y jurisdicció,
por tener muy presente el sentir de San Isidoro (B) de que las Re-
publicas y Comunidades forzosamente necesitan para su conser-
uacion de las Leyes escritas debajo de cuyo amparo la inocencia vi-
ua segura entre la malicia, como à sombra de vn fuerte muro, q̄ asì
llaman las diuinas letras a la ley, segun doctrina de San Irineo (C)
a que conduce el dicho de vn Doctor Griego (D) que afirma, que las
Ciudades pueden mantenerse algun tiempo sin murallas, pero que
de ninguna manera se conseruaràn sin leyes: En atencion pues a to-
do lo referido resolvimos el celebrar las Synodales, que se contienen
en este tomo, a q̄ se dio principio el dia nueue de Enero de este año
de ochenta y quatro, que seruiràn de defensa, muro, y conseruacion
de este Obispado en su disciplina Ecclesiastica, que esperamos se con-
seguira por medio de su obseruancia: pues si las cosas por diuersas
propiedades, que contienen se explican con diuersos nombres, y a

(A) *Aristo-
te. lib. 1.
Rhetor. cap
3.*

(B) *S. Isido:
lib. 5. Ethic.
mologiar.
cap. 20.*

(C) *Lib. 6.
cap. 71. ex
Math. 22.*

(D) *Dionis.
Crissostom.
rat. 75.*

la ley se le dà el de justicia, equidad, y verdad, a todo esto nos hemos procurado ajustar en estas Synodales, respecto de lo que reconocimos en nuestra visita, para que vnas cosas se conferuen, y otras se reparen, pues por la ley nos libramos del pecado, como sintio San Ambrosio. (E) *Non est vir in domo, abiit via longissima*: que entendio de la ley quando dixo: *Lex enim abest peccantibus, nam si adesset non delinqueretur*: de que se manifesta la estimacion que se debe hazer de estas leyes, en que se ha procurado su equidad, y benignidad, y por esto se deuea recibir cõ todo aprecio y reuerencia, cumpliendo con lo q̃ preuino San Iuan Chrysostomo (F) quando dixo. *Cum omni mansuetudine inter ciues versantem, animadvertentes subditi non secus atque patrem amplectuntur*. Por cuyo medio se libraràn los subditos de la sujecion al pecado, agena de hombres ingenuos, generosos, y Ecclesiasticos; y propria solo de los viles, y esclauos de corto animo.

(E) 5. Amb
lib. de Cain
c. 4. sup. 7.
Proverb.

(F) Homil.
de imperio,
& potest.

2

Vna de las condiciones de las Leyes, en comun sentir de los Doctores es que sean pocas, y en este conocimiento hemos procurado reduzir las de estas Synodales al menor numero, q̃ ha sido posible, y ninguna de las que se han puesto se ha podido excusar, segun la experiencia y necesidad de las materias: auiendo procurado tener presente el dicho de Paciano (G) quando dixo que en poco, y necesario se auia concludido lo que facilmente se podia obseruar por los que assi lo creyessen; con que solo resta oy la obseruancia de estas Synodales, pues fuera cosa frivola, y vacia si solo se quedassen en palabras y no se executasen las obras; como dixo Demostenes: (H) *Omnis oratio, si res absint frivolum quidem est, & inane*. Por que la palabra sin obra no es mas que vn vano sonido, y caracter sin alma, de donde comunmente se dize, q̃ la ley, ò la palabra se cumple, quando la obra se executa, que de otro modo viene a ser nada, como sintio San Isidoro, diziendo: *Sermo ut in actiones vertantur opus habent*. Importarà pues poco lo dispuesto, y determinado en estas Constituciones Synodales, si la obra no tiene el complemento, que debe. Esperamoslo de la Divina Misericordia, y deseo, que debe asistir a todos nuestros subditos del mejor estado de su Republica, que segun Cleó, se conferuan mas estas cõ obseruancia de las leyes, aun quando sean menos justas, pero firmes, que las Ciudades donde se varia su gouerno por falta de regla: *Meliorum esse statum Reip. que legibus vertitur deterioribus sed firmis, ea que frequenter eas commutat*. Y pues en estas se ha procurado el mandar lo justo, y que mas conuiene, solo resta su obseruancia, para que por falta de ella no se abra puerta a su quiebra, como preuino el Santo Concilio de Trento. (I) Todos nuestros subditos han deseado tener leyes para su gouerno, con que no dudamos,

(G) Pacian
Varquinc-
nens. de P
nicens. cõtra
Non. um.

(H) Olynth
2.

(I) sess. 25.
de Reform.
cap. 18

mos, que las de estas Synodales les queden escritas en el coraçon, y que lo manifiesten con la obra, para que se reconozca lo que dixo San Buenaventura: (K) *Præcepta debent esse scripta intus in corde per dilectionem, & foris per operationem.* Y no les podra faltar este lugar a estas Synodales, que por amor se han hecho, y en que con todo cuidado se ha deseado el acierto, implorando el diuino auxilio, a que dara la vltima perfecció su obseruancia, pues como dixo el Apottol: (L) Buena, y vtil es la ley, de que se vsa legitimamente; y al contrario, ni vtil, ni buena es para el que la abusa. *Bona est lex si quis ea legitime vtitur.* Y repitió en otra parte. (M) *Lex quidem sancta, & mandatum sanctum, & iustum, ac bonum. Sed peccatum per bonum, operatum est in hiis mortem, vt fiat supra modum peccans peccatum per mandatum.* A cuyo intento dixo San Agustín. (N) *Quomodo autem nascuntur opera bona cum quisque lege bene vtitur, sic nascuntur opera mala cum lege quisque male vtitur;* que quando se vsa bien de la ley, nacen de ella buenas obras; y malas, quando se abusa.

(K) *In diæ salutis etc. 3 cap. 1.*

(L) *I. ad I. Tim. 1. v. 8.*

(M) *ad Rom. man. 7. v. 12. & 13.*

(N) *In Iosb*

3 Para la mayor estabibilidad que de estas Synodales deseamos, hemos resuelto, se impriman, por cuyo medio se conseguira su firmeza, por ser este el que los antiguos vsaron, para conseguirla, escriuiendo en bronce sus ordenanzas, y mandatos, como refieren S. Cipriano, (O) y el Jurisconsulto, (P) afianzando la materia, la obseruancia, y perpetuidad de la ley, que apoyò Plinio, (Q) diciendo, que el vso del metal, bronce, ò lamina se hizo para perpetuidad de la memoria: *Vsus eris ad perpetuitatem monumentorū iam pridem translatus est tabula eris, in quibus constitutiones publicæ scribuntur.* En todo lo qual parece que imitaron a Dios, que con su proprio dedo quiso escriuir en piedra las leyes, que dio a su Pueblo, para asegurar su firmeza, como refiere en el (R) Decalogo, y lo explicó Lipomano, diciendo, que quiso Dios, que fuesse en estas lapideas tablas, para la estabibilidad, y firmeza, declarando por este medio, que primero faltará el Cielo, y la tierra, q̄ su palabra, (S) *Quid (dize este Autor) est quod Deus scripsit Decalogum potius in lapideas, quam in papiraceas tabulas? Cui respondebimus voluisse Deum in saxeis tabulis significare stabilitatem, & firmitudinem legis suæ, vt enim gentes incidebant leges suas in æs, quo significarent eas debere esse inuiolatas; ita Deus sculpsit Decalogum suum in lapides, vt declararet se potius cælum, & terram aboliturum, quam legem suam:* a la diligencia de las laminas ha sucedido en nuestros tiempos la imprenta, por cuyo medio se conseguirà tambien la comodidad de cada vno, pues sin trabajo personal, ni embarazo de otro, podra con facilidad tener en su poder la suma de lo que deba obrar en estas Synodales, que se han ajustado a los tiempos, casos, y circunstancias, q̄ en este Obispado se ofre-

(O) *Epist. 2 Synth.*

(P) *Iur. Sc. in leg. 8, ad leg. Iuliam pecuniarum.*

(Q) *Plin. lib. 34. cap. 1.*

(R) *Exoda 31. 18. Deut. 9. 10*

(S) *Lipoma in catena*

cen, en que únicamente se ha deseado lo más seguro, sin más motivo, ni respecto humano, que el bien de la Diócesis, y utilidad de sus feligreses, añadiendo a las propias noticias de nuestra dilatada visita las que se pudieron conseguir de personas experimentadas, y que concuerran a estas Constituciones en sus Sesiones, y conferencias, por cuyo medio se ha procurado el acierto. Quiera Dios así se haya conseguido, como lo esperamos de su Misericordia, y que no avrá faltado a quien en ella se ha fiado, y pedidle luz para el acierto, con cuya confianza, y seguridad se publicaron, y se dan a la estampa. Su Divina Magestad admita nuestros deseos, y nos dé a todos su gracia.

*RELACION DE LAS DILIGENCIAS QUE PRECEDIERON
para esta Synodo.*

Aviendo el Illustrísimo Señor Doct. Don Antonio de León Obispo de esta Ciudad de Arequipa determinado el celebrar Synodo Diocesano en diez dias del mes de Mayo de mil seiscientos y ochenta y dos años, despachò sus cartas monitorias, y de aviso, que se leyeron en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, y se remitieron a todos los Curas del Obispado, para que las leyeran en sus Iglesias, exhortando a todos los fieles, que encomendassen a Dios la materia, con limosnas, ayunos, y oraciones: y que los Curas remitiesen memoriales con la razon de lo que a cada vno le pareciesse conveniente, y digno de obseruancia, y remedio en su Doctrina, y distrito.

Despues en ocho de Mayo de mil seiscientos y ochenta y tres años se despachò convocatoria en forma, señalando el dia diez de Octubre de dicho año de ochenta y tres, para dar principio a esta Synodo Diocesano, señalando así mismo para ello la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, donde se leyò dicha convocatoria, y se remitió por duplicados a todos los Curas de este Obispado, para que les constasse de ello, y las leyessen en sus Iglesias. Y aviendo sobrevenido justas causas, y motivos del seruiçio de su Magestad (que Dios guarde) para que en aquel tiempo no faltassen los Curas de sus Doctrinas; para que se les embiò particular despacho: su Señoria Illustrísima en diez dias del mes de Setiembre de dicho año de ochenta y tres, por despacho en forma, que para ello se hizo, prorrogò la celebracion, y principio de esta Synodo Diocesano, para el dia Domingo nueve de Henero de este presente año, cuyo despacho con razon de la prorrogacion referido, se leyò en esta Santa Iglesia, y se remitieron duplicados a los Curas, para que lo tuuiessem entendido, y lo mandassen leer en sus Iglesias.

Antes que se celebrasse la Synodo referida, se mandaron despachar Cédulas con la noticia del dia, en que se le auia de dar principio, que se fixassen en todas las puertas de las Iglesias de esta Ciudad; y que los Curas de ella las publicassen, y leyessen los dias de fiesta en sus Iglesias a tiempo de concurso, en que se encargaba a los fieles, que hiziesen limosnas, oraciones, ayunos, y otras obras de piedad, y que confesassen, y comulgassen, pidiendo a nuestro Señor su fauor, para que la Synodo tuuiesse el buen principio, y fin, que se deseaba al mayor agrado de su Diuina Magestad, y se fixaron las cédulas en las puertas de las Iglesias, y se les entregaron a los Curas de esta Ciudad para lo referido.

Consultores, que se nombaron para la Synodo.

SV Señoria Illustrisima nombrò por Consultores para esta Synodo a los Reuerendos Padres Fr. Iuan Morato Prior del Conuento de Santo Domingo de esta Ciudad. Fr. Diego Centeno Guardian del Conuento de S. Francisco. Fr. Iuan Xaimes de Ribera Prior del Conuento de S. Agustín. Maestro Fr. Luis Lopez Comendador del Conuento de la Merced. Al Padre Francisco Madueño Rector del Colegio de la Compañia de Iesus. Y al Padre Hernando Colmenero de dicha Compañia, y así mismo nombrò por Consultor Iurista al Licenciado D. Francisco Xaques de Mesa Abogado de los Reales Consejos; a todos los quales se les hizo saber su nombramiento, que aceptaron, y juraron en forma.

Ministros, que fueron nombrados para la Synodo.

A Tiempo de la convocatoria, que se despachò para esta Santa Synodo en ocho de Mayo de ochenta y tres su Señoria Illustrisima nombrò en ella por Secretario de la Synodo a mi Don Diego Martinez de Buendia su Secretario de Camara, cuyo nombramiento aceptè, y hizè el juramento en forma.

Despues se nombrò por Fiscal para la Synodo al Bachiller Don Francisco de Paz y Prado, y hizo officio de Maestro de Ceremonias el Lic. Ioseph de Talauera, que lo es en esta Santa Iglesia Cathedral, que todo lo susodicho consta de los autos que se hizieron para la celebracion desta Synodo.

D. Diego Martinez de Buendia. Secretario.

PRIMERA ACCION DE LA SYNODO, CON RELACION DE LO
que en ella se dispuso: Examinadores y Iuezes Synodales que se nombraron.

Legado, que fue el Domingo, dia nueue del mes de Enero vltimamente señalado para dar principio a esta Santa Synodo, y auiendo precedido el Sabado antecedente solemne repique
de

de campanas en todas las Iglesias de esta Ciudad; dicho dia nueue de Enero por la mañana el Ilustrissimo Señor Doctor Don Antonio de Leon Obispo de esta dicha Ciudad, del Consejo de su Magestad salio de su Palacio Episcopal, vestido con capa Magna, acompañado de los Señores Venerable Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia; y de los Curas, y Beneficiados, así seculares, como regulares, que concurrieron a ella, y demas Clerecia con sobrepellices; y auiendo ido procesionalmente a la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad celebrò su Señoria Ilustrissima de Pontifical Missa del Espiritu Santo, en la qual dio la Comunión a dicho Dean y Cabildo, Curas, y demas personas Eclesiasticas, y acabada la Missa se dio principio, y executò en forma todo lo dispuesto por el Pontifical Romano para este dia, excepto el Sermon, que no le huuo por accidente, que sobreviò a la persona que lo auia de predicar; y al tiempo que en dicho Pontifical se dispone, el Doctor D. Pedro Diaz de Durana Canonigo Magistral de esta Santa Iglesia, por estar indispuesto el Arcediano, en el Pulpito en que se canta los Euangelios, leyò en alta voz el capitulo primero de la sessión sexta, y el capitulo primero de la sessión veinte y tres de Reformatione del Santo Concilio de Trento, en que se trata de la residencia de los Beneficiados en sus Iglesias.

2 Luego continuò leyendo el capitulo doze la sessión veinte y quatro de Reformatione, que trata de la Profesion de la Fè, la qual hizo ante su Señoria Ilustrissima en forma, y a la letra, conforme està en el Pontifical Romano el Licenciado Don Luis Sanchez Carrasco Dean de esta Santa Iglesia, Prouisor y Vicario general de este Obispado, por si, y en nombre de todos los demas; y en acabando de hazerla las demas personas del Cabildo Eclesiastico, y Curas, y Beneficiados, así seculares, como regulares que concurrieron a la Synodo fueron besando la mano a su Señoria Ilustrissima, jurando, y ratificando cada vno por si la Profesion de la Fè.

3 Despues leyò el dicho Canonigo Magistral el capitulo diez y ocho de dicha sessión veinte y quatro del Santo Concilio de Trento, que trata de los Examinadores Synodales, para la suficiencia en literatura en las oposiciones de Beneficios, y demas que se ofrezcan hasta que se haga otra Synodo al Licen. Don Luis Sanchez Carrasco Dean de esta Santa Iglesia, para los examenes que no se hizieren ante si, como Prouisor y Vicario general de este Obispado. Al Licenciado Don Antonio de Butron y Muxica Arcediano. A Francisco Nuñez Guierrez Maestrescuela. A Don Iuan Antonio de Peralta Canonigo. Al Lic. Don Rodrigo de Villegas y Barrera Canonigo Doctoral. Al Doctor Don Pedro Diaz de Durana y Zurbano Cano
nigo

nigo Magistral. Al Doctor Don Iuan Diaz de Durana y Zurbaro Cura interin de esta Santa Iglesia. Al Doctor Don Iuan Mosquera y Figueroa Cura de la Parroquia de Santa Marta. Al Licenciado Don Diego de Caceres y Vilca Cura de Vbinas. Y a los RR.PP. Fr. Iuan Morato Prior del Conuento de Santo Domingo de esta Ciudad. Fr. Diego Centeno Guardian de San Francisco. Fr. Iuan Xaimes de Ribera Prior de S. Augustin. Maestro Fr. Luis Lopez Comendador de la Merced. Francisco Madueño Rector del Colegio de la Compania de Iesus. Y al P. Hernando Colmenero Religioso de ella. Y a Fr. Alonso Berrio del Orden de Santo Domingo Prior del Conuento de Chimba, cuyo nombramiento se aprobò por la Synodo, y todos los susodichos que se hallaron presentes lo aceptaron, y juraron en forma, con que quedaròn recibidos por tales Examinadores, excepto el Licenciado Don Antonio Butron y Muxica Arcediano, que por estar enfermo no asistiò a esta accion.

4 Y preuinendose lo futuro, y que en el interin que se haga otra Synodo pueden faltar los arriba nombrados, desde luego propuso y nombrò su Señoria Ilustrissima por tales Examinadores Synodales a todos los Dignidades, y Canonigos que fueren de esta Santa Iglesia, y a los RR.PP. Prelados, que en propiedad siruieren las Prelacias de las Religiones referidas en los cinco Conuentos de esta Ciudad, y se aprobò asi mismo este nombramiento por la Synodo.

5 Por Examinadores de la Lengua propuso, y nombrò su Señoria Ilustrissima al dicho Doct. Don Iuan de Mosquera Cura de Santa Martha. Al Bachiller D. Christoual de Barreda, y a los PP. Pedro de Espinosa, y Ioseph Flores de la Compania de Iesus. Y preuinendo el tiempo futuro, nombrò asi mismo por tales Examinadores Synodales de la Lengua, hasta que se haga otra Synodo, a todos los Curas, que lo fueren de las Doctrinas de los Indios de este Obispado en propiedad con Presentacion Real, y colacion Canonica: y aprobado por la Synodo este nombramiento; los quatro referidos, que se hallaron presentes, lo aceptaron, y juraron en forma.

6 Luego leyò el dicho Canonigo Magistral el capitulo dezimo de la Sesion veinte y cinco de Reformatione del Santo Concilio de Trento, que trata de la eleccion de Iuezes para delegacion de las causas Apottolicas, y en su cumplimiento su Señoria Ilustrissima nombrò por tales Iuezes, hasta que se haga otra Synodo, a los Dignidades, y Canonigos, que son al presente, y en adelante fueren de esta Santa Iglesia: y auendose aprobado el nombramiento por la Synodo aceptaron, y juraron en forma los que se hallaron presentes, que son los cinco arriba especificados en el nombramiento de Examinado

dores Synodales, porque el Lic. Don Antonio de Butron y Muxica Arcediano no se halló presente.

7 Y haviéndose concluido todas las ceremonias, que para este primero dia dispone el Pontifical Romano, su Señoria Illustrissima, hizo saber a la Synodo, como tiene nombrados por Consultores para ella a los RR. PP. Fr. Iuan Morato Prior del Conuento de Santo Domingo. Fr. Diego Centeno Guardian de San Francisco. Fr. Iuan Xaimes de Ribera Prior de San Agustin. Maestro Fr. Luis Lopez Comendador de la Merced. Francisco Madueño Rector de la Compañia de Iesus. Y Hernando Colmenero Religioso de ella. Y al Lic. D. Francisco Xaques de Mesa Abogado de los Reales Consejos para las materias Iuristas.

8 Y así mismo señaló para las Sefsiones que se há de continuar en esta Synodo en los dias siguientes, hasta que llegue el tiempo de su publicacion, las casas de su Palacio Episcopal, desde las quatro de la tarde en adelante; y se hizo notorio a todos los presentes, que qualquiera que quisiere proponer o pedir alguna cosa que toque a la vtilidad publica de este Obispado, y que pertenezca a la Synodo, lo pueda hazer libremente, presentando las peticiones, y memoriales conuenientes, en cuya forma, y con la bendicion Episcopal se dio fin a esta primera Accion, a todo lo qual, de mas de los arriba referidos, estuvo presente el Cabildo, Iusticia, y Regimiento de esta Ciudad, y otro mucho concurso de gente, y boluio su Señoria Illustrissima a su Palacio en la forma que fue. Y de todo lo referido yo el infrascripto Secretario certifico en forma.

*D. Diego Martinez de Buendia.
Secretario.*

Desde el Lunes siguiente diez de Enero de este presente año de ochenta y quatro por las tardes se fueron continuando en el Palacio Episcopal las Sefsiones, y conferencias necessarias para la Synodo, en que asistieron con su Señoria Illustrissima el Lic. D. Luis Sanchez Carrasco Dean de esta Santa Iglesia, y el Lic. D. Rodrigo de Villagas Canonigo Doctoral, con los demas Curas, y Beneficiados, que concurrieron por si, y cõ poderes de los ausentes, y así mismo se hallaron presentes los siete Consultores, que van nõbrados. Y auiendo se conferido, y tratado entre todos las materias de estas Synodales puestas en forma para su publicacion, se dio principio a ella el Domingo veinte y tres de Enero en la forma que se contiene en la certificacion, que irá puesta al fin.

Don Diego Martinez de Buendia. Secretario.

LIBRO PRIMERO
DE LAS CONSTITUCIONES
Synodales de este Obispado de Are-
quipa del Peru.

TITULO PRIMERO.

De Summa Trinitate, & Fide Catholica.

C A P. I.

DE LA OBLIGACION QUE TIENEN LOS FIELES A
saber la Doctrina Christiana, y a aprender los mysterios de nuestra Santa Fe
Catholica desde que tienen uso de razon; y los Curas, Padres de
familias, y amos, de enseñarcela.



COMO el principal fundamento de la vida Christia-
na sea la Doctrina Catholica, que nuestra Santa Ma-
dre Iglesia, nos enseña por tan repetidos Concilios,
asi Generales, como Prouiaciales, y Diocesanos, de
que depende la saluacion de los fieles; para cõseguir-
la deben todos luego que tienen uso de razon apreñ-
der y saber los mysterios de nuestra Santa Fe Catholica; y aunque es-
peramos de la Divina Misericordia que todas las almas de nuestro
cargo crean, no solamente implicita, sino explicitamente todo lo
necesario para salvarse; no quita esto la obligacion que tienen los
Curas, y Padres de familias, y demas que tienen personas a su cargo
a enseñarla; para que de la propria forma que la creen la sepan, y
puedan dar razon de ella; y de sus mysterios, y lo que deben creer,
guardar, y pedir conforme a las Oraciones de la Iglesia en que se en-
cierra: para cuyo efecto mandamos a todos los sobredichos procuré
enseñar a sus subditos, y almas de su cargo la Doctrina Christiana,
instruyendolos en todos los Articulos de nuestra Santa Fe Catholica,
y mysterios de ella; y siguiendo el estilo comun de Synodales, se po-
nen a la letra las Oraciones y cosas siguientes.

Num. 3

EL PERSINARSE.

Por la señal de la Santa Cruz, y de nuestros enemigos. *A* libra

B

103

nos Señor, Dios nuestro. ✠ En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo, Amen

EL PADRE NUESTRO.

3 **P**adre nuestro, que estás en los cielos, Santificado sea el tu nombre. Venga a nos el tu Reyno. Hagase tu voluntad, así en la tierra, como en el cielo. El Pan nuestro de cada dia danoslo oy Señor. Y perdonanos nuestras deudas, así como nosotros perdonamos a nuestros deudores. Y no nos dexes caer en tentacion, mas libranos de mal. Amen.

EL AVE MARIA.

4 **D**ios te salve Maria llena de gracia, el Señor es contigo. Bendita eres entre todas las mugeres, y bendito es el fruto de tu vientre Iesus. Santa Maria Madre de Dios, ruega por nosotros pecadores, aora, y en la hora de nuestra muerte. Amen.

EL CREADO.

5 **C**reo en Dios Padre todo poderoso, Criador del cielo, y de la tierra. Y en Iesu Christo su vnico Hijo, Señor nuestro, q̄ fue concebido por obra del Espíritu Santo. Nacio de Santa Maria Virgē. Padeo debaxo el poder de Poncio Pilato. Fue crucificado, muerto, y sepultado. Descendio a los infiernos. Al tercero dia resucito entre los muertos. Subio a los cielos. Está sentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso. De donde vendrà a juzgar a los viuos, y a los muertos. Creo en el Espíritu Santo. La santa Iglesia Catholica. La comunion de los Santos. La remission de los pecados. La resurreccion de la carne. Y la vida perdurable. Amen.

LA SALVE.

6 **D**ios te salve Reyna, y Madre de misericordia, vida, y dulçura, esperança nuestra. Dios te salve a ti Señora llamamos los deste rrados hijos de Eua, a ti suspiramos gimiendo y llorando en este valle de lagrimas. Ea pues Señora Abogada nuestra, buelve a nosotros estos tus ojos misericordiosos, y despues de este destierro muestranos a Iesus, fruto bendito de tu vientre. O clemente, ò piadosa, ò dulce siempre Virgen Maria. Ruega por nos Santa Madre de Dios, para que seamos dignos de alcançar las promessas de Iesu Christo. Amē.

LOS MANDAMIENTOS DE LA LEY DE DIOS.

7 **L**os Mandamientos de la Ley de Dios, son diez. Los tres primeros pertenecen al honor de Dios. Y los otros siete al provecho del

del próximo. El primero, amar a Dios sobre todas las cosas. El segundo, no jurar su Santo nombre en vano. El tercero, santificar las fiestas. El cuarto, honrar Padre, y Madre. El quinto, no matar. El sexto, no fornicar. El séptimo, no hurtar. El octavo, no levantar falso testimonio, ni mentir. El noveno, no desfiar la muger de tu próximo. El dezimo, no codiciar los bienes ajenos. Estos diez Mandamientos se encierran en dos, en servir y amar a Dios, y a tu próximo, como a ti mismo. Amen.

LOS MANDAMIENTOS DE LA S. M. IGLESIA.

8 **L**os Mandamientos de la S. M. Iglesia, son cinco. El primero, Oír Misa entera los Domingos, y Fiestas de guardar. El segundo, Confesar a lo menos vna vez en el año por la Quaresma, ò antes si à, ò espera peligro de muerte, ò ha de comulgar. El tercero, Comulgar por Pasqua florida. El cuarto, ayunar quando lo manda la S. M. Iglesia. El quinto pagar diezmos, y primicias.

LOS SACRAMENTOS.

9 **L**os Sacramentos de la Santa Madre Iglesia, son siete. El primero, Bautismo. El segundo, Confirmacion. El tercero, Penitencia. El quarto, Comunión. El quinto, Extremavnció. El sexto, Orden. El séptimo, Matrimonio.

LOS ARTICVLOS.

10 **L**os Artículos de la Fè, son catorze. Los siete pertenecen a la Diuinidad, y los otros siete a la Santa Humanidad de nuestro Señor Iesu Christo Dios y Hombre verdadero. Los q̄ pertenecen a la Diuinidad son estos. El primero, creer en vn solo Dios todo poderoso. El segundo, creer que es Padre. El tercero, creer que es Hijo. El quarto, creer que es Espíritu Santo. El quinto, creer que es Criador. El sexto, creer que es Salvador. El séptimo, creer que es Glorificador. Los q̄ pertenecen a la Santa Humanidad de nuestro Señor Iesu Christo, son estos. El primero, creer que nuestro Señor Iesu Christo, en qualro hombre, fue concebido por el Espíritu Santo. El segundo, creer que nació de Santa Maria Virgen, siendo ella Virgen, antes del parto, en el parto, y despues del parto. El tercero, creer que recibió muerte y Palsion por salvar a nosotros pecadores. El quarto, creer q̄ descendió a los Infernos, y sacò las Animas de los Santos Padres, que estaban esperando su santo advenimiento. El quinto, creer que relució al tercero dia. El sexto, creer que subió a los Cielos, y està sentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso. El séptimo, creer que

desde allí ha de venir a juzgar a los vivos y muertos: conviene a saber a los buenos para darles gloria, porq̄ guardaron sus santos Mandamientos, y a los malos pena perdurable por que no los guardaron.

LAS OBRAS DE MISERICORDIA.

11 **L**as obras de Misericordia, son catorze. Las siete corporales, y las siete Espirituales. Las siete Corporales son estas. Dar de comer al hambriento. Dar de beber al sediento. Vestir al desnudo. Redimir al cautivo. Visitar al enfermo. Dar posada al peregrino. Enterrar los muertos. Las siete Espirituales, son estas. Enseñar al que no sabe. Dar buen consejo al que lo ha menester. Consolar al triste. Perdonar las injurias. Corregir al que yerra. Sufrir con paciencia las adversidades de nuestros proximos. Rogar a Dios por vivos, y muertos.

LOS PECADOS CAPITALES, QUE LLAMAN MORTALES, son siete.

12 **E**l primero, Sobervia. El segundo, Embidia. El tercero, Gula. El quarto, Ira. El quinto, Avaricia. El sexto, Luxuria. El septimo, Pereza.

Contra estos siete vicios ay siete virtudes.

13 **L**a primera, contra Sobervia, Humildad. La segunda, cōtra Embidia, Caridad. La tercera, contra Gula, Abstinēcia. La quarta, contra Ira, Paciencia. La quinta, contra Avaricia, Largueza. La sexta, contra Luxuria, Castidad. La septima, contra Pereza, Diligencia.

LOS ENEMIGOS DEL ALMA SON TRES.

14 **E**l primero, el Mundo. El segundo, el Demonio. El tercero, la Carne.

LAS VIRTUDES QUE HEMOS DE TENER SON SIETE.

15 **L**as tres Theologales, y las quatro Cardinales. Las Theologales son Fe, Esperanza, y Caridad. Las Cardinales son, Iusticia, Prudencia, Fortaleza, y Templanza.

LAS POTENCIAS DEL ALMA SON TRES.

16 **L**a primera, Memoria. La segunda, Entendimiento. La tercera, Voluntad.

LOS SENTIDOS CORPORALES SON CINCO.

17 **V**er, Oyr, Oler, Gustar, y Tocar.

LOS DONES DEL ESPIRITU SANTO SON CINCO.

18 **E**l primero don, de Sabiduria. El segundo don, de Entendimie

7
10. El tercero don, de Consejo, El quarto don, de Fortaleza. El quinto don, de Ciencia. El sexto don, de Piedad. El septimo don, de Temor de Dios.

LOS FRUTOS DEL ESPIRITU SANTO SON DOZE.

19. **C**aridad, Gozo espiritual, Paz, Paciencia, Longanimidad, Bondad, Benignidad, Mansedumbre, Virtud, Modestia, Continencia, Castidad.

LAS BIENAVENTURANZAS SON OCHO.

20. **B**ienaventurados los pobres de espíritu, porq̄ de ellos es el Reyno de los Cielos. Bienaventurados los mansos, porq̄ ellos poseeràn la tierra. Bienaventurados los que han hambre, y sed de justicia, porque ellos seràn hartos. Bienaventurados los misericordiosos, porque ellos alcanzaràn misericordia. Bienaventurados los limpios de coraçon, porque ellos veràn a Dios. Bienaventurados los pacificos, porq̄ ellos seràn llamados hijos de Dios. Bienaventurados los que padecen perfecucion por la justicia, porque de ellos es el Reyno de los Cielos.

El pecado Venial se quita por vna de estas nueve cosas.

21. **P**or oyr Misa con devocion. Por Comulgar dignamente. Por oir la palabra de Dios. Por bendiccion Episcopal. Por dezir el Padre nuestro. Por Confesion general. Por agua bendita. Por Pan bendito. Por golpe de pechos. Todo esto con devocion.

LOS NOVISSIMOS, Y POSTRIMERIAS DEL HOMBRE

son quatro.

22. **L**a primera, es la Muerte. La segunda, es el Juizio. La tercera, es el Infierno. La quarta, la Gloria.

LA CONFESION GENERAL.

23. **Y**O pecador me confieso a Dios todo poderoso, a la Bienaventurada siempre Virgen Maria, y a los Bienaventurados S. Miguel Arcangel, San Iuan Baptista, y a los Santos Apóstoles S. Pedro, y S. Pablo, y a todos los Santos, y a vos Padre, que peque grauemente cō el pensamiento, palabra, y obra, por mi culpa, por mi culpa, por mi grandissima culpa. Por tanto ruego a la Bienaventurada siempre Virgen Maria, a los Bienaventurados San Miguel Arcangel, San Iuan Baptista, y a los Santos Apóstoles San Pedro, y San Pablo, y a vos Padre que rogueis por mi a Dios nuestro Señor.

AL ENTRAR EN LA IGLESIA.

24. **E**Ntrarè, Señor, en tu Casa, y en tu Templo te adorare, y confesarè tu Santo nombre.

AL

AL TOMAR EL AGUA BENDITA.

25 **E**sta Agua bendita me sea espiritual salud, y vida.

AL ADORAR LA CRUZ.

26 **A**doramos te Señor Iesu Christo, y bendecimos te, que por tu Santa Cruz redemiste el Mundo.

AL ALZAR LA HOSTIA.

27 **A**doramos te sagrado Cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, que en la Ara de la Cruz fuiste digno sacrificio para redempcion de todo el Mundo.

AL ALZAR EL CALIZ.

28 **A**doramos te preciosa Sangre de nuestro Señor Iesu Christo, q̄ fuiste derramada por la Redempcion nuestra, y de todos.

AL SEGUNDO ALZAR DE LA HOSTIA.

29 **E**n tus manos, Señor, encomiendo mi espíritu, redemíste me, Señor, Dios de la verdad.

Todas las quales Oraciones referidas han de procurar los Parrochos, y personas sobredichas enseñar a sus subditos, explicandoles, y enseñandoles juntamente todos los Mysterios, que contienen, no solamente los que necesitan para salvarle *necessitate medijs*, sino tambien los que deben saber *necessitate precepti*: para que de todos den razon, quando se les pregunte: y de no hallarles bien instruidos en ellos al tiempo de las vilitas, se les hará cargo a los Curas, y se les castigará gravemente: y la enseñanza de esto la harán en la forma, y dias que se les ordenará adelante en el titulo de *Officio Rectoris*.

C A P. II.

LOS MAESTROS, Y MAESTRAS DE ESCUELA TENGAN nuestra aprobacion, y licencia, y sean personas de buena vida, y costumbres; y las Niñas no vayan a las Escuelas de los Niños, ni estos a las de aquellas.

30 **E**S la primera enseñanza la que mas bien instruye a los Niños en la Doctrina Christiana, la qual deben tambien enseñarles los Maestros que les enseñan a leer, y a escribir; y porque no solo deben hazerlo verbalmente, sino tambien con el exemplo, que es el que mas mueve, y que se imprime en la memoria de los de tierna edad, para quando son adultos: mandamos, que los Maestros de escuela de este Obispado, para poder tenerla; ayen primero de dar informacion de su vida, y costumbres, para que mediante ella, por lo q̄ a Nos toca, consigan nuestra aprobacion; y licencia, o la de nuestro

Conc. Prouin
Toler. anno
1565. tit. 3.
cap. 22.

Pro-

Provisor o Vicario general, o del Vicario del partido donde huvieren de poner la Escuela, y que de otra manera no la abra, pena de treinta pesos de a ocho reales, y so la misma pena: mandamos a los dichos Vicarios, y Curas, que cuiden de la observancia de lo referido: y todo lo dicho en este capitulo se entienda, y guarde assi mismo cõ las Maestras de las Niñas, las quales prohibimos, que de ninguna edad que sean, puedan ir a las escuelas de los muchachos, y no lo cõsientan los Maestros, pena de otros veinte pesos, ni las Maestras el que a las suyas vayan muchachos, so la misma pena. Y los Visitadores han de procurar el saber en sus visitas como se ha guardado lo susodicho, y informarse assi mismo de la vida y costumbres de los tales Maestros, para mandar lo que convenga por via de visita.

Conc. Prouincial. Compostel. anno 1569. oct. 2. decr. 33.
Synod. Lima. anno 1513. tit. de Sum. Trinit. ca. 5.
Synod. Tolet. anno 1622. Const. 3.
San. 1658. conf. 3. pag. 13.
Synod. Tarranass. ann. 1620. lib. 5. tit. 2. c. 3.

C A P. III.

CUIDADO QUE DEBEN TENER LOS CURAS PARA LA extirpacion de la Idolatria de los Indios.

31 **C**On gran desconuelo, y sentimiento nuestro estamos noticiados de quan arraigada està, todavia, en muchos Indios la Idolatria, y observancia de sus ritos y ceremonias antiguas, y aun que todos los Prelados han procurado extirparla, no solamente por su persona, sino nombrando particulares Visitadores para ello; es tanta la natural inclinacion de estos miserables a la Idolatria y ritos de sus antepassados, que no se ha podido desarraigat de sus coraçones; y porque en materia de tanta importancia conviene velar continuamente, y que todos los Curas puedan ocurrir luego, y sin dilacion alguna al remedio de lo que convenga en esta materia: por tanto les mandamos S. S. A. que tengan particular cuidado de amonestar a los Indios el engaño que en esto padecen, y como es sugestion del Demonio la que les inclina a semejante cosa: procurando assimismo los Curas con todas amonestaciones y benevolencia el reducirlos a la observancia de nuestra Fè, y apartarlos de la Idolatria; y con los que de si propios delataren, se portaràn con todo cariño y benignidad, siendo moderada la penitencia, que les impongan, amonestàndoles, no ser mayor por creer su arrepentimiento, y esperar su enmienda, y que sino la tuvierèn, se ha de proceder contra ellos con todo rigor, y graues penas.

32 Y quando el medio referido no bastare, con la noticia que tuvierèn dichos Curas de lo q̄ passare, procederan judicialmente a su averiguacion, para cuyo efecto desde luego les damos amplia facultad, y comission en forma; con facultad de ligar, y absolver a las personas

nas

nas capaces de ello, nombrando, como desde luego nombramos a todos los Curas de nuestro Obispado, que tuvierén presentació Real y Colacion canonica por Visitadores de la Idolatria, cada vno en el distrito de su Doctrina; y en virtud de esta comission han de poder actuar, nombrar los Ministros necesarios; prender a los Reos, y proceder a todas las demas diligencias, y cosas necesarias de la averiguacion; hasta poner en estado de sentençia las causas; las quales nos las han de remitir; porque les limitamos el que no puedan sentençiarlas definitivamente; reservandò asimismo el nombrar los demas Visitadores, que para esto pareciere ser convenientes, segun la ocurrencia de los casos, y lo que el tiempo pidiere.

33 Y porque aunque se ha procurado en diferentes Synodales de otros Obispados dar instruccion a los Visitadores, que se nombran para la Idolatria del modo, y forma con que deben obrar en esta materia, las ocurrencias de diferentes casos, parece no permitir el que estèn prevenidos todos; si bien, los mas ordinarios, y contingentes procurò recopilar, y dar forma, para su remedio, el Illustrissimo Señor Doctor Don Pedro de Villagomez, de buena memoria, Arçobispo de la Ciudad de Lima, en el libro que imprimio en Lima el año de mil seiscientos y quarenta y nueve, intitulado Carta Pastoral de Exortacion, e instruccion contra las Idolatrias de los Indios del Arçobispado de Lima: el qual dicho libro tiene algunos Curas de nuestro Obispado, y procurarán tenerlo todos, para la instruccion, y enseñanza en esta materia: y el que no lo tuviere, recurra a Nos, o nuestros sucesores a pedir la instruccion del modo y forma, con q ayayan de obrar, y portarse en los casos que se ofrezcan.

TITULO SEGUNDO.

De Constitutionibus.

C A P. I.

PONESE LA RAZON DE LAS CONSTITUCIONES QUE se han de observar en este Obispado.

34 **A**unque ha tanto tiempo que se instituyò este Obispado, no se hallan en el particulares Constituciones Synodales suyas, porque solamente se tiene noticia de aver celebrado Synodo Diocesana el Illustrissimo Señor Don Pedro de Villagomez Obispo que fue de esta Ciudad, y despues Arçobispo de Lima, cuyas Constituciones no se han practicado por los embarazos de que debio de valerte el enemigo comun, para estorvar su observancia, y así deter

mina-

minamos que las Constituciones, que deben guardar todos los Curas, y subditos de este Obispado son las que estan dispuestas por los sagrados Cánones, Santo Concilio de Trento, y Concilio Provincial Limenté tercero; y así mismo guardaran los mandatos de los Señores Obispos nuestros antecesores, y los que hemos dexado ordenados en nuestra visita; los vnos, y otros en quanto no sean contrarios a estas Constituciones Synodales, las quales se han de observar, y cumplir precisa, è inviolablemente, para cuya celebracion dispusimos primero la visitas que personalmente hemos hecho de todo este nuestro Obispado; para reconocer las cosas que en el necesitassen de remedio, a cuya observancia han de estar sujetos todos nuestros subditos, y Curas de este Obispado, así Seculares, como Regulares, sin distincion alguna en esta materia; pues es sin duda, ni disputa el que los Religiosos, en quanto Curas, estan sujetos a nuestra jurisdiccion, y obligados a la observancia de nuestros mandatos, que a este fin se dirijen, como està determinado por Derecho, Santo Concilio de Trento, declaracion de Cardenales, y repetidas Cédulas Reales, en que se contiene averseles encargado por su Magestad, en que està atencion, las Doctrinas, que firven.

*C. in capella
16. de privi
legij.
Conc. Tridē
sess. 25. de Re
gular. c. 11.
Declar. Car
din. 6. Febru
ar. 1627
Synod. Lim.
anno 1613.
lib. 1. tit. 2.
cap. 1.
Synod. de la
Paz anno
1638. lib. 1.
tit. 2. cap. 1.
Litt. referat
D. Frass. de
Regio Patro
natu rom. 2.
c. 60. cum tri
bus sequent.*

TITULO TERCERO.

De administratione Sacramentorum in communi.

C A P. I.

QUE LOS CURAS ADMINISTREN LOS SS. SACRAMEN-
tos por sus personas, y que usen del Manual Romano de Paulo V. y
Toledano, que andan en vn cisterpo.

ES tan precisa la obligacion de los Parróchos en administrar
por sus personas los Santos Sacramentos a sus feligreses, q
no deben escusarse de esto, en todo quanto puedan, ni desc
cuydar con encargarlo a otros, sin grave escrupulo, y cargo de sus
conciencias: pues aun en los casos, que les es permitido nombrar Te
nientes, deben ser para que les ayuden, y aya mas prompta adminis
tracion de los Santos Sacramentos; pero no para descuydarle, ni de
jar la carga de ello a los tales Tenientes; y así se lo exhortamos, y
mandamos: Y porque la buena administracion de los Santos Sacra
mentos depende de estar los Curas, y Ministros bien instruidos, y
noticiados de la forma y modo, con que se deben celebrar, y esta se
contiene mejor que en otras partes; en el Manual, y Ritual Romano
de Paulo V. y en el Manual Toledano, que junto con el anda impre
-

lo en un cuerpo. Por tanto mandamos S. S. A. que generalmente en todas las Iglesias de este nuestro Obispado, y en cada vna de ellas se administren los Santos Sacramentos por el dicho Manual Romano, y Toledano; y siempre que el tiempo lo permitiere, hagan en la administracion de los Sacramentos las admoniciones, que para cada vno estan puestas en el Manual Toledano, y que no se use de los demas, que hasta aqui; y para que esto se execute con toda precision: mandamos assi mesmo a todos los Curas, que dentro de quatro meses de la publicacion de estas Synodales, tenga cada vno el dicho Manual Romano, y Toledano en su Iglesia, a cuya costa se ha de comprar, para que siempre este en ella; y el Cura, que saliere lo dexee alli con los demas bienes de la Iglesia, para que lo reciba, y use de el, el que le succedere: y en las visitas, que se hizieren, se cuydará de saber el cumplimiento de estos, y a los Curas, que no tuvieran dicho Manual se les multe por su omision, en lo que pareciere conveniente al Visitador.

TITULO QUARTO.

De Baptismo, & de eius administratione.

36 **N**I en este, ni en los demas Sacramentos se pretende en estas Synodales explicar sus materias, y formas, ni tratar de las muchas questiones, que a cerca de ellos, y su administracion, excitan los Autores; assi porque a todos los Curas les debemos suponer instruidos en las materias de los Sacramentos, y sus efectos, para que se les examina por oposicion antes de darles los Curatos (todo lo qual deben enseñar, y explicar a sus feligreses) como porque para las dificultades, que en estas se les ofrecieren avran de acudir a los libros, y summas, que de ellas tratan, y lo que aqui se pretende es el ocurrir a los inconvenientes, y abusos, que se han reconocido, y experimentado en estas materias.

C A P. I.

LA DECENCIA, CON QUE DEBE ESTAR LA

Pila Baptismal.

37 **T**ODAS las cosas Santas se deben practicar, y tratar santamente, y siendolo en tanto grado, las que tocan a los Santos Sacramentos, y su administracion, hemos reconocido que no en todas partes estan las Pilas Baptismales con la decencia, y aseos que se debe; y aunque para el remedio de esto hemos mandado lo conveniente en la visita, para que tenga efecto ordenamos, y mandamos S. S. A. que la Pila del Baptismo tenga tapa, y llave, que ha de guardar

dar el Cura, y este dentro del Baptisterio cercado de pared, o reja, tambien con llave.

C A P. II.

LO QUE SE DEBE OBSERVAR PARA LA ADMINISTRACION solemne del Santo Sacramento del Baptismo.

38 **E** Stando dispuesto el que los Baptismos solemnes se hagan con agua bendita con oleo, y chrisma, y practicado asì en todas partes; para ocurrir a la omision, y descuydo, que de esto pueda aver en nuestro Obispado: mandamos, que asì se observe, y que el agua que para esto se bendice la Vispera de Pascua de Resurreccion dure hasta la de Espiritu Santo, y en el demas tiempo del año la renueven, y bendigan los Curas cada mes, y la tengan en vaso limpio, y aseado, en que se pueda conservar, que estará guardado dentro de la propria Pila.

C A P. III.

DEL VSO DE CAPILLO.

39 **L** As cosas, que sirven a la Iglesia, y culto Divino, no se debè aplicar a otros vsos; en cuya atencion mandamos, que los Capillos de que se vsa en los Baptismos, sean de lienço, el qual tenga cada Iglesia, con todo aseò, y limpieça; y si los Padrinos, o Padres de los que se huvieren de Baptizar quisieren traerlos de sus casas, sepan que han de quedar en la Iglesia, y no bolverseles, aunque los quieran rescatar; y los Curas han de cuydar mucho, asì de la limpieça de los que tuvieren las Iglesias, como de los que traxeren las partes, y no se apliquen a otros vsos, sino a los que miren al culto Divino, como son Purificadores, Palias, y otras cosas, y que ninguna persona los lleve a su casa, sobre que se ha de poner mucho cuydado en las visitas, para saber lo que se ha obrado en esta materia.

C A P. IIII

LOS BAPTISMOS NO SE HAGAN EVERA DE LA Iglesia, ni en pila particular, sino en caso de grave necesidad, y por que personas.

40 **M** Vy grande ha sido la facilidad y abuso que hemos reconocido ha avido en este Obispado en hazer los Baptismos

*Clement. 1.
de Bapt.*

*Synod. Tole.
anno 1622.
tit. de Bapt.
rism. const. 1.
Synod. Lim.
lib. 3. tit. 8.
cap. 1.
Synod. de la
Paz anno
1638. lib. 3.
tit. 9. c. 3.*

mas en las casas particulares, y otras partes contra lo dispuesto por derecho, sin acudir como se debe para ello a la Iglesia, pues parece ya costumbre el Baptizar luego que nace a la criatura qualquiera persona, sin tener necesidad, ni llevarla a la Iglesia para los Santos Oleos en mucho tiempo, y despues de muchos años, y creemos averse muerto muchos sin recibirlos: y para que en adelante se ocurra a los inconvenientes, que de esto resultan, mandamos S.S.A. que los Baptismos se hagan precisamente en la Parroquia de cada criatura, y Baptisterio, que para esto este destinado en la Pila comun, y no en pila particular para nadie, sin contravenir a ello, sino fuere en caso de grave necesidad, y que se reconozca que sin peligro probable de la vida no pueda esperarse a llevar la criatura a la Iglesia, y en este caso solamente se permite el poderles echar el agua en sus casas, la qual si fuere posible la eche el proprio Cura, y a su falta otro Sacerdote, o persona de Orden sacro; y no le aviendo la eche persona capaz, prefiriendo siempre el varon a la muger: y para que esto se observe con la precision que se debe, y que ningun Cura, ni otra persona Ecclesiastica haga Baptismo fuera de la Iglesia, sin que intervenga la necesidad referida, se lo prohibimos so pena de veinte pelos de a ocho reales, aplicados la tercia parte para el denunciador, y las otras dos a nuestra disposicion para distribuir las conforme a lo que se debe en estos casos: y la misma pena imponemos a los Padres, y Padrinos, y demas personas que cooperaren a ello.

C A P. V.

DEL LVGAR, Y QUANDO SE HA DE ADMINISTRAR este Sacramento.

*Conc. Lim. 2
part. 1. c. 3.
Synod. Lugo
anno 1632.
lib. 3. tit. 14.
const. 2.*

*Synod. Lima
anno 1613.
tit. 8. c. 5.
Synod. de la
Paz anno
1638. lib. 3.
tit. 9. c. 3.*

41 **E**N continuacion de lo referido en el capitulo antecedente, mandamos que las criaturas recién nacidas se ayan de llevar quanto antes a la Iglesia para su Baptismo, y que lo mas que se pueda este dilatar sea dentro de ocho dias; y a las criaturas, que por la necesidad referida, se les echare el agua fuera de la Iglesia, se les ha de llevar a ella para los Santos Oleos, exorcismos, y demas ceremonias, dentro de ocho dias, que se les aya echado el agua, y lo vno, y otto se guarde, y cumpla por las personas, a quié toca, pena de diez y seys pelos aplicados en la forma arriba referida. Y por lo que toca a los Indios, con quienes no se debe proceder a penas pecuniarias, procuraran los Curas instruirlos en lo que deban observar en estos casos, y la correccion, y castigo que les parezca conveniente, por lo que a vno, o a otro contravinieren: Y por ningun caso, ni razon permittiran

Synod. Alba
razin anno
1604. tit. 3.
§. 1.

mitiran los Curas que las Crismeras se saquen de su Iglesia, para poner los Oleos a las criaturas, aunque sea en otras Iglesias, y Conuentos, como hasta aora se ha practicado, so pena de cinquenta pesos, aplicados en la forma susodicha:

C A P. VI.

DE LOS PADRINOS, Y SU OBLIGACION.

42 **S**empre se deben evitar en lo posible la multiplicacion de parentezco Espiritual; y assi los Curas para el Baptismo de cada criatura admitan solo vn Padrino; y lo mas dos, vno varon, y otra hembra, y el varon tenga catorze años, y la hembra doze; y ninguno se admita que sea Regular, a quienes han de advertir la obligacion, que tienen, y parentezco que contrahen, y con quienes, y en q forma; y siempre que se pudiere, sera bien que sean los Padrinos en los Oleos los mesmos que lo ayan fido; quando por necesidad se aya echado el agua a la criatura.

C A P. VII.

DE LOS LIBROS DE BAPTISMOS.

43 **L**os Curas han de tener libro, en que se escriba el dia, mes, y año del Baptismo, los nombres de los Baptizados, sus Padres legitimos, y Padrinos, como esta dispuesto en el Manual Romano, y en la forma, que en los mandatos de visita tenemos ordenado, de calidad, que de todo lo referido conste alli con claridad, y distincion, y quando se traiga a la Pila criatura, a quien por necesidad se aya echado agua fuera de la Iglesia, han de proeuar saber quien se la echò, y quien fue el Padrino en aquella ocasion, y vno y otro escrivirlo en la partida del Baptismo; con advertencia, que por qualquiera, que no estuviere escrita en esta forma, se les ha de multar en las visitas, en lo que pareciere conueniente.

44 Y los libros de Baptismo los tengan con toda guardia, y custodia debaxo de llave, assi el corriete, como los ya acabados, y ni vnos, ni otros los fien de otras personas, ni consientan que los saquen de la Iglesia, pena de cinquenta pesos de a ocho reales, que se aplicaran en la forma que se deba, y mas convenga, la qual pena se ha de executar precissa, y inviolablemente, por ser grandes los inconvenientes que se han reconocido, y estan experimentando de no averse observado hasta aora.

C A P. VIII.

DE LA FORMA EN QUE SE HAN DE ESCRIVIR
en los libros de la Iglesia las partidas de los Baptizados.

45 **H**Ase vsado tan mal del vfo de escrevir en los libros de Baptismo el nombre de los Padres no legitimos, que han resultado de esta corruptela gravissimos inconvenientes, y para ocurrir a ellos; mandamos S.S.A. que en los libros de Baptismo solamente escrivan los Curas el nombre de los Padres, q constare, ò dixeré ser legitimos; y de no serlo, solo se escrevirà ser el infante hijo de Padres no conocidos por la Iglesia, por no ser de legitimo Matrimonio; y en caso que los mismos Padres declaren ser sus hijos, lo asentarán así en la partida. Y esto observarán los Curas en los pueblos de Españoles, pena de veinte pesos por cada partida que se hallare escrita de hijos ilegítimos sin declaracion y firma de los Padres juntamente con la de los Curas. Y en los pueblos de los Indios informados los Curas de la verdad, asentaran en las partidas los Padres del infante, aunque no sean legitimos, para que así se tenga mas cumplida noticia de los parentescos entre ellos.

C A P. IX.

DE QUANDO SE HAN DE BAPTIZAR LOS
infantes debaxo de condicien.

46 **P**Odrà suceder el que en los casos, que por necesidad se permite echar el agua a la criatura fuera de la Iglesia, lo haga persona de poca inteligencia, y que no esté bien en la forma de las palabras: por cuya razon mandamos S.S.A. que quando se traiga a la Iglesia alguna criatura, que ya esté Baptizada, el Cura se informe de la persona, que le echò el agua, y sino fuere de satisfacion, y la reconociere de poca inteligencia, que le pueda quedar duda en el Baptismo le vuelva a echar el agua, y Baptizarla debaxo de condicion, y en la propria forma Baptize a las criaturas que fueren expofitas en la Iglesia, ò en otra parte alguna, aunque con ellas se halle cedula, en que se diga, que estan Baptizadas, sino le constare al Cura clara, y evidentemente por dicho, y afirmacion de persona fidedigna; porque siendo cosa tan grave la del Baptismo, no se debe fiar de la relacion de vna cedula, que no se sepa quien la escrivio.

C A P. X.

LO QUE SE HA DE OBSERVAR EN LOS BAPTISMOS
de los adultos hijos de Infieles.

47 **Q**uando algun adulto pidiere el Baptifimo, no fe le ha de ceder hafta que este bastantemente instruido en todos los Myfterios de nuestra Santa Fe, y que fe conozca que lo pide con pura intencion, y verdadero defseo de professarla, lo qual fe entienda en no aviendo neceffidad, o peligro de muerte en la dilacion, porque en este caso fe le podra Baptizar, aviendole primero instruido, en la mejor forma, que fe pueda en los Myfterios, que fe requieren neceffitate medijs: y fi algun Gentil pidiere que le Baptizen a fu hijo, fe le advierta como no lo ha de bolver a llevar entre Infieles, fino que ha de quedar a vivir, y estar entre los Christianos, atendiendose fiempre a lo que para semejantes casos enseñan los Antozres, por el peligro de subverfion.

TITVLO QVINTO.

De Confirmatione.

C A P. I.

QUE AYA LIBRO DE CONFIRMADOS, Y LA OBLIGACION del Cura para con ellos.

48 **S**iendo como fon vnicamente los Señores Obifpos los Ministros del Santo Sacramento de la Confirmation, no fe neceffita de prevenir cosa acerca de fu administracion; fi embargo de lo qual los Curas deben tener particular cuydado en enseñar a fus feligreses los efectos del Sacramento de la Confirmation, para que ninguno dexede de recebirlo, procurando saber, quando fea tiempo de Confirmaciones, los que no lo estan, para que fe confirmen; y los q lo estan, para que no lo reiteren, como fuele suceder entre los Indios; para cuyo efecto han de tener libro a parte, en donde asienten los nombres de los Confirmados, fus Padres, y Padrinos, poniendo al principio de cada ocasion de Confirmation, en que tiempo fe hizieron, y porque Prelado, a quien han de exhibir el libro, estando ya asentados todos los Confirmados, para que lo firme, y quede con esta authoridad, y comprobacion: y en las partes en donde comodamente no fe pueda tener libro a parte para esto, fe asentaran las Confirmaciones, como va referido, en algun quaderno del libro de Baptifmos al fin de el.

CAP.

NCAP. AII.

EDAD QUE HAN DE TENER LOS QUE SE CONFIRMAN, con la distincion de las partes, y lugares.

49 **A**unque está ordenado el que los que se huvieren de Confirmar tengan siete años cumplidos, no es esta materia esencial; ni precisamente necesaria, porque solo se dirige a que sepan que están Confirmados, y no se reitere después el Sacramento: observarse así en esta Ciudad, y parte donde tengan asistencia los Señores Obispos; pero en las demas partes, adonde no aya esta comodidad, y que solo lleguen por accidente, y causa de visita, se procurará dar este Sacramento a todas las personas, que no le huvieren recibido, de qualquiera edad, que sean.

C A P. III.

DE COMO SE HAN DE AVER LOS CONFIRMADOS, y sus Padrinos.

50 **L**as personas, que se confirmaren adultas, procuren ir confesadas, para recibir la gracia del Sacramento; y el que huviere sido su Padrino de Baptismo, no lo puede ser de Confirmación; y en los Pueblos de los Indios se procurará señalar vna persona, que sea Padrino de todos los que se confirmaren en aquella ocasión, para evitar parentescos espirituales entre ellos; y no será Padrino de este Sacramento, el que no estuviere confirmado; y no se mande a los Indios que traigan vela, ni venda, porque se podrá tener vna vela para todos, y se pueden limpiar con vn purificador.

TITVLO SEXTO.

De Pœnitentia Sacramento.

C A P. I.

QUE SE CVIDE DE LA OBSERVANCIA DE LA BVLA despachada por la Santidad de Clemente X. que trata de la forma, y aprobación, de que necesitan los Regulares para exercer el Santo Sacramento de la Penitencia, y la Predicacion.

51 **S**iendo, como es, el Santo Sacramento de la Penitencia necesario para restauracion de la gracia perdida por el pecado, después del Baptismo, a que tan sugeta está nuestra naturaleza, y como lo intitulan los Santos, y Autores, segunda tabla después

del naufragio, para poder conseguir el deseado puerto de nuestra salvacion, se debe siempre atender mucho a su validacion, que depende principalmente de la autoridad, y jurisdiccion del Ministro q̄ lo exerce. Y aunque por repetidas Bulas de los Sumos Pontifices se ha declarado de la que necesitan los Regulares, sin distinció de Prelacias, ni grados, para poder confessar en cada Obispado, nunca han faltado motivos para querer ampliarla; y queriendo la Santidad de Clemente X. dar vltima decision, así a los puatos de esta materia, como a los que tocan al exercicio de la predicacion, despachò Bula, dada a diez y nueue de Junio del año de mil seiscientos y setenta, primero de su Pontificado, que anda ya impresa en el quinto tomo del Bulario, por la qual, entre los calos que contiene, es vno el de necessitarse precisamente de la aprobació del Ordinario, en cuyo lugar se exerce la confesion, sin bastar el de tenerla de otro Obispado, ni aun para los feligreses de aquel, que se quieran confessar en este, con las demas calidades, y circunstantias que dicha Bula contiene, cuya publicacion, y cumplimiento en este nuestro Obispado se nos encargò por la Real Cedula, de que abajo se harà mencion; y haviendola recibido, la mandamos traducir, y publicar en lengua vulgar, para mas corriente inteligencia de todos, como consta de aquel despacho, que es en la forma siguiente.

52 **N**os el Doctor Don Antonio de Leon por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Arequipa, del Consejo de su Magestad &c. Por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por su Real Cedula, fecha en Madrid en diez y seys de Agosto del año pasado de mil seiscientos y setenta y ocho, nos encargò hagamos publicar, y que se execute en este nuestro Obispado la Bula, y Constitucion de nuestro muy Santo Padre Clemente X. en que se declaran los Privilegios de los Regulares, en quanto a predicar, y administrar el Sacramento de la Penitencia, que traducida de Latin en Romance es como se sigue. Clemente Obispo siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria. Solicitando con atenta providencia guardar, y limpiar (quanto de lo alto se nos concede) el campo myttico de la vniversal Iglesia, que por soberana ordenacion del gran Padre de familia, se nos entregò, ponemos voluntariamente el animo en aquellos cuydados, con que se puedan componer las discordias, entre los Mayordomos, y operarios, quitarse las rencillas, y cerrarse la puerta a los escandalos, y tropiezos; para que los que tienen vna Fè, vna Madre Iglesia, y vn Señor, el qual es Caridad, y el que piensa los pensamientos de la paz, tengan tambien vn Coraçon, vna Alma, porque así arrancadas a tiempo las cizañas, mientras planta-

D
mos

mos, y regamos para Dios el aumento, con cuya bendición se junta-
rá mucha mies, con fruto centesimo en las celestiales trojes.

53 Aviendose providamente establecido por Decreto del Sacro
Concilio de Trento, que los Regulares de qualquier Orden, ni aun
en las Iglesias de sus Ordenes puedan predicar, sin aver sido exami-
nados, y aprobados de vida, costumbres, y ciencia, y con su licencia,
con la qual deban presentarse personalmente ante los Obispos, y pe-
dirles la bendición, antes que comiencen a predicar, pero en las Igle-
sias, que no son de sus Ordenes, fuera de la licencia de sus Superio-
res, también estén obligados a tener la del Obispo, que la dará gra-
ciosamente, sin la qual en las mismas Iglesias, que no son de sus Or-
denes, de ninguna manera puedan predicar. Y que ningun secular, o
Regular presume predicar, aun en las Iglesias de sus Ordenes, si el
Obispo lo contradize. De la misma suerte, que ningun Sacerdote Re-
gular pueda dar confesiones de seculares, aunque Sacerdotes, ni juz-
garse idoneo para esto, sino que tenga Beneficio Parroquial, o los O-
bispos por examen, si les pareciere necesario, o de otra suerte le juz-
guen idoneo, y tenga la aprobacion, que se dará de gracia, sin que lo
estorvén privilegios, o qualquier costumbre. Hizo senos saber, que en
algunos Obispados se avian levantado algunas dudas acerca de esta
bendición, licencia, contradición, examen, y aprobacion, de las qua-
les cada dia mas se podian seguir cõtroversias, y disensiones muchas,
por ocasion de los privilegios, que la Santa Sede Apostolica conce-
dió a los Religiosos. Nos atendiendo, que antes en diferentes tiempos
las sobredichas dudas, y cõtroversias se definieron por algunas Cõ-
stituciones de los Sumos Pontifices predecesores nuestros, y decla-
raciones de ellas juzgamos por el sumo oficio del Apostolado, que
tenemos, que estas definiciones juntas en vna, han de ser fortalecidas,
y confirmadas con nuevas letras Apostolicas, para que los motivos
de disensiones totalmente se quiten, y de aqui adelante florezca mas
firme la paz de Christo en el Campo del Señor, assi de consejo de al-
gunos Venerables Hermanos nuestros Cardenales de la Santa Igle-
sia Romana, y algunos amados hijos Prelados de la Romana Curia
aventajados en piedad, doctrina, y prudencia, y por madura delibera-
cion nuestra determinamos, y declaramos por esta Constitucion ge-
neral, y que ha de valer perpetuamente. Que los Regulares, los qua-
les quisieren predicar en las Iglesias de su Orden, estan obligados a
pedir la bendición del Obispo Diocesano; pero que puedan predicar,
aunque no la ayan alcanzado; pero si el Obispo, no solamente, no cõ-
cediere la bendición, sino que lo contradice, en tal caso no se permiti-
te a los Regulares predicar, aun en las sobredichas sus Iglesias; y que

el Obispo, como delegado de la Sede Apostolica, puede con censuras, y otras penas Eclesiasticas refrenar, y castigar a los contravinié-tes, en fuerza de la Constitucion de nuestro predecessor Gregorio Dezimoquinto de dichosa memoria, que comienza: *Inscrutabili Dei providentia*: pero que el Obispo no debe contradézirlo sin justa, y razonable causa; y que los Regulares tambien estan obligados a pedir esta bendicion, si quisieren predicar, y platicar en qualesquiera Oratorios de su Orden delante del pueblo, ò en las Iglesias, ò a las Rejas de los Monasterios de Monjas sugetos a su jurisdiccion, aunque sea apuerta cerrada; y aunque no se halle presente secular alguno. Que puede el Obispo, aviendo de dar licencia a los Regulares, que quieren predicar en las Iglesias, que no son de su Orden, examinarlos en quanto a la doctrina, si assi le pareciere a su advitrio, el qual examen debe ser moderado, y discreto, y esto aunque los tales ayan sido nóbrados por Vniversidades, ò Magistrados legos, y aunque los Obispos antecessores por tiempo inmemorial ayan acostumbrado conceder sin examen esta licencia. Y que puede el Obispo suspender la licencia de predicar, vna vez concedida, por razonables causas, aunq̄ ocultas, pero pertenecientes a la Predicacion. Que no puede, con todo esso, el Obispo prohibir generalmente a los Regulares el predicar en las Iglesias de sus Ordenes.

54 Despues de esto: Que los Religiosos aprobados por el Obispo, para oir confesiones de seglares en su Obispado, no las puedan oir en otro, sin aprobacion del Obispo Diocesano, aunque los penitentes sean subditos de aquel Obispo, por quien los mismos Religiosos avian sido ya aprobados; y que los generalmente aprobados por el Obispo para oir Confesiones de seculares, en ninguna manera se juzguen aprobados para oir confesiones de Monjas sugetas assi; sino que necesitan en quanto a esto de especial aprobacion del Obispo, y q̄ el aprobado para oir confesiones de Monjas de vn Monasterio, en ninguna manera puede oir confesiones de Monjas de otro Monasterio; De la misma fuerte que los Confesores extraordinarios, vna vez señalados, y aprobados por los Obispos, para oir confesiones de Monjas por vna vez, cumplido el señalamiento, no pueden oirlas de confesion en fuerza de esta aprobacion, sino que tantas vezes han de ser aprobados por el Obispo, quantas succedere el caso del señalamiento; pero que en los Manasterios, y tambien en los Colegios, en donde se vive segun los Institutos Regulares, pueden assi Prelados Regulares, como los Confesores de los mismos Monasterios Regulares, ò Colegios, oir confesiones de aquellos seglares que estan alli, verdaderamente de la familia comensales continuos; mas

no de aquellos, que tan solamente, les sirven. Mas que aquellos Religiosos, los quales fueren hallados suficientes para oír generalmente confesiones seràn admitidos por los Obispos generalmente tambien, y sin distincion, sin limitacion alguna de tiempo, y de ciertos lugares, o genero de personas en el proprio Obispado. Pero en quanto a los demas, que no se hallados tan idoneos, si pidieren ser admitidos, se dexa al aduirtio de los Ordinarios aprobarlos, y admitirlos con limitada facultad, como a los mismos Ordinarios pareciere que mas conviene. Pero que los aprobados vna vez, sin limitacion alguna pueden en el Obispado del Obispo, que aprueba, en qualquier tiempo del año, aun en tiempo Pascual, oír confesiones, y tambien de qualquiera enfermos, sin alguna licencia de los Curas, o del mismo Obispo; pero tienen obligacion los dichos Religiosos a hazer al punto sabidor de esta confesion al Cura de los mismos enfermos, y que se lo puede el Obispo mandar so pena de suspension de la facultad de oír confesiones, pero que esta tal noticia por lo menos se haga por vna firma con que se ha de quedar el mismo enfermo. Que aquellos, que se huvieren confesado en tiempo Pascual con los Religiosos aprobados sin limitacion, avrán satisfecho a la Constitucion, que comienza: *Omnis vtriusque sexu*; pero esto tan solamente en quanto a la Confesion. Que los Regulares aprobados por el mismo Obispo, para oír semejantes confesiones, sin limitacion, y sin algun señalamiento de tiempo precediendo examen, no pueden segunda vez ser examinados, por el mismo que así los aprobò, o ser suspendidos de oír estas confesiones, o revocar las licencias, que les concedio, sin que supervenga nueva causa concierne a las mismas confesiones: pero esto no se entienda quando los tales fueron aprobados por su Vicario, o por los Obispos antecesores, la qual nueva causa no es necessario conste por auto, ni el Obispo està obligado a manifestarla a los mismos Regulares, sino tan solamente a la Sede Apostolica, quando pidiere se le declare. Finalmente si los Regulares viven con escandalo, o de otra fuerte deshonestamente, o cometen algun delito, por el qual parezcan a razonable juicio del Obispo, que deben ser suspendidos de las Confesiones, q̄ esta causa sin duda pertenece al ministerio de la Confesion, y por esto nada obsta, para que por ella, no pueda el Obispo suspender a los Regulares, que el mismo aprobò, o apartarlos de oír Confesiones, en lo qual queremos estè cargada la conciencia del mismo, como la principal calidad del ministro del Sacramento de la Penitencia, sea la integridad de vida y honestidad de costumbres. Que de ninguna manera puede el Obispo quitar la licencia de confesar juntamente a todos

todos los Confesores Regulares de vn Convento, sin consultar a la Sede Apostolica. Que por las licencias *Per mare magnum* concedidas, o privilegios a los Regulares de qualquier Orden, instituto, aun de la Compañia de Iesus, no se les à dado potestad de absolver en los casos, que el Obispo reservò a si. Y que por las confirmaciones de dichos privilegios, que alcanzaron los Regulares de la Sede Apostolica, despues del Santo Concilio Tridentino, en ninguna manera revivieron los Privilegios quitados primerò por el mismo Concilio, despues por Decretos Apostolicos, si algunos tenian de absolver de los casos reservados al Obispo.

55. Y que los que tienen facultad de absolver de los casos reservados a la Sede Apostolica, no por esto pueden absolver de los casos reservados al Obispo; pero que puede el Confesor Regular en aquel Obispado, en que està aprobado, absolver a los que vienen de otro Obispado de los casos reservados en aquel, no de los reservados en este, en que el està aprobado; pero ni aquello podrá, conociendo que los mismos penitentes por alcanzar absolucion vinieron a Obispado ageno en engaño de la reservacion. Que por fuerza de los sobredichos privilegios en ninguna manera se permite a los Regulares, aun satisfecha la parte absolver a los penitentes de las censuras, en quanto al fuero exterior, y judicial, y que los absueltos por ellos en el fuero penitencial, de ninguna manera se juzguen absueltos en el juicio exterior, y contencioso: antes excomulgados, y denunciados puede obligarlos el Obispo a que se tengan por tales, aunque ay an sido absueltos por los Regulares. Que todas las vezes que aviendose mostrado algunos Privilegios Apostolicos de los Regulares ante el Obispo; juzgue el que no favorecen al caso de que se trata, si las palabras de los dichos Privilegios son obscuras y dudosas, no se ha de llevar a el Metropolitano, sino que se ha de buscar su interpretacion en el juicio de la Sede Apostolica, pues a quien toca poner la ley pertenece interpretarla, como en otro tiempo se establecio por vna constitucion de nuestro Predecessor Clemente Quarto de dicha memoria. Determinando que assi, y no de otra fuerte lo deben juzgar y definir qualesquiera Iuezes Ordinarios, o Delegados de qualquiera autoridad, y dignidad que gozen, aunque sean Auditores de las causas del Apostolico Palacio, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunq Legados a latere, Vicelegados, Nuncios, y otros qualesquiera, por averieles quitado a ellos, y a qualquiera de ellos qualquiera facultad, y autoridad de juzgar, e interpretar de otra fuerte. Declarando tambien por irrito y nulo qualquiera cosa, que en contrario sucediere atentarle por qualquiera autoridad, a sabiendas, o ignorantemente,

fin

sin que lo estorben qualesquiera C6nstituciones, ni ordenes Apostolicas en favor de qualesquiera personas, y de qualesquiera ordenes, asy Mendicantes, como no Mendicantes, de las Milicias, aunque sean de San Juan, de Ierusalen, de las Congregaciones, de las Companias, aunque sea la de Iesus, y de qualquiera otro instituto, aunque necessariamente, y en indiuiduo se deuiesse declarar, de Monasterios de C6ventos, de Capitulos de Iglesias, y de qualesquiera otros lugares, asy S6culares, como Regulares, y tambien de aquellos, cuyos Estatutos estan fortalecidos con juramento, confirmacion Apostolica, o qualquiera otra firmeza, o costumbres, aunque inmemoriales, essempcionnes, indultos, y privilegios, aunque contenidos en el cuerpo del Derecho, 6 concedidos por causa, y titulo cargoso, o en la cabeza de la fundacion, aunque sean los n6mbrados *Mare magnum*, y Bula *Aurca*, o de otra fuerte; sin que lo estorben los nombramientos de Conservadores, y sus inhibiciones, a las quales los Obispos, en ninguna manera, deben estar, y qualesquiera otros debaxo de qualesquiera tenores, y forma, y tambien con qualesquiera derogatorias, y otras clausulas mas eficaces, y no vsadas, aun de las que irritan, y otros Decretos, aunque sean concedidos, y repetidas vezes aprobados, 6 innovados motu proprio, y por cierta ciencia, y por la plenitud de la potestad Apostolica, o de otra qualquiera fuerte, aunque sea por fuerza de comunicacion, o extension, a todas las quales, aunque por el suficiente quitamiento de ellos se huviera de hazer de ellos, y de sus tenores, y formas especial mencion, especifica, expresa, e indiuidua, y de verbo ad verbum, y no por clausulas generales, que importen lo mismo, o se huviesse de hazer qualquiera otra declaracion, o para esto se huviesse de guardar qualquiera otra forma esquisita, teniendo en las presentes por cumplida, y suficientemente expresados sus tenores, como si se huviesen puestas de verbo ad verbum sin dexar nada, y guardada la forma, que en ellos se dio, que por el tenor de las presentes les quitamos especial y expresamente el valer en todo lo que contradize a estas, dexandolos en lo demas en su fuerza y vigor. Pero porque fuera dificultoso llevar estas letras a cada lugar, mandamos se fixen en las puertas de la Iglesia Lateranense, y de la Basilica del Principe de los Apostoles, de la Ciudad, y de la Chancilleria Apostolica, y en la Plaza del Campo de Flora; queriendo que a los trasumptos de estas presentes, aunque sean impressas, pero firmadas por mano de algun Notario publico, y con el sello de Prelado, o persona constituida en Dignidad Eclesiastica se les d6 en juicio, y fuera del en donde fuere necesario la mesma fee que se diera a las mismas originales si se mostrassen, o diesse. A ningun hombre se le permita quebrantar, 6

contravenir con atrevimiento temerario este nuestro Decreto, Declaracion, quitamiento, mandamiento, y voluntad; pero si alguno presumiere atentarlo, sepa que ha de incurrir en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los Bienaventurados San Pedro, y S. Pablo Apóstoles suyos. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor año de mil seiscientos y setenta, a diez y nueve de Junio en el año primero de nuestro Pontificado.

56 Por tanto mandamos en cumplimiento de la dicha Real Cedula, y para que esta Bula venga a noticia de todos se publique en esta Ciudad, y demas del Obispado en las Missas mayores al tiempo del Ofertorio, o quando la mas gente estuviere presente, poniendo al pie testimonio de asi averse executado. Dado en Arequipa, y Julio veinte de mil seiscientos y ochenta años. Antonio Obispo de Arequipa. Por mandado del Obispo mi señor. Don Diego Martinez de Buendia, Secretario. Digo yo el Bachiller Agustin Hernani, que de orden del Illustrisimo Señor Doctor Don Antonio de Leon Obispo de esta Ciudad de Arequipa del Consejo de su Magestad, lei, y publique en esta Santa Iglesia Cathedral el auto, y Bula de arriba, a yer Domingo dia veinte y vno de Julio de mil seiscientos y ochenta años. Bachiller Agustin Hernani.

57 Todo lo qual mandamos se guarde y cumpla precissa, è inviolablemente en este nuestro Obispado, y los Vicarios, y Curas tengan particular cuydado para no consentir que se contravenga, por ninguna causa, ni pretexto a punto alguno de los que esta Bula contiene; para cuyo cumplimiento, y poder proceder en los casos, que se ofrecieren contra los transgresores a las diligencias, y penas, que por ellas se ordena, desde luego les damos amplia facultad en forma, con facultad de ligar, y absolver, a todos los dichos Curas, o Vicarios de los partidos; y de lo que obraren en qualquier caso, que de esto se ofrecza daran luego al punto cuenta al Prelado.

CAP. II.

LOS CURAS DE PARAGES REMOTOS, DONDE NO HAY confessor aprobado en este Obispado, pueitan confesarse con el pasajero, que lo fuere de otro, y absolverles este de los casos reservados al Obispo.

58 EN la visita, que hemòs hecho de este nuestro Obispado hemos reconocido algunos parages, en donde sobre no aver mas Confessor aprobado que el proprio Cura, rara vez podrá passar algun Confessor, que tenga aprobacion de otro Obispado

do, y por necesitar de la nuestra, será grande el desconuelo, que al Cura le quede, de no poder confesarle con el; y para que tengan este aliuio, permitimos el que los Curas de parages remotos, y en cuyos Pueblos no aya Confessor aprobado si passare algun Secular, ò Regular, que lo sea en otro Obispado, y tenga despachos de ello, por aquella vez de su pasage, y no para tenerlo de asiento; se puedan los Curas confesar con aquel Confessor; sin embargo de lo que va referido en el capitulo antecedente; que para este caso solamente de pasage, y al Cura desde luego aprobamos a qualquier Confessor, que tenga aprobacion de otro Obispado; y le damos la de que en este necesite, con facultad assimismo; de que en el caso referido, puedan tambien absorver a los Curas de los casos a Nós referuados.

C A P. III.
DE LOS CONFESSORARIOS, Y DISTANCIA QUE DEBE
aver entre el que se confiesa, y los demas.

EN todas las partes, que comodamente se pueda, se procure el que aya confesionarios de madera, que intermedie entre el Confessor, y el penitente, en la forma necesaria, para que el vno no moleste al otro; y los demas penitentes esten apartados tres varas moralmente del confesionario, mientras se confiese el otro; Y lo cumplan so pena de excomunion mayor lata sententia como lo tenemos mandado antecedentemente, por el conocimiento de los inconvenientes que de lo contrario se han experimentado, y los Confesores de qualquier estado, calidad, y condicion, que sean cuyden de la obseruancia de dicha distancia, sobre que desde luego les imponemos pena de suspension del exercicio de confesar, en que por el proprio hecho incurran, sin necesitarse de otra declaracion, pues de su parte depende el cumplimiento de todo lo referido, no continuando las confesiones, sino se apartare la gente.

C A P. IV.
LA DECENCIA CON QUE HAN DE ESTAR LOS CONFESORES quando administraren este Sacramento.

POr el Manual Romano, y diferentes Synodales de otros Obispados esta encargada a los Confesores la decencia, con que deben estar para la administracion de este Sacramento, la qual obseruaran en quanto les sea posible. Y mandamos a los Cleri-

gos concursos , que los dias de Jubileos , y concursos esten , quando menos, con bonete al tiempo de administrar este Sacramento.

C A P. V.

QUE LOS SACERDOTES PARA DEZIR MISA NO SE

confiessen en pies, y estando revestidos, sino fuere en los casos,

que aqui se permiten, o lo contrario.

61 Las Confesiones, que huvieren de hazer los Sacerdotes para dezir Misa sean de rodillas, y antes de revestirse para el efecto de la, por las indecencias de lo contrario, y contingentes que pueden seguirse : pero no por esto prohibimos el que si antes se huviere confessado en la forma referida, y despues de revestido, se acordare de algun pecado se pueda reconciliar, y confessar del, y tambien lo podran hazer los que estando en lugar donde no ay Confessor, aviendose ya revestido, llegare alguno de fuera, con quien podra confesarse, aunque esten revestidos.

C A P. VI.

DEL LUGAR DONDE DEBEN SER LAS

Confesiones.

62 EL propio lugar para el exercicio del Santo Sacramento de la Penitencia es la Iglesia, adonde deben los fieles ocurrir a confessarse, y fuera de ella solo se podra hazer en caso de necesidad, pero siempre en lugares decentes. Y para poder confessar a mugeres en las casas aya de ser por enfermedad corporal, que inter venga, y en este caso esten abiertas las puertas del aposento, en que se confessare, de calidad que puedan ser vistos el Confessor, y la penitente. Y porque estamos informados que algunos Curas abusan de esto en tanta manera, que quando llega el tiempo de la confesion anual, mandan venir a sus casas a los feligreses, assi hombres, como mugeres, para confessarlos alli : mandamos S. S. A. que no lo practiquen de aqui adelante pena de cinquenta pesos, y que se procederá assi mesmo a las demas que convenga, sobre que se ha de procurar obrar con particular cuydado en las visitas, y no se practique confessar a seculares en la Sacristia.

C. A. P. VII.
QUE LOS CURAS NO SE NIEGVEN A CONFESSAR
a sus feligreses, ni los obliguen a ello.

63 **L**Os Curas están obligados por razon de su oficio a oír de penitencia a sus feligreses, siempre, y en qualquiera ocasión, que razonablemente se lo pidan, sin escusarse en qualquier día del año, que para ello le interpeleen; y así lo han de executar inviolablemente, sobre q̄ se les encarga la conciencia, sin embargo de lo qual, si al tiempo de la confesion annual quillieren sus feligreses confesarse con otro confessor aprobado, no les apremiarán a q̄ aya de ser precisamente con el Cura, antes si les bastara el traer cedula de aver confesado con otro, y los Curas de los ladios procurarán informarse de la certidumbre de dichas cedulas.

C. A. P. VIII.
DE LA EDAD DE LOS CONFESSORES DE
Mugeres, y Monjas.

64 **S**iempre se ha procurado tener particular cuidado en que las licencias, que se dan para Confessores, sea con la limitacion de que no pueda confesar mugeres el que no tuviere quarenta años cumplidos de edad; y así mandamos se observe en nuestra Diocesis, exceptuando solamente las personas q̄ para ello tuvieren particular permiso, o licencia nuestra, en cuya prohibicion no se comprehendē los que fueren Curas, y sus Tenientes, que por el proprio ministerio de su oficio se les permite; y para lo que toca a confessor de Monjas, ni estos, ni los demás lo han de poder exercer sin especial licencia, y aprobacion nuestra para ello, aunque la tenga general para los demás, como se expresa en la Bula de la Santidad de Clemente X, contenida en el primer capitulo de este Titulo.

C. A. P. IX.
QUE LOS CONFESSORES NO RECIBAN LIMOSNAS
de Missas, que ayan impuesto.

65 **P**orque no parezca venal el Sacramento de la Penitencia, mandamos S. S. A. que ningun Confessor pueda recibir limosna de Missas, ni para otros efectos, que aya impuesto de penitencia, o aconsejado en la Confesion, que huviere hecho, y me-

nos pueda pedir cosa alguna por razon de estipendio, y remuneracion, con aperturamiento que procederemos a castigarles gravemente por la contravencion de lo referido; y si mandare hazer alguna restitucion (la qual quiera el penitente que corra por su mano) procurará siempre sacar recibo de la persona a quien lo entregare para poder dar satisfacion a la parte que restituye, para cuyo recibo no se necesita de que sepa la causa, de que procede el que recibe la cosa, sino que solamente se le pida razon de averiela entregado por suya.

C A P. X.

QUE LOS MEDICOS, Y CIRUJANOS, PASSADOS TRES dias, no visiten a los enfermos, sin que se ayán confesado.

Sin embargo de los repetidos Contornos, y Decretos, en que el Sr. Obispo mandado a los Medicos, y Cirujanos, que quando comiepan a ver las leuras amonesten a los enfermos que se confiesen, y reciban de recibir los Sacramentos, y que solos tres dias los puedan visitar, sin averlo hecho. Venimos que no se practica siendo cosa tan grave, y en que tanto cargan su conciencia, y para que tenga efecto, mandamos S. S. A. a dichos Medicos, y Cirujanos que lo executen precipitadamente pena de excomunion mayor en dichos Decretos contenida, que a mayor abundamiento, aqui tambien se la imponemos, y de que se procederá contra ellos a las demas penas que convengan.

Cap: Cum ita firmis de peniten. & remiss. Mortus pro prio Pij. V. incipit. supra gregem. Synodo Lima anno 1613. lib. 5. tit. 2. c. 5. Synod. Toleran. Anno 1613. tit. de Peniten. & remiss. consti 2.

III X A D

C A P. XI.

DE LOS DIAS EN QUE SE DEBE ENSEÑAR, Y a quienes la Doctrina Christiana.

A Todos es notoria la obligacion que tienen los fieles de saber la Doctrina Christiana, y para que desde la tierna edad se vayan instruyendo en ella, exhortamos a todos los vezinos de este Obispado, que tengan particular cuidado de embiar a la Iglesia en tiempo de la Quaresima a los niños, y niñas de su cargo, y a todos procuraran los Curas ir instruyendo en la forma de confesarse, en comun, o en particular, para que no se les haga digne quando grandes, y en las dos semanas de Quaresima antes de la Santa, tres dias en cada vna, por la tarde, a la hora que les pareza mas conveniente tocarán la campana, convocando a los niños para este ministerio, y a los que tuvieren siete años de edad, o reconocieren capaces para ello a los confesaran a parte a cada vno, y siempre que dudare de la disposicion, o capacidad los absolverá condicionalmente.

C A P. XII.

LO QUE DEBEN ENSEÑAR LOS CURAS A LOS PENITENTES, y como se han de aver al tiempo de Quaresma.

68 **P**orque no peligre el valor del Sacramento de la Penitencia por falta de la integridad de la Confesion, en que se ha experimentado mucho riesgo entre los Indios, assi por su incapacidad, como por no tener en su pueblo mas Confessor q̄ a su Cura, a quien quisieran ocultar sus cosas; exhortamos y amonestamos a todos los Curas de nuestro Obispado, que tengan particular cuydado de enseñar a sus feligreses el modo de confesarse, y disposicion necessaria, para llegar a este Sacramento, assi del examen de sus conciencias, dolor de aver ofendido a Dios, y proposito de la enmienda, como de explicarles el grave cargo de callar pecado alguno; para cuyo remedio, assi mismo procurarán los Curas, que pudieren, llevar en tiempo de Semana Santa algun Clerigo aprobado, con quien se puedan confesar, los que no quisieren hazerlo con el Cura; y a los q̄ no tuvieren disposicion para llevar semejantes Confesores les mandamos S. S. A. que la Semana de Quaresma antecedente a la semana Santa, se muden con el Cura mas cercano, y paffe el vno a servir el Curato del otro en aquella semana, para que con esto puedan los Indios hazer sus confesiones con el otro Cura, que no lo sea suyo proprio, sin el rezelo y temor que su incapacidad les propone.

C A P. XIII.

REFIERENSE LOS CASOS RESERVADOS AL PRELADO en este Obispado, las quales no se entienden con los Indios.

69 **P**orque es necessario que todos tengan noticia de los casos que en este Obispado están reservados al Prelado, de que no les puede absolver ningun Confessor, sin especial comission que para ello le demos, se ponen en este capitulo, que son los siguientes.

- 1 Los de los Españoles, que no pagan Diezmos, y Primicias, o estorvan, e impiden que no las paguen los Indios, o las demas personas, que los debieren.
- 2 Los Españoles, que vendieren chicha de fora, sola, o mezclada con yuca, o guarapo de miel de purga del primer barro, o dieren de beber a los Indios mosto, o lagrimilla, hasta que ayan pasado quatro meses despues de acabada de todo punto la vendimia.
- 3 De los que hazen trabajar a los Indios, o esclavos contra su voluntad

luntad los Domingos, y Fiestas, y les compelen a ello por si, o por interpuestas personas, y fueren causa de que dexen la Doctrina por las grangerias, o que huigan los maridos de sus mugeres, o las mugeres de sus maridos.

4 De los Corregidores, Mayordomos, o Administradores, o otras personas Eclesiasticas, o Seculares, que en sus grangerias, o aprovechamientos gastaren, o tuvieren ocupados, por si, o por interpuestas personas los bienes de las fabricas de las Iglesias, Hospitales, Cofradias, o de otros lugares pios.

5 De los Clerigos, que se ordenan per saltum, o sin letras dimissorias de su Prelado.

6 De los que se perjuran en daño del proximo.

7 De los que hizieren hechizos, o encantamientos.

8 De los que facan los retraidos de las Iglesias contra su voluntad, o en otra qualquiera manera, como violar la Iglesia.

9 De los que vfaren mal de los Santos Oleos, o de otras cosas sagradas.

10 De los que blasfeman publicamente de Dios, y de la Virgen Maria nuestra Señora, o de los Santos.

11 De los que no se huvieren velado, y recebido las bendiciones de la Iglesia dentro de dos meses de su casamiento.

12 De los homicidas voluntarios, y los incestuosos.

13 De los que hurtan cosas sagradas, o de lugares sagrados.

14 De los que falsean escrituras, y los testigos falsos.

70 De todos los quales dichos casos reservamos a Nos la absolucio para que no pueda absolver de ellos otro Confessor, sin especial comision, y licencia, q para ello le demos, y los dichos casos son reservados, demas de los que por Derecho nos competen, y a Nos estan reservados; y declaramos que para con los Indios no ay caso alguno reservado, aunque sea el de la heregia, porque de todos los pueden absolver sus Curas, y Confessores a cuyo cargo esten, por concessiones de Breues Apostolicos, para cuyo efecto, en quanto sea necesario, desde luego comeremos nuestras vezes plenariamente a nuestros Curas, y los demas Confessores aprobados para Indios.

C A P. XIV.

EXCOMUNION MAYOR CONTRA LOS QUE DIEREN a beber a los Indios vino Lagrimilla, o Guarapo.

71 EN el capitulo precedente se pusieron los casos reservados a Nos en este Obispado; y porque en el permanece, y esta ar- rigada,

raigada la culpa de dar a beber a los Indios en los Valles, y otras partes, Mosto con nombre de Lagrimilla, q. junta esta circunstancia con la de lo nocivo, que les es el temple de los Valles, son muchos los que mueren; por esta causa deseando aplicar remedio con grave pena; a lo que tanto lo necessita ordenamos y mandamos S. S. A. que a los Indios, que voluntariamente fueren ir a trabajar a los Valles, y vendimias de las viñas, al tiempo de estas, y de las podas, o otro qualquier beneficio, en que se ocupen, ni en otra parte alguna, ninguna persona de qualquier estado, calidad, o condicion que sea, les de a beber Mosto, o Lagrimilla, que llaman, ni tampoco se la consientan beber; porque el vino, que se les huviere de dar a beber al tiempo que trabajaren en las viñas, o en otra qualquier parte, ha de ser añejo, y que quando menos ay an pasado quatro meses despues de acabada de todo punto la vendimia, aunque sea Lagrimilla, como va referido (cuyo termino tiene tambien señalado el Real Gobierno, para que hasta que se aya pasado no se pueda vender vino nuevo) Todo lo qual han de guardar, y cumplir lo pena de excomunion mayor lata sententia ipso facto incurrenda, cuya absolucion a Nos reservamos, y debaxo de la misma pena mandamos que a los Indios no les den a beber guapo de miel de parga del primer barro, en las haciendas de Canaverales, ni en otra parte, ni les den ocasion para que lo puedan beber vendiendole, ni en otra forma.

TITULO SEPTIMO

De Sacramento Eucharistia, eius custodia, & veneratione.

C A P. I.

COMO DEBEN PORTARSE LOS FIELES QUANDO entran en las Iglesias, y reverencia al SS. Sacramento.

72 **E**N todas las mas Iglesias de nuestro Obispado, con la Divina Providencia, se a conseguido que este colocado el Santissimo Sacramento del Altar, y fiendo tanta la veneracion, y reverencia, que a este Señor se debe, y a que no podemos cumplir con toda, quando menos debemos hazer de nuestra parte todo lo posible; en cuya atencion deben todos los fieles quando entran en la Iglesia signarse, y tomar agua bendita, y hazer debota oracion con ambas rodillas en el suelo ante el Santissimo Sacramento, y para que mas se muevan a ello, les concedemos, por cada vez que lo hizieren, quatro dias de indulgencias, demas de las que estan concedidas

didas por los Sumos Pontífices, a los que adoraren, alabaren, y veneraren al Santísimo Sacramento, y su nombre quando se repite.

CAP. II.

QUE AYA SAGRARIOS EN LAS IGLESIAS PARROQUIALES, su decencia, y forma, en que a de estar colocado el Señor con el cuydado de su Custodia.

73 EN nada debe emplearse más nuestro cuydado, y asco q en la asistencia, y culto de nuestro Señor Sacramentado, que se digno de quedar, y habitar con nosotros, en cuyos Templos, y sus fabricas debemos todos poner, mas cuydado, y expensas, que en los palacios, que se fabrican para Principes temporales, y proprias habitaciones, y especialmente en los sagrarios, en que esta colocado el Señor, y para que en lo que permite nuestra cortedad se execute, mandamos S. S. A. que en todas las Iglesias Parroquiales de nuestro Obispado en el Pueblo principal cabeza de aquel Curato este colocado nuestro Señor en sagrario el mas decente que se pueda conseguir dorado por de dentro, o adornado con colgadura, y alli en valo de plata con su tapa, dorada quando menos la copa por de dentro, y sobre cor porales, el qual sagrario aya de estar cerrado con su llaué, y chapa curiosa, y no con candado, como hallamos en algunas Iglesias, quando las visitamos, y la llaué la tenga el Cura sin fiarla de los Sacristanes, ni de otras personas, sino fueré en tiempo de enfermedad fuya; y entonces solamente al Sacerdote, que en su lugar huuiere de ir a administrar este Sacramento; porq es cosa muy para lastimada ver el cuydado, con que procuran todos la custodia, y guardia de los tesoros temporales, y que no lo pongan en la de este Tesoro del Cielo, fiando las llaués de los sagrarios de Sacristanes Indios, y de otras personas legas, y de poca satisfacion; y assi mismo a de haber lampara, que continuamente arda delante del sagrario, procurando en quanto se pueda que sea con aceite, y no con otro licor, y en las visitas, que se hizieren se a de poner mucho cuydado en saber como han cumplido los Curas con todo lo referido en este Capitulo, y por cada cosa, a que ayan faltado se les a de multar en veinte y quatro pesos, demas de otras penas, que parezcan convenientes; porque como dixo San Clemente Papa, es graue injuria la que se haze al cuerpo del Señor faltando a la decencia, y limpieza del Sagrario en que este.

Ep. ad Iacob

DE LA DECENCIA CON QUE DEBE SALIR NUESTRO

Señor quando se lleue a los enfermos, para cuyo efecto se encarga el fomento de su Cofradia.

74 **E**stánta la benignidad de este gran Señor con nosotros, que no solo se concede a los que le ban a buscar, y recibir en sus Templos, sino que para consuelo, y aliuio en nuestras enfermedades, nos busca, en nuestras pobres habitaciones, donde permite se le lleue; y porque esto debe ser con toda decencia. Mandamos S.S.A. que siempre que se pueda, y lo permitan los parages, y necesidad del enfermo, se lleue en publico para que le acompañen los fieles: en cuyas ocasiones, demas de las luces, que ordinariamente se lleuan, han de ir dos faroles cerrados con luces dentro delante del Señor, para que no falten estas por ningun accidente del tiempo: y quando por la distancia del lugar no se lleuare en la forma referida, y huuiere de ir a mula el Sacerdote (que se le ordena no lo haga sin precisa necesidad, y para fuera del pueblo.) quando menos se lleue vn farol con luz en la forma referida. Y porque son muchissimas las Indulgencias, y espirituales frutos concedidos a la Cofradia del Señor, y a las personas que la a delantan, visitan; y acompañan a tu Diuina Magestad quando sale; exortamos con paternal amor a todos los Curas y Fieles de nuestra Diocesis, soliciten y fomenten su aumento, y religioso culto, para que assi no se defrauden de tantos bienes, como por esta catolica deuocion se les ofrezcan.

CAP. III.

PREVENCIONES PARA LLEVAR EL VIATICO

a los enfermos.

75 **Q**uando se lleue el SS. Sacramento a los enfermos no se purifique alli el Sacerdote los dedos en vaso de agua, q̄ suele quedar en la casa, y aplicarse a otros ministerios, y para ocurrir a los inconvenientes; que de ello pueden seguirse, con los corporales, que precisamente deben llevarse en estas ocasiones para la administracion, se llevará assi mesmo vn purificador, con el qual mojado en vn canto se purificarà los dedos el Sacerdote en aquellas ocasiones.

QUE SE RENUEVE CADA OCHO DIAS LA HOSTIA, Y formas, que se guardan en el Sagrario como aqui se ordena.

76 **E**S obligación de los Curas el cuydar de la renovacion de la hostia, y formas; que se guardan en el Sagrario para llevar a los enfermos; en cuyo cumplimiento les mandamos S.S.A. que cada ocho dias hagan estas renovaciones con hostias, y formas recién hechas, sin embargo de que para ello no se manden dezir Misas de Cofradia, o Renovacion que llaman, porque no es este el fin a que se debe atender, sino a prevenir la corrupcion de los accidentes, y otros motiuos, que ha tenido la Iglesia, y Concilios para ordenar estas renovaciones; y en la Misa, que el Cura aya de dezir aquel día por su intencion, aunque sea rezada podrá hazer la renouacion, y no dexé de executar lo cada ocho dias como va referido, de que se le hará cargo en las visitas.

C A P. VI.

QUE A LOS SENTENCIADOS A MUERTE SE LES DE la comunión vn dia antes, con razon de lo que en estos casos se debe y puede obrar.

77 **P**OR derecho Canonico, Civil, y del Reyno (1) esta mandado que a los delinquentes condenados a muerte; antes de su execucion, se les de tiempo para disponerse para ella, y prepararse para la confesion, que han de hazer, y recibir el Santissimo Sacramento, sobre todo lo qual puede el Iuez Eclesiastico proceder a censuras (2) contra el secular; que quiera executar la sentenciá de muerte, sin que preceda lo referido, y para ello desde luego damos comision en forma, y se lo encargamos a todos los Curas de nuestro Obispado, y el estilo, que en esto siempre se ha guardado, es q vn dia antes de la execucion de la sentenciá, estando en ayunas el delinquenté se le dá la Comunión; y en los casos que ocurrieren con tales circunstancias, que se deba executar con mas breuedad la sentenciá podrán ocurrir los Curas a ver lo que sobre esto disponen los Autores: porque entonces se les puede dar, aunque no esten ayunos; y esteñ advertidos los Parrochos, que aunque el día antes ayan recivido la comunión por Viatico, si el día de su castigo la pidieren, y quisiereñ recibir por deuocion para la fortaleza espiritual, de q tanto necesitan en aquel lance se les puede dar (3) con atencion de que aya de pasar tiempo de dos horas con poca diferencia moralmente entre la comunión, y el suplicio.

(1) Pius V. in motu proprio anno 1569. relato in leg. 9. tit. lib. 1. noua recopilat.

(2) Intra, & AA. citati. a Curia Philipsica part. 3. del Inicio Criminal 5. 17. n. 14.

(3) Referunt DD. citati a R.P. Antonio Pinto en su lib. Theatro de Christianos discurs. 5. e. 35. n. 14.

ENCARGASE EL VSO DE LA FREQUENTE, Y COTIDIANA
Comunion, con insercion del vltimo Decreto expedido en esta razon.

78 **E**S tan piadosa nuestra Santa Madre Iglesia. que conociendo nuestra tibieza, y natural inclinacion a solo las cosas terrenas, se contento con ponernos solamente por precepto el comulgar vna vez en el año en el tiempo, que siene ordenado: pero no se nos prohíbe el que lo podamos hazer todos los demas dias, que nuestra deuocion nos dictare, y nos hallaremos con disposicion para ello, antes como refiere el Santo Concilio de Trento; y graues Autores à fido siempre deseada de los Santos, y Concilios la frequente y cotidiana comunion de los fieles dispuestos sin conciencia de pecado mortal, que es la que la impide, y embaraza; por cuyas amonestaciones ha permitido la diuina prouidencia, que en muchísimas partes este oy vsada la frequente, y cotidiana comunion, a que todos debemos alentar a nuestros subditos de qualquiera estado, procurando disponerlos para ella con nuestras amonestaciones, y enseñanzas, de la preparacion necessaria; y assi lo encargamos en el Señor a nuestros Curas: pero como nuestro comun enemigo siempre desea apartarnos de todo lo que nos esta bien, y conduce a nuestra saluacion, y mas aumento de gracia, à sollicitado en todos tiempos poner embarazos a tã loable, y santo vso, y en los presentes parece se a valido del medio de que ay an divulgado algunas perlonas ignorantes que por la Santidad de N. M. Santo Padre Innocencio Vndécimo, que oy rige la Iglesia, se a condenado la frequente, y cotidiana Comunión: liendo assi que por el Decreto, que en esta razon se expio, es por donde mas se califica lo licito, y loable de la frequente y cotidiana Comunión, y que alli proprio se encarga, y que solamente se dirigio, y a evitar algunos abusos en la forma de su administracion, y encargar a los Prelados, y Confessores la disposicion, que deben aconsejar, y reconocer en sus subditos, de qualquier estado, y ocupacion, que tengan, para permitirles, y aconsejarles lo frequente, y quotidiano deste Sacramento, como todo se manifiesta de dicho Decreto, que por andar fuelto se pone aqui en vno y otro Idioma traducido fielmente.

79 **C***Vm ad aures Sanctissimi D. N. fide dignorum testimonio per venerit, in quibusdam Diocesis vigere vsum quotidianæ Communis, etiam in feria 6. Parsceve: & simul affirmari eandem quotidianam Communionem præceptam esse à iure diuino: qui etiam in illius administratione aliquos abusos, inote visse. Videlicet, quòd aliqui non in Ecclesia, sed in privatis*

Oratorijs, & Domi, imò cubantes in lecto, & non laborantes vllà gravis infirmitatis notâ, sumant Sacrosanctam Eucharistiam, quam argenteâ thecâ inclusam in crumenâ, aut secreto illis deferunt Sacerdotes Sæculares, aut Regulares: alique in Communionem accipiant plures formas, ac particulas, vel grandiores solito: ac tandem quis confiteatur peccata venialia simplici Sacerdoti non approbato ab Episcopo, aut Ordinario. Cum autem hæc Sanctissimus consideranda commiserit S. Congregationi Cardinalium Concil. Trident. Interpretum; eadem S. Congregatio prævia maturâ discussione super prædictis, unanimi sententiâ ita censuit. Et si frequens, quotidianus vè Sacrosanctæ Eucharistiæ usus à SS. PP. fuerit semper in Ecclesiâ probatus; numquam tamen, aut sæpius illam percipiendis, aut ab eâ abstinendis, certos singulis mensibus, aut Hebdomadis dies statuerunt, quos nec Concilium Tridentinum præscripsit, sed quasi humanam infirmitatem secum reputaret, nihil præcipiens, quid cuperet tantum indicavit, cum inquit: Optaret quidem Sacrosancta Synodus, vt in singulis Missis fideles adstantes Sacramentali Eucharistiæ perceptione communicarent: idque non immerito: multiplices enim sunt conscientiarum recessus, variæ ob negotia spiritus alienationes, multæ contra gratiæ, & Dei dona parvulis concessa: quæ cum humanis oculis scrutari non possumus, nihil certe de cuiusque dignitate, atque integritate, & consequenter de frequentiori, aut quotidiano vitalis panis esu potest constitui. Et propterea, quod ad negotiatores ipsos attine, frequens ad sacram alimoniam percipiendam accessus, Confessariorum secreta cordis explorantium iudicio est relinquendus: qui ex conscientiarum puritate, & frequentia fructu, & ad pietatem processu, laicis negotiatoribus, & coniugatis, quod prospicient eorum saluti profuturum, id illis præscribere debebunt. In coniugatis autem hoc amplius animadvertent, cum B. Apostolus nolit eos in vicem fraudari, nisi forte ex consensu ad tempus, vt vacent orationis, eos serio admonent, tanto magis ob Sacratissimæ Eucharistiæ reverentiam continentie vacandum, puriorique mente ad celestem Epularum Communionem esse conveniendum. In hoc igitur Pastorum diligentia potissimum indigebit, non vt à frequenti, aut quotidiana Sacram Communionis sumptione vnica præcepti formulâ aliqui deterreantur, aut sumendi dies generaliter constituentur; sed magis, quid singulis permittendum per se, aut Parochos, seu Confessarios sibi decernendum patet: illudque omnino provideat, vt nemo à sacro Convivio, seu frequenter, seu quotidie accesserit repellatur: & nihilominus det operam, vt vnusquisque dignè pro devotionis, & præparationis modo rarius, aut crebrius Domini corporis suavitatem degustet. Itidem Moniales, quotidie Sacram Communionem petentes admonende erunt, vt in diebus ex earum Ordinis instituto præstitutis communicent: si quæ verò puritate mentis eniteant, & fervore spiritus ita incaluerint, vt dignè frequentiori, aut quotidiana Sanctissimi Sacramenti perceptione videri possint, id illis à Superioribus permittatur.

Proderit etiam præter Parochorum, & Confessariorum diligentiam; operâ quoque Concionatorum uti, & cum eis constitutum haberi, ut etiam fideles ad Sanctissimi Sacramenti frequentiam (quod facere debent) accesserint, statim de magna ad illud sumendum præparatione orationem habeant: generatimque ostendant, eos, qui ad frequentiore, aut quotidianam salutiferi Cibi sumptionem devoto studio excitantur, debere, sive laici negotiatores sint, sive coniugati, sive quicumque alij, suam agnoscere infirmitatem, ut dignitate Sacramenti, ac divini iudicij formidine discant celestem mensam, in qua Christus est, revereri: & si quando se minus paratos senserint, ab ea abstinere, seque ad maiorem præparationem accingere. Episcopi autem in quorum Divicesibus viget huiusmodi devotio erga Sanctissimum Sacramentum, pro illa gratias Deo agant, eamque ipsi, adhibito prudentiæ, & iudicij temperamento, salutare debebunt, & ab eorum Officio postulari sibi maxime persuadebunt, nulli labori, aut diligentie parcendum, ut omnis irreverentiæ, & scandali suspicio in veri, ac immaculati Agni perceptione tollatur, virtutesque, ac dona in Jumentibus augeantur: quod abunde continget, si ij, qui devoto huiusmodi studio, divina præstante gratia, tenentur, seque Sacratissimo Pane frequentius refici cupiunt, suas vires expendere, seque probare cum timore, & charitate assueverint: quibus Christum Dominum, qui se fidelibus manducandum, & se pretium in morte tradidit, atque in celesti Regno se præmium est daturus, precatur Sacra Congregatio, ut suam opem, ad dignam præparationem, & sumptionem largiatur. Porro Episcopi, & Parochi, seu Confessarij redarguant asserentes Communionem quotidianam esse de iure divino: doceant, in Ecclesijs, seu Oriorijs privatis ex dispensatione, seu Privilegio Pontificis de manu Sacerdotis sumendam Sanctissimam Eucharistiam: nec eam ullo modo deferendam in Crumena, aut secreto ad existetes Domi, vel cubantes in lecto, præterquam ad infirmos, qui ad illam suscipiendam, ad loca prædicta accedere non valeant: & ad eos, si ab Ecclesia deferatur, publice & cum pompa iuxta formam Ritualis Romani; si vero ab Oriorio privilegiato, cum formâ decenti. Carent etiam, ut circa Communionem in feria 6. Parasceve, Missalis Rubrica, & Ecclesiæ Romanæ usus serventur, insuper admoneant, nulli tradendas plures Eucharistiæ formas, seu particulas, neque grandiores, sed consuetas: non permittant, ut venialium Confessio fiat simplici Sacerdoti, non approbato ab Episcopo, aut Ordinario. Si Parochi, Confessarij etiam Regulares, aut quicumque alij Sacerdotes secus egerint, sci. ut Deo Optimo Maximo rationem reddituros esse, neque defuturam Episcoporum, & Ordinariorum iustam, ac rigorosam animadversionem in contrafacientes, etiâ Regulares, etiam Societatis Iesu, facultate ipsis Episcopis, & Ordinarijs per hęc Decretum per Sedem Apostolicam specialiter attributa.

80 Et facta de præmissis omnibus, ac de verbo ad verbum relatione, Sanctitas sua approbabit, ac præsens Decretum typis dari, ac publicari voluit. In quorum fidem, &c. Datum Romæ die duodecima Februarij, anno millesimo sexcentesimo eptuagesimo nono.

Aviando

81. Aviendo llegado a oídos de N. SS. Padre por testimonio de personas fidedignas, que en algunas Diócesis reina el uso de la Comunión cotidiana, hasta Viernes Santo; y que juntamente se enseña, que la misma Comunión cotidiana es de precepto, y de Derecho Divino; y que aun en su administración se han introducido algunos abusos, es a saber, que algunos, no en la Iglesia, sino en Oratorios privados, y aun en casa, y aun estando en la cama, y no teniendo enfermedad grave, reciben la Sacrosanta Eucaristía, que en algún Relicario de plata les llevan en secreto, y a escondidas algunos Sacerdotes, Seculares, ò Regulares, y que otros en la Comunión reciben muchas Formas, y Partículas, ò mayores de lo acostumbrado; y finalmente que alguno confiesa los pecados veniales a simple Sacerdote, no aprobado por el Obispo, o Ordinario. Aviendo pues N. SS. Padre cometido estas cosas a la consideración de la Sacra Congregación de Cardenales, Interpretes del Concilio Tridentino, la Sacra Congregación, después de maduro examen sobre las cosas susodichas, de común parecer, y votos conformes determinò lo siguiente:

82. Aunque el uso frequente, y cotidiano de la Sacrosanta Eucaristía aya sido siempre loado de los Santos Padres en la Iglesia, pero jamas ellos señalaron ciertos dias, cada mes, ò semana, ò para recibirla mas vezes, o abstenerse de ella; ni aun tales dias señaló el Concilio Tridentino, sino que como reputando consigo mismo la fragilidad humana, no mandando cosa, solamente indicò, lo que deseava; quando dize: *Dessearia de veras el Sacrosanto Concilio; que en cada Missa los Fieles que asisten participaren el uso Sacramental de la Eucaristía*; y esto no sin razon; porque son muchas las enseñadas de las conciencias, varias las distracciones del espíritu por los negocios, y al contrario, muchas las gracias, y dones de Dios concedidos a los pequenuelos; las quales cosas como no podemos escudriñarlas con ojos humanos, no se puede señalar cosa fixa de la dignidad, y pureza de cada vno, y consiguientemente del mas, ò menos frequente, o cotidiano uso de este Pan de vida. Y por tanto en quanto toca a personas de negocios, el frequente acceso a recibir este sagrado sustento se ha de dexar a juicio de los Confessores, que exploran los secretos del corazón, los quales por la pureza de las conciencias, por el fruto de la frecuencia, y por el aumento de la piedad, deverán prescribirles a las personas legas, de negocios, y casados lo que juzgaren que ha de conducir a su bien: pero en los casados advertiran demas a mas, que no queriendo el Apóstol, que ellos entre si se defrauden el derecho, sino es de consentimiento de los dos *ad tempus*, para vacar a la Oración seriamente; les avisen, que por la reverencia de la Sacratísima

ma Eucharistia ; tanto mas deven vacar a la continencia , y que con mas pureza de alma deven llegar a la Comunion de este manjar del cielo. En esto pues velarà mayormente la diligencia de los Prelados ; no de que algunos se retiren del frequente , y cotidiano vfo de la sagrada Comunion por vna regla de precepto fixa ; ni de que generalmente se señalen dias para el ; sino mayormente de que vean la resolution, que se ha de tomar en orden a lo que por sí, o por sus Parrochos, o Confesores se ha de permitir a cada vno en este particular ; y con todo cuydado prevengan , que ninguno sea repelido de este Sagrado Combite, ora llegare frequentemente, ora cada dia. Sin embargo pongan diligencia en que todos, ora muchas, ora raras vezes, segun la medida de la devocion, y preparacion, dignamente lleguen a gustar la suavidad del Cuerpo del Señor. Otrosi, las Monjas que cada dia piden la sagrada Comunion, han de ser avifadas, que Comulguen los dias señalados en el instituto de su Orden ; pero si algunas de suerte se afervorizaren en el calor del Espiritu , y resplandezcan en pureza de conciencia, que puedan parecer dignas del vfo mas frequente , o cotidiano del Santissimo Sacramento, permitanseles sus Superiores. Importarà tambien a mas del cuydado de los Parrochos, y Confesores, valerse tambien de la ayuda de los Predicadores, y tener con ellos constituido, que quando exhortaren a los fieles (que lo deven hazer) a la frecuencia del Santissimo Sacramento, hablen luego de la grande preparacion para recibirle ; y generalmente muestre que los q con piadoso desseo se hallan excitados al vfo mas frequente, o codiano de este saludable Manjar, deben, ora sean legas personas, y de negocios, ora casados, ora qualesquiera otros, conocer su flaqueza, para q por la dignidad de este Sacramete, y el miedo del juicio de Dios aprendan a reverenciar esta Mesa en q Christo esta ; y q si alguna vez se hallaren menos prevenidos, deven abstenerse y esforçarse a mayor preparacion. Otrosi, los Obispos en cuyas Diocesis vive esta devocion azia el Santissimo Sacramento , hagan por ella gracias a Dios, y deveràn alentarla ellos mismos, poniendo el temperamento de su prudencia, y juicio ; y persuadirante , que esto mayormente les corre por obligacion de su oficio ; es a saber, que no perdonen a trabajo, ni diligencia para que en el vfo del verdadero , è Inmaculado Cordero se quite toda sospecha de irreverencia, y escandalo, y se aumenten las virtudes, y gracias en los que le reciben , lo qual bastantemente sucederà, si los que con el favor de la Divina gracia se hallà tocados de esta piedad, y deslean reforzarse mas frequentemente con este Sacratissimo Pan, acostumararè a tantear sus fuerzas, y a probarse a si mismos con temor , y charidad : a los quales, ruega la Sagrada Con-

Coagregacion a Christo S. N. que se dexa por comida de los Fieles, y se dio en precio en la muerte, y se les ha de dar en premio en el Reyno del Cielo, que les de su gracia para vna digna preparacion, con q̄ le recibaa. Otroñ, los Obispos, y Parrochos, ò Confesores reprehendan a los que dicen, que la Comunión cotidiana es de Derecho Divino. Enseñen que la Santissima Eucharistia en las Iglesias, ò por dispensacion, ò por privilegio del Pórfice en los Oratorios particulares, deve recibirse de mano de algun Sacerdote; y que de ninguna manera se ha de llevar en bolsillo, ò a escondidas a los q̄ se estan en sus casas, ò se estan en la cama, sino es a enfermos, que nõ puedẽ ir a dichos lugares a recibirla; y que a esos si desde la Iglesia se les lleva, sea publicamente, y en procesion, segun la forma del Ritual Romano; y si desde algun Oratorio privilegiado, sea con forma decente. Procuren tambien, que acerca de la Comunión en el Viernes Santo, se guardẽ las Rubricas del Missal, y la costumbre de la Iglesia Romana. Avisen, que a ninguno se ha de dar mas Formas, ò Particulas de Eucharistia, ni mayores, sino las acostumbradas. No permitan que la Confesion de los veniales se haga con simple Sacerdote no aprobado del Obispo, ò Ordinario. Si los Parrochos, los Confesores, aun Regulares, ò qualesquiera otros Sacerdotes, obraren en opuesto, entiendan que han de dar cuenta a Dios, y que no faltará el justo, y riguroso castigo de parte de los Obispos, y Ordinarios contra los desobedientes, aunque sean Regulares, y aunque sean de la Compañia de Iesus, y por este Decreto la Sede Apostolica dà especial facultad a los mismos Obispos, y Ordinarios para este particular. Y hecha relacion de todo lo sobredicho, y de verbo ad verbum, su Santidad lo aprobò, y mandò se imprimiera, y publicara el presente Decreto. En fee de lo qual, &c. Dada en Roma a doze de Febrero de mil seiscientos y setenta y nueve.

83 En cuyo cumplimiento exortamos y mandamos S. S. A. a todos los Parrochos, y Confesores de nuestro Obispado, que de ningun modo procuren de su parte impedir, ni poner embarazos a la frequente y cotidiana Comunión, antes si la aconsejen, alienten, y esfuerzen, como ya referido, procurando siempre enseñar y disponer a sus Feligreses, y hijos de confesion para la frecuencia deste Sacramento, como por el dicho Decreto, a todos se nos ordena.

TITULO OCTAVO.

De Sacramento Extremæ Vnctionis & eius Custodia:

CAP.

C A P. I.
DEL TIEMPO Y DECENCIA CON QUE SE HA DE ADMIN-
ISTRAR el Santo Sacramento de Extrema unction.

84 **S**ON tan admirables los efectos del Santo Sacramento de la unction, que no solo se dirige al bien espiritual, y fortaleze contra las azechanças del enemigo, al tiempo de nuestra muerte limpiandonos de las reliquias del pecado, sino tambien a la salud corporal, para que assi mesmo aprovecha quando nos conviene; y para que todos los Fieles gozen de tanto beneficio, exortamos a nuestros Curas, y les mandamos S.S.A que procuren administrarlo a todos los enfermos de edad competente al uso de la razon; y que les enseñen, que deven recibirlo estando con sus sentidos, quando lo permite la enfermedad, y no aguardar a quando esten ya fin ellos, como juzga el vulgo que es necesario; y para administrarlo ha de ir el Sacerdote con Sobrepelliz, Estola, y luz, como dispone el Manual: y tenga cuidado de que con decencia se traigan a la Iglesia los algodonnes, conque se huviere enjugado la unction, y que estos se quemem, y echen en el Sumidero.

85 Y tengan entendido los Curas, que se a de poner gran cuidado en averiguar, y saber al tiempo de las visitas, si algun enfermo se a muerto sin administrarle este Sacramento; sin que a los Curas de Indios les aya de aprouechar la disculpa de que suelen valerse, por razon de la distancia, en que suelen viuir los Indios, porque ninguna debe estorvar el cumplimiento de tan precisa obligacion, ni priuar a los Fieles de este beneficio; ademas que quando les lleuen el Sacramento de la Eucharistia a aquellos parages, pueden tambien sin embarazo, llevar la Santa Extrema unction, sin aguardar a que esten privados los enfermos.

86 Y en las Doctrinas en que ay anexos con distintas Iglesias; en cada vna disponga el Cura, q aya Chrifmeras con los Santos Oleos, con la guardia, y custodia, q se les ordena en el Capitulo siguiente; y quando el Cura fuere visitado las Estancias; y demas partes del distrito de su Doctrina, lleuara consigo las Chrifmeras, para las necesidades, que pueden ofrecerse en aquellos parages.

C A P. II.
DE LA CUSTODIA, Y CONSERVACION DE LOS
Santos Oleos.

87 **E**N estas partes, con mas cuidado que en otras, se debe procurar

curar la Custodia de los Santos Oleos, por ser Indios, y personas de poca razon los Sacristanes, y demas, a quien fueren fiarles, y con facilidad los aplicaran a otros ministerios, para cuyo remedio, encargamos a los Curas el que tengan gran cuydado de tener los Santos Oleos en Alacena decente que aya para ello en el Baptisterio, y que la llave de esta Alacena y Santos Oleos la guarden, y no los fien de otra persona alguna, y quando reconocieren necesidad, y que se van acabando procuraran su aumento, cebandolos en la forma que dispone el Manual Romano, y no los consumiran hasta aver recibido los nuevos.

C A P. III

QUANDO, POR QUIEN, Y COMO SE HAN DE CONDUCIR a los Pueblos los Santos Oleos.

88 **P**orq los Santos Oleos se conduxessen a los Pueblos con la debida debida, luego que llegamos a este Obispado, procuramos dar forma para esto, mandando, como tambien al presente mandamos S. S. A. que la conduccion de los Santos Oleos, de esta Ciudad a las cabeças de los partidos, y de aquellas a las demas Doctrinas, aya siempre de ser por persona Eclesiastica, y que no se fien a otras; y aviendo en la viuita reconocido las distancias de vnas Doctrinas a otras, para que con mas comodidad, y brevedad pueda cada Cura acudir a llevar los Santos Oleos para su Iglesia; hemos ordenado lo que al presente se practica en esto, aviendo primero dispuesto el que se hiziesen, como se han hecho, demas de las Christimeras ordinarias, otras grandes para cada partido, de los que abaxo iran expresados; acosta de las Doctrinas en cada vno señaladas, para llevar los Oleos, que se han de repartir a las Doctrinas circunvecinas, viniendo cada Cura a llevarlos, o embiando persona Eclesiastica por ellos; y para que siempre tengan noticia de lo que en esto han de obrar, se pone aqui la razon de ello, que es en la forma siguiente.

89 A esta Ciudad de Arequipa, demas de los Curatos de ella, han de acudir a recibirlos de las Doctrinas siguientes: Paucarpata, Characato, Pofsi, Puquina, Vbinas, Chiguata, Tiabaia, Gaima, La Chimbaj, y Vitor, que ha de llevar para si, y para Siguas, adonde ha de acudir a buscarlos el Cura de dicho Valle de Siguas.

90 Del Curato de Moquegua han de acudir a esta Ciudad a llevar los Santos Oleos en las Christimeras grandes, de donde se han de repartir a las Doctrinas siguientes: Hilo, Torata, Hilabaia para si, y Locumba su anexo, Carumas, Sama.

91 De la Doctrina de Arica han de acudir en la mesma forma para las Doctrinas siguientes: Tacna, Tarata, Altos de Arica para si, y Chacalluta su anexo, Camiña, Tarapaca, Pica.

92 De Camana para si, y las Doctrinas siguientes: Ocoña, Caraveli, Acari, Chala, para si, y Chaparra su anexo.

93 De la Doctrina de Chuquibamba, Provincia de Condesuyos, para si, y las Doctrinas siguientes: Andaray, Salamanca, Pampacolca, Viraco, Andagua, Chachas, Majes.

94 De la Doctrina de Cavana, para Cavana, y sus anexos, y para las Doctrinas siguientes: Lluta, Lari, Maca, Madrigal, Caima, para sus dos Iglesias, y la del Cerro.

95 De la Doctrina de Yanque, para si, y las Doctrinas siguientes: Achoma, Coporaque, Chibai, Tute, Cibayo, Callalli, Tisco.

96 Y por la orden referida se ha de hazer la conduccion de los Santos Oleos; pero no por esso se precisa a que cada Cura en particular aya de ir por los suyos si tuviere comodidad de que la persona, que lleva para vna Iglesia, lleve tambien para otra, porque como va referido, lo que se pretende, y manda es el que siempre aya de ser por medio de persona Eclesiastica, como esta mandado, y se observa en diferentes partes.

97 Asimismo ordenamos, y mandamos, que en todas las Iglesias de nuestro Obispado se ayan de aver recebido los Santos Oleos dentro de dos meses de su Consagracion; pues aviendo las Chrismeras grandes referidas en cada partido, demas de las ordinarias de cada Iglesia, con poco cuydado, que en esta materia se ponga, se podra conseguir, y de la dilacion que huviere se ha de hazer cargo a los Curas, y castigarles como convenga: y el Cura de cada Doctrina, de las que van puestas por cabeza de partido, tenga cuydado en la proporcion de la reparticion de los Santos Oleos, y de cobrar los recibos de los demas Curas, y remitirnoslos dentro de dichos dos meses, para que nos conste del dia en que cada vno los ha recibido.

98 Declaramos, y asimismo mandamos, que la paga de cada persona que viniere a buscar los Oleos, por cada partido, ha de ser a costa de todos los Curas, que van señalados a aquel partido; pues se les lleva por este medio de que todos vengam a esta Ciudad, como estan obligados. Y la persona que viniere ha de traer lo que toca a la fabrica de esta Santa Iglesia Cathedral por razon de los Santos Oleos, que segun la costumbre, que siempre ha avido, son quatro pesos de cada Curato, que se pagan de las fabricas de las Iglesias, los quales ha de tener cuydado de cobrar, y remitirlos el Cura de la Doctrina, que va puesta por cabeza; y al Cura, que no los huviere querido dar para que se

se traigan, como lo avia de hazer el, si viniessse en persona, desde luego se le multa en otros dos pesos mas, q̄ ha de pagar de sus bienes, aplica dos a la Iglesia, que va puesta por cabeça de partido, con que podrá el Cura de ella cobrar todos leys pesos al tiempo de entregarle los Oleos.

TITVLO NONO.

De Sacramento Ordinis.

C A P. I.

QUE CON TODO CUYDADO SE ATIENDA A LO DISPUESTO por el Santo Concilio de Trento en razon de los Ordenantes.

PArticular cuydado debemos poner los Obispos para que los Ministros de la Iglesia, y llamados a la fuerre del Señor por medio del Sacerdocio sean personas idoneas, y de qui se pueda fiar tan alto ministerio; como lo amonestá San Pablo, y nos enseña el Santo Concilio de Trento, cuyas disposiciones se deben siempre tener presentes para no faltar a ellas en cosa de tanta importancia, y en que tanto se arriesga; pues como en el se refiere: mas destruyen que edifican la Iglesia de Dios los Ministros, que no son idoneos. Por tanto mandamos S.S.A. que a ninguno se admita para Ordenes, sin que se proceda primero a la averiguacion de todo lo que el Santo Concilio dispone a cerca de su calidad, y limpieza, legitimidad, estado, vida, y costumbres, suficiente congrua, y examen de su idoneidad segun el Orden, que huviere de recebir; y porque todo está prevenido en las disposiciones del Santo Concilio, que mandamos se observen inviolablemente, y en la Curia Eclesiastica se contiene la forma, que se debe observar en estas diligencias, no se repite aqui encargando solo, como encargamos las conciencias a las personas, a quien se cometieren las informaciones de todo lo referido, que así de oficio, como por las partes deben preceder en estos casos, y a los testigos, que en ellas declararen, que miren solo la causa de Dios, y verdad, con que deban obrar en materia tan grave, y que es engaño el que muchos padecen, juzgando que les es licito faltar a ella por materia piadosa, y que no se sigue perjuicio a tercero, siendo tan grave el que redundá contra la Iglesia, y que con ningun motivo se puede faltar a la verdad, y Religion del juramento, y así se lo amonestarán los Juezes, que fueren nombrados para dichas informaciones, previniendoles que se ha de proceder a su castigo a nuestro arbitrio.

si se averiguare lo contrario de lo que huvieren declarado.

C A P. II.

QUE NO SE ORDENE A DOMICILIARIO DE OTRO
Obispado sin Reverendas de su Prelado.

100 **E**L proprio desvelo se debe tener en no ordenar a los Domiciliarios de otro Obispado, que no tengan Reverendas de su Prelado, sin dar lugar al fraude, de que suelen valerte de jurar domicilio en perjuicio de aquella disposicion, porque prohibimos, y mandamos S. S. A. que a ninguno se admita a Ordenes a titulo de domicilio, mientras no lo huviere conrtaído legitimamente, y en la forma dispuesta por Derecho: y el que de otra manera le ordenare incurra en la pena de los tres años de suspension, y demas dispuestas por el Concilio Provincial Lumenté; y para las Reverendas, que se huvieren de conceder a los Domiciliarios de este Obispado, para que se puedan ordenar en otro, le ha de procurar siempre el que preceda su examen, como dispone el Santo Concilio, con las demas diligencias necesarias para poder ser admitido a Ordenes precedidas en el Capitulo antecedente.

C A P. III.

CONGRUA CON QUE DEBEN ORDENARSE, Y QUANDO
solamente puede renunciarse.

101 **A**unque es precisa la Congrua, y suficiente titulo, y beneficio para el que se ordena; lo que a su cantidad toca no está tasado, y es varia la que en cada parte se observa, segun las calidades, y circunstancias, que en cada Obispado concurren: en este ha sido siempre costumbre la cosa de doscientos pesos de a ocho reales, la qual mandamos S. S. A. se guarde en adelante, y que a ninguno se le ordene sin ella; porque la carencia de la tierra, falta de conveniencia para los Clerigos, y otras circunstancias, que se experimentan, no permiten menos, y que asi mesmo se ponga particular cuidado, y diligencia en la seguridad, y verificacion de dicha Congrua, y su renta por los fraudes, que acerca de ella suelen cometerse: Y la Capellania, o Patrimonio, a cuyo titulo se ordenare alguno, de ningun modo lo pueda renunciar, ni enagenar, sino fuere teniendo otro Beneficio, y Congrua de que poder sustentarlo; y entonces con nuestra licencia (1) que ay a de preceder precisamente: y la resignacion, enagenacion, o cesion, que en otra qualquier manera se hiziere sea

(1) Cœ. Tri
dent. sess. 21.
de reform. c.
2.

que podemos, y nos sea permitido S.S.A. prohibimos, y mandamos, que ninguno se pueda ordenar a titulo de ellas, apercibiendo assi mesmo que se hande executar con toda precision las penas de suspension referida, y demas que aya lugar de derecho, y convenga contra los que se ordenaren sin Beneficio Ecclesiastico, ò verdadero, y cierto Patrimonio; a cuyo titulo, como va referido, solo se permite en caso de necesidad de Sacerdotes, y utilidad de la Iglesia.

C A P. V.

EDAD QUE SE REQUIERE PARA LAS ORDENES, Y PENAS de los que sin ellas se ordenan, con exhortacion a los Regulares, para lo que mira a esta materia.

103. **E**S tan preciso y necesario el cumplimiento de la edad, que el Santo Concilio de Trento tiene asignada para poder Ordenarse, que como diximos arriba en el Titulo 4. de Baptismo Cap. 9. ni con pretexto de parvidad de tiempo se puede faltar a ella; y esta edad se requiere, assi en los Ordenantes Seculares, como Regulares, conforme al Santo Concilio; (1) sin embargo de lo qual estamos informados, que algunos han faltado a ella, y Ordenadose con menores edades, ò por la cautela de que fueren valerse al tiempo de sus profesiones, suponiendo mas edad de la que entonces tienen, por donde despues se gobiernan los Superiores para las Patentes, q̄ les dan, ò por otros motivos, que para ello tengan; y porque con esta experiencia, en materia tan grave, sera siempre conveniente, que al proprio Obispo, que le huviere de ordenar le conste de su edad, exhortamos, y pedimos a los muy RR. Padres Superiores de las Religiones, que manden a sus Subditos, q̄ quando presenten las Patentes para sus Ordenes, lo hagan assi mesmo de la fee de su Baptismo, ò instrumento autentico, por donde conste de su edad, para que sin reparo alguno, se les admita a ellas.

(1) Cōc. Tri
dent. sess. 23.
de reform. c.
12.

104. Y para que todos los que se ayan de ordenar tengan presente la edad, que necesitan para cada Orden, se les previene, que para la primera Tonsura ayan de tener siete años cumplidos; para los tres primeros grados doze años; y para el vltimo grado catorze: porque aunque a la que a estos grados toca, aya variedad entre los Autores, es lo mas razonable lo referido, y assi se deve observar; sino fuere en los casos, en que al Prelado le pareciere conveniente otra cosa, y que quiera vsar del arbitrio, que por Derecho, y Santo Concilio de Trento le esta permitido en estos casos; pero no le tienen para lo que toca a las Ordenes mayores, para las quales precisa, y necessariamente

re se requiere, que el Subdiacono aya de tener veinte y vn años cumplidos, y entrado en los veinte y dos. El Diacono veinte y dos años cumplidos, y entrado en los veinte y tres; y para Sacerdote veinte y quatro años cumplidos, y entrado en los veinte y cinco; y los que sin particular dispensacion, de quien pueda concederla, se ordenaren de alguna de estas Ordenes mayores sin tener la edad referida, incurran en graves penas, dispuestas por Derecho, y Extravagante de Pio Segundo; que aqui se pone a la letra, con la confirmacion de Sixto V.

CONTRA CLERICOS AD SAGROS ORDINES

male promotos.

Pius Episcopus Servus Servorum. Ad futuram rei memoriam.

105 **C**um ex Sacrorum Ordinum collatione, caracter invisibilis anima imprimatur, sacra mysteria dispensentur, & ipsarum cura tribuatur animarum, in eorum susceptione excessus graves tanto magis plec-
tendi sunt, quanto ex illis maiora in mentibus fidelium scandala generantur.

106 Cum itaque (sicut dignorum relatione, non nisi moleste accepimus) nonnulli Clerici extra tempora à lure statuta, quidam ante etatem legitimam, alij vero sine dimissorijs literis contra sanctiones Canonicas, se faciunt ad Sacros Ordines promoveri.

107 Nos eorum temeritatem, tali castigatione reprehendentis, ut alijs committendi similia aditus precludatur, autoritate Apostolica, hac constitutione perpetuo valitura, statuimus & ordinamus, quod omnes, & singuli, qui absque dispensatione Canonica, aut legitima licentia, siue extra tempora à lure statuta, siue ante etatem legitimam, vel absque dimissorijs literis, etiam citramontanis (præterquam si in hoc ultimo casu, per Cameram Apostolicam iuxta illius stylium ordinati fuerint) ad aliquem ex Sacris Ordinibus se fecerint promoveri à suorum Ordinum executione, ipso lure suspensi sint; & si huiusmodi suspensione durante, in eisdem Ordinibus ministrare presumpserint, eo ipso irregularitatem incurrant. Præterea ultra alias pœnas in tales generaliter à lure inflic-
tas, Beneficijs Ecclesiasticis possint lure privari.

108 Volumus autem quod presens nostra constitutio, in Romana Curia existentes, post quindecim dies, absentes verò Italicos post duos menses, alios verò ultramontanos post sex menses, ab ipsius in Audientia contradictarum, & Cancellaria Apostolica publicatione, & affixione, ligari incipiat. Nulli ergo &c.

109 Datum Romæ apud S. Petrum ab Incarnatione Dominica millesimo quadringentesimo sexagesimo primo 15. Kalend. Decembris, Pontificatus nostri anno quarto.

110 Las quales penas confirmó la Santidad de Sixto V. por su Bula de cinco de Henero de mil quinientos y ochenta y ocho, que comienza: Sanctum, & salutare, expressando comprehender estas, y Bula referida

rida de Pio II. afsi a los Seculares, como Regulares, y añadiendo cóntra los Religiosos privacion de voz activa, y passiva; como consta del §. 3. de dicha Bula; que sacado a la letra es como se sigue.

VI Et nihilominus fets record. Pij Secundi, & aliorum Rom. Pontificum nostrorum Prædecessorum, qui per suas constitutiones, aut in Cancelleria Apostolica publicatas regulas contra huiusmodi Clericos male promotos, diversas penas inflixerant, vestigijs inherentes eosdem Clericos post hac male promotos ab executione ministerio, & exercitio Ordinum susceptorum, ab omni spæ, & facultate ascendendi ad alios superiores perpetuo suspensos declaramus; & si in eis ministrare presumpserint illos sic irregulares effectos, omnibus, & quibuscû que per eos, in titulum, commendam, aut alias, obtentis dignitatibus, officijs, & beneficijs Ecclesiasticis, cum cura, & sine cura quomodocumque quibuscumque, secularibus, vel cuiuscvis Ordinis, aut militia Regularibus, ac etiam si ipsi Clerici Regulares fuerint, activa, & passiva voce ipso facto privamus, & ipsos privatos, atque ad illa, & alia similia, vel dissimilia, in posterum obtinenda in perpetuum inhabiles, & incapaces esse deternimus, & declaramus; dignitatum officiorum, & beneficiorum huiusmodi, sic pro tempore vacantium dispositionem nobis, & Apost. Sedi perpetuo reservantes.

TITULO DECIMO.

De Matrimonio, & eius celebratione.

C A P. I.

QUE LOS CURAS NO PUEDAN CASAR FELIGRESES AGENOS; y quales deben entenderse por tales.

Conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, (1) es necesario para la validacion del Matrimonio, que se celebre ante el proprio Cura de los contrayentes, y que sea legitimo Parrocho de alguno de ellos; y porque suelen algunos, y con mas facilidad los Indios, quando tienen algun impedimento, o embarazo para no poderse casar en sus Pueblos, irse a otros; declaramos, que todos los que no fueren nacidos, y naturales del Pueblo, donde quieren cóntraer matrimonio, se ha de entender ser forasteros, y feligreses agenos, para que los Curas no los puedan casar sin nuestra licencia, la qual quando se conceda, se ha de entender sin perjuicio de los derechos, que legitimamente pertenecieren al proprio Cura, de quien fueren feligreses, no siendo Indios, porque estos no los deven, quando su proprio Cura los casa. Todo lo qual se observe, pena de incurrir en las que por Derecho, y Santo Concilio de Trento estan

(1) Cõc. Trident. sess. 24. de reformat. Matrim. c.

gei pena de sus
pen. epio juac
vide con.

están impuestas contra los que casan feligreses ajenos; sino es que los contrayentes estén a vezindados con sus familias allí de mucho tiempo antes, donde ayan ido a vivir de asiento, y no de passó por algun respecto, ò ocupacion temporal.

C A P. II.

QUE LOS CURAS NO SE DEN GENERALES LICENCIAS,

y lo que han de obrar quando se les diere alguna para caso particular.

113 **P**ara ocurrir al inconveniente de lo que contiene el Capitulo antecedente, y a otros, que la experiencia ha enseñado, tenemos publicado mandato para que los Curas no se den general licencia, y permiso para poder casar vnos los feligreses de otros, lo qual S. S. A. mandamos se guarde y cumpla, y que en virtud de generales licencias, y permisos ningun Cura pueda casar los feligreses de otro, pena de incurrir en la suspension de los que casan feligreses ajenos, por los inconvenientes, y confusion, que de lo contrario se sigue; y si para algun casamiento particular necesitare vn Cura de licencia de otro, podrá pedirselas, y este noticiado del caso reconocerà si tiene inconveniente, ò no el concederla, y en dandola aya de ser in scriptis, para que el otro Cura ponga razon en la partida del libro del casamiento, y la guarde asi mesmo para que en todo tiempo conste de ella.

C A P. III.

TIEMPO, Y DURACION DE LAS AMONESTACIONES.

114 **L**A disposicion del Santo Concilio de Trento, para que las tres amonestaciones, que deven preceder a los Matrimonios, se hagan en tres dias de Fiesta, se dirige a fin de que llegue aquella noticia a la de todos los Parroquianos, para que puedan manifestar los impedimentos, que supieren, lo qual no es facil de conseguirse quando ay tres dias de Fiesta continuos, ò que interviene poco tiempo entre ellos: (1) en cuya atencion mandamos S. S. A. que de la primera amonestacion a la vltima ayan de passar precisamente ocho dias, como si la primera se hizo en Domingo, aunque entre semana aya muchas Fiestas, solo en vna de ellas se podrá hazer la segunda, y la tercera al Domingo siguiente, ò dia de Fiesta, que corresponda a los ocho del en que se huviere hecho la primera, y contra el Cura, que no guardare esta forma se ha de proceder, como si huviese hecho el casamiento sin las amonestaciones necessarias, sin admittirle

(1) R.P. R. A. pbael Aversa tract. de Matrim. q. 7. s. 1.

trle en descargo el que las hizo en dia de Fiesta ; y aviendose hecho la vltima amonestacion, han de passar asì mismo veinte y quatro curas para poderse celebrar el Matrimonio, porque de hazerle inmediatamente a ella viene a ser ilusoria aquella vltima publicacion: pues no se dà tiempo para el fin a que se dispone , y de lo contrario se castigará al Cura a nuestro advitrio.

C A P. IV.

QUE SE RECIBA EL CONSENTIMIENTO A LA MUJER antes de la primera amonestacion, y la forma en que se ha de hazer esta diligencia.

115 **A**unque las tres amonestaciones se dirigen a descubrir los impedimentos, para q̄ no se celebre el Matrimonio, si pareciere alguno, por lo que toca a los contrayentes, conviene que quando se publiquen estè ya reconocida su deliberada voluntad; para cuyo efecto mandamos S.S.A. que antes q̄ se haga la primera admonestacion, se le reciba su cõ sentimiento a la contrayente, a cuya diligencia vaya el Cura con el Notario, en donde le huviere, y puesta en lugar seguro, y donde estè libre; le reciba el consentimiento, previniendola, que sino es con su gusto el casamiento, lo diga sin temor alguno, para que no se proceda a el, sin su libre y espontanea voluntad, porque nadie le puede forçar a ello , y que la Iglesia tiene armas , y modo para librarla de qualquiera opresion en que se halle, sin que se le siga daño alguno; y si de esta diligencia resultare conocer el Cura deliberada voluntad en la suso dicha. podrá proceder a las amonestaciones; pero si reconociere repugnancia al casamiento, de ningũ modo passe a leer amonestaciones, sin darnos primero cuenta de lo que huviere pasado; y reconocido, para que se le mande lo que huviere de hazer.

C A P. V.

QUE NO PVEDAN LOS CURAS, AVNQUE SEAN VICARIOS, dispensar en amonestacion alguna, sino fuere en caso de peligro de muerte: y que todas tres ayan de ser en dias de Fiesta, y no feriados, aunque sean de Doctrina para los Indios.

116 **G**Ran facilidad hemos reconocido, que ha auido en este Obispado, en proceder los Curas a los Matrimonios, sin que precedan las tres amonestaciones , ni guardar su forma; porque algunos se valen de dezir , que las hizieron en dias feriados, por ser de concurso, y para remedio de vno y otro mandamos S.S.A. que

que ningun Cura pueda celebrar Matrimonio, para el qual no ay precedido todas tres amonestaciones; sino sea en caso, que Nos, ò quié nuestra autoridad tenga las aya dispésado (1) todas, ò alguna de ellas, ò en caso de peligro de muerte de alguno de los cótrayentes; y fuera de este, prohibimos a los Curas, aunque sean Vicarios, que no puedá por sí dispensar en amonestacion alguna; y si lo hizieren incurran en las penas de los que casan sin ellas, y demas a que nos parezca conveniente proceder en su contra, debaxo de las quales assi mismo mandamos, que todas las tres amonestaciones se ayan de hazer en dias de Fiesta, tiempo, y forma expresada en el Capitulo antecedente, sin que al Cura se le admita en descargo el dezir, que por el concurso la hizo en dia feriado, ni a los Curas de Indios el que fueron aquellos dias de Doctrina; pues aun en estos las prohibimos, porque las amonestaciones de los Indios han de ser en dias de Fiesta para ellos, como se mandò por el Concilio Pronvincial primero Limense; pues es digno de reparo, que muchas vezes se valen los Curas de la disculpa de que no ay gente para la Doctrina, que deven hazer en los feriados, y siempre la suponen para lo que a las amonestaciones toca.

(1) C. c. Tr. de Ref. M. c. 1. Conc. 3. Lim. art. 2. cc. 34. Synod. de la Paz. anno 1638. lib. 4. tit. 1.6.1.

C A P. VI.

QUE EN SIENDO LOS CONTRAYENTES DE DIFERENTES lugares, ò Parroquias de este Obispado se amonesten en ambas partes, y que se ocurra ante Nos en los casos de mucha distancia entre las Doctrinas.

Deseando ocurrir a muchos inconuenientes, que de lo contrario hemos experimentado, mandamos S. S. A. q quando en vna Doctrina, ò Parroquia se aya de casar algun feligres, que lo sea de otra, avise aquel Cura al otro con razon de la persona con quien se quiere casar, (1) para que en ambas Doctrinas, y Parroquias se lean las amonestaciones, y el Cura que huviere de hazer el casamiento, no proceda a el, hasta que aya tenido certificacion del otro Cura, en que diga aver publicado las tres amonestaciones en tales, y tales dias, que han de ser en la forma que va ordenado antecedentemente, y que no resultò impedimento; la qual certificacion ha de guardar el Cura que los casare para su descargo, en qualquiera tiempo. Y todo lo referido se guarde siempre que los contrayentes sean de qualquiera lugar, ò Doctrina de este Obispado; y en los casos en que intervenga distancia de mas de quarenta leguas entre vna, y otra Doctrina, ocurriran los Curas a dar cuenta de ello al Prelado; para que se mande lo que mas conyenga, conforme a las circunstancias

(1) Synod. Lima anno 1613. lib. 4. tit. 1. cap. 3. Syno. Toler. anno 1622. lib. 4. const. 2. Syno. de Lugo an. 1632. lib. 4. tit. 1. const. 1.

cias, que en cada caso ocurrieren; porque se les prohíbe el que có motivo de larga distancia, puedan proceder por sí al matrimonio, y si lo hizieren, se procederá contra ellos a graves penas, y que nos parezcan convenientes.

C A P. VII.

QUE EN HAVIENDO PASSADO DOS MESES DESPUES de la vltima amonestacion, se ayán de hazer de nuevo para poderse contraer el matrimonio.

118 **D**espues de hauerse hecho las amonestaciones, fueren algunos contrayentes dilatar mucho tiempo sus casamientos, y en virtud de ellas quieren contraerlos entonces, y para que los Curas tengan presente lo q̄ han de obrar en estos casos: mandamos S. S. A. que si huvieren pasado dos meses despues de la vltima amonestacion, no hagan el matrimonio, (1) sin bolverlas a leer todas tres, como si aquellas primeras no huvieran precedido; y si en virtud de ellas celebraren el matrimonio despues de dichos dos meses, se les castigará, como a quien lo haze sin amonestaciones.

(1) Syn. Hor
tana anno
1627. sess. 3.
cap. 9.

C A P. VIII.

QUE LOS CURAS TENGAN LIBRO PARA SENTAR LOS casamientos, con la forma de sus partidas, que aquí se expresa.

119 **P**ara que en todo tiempo se pueda averiguar, y saber como han procedido los Curas sobre lo contenido en los capitulos antecedentes, les mandamos asimismo S. S. A. que tengan libros en que sienten los casamientos, que hizieren, en cuyas partidas aya de constar con toda claridad, y distincion el dia en que se celebró el matrimonio, los nombres de los cótrayentes, y sus Padres, y de donde son naturales: si alguno de ellos fuere viudo, se expresará, y que precedieron las tres amonestaciones, expresando el dia en que se hizo cada vna, o poniendo razon de si se dispensaron, y por quien, y quando se huvieren tambien publicado en otra Parroquia, se ha de poner asimismo la razon de ello, y dias en que allá se leyeron, que ha de constar de la certificacion, que ha de embiar el otro Cura, para poderse celebrar el matrimonio, como todo se contiene en el tenor de la partida siguiente.

120 Año del Señor de &c. en tal dia &c. Yo N. Cura &c. ò Teniente, ò de licencia Paróchi (quando por ella se celebre el matrimonio) desposé por palabras de presente, que hazen verdadero matrimonio.

á Ns

a N. natural de N. hijo de N. y de N. natural de N. hija de N. y de N. viudo, ò viuda de N. (quando lo fuere alguno de los contrayentes) habiendo precedido las tres amonestaciones, que el Santo Concilio de Trento manda, en el termino, que está señalado por Synodal de este Obispado, en tres dias de fiesta, al tiempo de la Missa mayor, y concurso de gente, que la primera se leyò Domingo (ò el dia de fiesta que fuere) tantos del mes de N. la segunda tal dia, tantos del mes de N. y la tercera, tal dia, tantos del mes de N. y se celebrò este matrimonio, siendo testigos N. N. y N. y quando se huvieren tambien leído en otra Parroquia, se añadirá en la partida. Las quales tres amonestaciones, por lo que toca a N. se leyeron asì mismo en su Doctrina, y Parroquia en tal, y tal dia, como constò por certificaciò, que de ello me remitió N. su Cura, su fecha en tantos &c.

121 Y quando asì mismo alguno de los contrayentes, ò ambos fueren vagos, y de fuera del Obispado, se expresará asì mismo en la partida, como se procedió al matrimonio en virtud de nuestro mandato, ò de nuestro Provisor, y Vicario general, despachado ante N. Notario en tantos &c. porque en los casamientos de los forasteros se ha de observar lo que contiene el capitulo siguiente, y por la partida de matrimonio, que no estuviere en la forma referida, se procederá contra el Cura, suponiendo por cierto el aver faltado a lo que se les ordena por los capítulos antecedentes, para castigarle como convenga, y por ellos se manda: Demás de lo qual, se ha de poner asì mismo en la partida la notificacion de lo que se manda en el capitulo 16. de este titulo, acerca del tiempo, en que se han de velar.

C A P. IX.

DE LOS CASAMIENTOS DE LOS FORASTEROS, Y VAGOS de este Obispado, y lo que se ha de obrar en esta materia.

122 **S**ucceden muy de ordinario en estos Reynos los casamientos de personas forasteras: vnas que tienen domicilio en otro Obispado, de donde embian poderes para casarse; y otras que son vagas, y no tienen cierto domicilio, y para lo que a vno, y a otro caso toque: mandamos S. S. A. que en el primero, quando alguno embiare de otro Obispado poder para casarse en este, aya de remitir juntamente los demàs papeles concernientes a la materia, que son las informaciones, que allí huviere hecho de su libertad, licencia de su Prelado, para que se pueda casar con la persona contenida en el poder, con la razon de que ayan allà precedido las tres amonestaciones, ò dispensadose en todas, ò alguna de ellas por el Señor Obispo, ò Provisor.

In año. basta y a el. Domicilio. unq. despues se haya el a 132 n 127 partia. Despues. extra. Cond. Com. pò. 2.7. lib. 1.

1486

viso: de aquel Obispado, y con vista de estos papeles se ha de proceder acá a las diligencias necesarias, y que deban preceder para el casamiento de el otro contrayente: y no procedan los Curas a estos casamientos, sin avernos primero dado cuenta, y remitido los papeles, que huvieren venido del otro Obispado, para que con su vista se les ordene lo que ayan de hazer, y en la partida de estos Casamientos se inserte a la letra el poder, en cuya virtud se celebrare.

123 En el segundo caso propuesto, se deve obrar con mucha mas atencion, y cuydado, así por lo dilatado de estos Reynos, como por la distancia de los de España, de donde son mas vezes las personas, que se casan, con cuya ocasion suelen casarse en vnas partes, siendolo en otras; para cuyo remedio mandamos, que se tenga particular cuydado en las diligencias, è informaciones, que deven preceder. (1) para los casamientos de estas personas vagantes, por donde legitimamente pueda constar de ser libres, sino es en caso que conste aver venido a este Obispado en tan pequeña edad, que no pudiesen ser casados en otro; y aunque permitimos, y damos comision a los Vicarios para que puedan recibir las informaciones de las personas vagantes, que quisieren casarse en sus distritos: mandamos así mismo, que no puedan proceder a celebrar los Matrimonios de estas personas vagantes, sin aver primero remitido ante Nos, ò nuestros Provisor ò Vicario general, ò quien en esta dignidad sucediere todos los papeles, è informaciones, que ayan hecho, para que con vista de ellas se les ordene lo que devan hazer, y si son bastantes, ò no dichas informaciones, y papeles para poderse celebrar el Matrimonio; lo qual cumplán, y guarden sin proceder a el de su autoridad, pena de cinquenta pesos de a ocho reales, por cada vez que lo hizieren, que se aplicarán en la forma, que pareciere conveniente, demas de la qual se procederá así mesmo a las que aya lugar, y convenga.

124 Y en las licencias que se dieren para los Matrimonios de los tales vagantes se expressaran, y mandará que sin embargo de las informaciones, que huvieren dado, se les hagan saber las penas, en que incurren los que se casan dos vezes, viviendo la primera muger, apercibiendoles, que atodas aquellas penas se sugetan, y que se han de executar en su contra irremisiblemente por el Tribunal de la Santa Inquisicion, que ha de conocer de la causa contra ellos, no siendo Indios, como contra personas sospechosas en la Fè, en la irrision de este Santo Sacramento; y los Curas cuydaran de hazerles esta amonestacion, y apercibimiento de forma, que pueda constar de ello en todo tiempo, y que precedio al Matrimonio.

(1) Cõc. Tri
dent. sess. 24.
de Reform.
Matr. c. 7.

C A P. X.

LO QUE DEBEN SABER, Y OBSERVAR LOS

que se casan.

125 **D**E ningun modo procedan los Curas a la celebracion de algun Matrimonio, sin que primero esten enterados de que los contrayentes estan capaces en los Mysterios de nuestra Santa Fe Catholica, y que quando menos sepan los que son necesarios *necessitate medij*; y assi mesmo sepan, y puedan recitar de memoria las Oraciones del Padre nuestro, el Ave Maria, el Credo, la Salve, los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, (1) y aun que esto es comun a todos los contrayentes, en particular han de procurar su observancia, y examen los Curas de Indios con todos sus feligreses; y assi mesmo los de Españoles con todas aquellas personas con quienes les pareciere necesaria esta diligencia, sobre que les encargamos la conciencia; y juntamente procuren amonestar a sus feligreses, que se confiesen, y comulguen (2) antes de celebrar el Matrimonio, para que puestos en gracia, puedan recibir la de este Sacramento, y participar los bienes espirituales, que se comunican, a los que bien dispuestos lo reciben.

(1) *Syno. Toleran. anno 1622. lib. 4. conf. 3. Syno. de Lugo an. 1631. lib. 4. tit. 1. can. 7. Synod. de Albarac. anno 1604. tit. 9. s. 6.*

(2) *Coc. Trid. dent. sess. 24. de Reform. Matrim. c. 1.*

126 Y para la Celebracion de los Matrimonios tengan gran cuidado los Curas de que los contrayentes respondan con palabras claras, con que exprellamente digan, y manifiesten su consentimiento, y voluntad, sin permitir, que solamente lo hagan con otras señales, y demostraciones.

C A P. XI.

QUANDO DEBEN DAR INFORMACION DE SOLTEROS

los naturales del Pueblo.

127 **A**Viendose observado en esta Ciudad, y Obispado, el que generalmente diessen todos informaciones de su libertad, quando querian casarse, luego que llegamos, y reconocimos los costos, que sobre esto se caufaban a las personas, que no necesitaban de dichas informaciones, mandamos, que los que fuesen naturales de esta Ciudad, ò Lugar donde ayan de casarse, no den semejantes informaciones por escrito, y que solamente en estos casos se informe el Cura verbalmente de ser naturales del proprio Lugar los contrayentes, y de su libertad, de que procuren enterarse, sin hazer costo a las partes. Todo lo qual se practica al presente; y mandamos S.S.A. se guarde, y cumpla en adelante, sino fuere en caso, en q
ambos

ambos contrayentes, ò alguno de ellos aya estado vn año coniuo antes del matrimonio, ausente de su lugar, porque entonces ayrà de dar informacion de ser soltero, y que no està sujeto a matrimonio en otra parte, donde estuvo ausente aquel tiempo.

C. A. P. XII.
DE LA VIDA MARIDABLE QUE DEBEN TENER LOS
casados con sus mugeres, y no con las de quienes se duda serlo.

128 **E**L comercio, de que generalmente dependen los caudales de este Reyno, da ocasion para que muchos hombres casados salgan de sus casas, y vayan a otras partes a sus contrataciones, y salida de los generos, que llevan para vender, con cuyo motivo suelen muchos no querer bolver al lado de sus mugeres, por estarse a los de otras, con quienes los ha enlaçado el Demonio, y para remedio del daño, que por experiencia hemos reconocido en esta materia, mandamos S. S. A. que a qualquiera forastero, que se sepa es casado en otra parte, y que aya estado vn año en este Obispado, aunque aya sido en diferentes Pueblos, se le apremie por todos los terminos, y censuras, que aya lugar de Derecho, a que salga del Obispado, y vaya a hazer vida con su muger, ò la traiga a su compania, si quisiere viuir acá: pues de mas de lo que conviene que los casados hagan vida maridable, de cuyo requisito se compone la mayor parte de la difinicion del Matrimonio, ha sido siempre ordenado por el Christiano zelo de nuestros Catholicos Reyes el que se cumple, que se cumpla, y que los casados vayan a hazer vida con sus mugeres.

129 Y por los motivos referidos, se debe asì mesmo tener mucho cuidado en compeler a los casados, que estan presentes, a que hagan vida con sus mugeres, procediendo a censuras, sino bastaren las tres primeras moniciones; pues por estar ambos contrayentes presentes, no deben faltar al fin, y obligacion de su estado, aunque ambos digan, que quieren estar, y viuir apartados, para que no tienen voluntad, (1) ni arbitrio proprio, conforme a Derecho, y doctrinas de Santos, sino es en los casos dispuestos, y aprobados por Derecho Canonico, sobre que encargamos a todos los Curas tengã particular cuidado, y les damos desde luego facultad, y comission en forma para que puedan proceder a dichas censuras, y se les apercibe que se procederà contra ellos siempre, que se tenga noticia de que consenten vivir en sus pueblos separados, y sin hazer vida maridable a algunos casados.

(1) Syn. Tol.
let. an. 1622.
lib. 4. tit. de
Divortijs
const. 1.
Syno. de Lu
go an. 1632.
lib. 4. tit. 1.
const. 4.

130 Y quando algún Forastero traxere en su compañía muger, que diga lo es propia, sino mostrare certificación autentica, e instrumentos, por donde conste de su casamiento, ò diere prueba plena, y legitima de ello, no se les permitirá vivir juntos, antes se les separe, para q̄ no se junten, y si lo hizieren, se les castigué como amancebados; (2) y en el conocimiento de dichos instrumentos, ò prueba, que dieren se ha de tener gran cuydado, y atención por la facilidad, que avrá en ser falsos, ò declarar otros que saben que son casados: y así la principal diligencia ha de ser ocurrir à informarse de la verdad, escribiendo a saberla à la parte donde afirmare que se casaron, teniéndolos separados siempre, que parezcan sospechosos los instrumentos. Y en esto se tenga mucho cuydado con los Indios, por la facilidad, y costumbre que tienen de passarse con sus mancebas de vnos pueblos a otros.

(1) Syno. de Albarracín anno 1604. tit. 9. §. 12. Syn. de Lim anno 1613. lib. 4. tit. 1. § 9. Syno. Tolet. anno 1622. lib. 4. const. 7

C A P. XIII

QUE NINGUNO CON MIEDO, Y VIOLENCIA FVERCE

a otro para que se case, y penas contra los años, y superiores, que estorban los Casamientos de sus Esclavos, y criados, ò les castigan por ellos.

131 **S**iendo necesario el consentimiento libre de los contrayentes, para la validación del Matrimonio, el Santo Concilio de Trento (1) impuso pena de excomunion mayor, ipso facto incurrenda contra los que directa, ò indirectamente imponen miedo, y violencia para contraerle; yaunque para todas partes fue tan santa, y justa aquella disposicion, en ninguna se debe tener mas presente, que en estas en que tantos Matrimonios se han anulado, con pretexto de fuerza, y violencia; y debaxo de la misma excomunion lata sententia, ipso facto incurrenda; en cumplimiento de aquella determinacion, y lo dispuesto por el Concilio Prouincial Limense, (2) mandamos S.S.A. que ninguno estorbe a sus Esclavos, Criados, ò Yanacunas, ni otra ninguna persona el que se casen con quien fuere su voluntad, ni los castiguen, y apremien, para que no lo hagan, y que los Vicarios procedan contra los que en esto fueren culpados, declarándolos por excomulgados, imponiéndoles así mesmo las demas penas, que parecieren convenientes, segun las circunstancias, que en cada caso concurren, a cuya execucion se proceda; y especialmente castiguen los Curas a los Caciques, ò Curacas, que supieren que por sus fines particulares son causa de que no se casen los Indios, y que se lo estorban.

(1) Conc. Trident. sess. 24. de Reform. Matrim. c. 9.

(2) Conc. Prouinc. Lim. c. (3) Act. 2. cap. 36.

(3) Syno. Li
ma en. 1613
lib. 4. tit. 1.
c. 5.

132 Y asimismo mandamos debaxo de la misma pena de excomunió mayor, y otras, que a nuestro advitrio reservamos, ò de los Iuezes, que conocieren destas causas, que ninguno de los susodichos castigue (3) a sus Esclavos, ò Criados por averse casado, ni que los remitan fuera del lugar a vender a otras partes, por sola esta causa, si no tuvieren otras justas para ello, y precediendo nuestra licencia.

C A P. XIV.

COMO DEBEN PORTARSE LOS CONTRAYENTES
*antes de sus casamientos, y los dias de ellos, y que los Curas de Indios
procuren evitar el abuso de estar antes amancebados.*

133 **L**A ignorancia con que muchos obran les haze creer, que por aver celebrado esponsales con alguna muger, ò estar tratado de casar con ella, mientras no se efectua el matrimonio, y corren las amonestaciones, les son licitas muchas cosas pe caminosas por su naturaleza, a que proceden mientras no estan casados; y algunas vezes dispone el Demonio, que con aquella ocasion se arrojen al acto conjugal; y para ocurrir a este engaño: mandamos S.S.A. a todos los Curas, que tengan particular cuydado de amonestar a todos los contrayentes la honestidad con que deben proceder en estos casos, y que no por estar tratado de casar con la muger, tiene adquirido dominio alguno: ni le es licito en ella, lo que no fuera con otra; y les digan asi mesmo, que en el tiempo que corren las amonestaciones, y mientras no llegare el dia del casamiento, procuren escusar quanto puedan la comunicacion, y concurrencias particulares con la novia, especialmente a solas, y en ocasiones que pueda aver peligro de pecado; y asimismo procuren evitar los abusos, e indecencias, que suelen intervenir los dias de sus casamientos, y consumacion del Matrimonio; pues siendo este cosa tan santa, se deve proceder a el, sin dar ocasion a indecencias.

133 Y los Curas de los Indios pongan mayor cuydado en ocurrir al abuso, que estos tienen de estar primero en illicita comunicacion con la persona que se intentan casar.

C A P. XV.

QUE LOS CASAMIENTOS, Y VELACIONES SE HAGAN
en las Iglesias Parrochiales, con advertencias a este punto.

134 **M**Vy altos son los fines, que tiene la Iglesia en sus disposiciones sobre la administracion de los Santos Sacramentos, que todos se dirigen al bien espiritual, y mayor perfeccion de quien los recibe: y procurando malograrlas el Demonio dispone me nos pre-

nos precien muchos lo que en esto está ordenado. Como sucede en esta Diócesis en las velaciones de los Matrimonios celebrados tiempo antes, no pudiendo conseguir el que se velen; aun con apremio: a que da ocasión la facilidad que ay de casar fuera de las Iglesias Parroquiales: lo qual es contra lo dispuesto por el Ritual Romano, y deseando su puntual observación: mandamos a los Curas S. S. A. que pongan gran cuidado en solicitar, que todos los Matrimonios se celebren por la mañana junto con las velaciones, negandose a celebrarlos sin ellas, sino fuere en los tiempos, en que estan prohibidas por la Iglesia, o en caso de necesidad, o que pareciere prudencialmente conveniente, procurando amonestar, y disponer a los contrayentes en esta conformidad; por ferles tan utiles las bendiciones de la Iglesia, y escusarse así dos gastos, que suelen hazerse en el día que se desposan, y en el que celebran las bodas.

135 Y a los que se casaren fuera de la Iglesia en los tiempos prohibidos de las nupcias, o por causa que para ello huviere, sin las bendiciones nupciales, les intimarán los Curas, que las reciban, y se velen dentro de dos meses, pena de veinte y quatro pesos, en que desde luego se les da por incursos: que se aplicaran a nuestra disposición, como mas convenga; y se procederá así mismo a los demas apremios, y censuras necesarias por su contumacia. Y para su execucion en las partidas de los casamientos asentaran los Curas, como les intimaron lo referido con dicha pena, y apercibimiento; y por cada partida, en que no se hallare razón de averlo hecho saber así a los contrayentes, se multará al Cura en seis pesos.

(1) Conc. Trident. sess. 24. de Reform. Matrim. c. 1. Concil. Lim 2. part. 1. cap. 17. Synod. Aluarrac. lib. 9. § 8.

136 Y porque contra los Indios no pueden tener lugar estas penas y censuras; les persuadiran a la observancia de lo referido paternalmente.

137 Y así mismo mandamos, que las velaciones se hagan despues de salido el Sol, y no antes de amanecer, y que sean en la propia Parroquia de los contrayentes, y que sin nuestra especial licencia no se puedan celebrar fuera de dicha Parroquia, en otra Iglesia, Capilla, ni Oratorio: y contra los Curas que dieren lugar, o permiso para que alguna velacion se haga fuera de la Parroquia, se procederá a las penas a nuestro arbitrio.

(1) Synod. Tolosan. anno 1622. lib. 4. conf. 9.

C A P. XVI.

QUE NINGVN CURA CELEBRE MATRIMONIO ENTRE personas prohibidas, y que necesiten de dispensacion sin que sea nuestra, o de nuestros sucesores.

138 **N**O puede aver cosa mas grave en los Matrimonios, que la

*Coc. Trid.
sess. 25. de Re
form. Mar
c. 18.*

*(2) Coc. Tui.
sess. 22. de Re
form. c. 5.
Declar. Cau
dinal. anno
1788. relata
a Marcilla
sup. Concil.
ad decl. c. 5.
Conducit a
lia relata a
Garcia de
Benef. anno
1599. part.
9. c. 4. num.
144.*

de celebrarse entre personas prohibidas por Derecho Canonico, y Santo Concilio de Trento sin que intervenga dispensacion en forma de quien pueda, y tenga facultad para concederla, precediendo primero las informaciones, y diligencias, que son necessarias para dár las; pues no se deve conceder sin urgente causa, ni con la facilidad, que todos la quisieran, como previene el Santo Concilio. (1) Y porque en materia de tanta consecuencia conviene, y es necessario que tengamos especifica noticia de todos los que en nuestro Obispado se huvieren de casar en grados prohibidos, y con dispensacion (pues aun los Sumos Pontífices las que cōceden nos las remiten:) (2) Mandamos S. S. A. a todos los Curas de nuestro Obispado, q̄ no procedan a casamiento alguno entre personas prohibidas, de qualquiera calidad, ò condicion que sean entre quienes aya canonicò impedimento, sin que para ello lleven dispensacion nuestra, ò de nuestros sucesores en forma, en que les mandemos que los casen. Y si para semejantes Casamientos les presentaren las partes Bulas, ò otros instrumentos, ò dispensaciones, en qualquiera forma q̄ sean, de ningun modo procedan a los Casamientos antes que se nos remitan, y den cuenta de ello, para que con vista, y conocimiento de que son legitimos se les ordene y mande lo que ayan de hazer, cuya orden ayan de guardar para la celebracion de los Matrimonios, y lo cumplan precisa, è inviolablemente pena de dos años de suspension, en que desde luego para entonces se les declara por incurfos, por qualquiera casamiento que hagan en contravencion de este mandato, sin que se les aya de admitir en descargo el dezir, que tuvieron privilegio las personas que las dieron, porque qualesquiera que sean se nos han de remitir, sin celebrar el matrimonio, hasta que con su vista se les diga lo que devan obrar en virtud de aquellas dispensaciones.

C A P. XVII.

*NOTICIASE COMO LOS INDIOS ESTAN DISPENSADOS
para sus casamientos en tercero, y quarto grado de consanguinidad,
ò afinidad.*

139 **A**Vnque todos los Parrochos deven saber, y tener presentes los impedimétos de la Iglesia, y que despues del Santo Concilio de Trento impiden, ò dirimen los matrimonios (sobre que les mandamos tengan mucho cuydado.) Para que los Curas de Indios no se embarazen en los casamiento, quando no concurre impedimento, se les haze saber, que por Bula de Paulo Tercero estan generalmente dispensados los Indios, para que se puedan casar dentro de

de tercero, y quarto grado de consanguinidad, y afinidad, como se refiere en el Concilio Segundo Limente, y así en estos grados no necesitan de dispensacion particular para poder contraer matrimonio aunque sea el parentesco de tercero grado misto con segundo, porque siempre se ha de atender a el mas remoto.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO.

De Officio Rectoris.

140 **A**ngelicas fuerzas son menester para el peso, que sobre si recibe el Parroco, quando se encarga de este oficio, por la cuenta que a de dar a Dios de las almas, q por su culpa se perdieren, como se les previno por el Profeta Ezequiel: (1) y con este conocimiento el Doctor de la Iglesia San Agustin se resistio tanto, quando se le encargò este ministerio sobre que dixo despues que lo avia repugnado, porque el lugar del Cura està muy cercano al del Obispos, y aviendonos la Diuina providencia por sus secretos juizios ascendido de aquel ministerio a este, deseamos, instruir a todos nuestros Curas en la obligacion de sus oficios, a cuyo fin principalmente se han dirigido estas Synodales, y todo lo que hasta aora llevamos dispuesto, y ordenado en ellas, y aunque todos sus capitulos han de tener presentes los Curas para la observancia de lo que en ellos se ordena, ha parecido conveniente no escusar este titulo particular, en q se pondran muchas cosas, que generalmente deben guardar, y hazer todos los Curas de este Obispado, y que en particular se necesitan en algunas Doctrinas, segun lo que reconocimos en la visita: y nada les debe ser molesto, pues se dirige todo al cumplimiento del cargo que voluntariamente aceptaron, ofreciendose a todas las obligaciones, y fatigas inescusables a su ministerio: Pues el cumplir con el exatamente, es de tanto merito.

(1) Ezechiel
c. 3. & 18.
gangu.nem
autem eius
de manna
requiram,

C A P. I.

LOS CURAS DE ESPAÑOLES ENSEÑEN LA DOCTRINA Christiana a sus feligreses en los dias, y forma que aqui se ordena.

141 **E**N el primer capitulo de estas Synodales se previno a los Curas la obligacion, que tienen de enseñar la Doctrina Christiana a sus feligreses; y aunque tenemos reconocida esta

esta observancia en las Doctrinas de los Indios, sabemos que no se practica en los Curatos de los Españoles, siendo igual en todos la obligació pecando mortalmente los Curas en no enseñarla: y no puede ayer corruptela, ni abuso, que releve a ninguno de ellos de cargo tan grave, y propio de sus officios; y para que en adelante no falten a el, ordenamos, y mandamos S. S. A. que los Curas de Españoles de este Obispado, como son los de esta Ciudad, la de Arica, Villas de Moquegua, y Camaná, y el que por turno sirue en la Iglesia de Españoles del asiento de Cailloma, y los demas Valles, y partes, q̄ no son Doctrinas de Indios, y se reputan por de Españoles, todos los Domingos, (1) y fiestas del año, a la vna y media de la tarde manden tocar la campana grande, y que mas se oiga, haziendo señal, para que los vezinos envien a sus hijos a la Iglesia, donde convocados, y juntos, les enseñen la Doctrina Christiana, procurando q̄ sepan las Oraciones, y instruiendolos en los misterios de nuestra Santa Fè Catholica, y reuerencia que deben tener a sus Padres, y superiores, lo qual han de cumplir, y executar inviolablemente los Curas de las partes referidas, y por qualquiera omisión que en esto tuvieren, se les ha de castigar gravemente, sin admitirles en descargo el dezir, que ay escuelas donde se enseña, y que dexaron de hazerlo algun dia, por la experiencia de que en los antecedentes no acudia gente; lo vno, porque cumpliendo el Cura con su obligacion, de lo demas no le hará Dios cargo: y lo otro, porque si fuere notable la omisión de los Padres en enviar sus hijos a la Doctrina, se les podrá compeler (2) a ello con censuras por el Prelado, a quien daran cuenta los Curas para que se provea, el remedio conueniente. Y se les encarga, y manda a todos, que tengan mucha puntualidad en enviar a sus hijos, y criados a la Doctrina.

(1) Cõc. Tri.
sess. 24. de
Reform. cap
27.

(2) Cõc. Tri.
ubi supra.

C A P. II.

LOS DIAS EN QUE HAN DE ENSEÑAR LOS CURAS LA Doctrina Christiana a los Indios, y predicarles, y que apremien a los Indios forasteros a que vayan a la Doctrina.

142 **L**Os Curas de los Indios no falten por ninguna escusa, ni pretexto a la enseñanza de la Doctrina Christiana a sus feligreses tres dias en la semana, q̄ el vno ha de ser el Domingo, y los otros dos, Miercoles, y Viernes, o dias de fiesta, que intermedie, o q̄ se ayan siempre acostumbrado en cada parte; pero como va referido, se les ordena, que ayan de ser precisamente tres dias en la semana a los adultos, y todos los demas de ella, a los muchachos de Doctri

na: con advertencia, q̄ las Chinás vengan a ella por la mañana, y los Muchachos por la tarde: y se valdran del favor, y aiuda de la Iusticia Secular, para que no falten, y cótra las personas q̄ lo estovaren, podran proceder con censuras, y demas q̄ aya lugar de Derecho, q̄ para todo les damos amplia, comission en forma quata sea necessaria. Y en los anexos de sus Curatos, donde los Curas no pueden asistir siépre, nóbrarán a los Sacristanes, ò personas q̄ fueren más a proposito, para que alli enseñen la Doctrina en dichos dias: y quando vayan los Curas, se informarán, y tomarán cuenta de como se ha cumplido, para aplicar el remedio conveniente. Y pongan los Curas particular cuidado de que a la Doctrina no falten los Indios forasteros, pues la omision que en esto se fuele tener, es causa de que se ausenten de los Pueblos, de su origen por gozar de mas libertad en los agenos, a que no han de dar ocasion los Curas, antes si apremiarles a que cumplan con obligacion tan importante a sus conciencias, y por la omision que en esto tuvieren, se les ha de hazer cargo, quando se ofrezca, y en las visitas, para castigarles severamente sobre ello.

143 Y asimismo amonestamos, y mandamos a los dichos Curas, q̄ por ningun caso falten a lo obligacion que tienen de predicar, y explicar a los Indios el Santo Euangelio todos los Domingos, y fiestas, sobre que se castigará, y multará a los que no lo hizieren, pues no se les pide discursos agudos, ni relevantes, sino la predicacion Evangelica, de que todos necesitan.

C A P. III.

QUE A LOS INDIOS PEQUEÑOS SE LES PROCVRE INSTRUIR en la lengua Española, y en ella se les enseñe la Doctrina, y a los Indios de mayor edad se les continúe la enseñanza en su lengua, y que aya escuelas en los Pueblos.

144 **A** Viédo la Magestad de nuestro Rey, y Señor Philipo III. (que Dios tiene) reconocido la utilidad, que en lo temporal, y en lo espiritual se sigue a los Indios de saber nuestro Idioma, Español despachò la Cedula del tenor siguiente:

145 El Rey. Reverendo en Christo Padre Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Arequipa de las Provincias del Perú, de mi Consejo. Como sabeis me tiene en particular cuidado, y del velo la crianza, educacion, y buen tratamiento de effos Indios, por lo qual deseo su alivio, y bien de sus almas; y así aunque por diferentes Cédulas tengo encargado a mis Virreyes, Governadores, y Prelados de essas tierras velen de manera, que el cumplimiento de este intento,

tento, se logre como deseo. Todavía considerando lo mucho que importa, y conveniencias que se siguen a estos Naturales, sabiendo la lengua Española, particularmente para poder ser enseñados con perfeccion en nuestra Santa Fè Catholica por personas de toda satisfacion, y virtuosas, de que hasta aora se ha necesitado, por no saber la lengua de los Indios; y por esta causa ser necessario encargar su Doctrina a otras que la saben de menor satisfacion, fiando juntamente los Prelados de Interpretes las Pláticas, y Sermones que les hazen con que no es posible llegue la Doctrina a sus coraçones con la pureza, y fervor que si la entendieran; me ha parecido conveniente, que a todos los Naturales que estuvieren en la edad de su puericia, y pudieren aprender la lengua Castellana, se les enseñe: y así os ruego, y encargo proveais, y deis orden como los Doctrineros, y Curas de Indios de vuestra Diocesis, por los medios mejores, y mas suaves que pudieren elegir, lo dispongan, y encaminen de manera, que todos aprendan la lengua Española, y en ella la Doctrina Christiana: pues es cierto, que de esta manera se haran mas capaces en estos misterios de nuestra Santa Fè Catholica, y se podran aprovechar de lo q̄ tanto les importa para la salvacion de sus almas, y se conseguiran otros vitales en su gobierno, y modo de viuir; su puesto que no parece muy dificultoso lo que se propone, tratandolo de ello con el desvelo necesario, pues no lo fue en el tiempo del Inga, que obligò a que todos supiesen su lengua Quichua, y la aprendieron. Y como quiera que esto es de tan grande importancia como veis, por consistir en el cumplimiento de este orden el bien espiritual de estos Naturales, escuso el encargaros su execucion; porque sino velaredes sobre ellos, y obligaredes a los Curas Doctrineros, y demas subditos vuestros a que hagan lo mesmo, faltareis a vuestra obligacion con mucho riesgo de vuestra conciencia, q̄ en esta parte os encargo, descargando la mia. Y porque holgarè mucho de saber como se va entablando cosa tan importante, me dareis aviso de ello en todas las ocasiones, que se ofrezcan. Fecha en Madrid, a dos de Março de mil seiscientos y treinta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Fernando Ruiz de Contreras.

146 Y en esta atencion, luego que llegamos a este Obispado, ordenamos a nuestros Curas la execucion de este Real Despacho. Y experimentando en la visita que hizimos de el, lo mucho que convenia su puntual observancia, y que esta se avia logrado en el cuidado de algunos Curas, teniendo instruidos a los Indios Muchachos, y Muchachas de la Doctrina Christiana; procuramos, que en los Curatos donde se reconociò aver estado descacida esta providencia, se reparase.

145
rassé. Y para que no se falte a ella, y guarde el orden de su Magestad: mandamos S. S. A. que los Curas de nuestro Obispado enseñen a los muchachos, y muchachas, que llaman de Doctrinas, en la lengua Castellana los misterios de nuestra Santa Fè Católica, atendiendo a que hablen en ella todo lo que fuere posible, por la utilidad que se les sigue, y facilidad que ay de darlos a entender, de mas de lo mucho que importa la sepan, para no necesitar en las visitas que hizieren los Prelados, de Interpretes, y Terceros para sus quejas, y exámenes. Y de lo que faltaren los Curas al cumplimiento de esta determinación, se les hará grave cargo en ellas, no admitiendo las excusas, que algunos han querido preteritar sobre su inobservancia.

147 Y porque este mandato solo se ha de practicar con los Indios de edad pueril, por ser apta para poderlos instruir en la lengua Castellana, mandamos, que con los Indios ya mayores quede en su fuerza, y vigor la obligacion que tienen de enseñarles los misterios de nuestra Santa Fè en su misma lengua, y que han hablado desde su primera edad, como está dispuesto por el Concilio Provincial Limense. Y siendo el medio que mas conduce a este fin, las escuelas de leer, escribir, y las del canto, donde se les vaya enseñando desde sus tiernos años en la lengua Castellana, a que ha dado nueva providencia el Excelentísimo Señor Duque de la Palata, Virrey de estos Reynos, en el mandato general que ha hecho, y nos tiene participado; Encargamos a los Curas apliquen todo su cuidado a q̄ en sus Doctrinas se establezcan las dichas escuelas, y se promuevan lo posible.

C A P. III.

EN QUE SE DA LA FORMA DE ENSEÑAR la Doctrina Christiana.

148 **L**A Santidad de Pio V. dispuso el Catecismo Romano para la mejor explicacion, y enseñanza de la Doctrina Christiana, y en la que trae sobre cada Euangelio de los Domingos del año se tocan algunos Misterios concernientes a esta instruccion, que deben tener presentes los Curas, a que les ayudaran los tratados que de esta materia imprimieron el Cardenal Belarmino, y el P. Fr. Juan de Santo Thoma, los quales encargamos tengan, y con especialidad mandamos S. S. A. ven del q̄ sacó a luz para la comun, y quotidiana enseñanza el P. Geronimo de Ripalda, con titulo de Catecismo, y brebe exposicion de la Doctrina Christiana, por el qual la deben enseñar, y practicar en la forma, que en el se contiene, por a vernos parecido mas conveniente y facil, y así sea vniforme el modo de

do de catequizar en esta Diocesis: hallandonos para que se logre este fin, con bastante numero de Catecismos, que tenemos prevenidos, para repartir a los Curas, dexandolos, quando salieren de sus Doctrinas, a sus successores.

149 Y por lo que toca a los Curatos de Indios, se advierte, que la enseñanza referida por dicho Catecismo, se entiende para que se entable con los muchachos en la forma contenida en el capitulo antecedente; pero por lo que toca a las personas de edad, no tienen que hazer mutacion en su enseñanza, sino continuarla en la forma que hasta aqui; conservandolas en lo que supieren, y huuieren adquirido en sus principios.

C A P. V:

QUE CON NINGVN PRETEXTO SE IMPIDA A LOS INDIOS la asistencia a la Doctrina.

150 **S** Velen las Iusticias valerse de los dias de fiesta, y de Doctrina de los Indios, para cogerlos juntos, y procurar alli la cobranza de sus intereses, y conveniencias, con pretexto de tassas, tributos, ò mitas, con cuyo temor dejan de ir a la Doctrina los Indios; para cuyo remedio por diferentes Synodales, y repetidas Cedula de su Magestad se ha ordenado, que ni con pretexto de tassas, ni otro alguno, se prenda a los Indios en los dias de fiesta, y demas ocasiones de su Doctrina, y enseñanza, ni que de alli se les saque para mitas, ni otras averiguaciones. Y por representacion del Illustrisimo Señor Doctor D. Manuel de Mollinedo Obispo del Cuzco, para este efecto, y los demas, de que se haze mencion en ella, se sirvió su Magestad (q̄ Dios guarde) de despachar la Real Cedula de tenor siguiente.

151 El Rey. Por quanto en mi Consejo de las Indias se ha entendido, que en la visita que ha hecho el Doctor D. Manuel de Mollinedo Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad del Cuzco, de aquel Obispado, ha proveido autos para que los Corregidores no tengan Frailes en su compania, por el daño que hazen, queriendo tambien tener sus conveniencias aparte, y que los hazendados no impidan que vayan los Indios a la Doctrina, ni a Misa los dias que estan obligados. Que los Corregidores no prendan a los Indios quando vayan a Misa, ni a la Doctrina Christiana, cõ pretexto de las tassas, siendo para cobrar sus derramas, y que de no observarse estas disposiciones, se sigue grave perjuicio a los Naturales, siendo tan del agrado de Dios, y conforme a mi Real intencion, que sean instruidos en los misterios de nuestra Santa Fè, y cumplan con las obligaciones de

de Christianos; y aviendose conferido sobre ello con los del dicho mi Consejo, con lo que dixo, y pidió mi Fiscal en el, ha parecido dar la presente: por la qual mando, se observen inviolablemente los autos proveídos por el dicho Obispo de la Iglesia del Cuzco, para que los Corregidores de aquel distrito no tengan Frailes en su compañía, y que no prendan a los Indios quando vayan a oír Missa, ni a la Doctrina Christiana, con pretexto de cassas; ni otro alguno, como está mandado por Cédula general, que se despachò en dos de Agosto del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve; de que se os remite duplicado; y que así mismo los dueños de haciendas no impidan q̄ vayan los Indios a la Doctrina Christiana, ni a Missa los dias que estan obligados, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a seis de Diciembre de mil seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal.

152 Y porque todo lo referido en dicha Real Cédula conutene se observe en todas partes, mandamos S.S.A. que así se execute, y cumpla en todo este Obispado, y que los Curas cuiden mucho de su observancia, procediendo a los exhortatorios, y todas las demas diligencias, que convengan con los Iuezes Seculares, a quienes así mismo encargamos, y pedimos, que de su parte cooperen a que los Indios no falten de sus Doctrinas, y enseñanzas; a cuyos tiempos no se les apremie, ni atemorize con prisiones, cobranzas, ni otras diligencias.

Y por quanto en el capítulo C. A. P. VI.

DEL TIEMPO QUE HAN DE ESTAR, Y MODO DE PEDIR LIMOSNA los Religiosos en los Curatos de los Seculares.

153 **M**andamos así mismo, que en todo este Obispado se guarde, y cumpla lo que contiene la Real Cédula inserta en el capítulo antecedente, sobre que los Corregidores no tengan Religiosos en su compañía, ni con pretexto de que los lleven para sus Confesores. Y porque el principal fin a que se debe atender es a que los Religiosos asistan en su propio centro, que es el Convento, para la conservación de la vida Religiosa que profesaron, de donde aun sin licencia de sus Prelados suelen algunos ir, y estar en otras partes; mandamos S.S.A. que en ninguna parte, o lugar de este Obispado, en donde no ayá Convento de su Orden; permitan los Curas, que Religioso alguno asista mas de tres dias, que son de los que podran necesitar como pasajeros sin embargo de que digan, tienen licencias de sus Prelados: porque las que tuvieran para qualquiera ocupacion

(1) Declar.
Card. anno
1621. *relata*
a Barbof. de
Offi. & po-
rejt. Epi. al-
leg. 109. n. 10
& fua. Ap.
Deciff. verb.
Elemofyna.
n. 3. Syn. de
Lima anno
1636. tit. de
Celeb. miff. c.
2. Syn. de la
Paz. anno
1638. de Of.
Recloris tit.
5. c. 22.

cion legitima de pedir limofna , ò otro ministerio en aquella parte, las han de presentar primero ante nos , (1) para que con su vista , se ordene a los Curas lo que deban hazer.

154 Y afsimifmo encargamos, y mandamos a los dichos Curas, q̄ el tiempo que con nuestra licencia , y la de fus Prelados estuviere algun Religiofo en su Doctrina pidiendo alguna limofna, tengan particular cuidado de que fea voluntaria la que dieren los Indios , y que por ningun medio fe les apremie para ella, ni haga vejacion alguna, pues solo fe les ha de pedir lo que quifieren dar por Dios, a que ayudaràn los Curas, amonestando a los Indios lo piadoso de aquella obra, y sus saludables efectos.

C A P. VII:

DEL CUMPLIMIENTO DEL PRECEPTO ANNUAL, PADRON
que para ello han de hazer los Curas, su remission, y forma, que se ha de guardar en esta materia.

155 **P**Articular cuidado deben poner los Parrocos en que todos sus feligrefes cumplan con el precepto annual de la confesion, y comunion en el tiempo que tiene ordenado la Iglesia , que es el de la Semana Santa , y Pascua de Resurreccion (aunque para los Indios , por general costumbre en este Reyno , ò Bula que se refiere de Urbano Octavo) se practica, el q̄ fea desde el principio de la Quaresma hasta la festividad de Corpus. Y para que se pueda saber los que faltaren a esta obligacion, y aplicar el remedio que convenga, y que todos los Curas tengan la noticia que necesitan de sus ovejas, y numero de ellas: mandamos S.S.A. q̄ todos los Curas personalmente hagan cada año vn Padron de todos sus feligrefes , sin valerse del que hizo antecedente , en q̄ afsienten sus nombres y sobrenombres, con la edad que veresimilmente se conozca en cada vno, dividiendo los por casas, y en los Pueblos de Indios por Aillos , con distincion afsimifmo de los forasteros, y de donde son.

156 Y todos los feligrefes, y forasteros que alli se hallaren, y empadronaren, han de procurar los Parrocos, que cumplan con el precepto annual, conforme la capacidad de cada vno; y para poder certificarse de ello, observaràn la practica que se tiene de hazer antes cedula de confesion, y comunion de aquel año, que se les dan al tiempo de recibir cada Sacramento, y se recogen despues, y el que no la tiene, se reconoce, no aver cumplido con el precepto; y al margen de su proprio nombre pondran por señal al q̄ confelsò vna C. y al que huviere comulgado dos CC. y tambie procuraràn entonces saber los que

que están confirmados, y anotarlos al margen con vna señal como
esta Conf. 39

157 Passado el tiempo en que con la distincion referida deben todos cumplir cō este precepto, a los que no lo huvieren hecho, y fueren capaces de cēsuras, los denunciaràn los Curas por publicos excomulgados, para que desde luego les damos facultad, y comission en forma; a los quales asimismo se impondrà la penitencia saludable que convenga, y con los Indios, y personas de corta capacidad usaràn los Curas de los remedios que les parezcan mas convenientes para la confēcucion del fin referido.

158 Vn mes despues del Domingo de Quasimodo, los Curas de esta Santa Iglesia Cathedral, y otro mes despues de Corpus los demas de este Obispado han de presentar ante Nos los Padrōnes de aquel año en la forma que va expressada, para que por ellos nos confite lo que se ha observado, dandonos razon de las que han tenido los que no han cumplido con este precepto; y asimismo nos avisaràn del tiempo que ha que no se celebran Cōfirmaciones en aquella parte, y las cosas que en su Doctrina les pareciere necesitã de remedio, y del que les ha aplicado; que todo vendrà con el Padron firmado de su mano. Y a los Curas que faltaren a lo mandado en este capitulo, fuera de proceder contra ellos se veramente, se les impone cinquenta pesos de multa.

CAP. VIII.

*COMO DEVEN LOS CURAS DESTACIVDAD, Y LOS QUE LO
fueren en vna misma Iglesia de distintas Parcialidades servir sus
Curatos no siendo semaneros.*

159 **P**ORQUE en las partes donde ay dos Curas para vnōs propios feligreses, como en esta Cathedral, han en tablado estos el servir por semanas el Curato: se les haze saber, que el aumento de estos Curatos no se dirigio a su descanso, ni releuar a ningunmas ministros, y promptitud en la administracion de los Santos Sacramentos; y si por no ser semanero vn Cura, senegara a ella no se conseguia este fin, y cada vnō viniere a serlo solamente medio años, y aunque no se les prohíbe el que puedan diuidir entre si por tiempos el trabajo de aquellas cosas, para cuyo cumplimiento baste vn solo, y en que no se pueda seguir inconveniente, ni peligro, como son los entierros, y distrito de la Ciudad para cada padron, y otras cosas semejantes, no lo deuen hazer en aquellas, en que puede aver
peli;

peligro en la tardanza ; pues siempre les interpela la obligacion de su oficio : para lo qual declaramos, y mandamos S.S. A. que sin embargo de que el Cura no sea semanero asista a la Iglesia para el consuelo de los feligreses, que lo necesitaren : y para que no se dilate la administracion de los Sacramentos a los enfermos ; porque aunque no sea semanero esta obligado a la administracion, y la à de hazer el que mas prompto se hallare, ò eligieren los feligreses, para que han de estar sin distincion dispuestos siempre los Curas.

160 Y el Cura que leiere las amonestaciones sea el que haga el casamiento, aunque no sea semanero ; y si alguna persona delatare ante qualquiera de los Curas de algun impedimento , aunque este no corra con las amonestaciones de aquel matrimonio, se entere de dicho impedimento, y de la persona, que lo depone , y de noticia de el al otro Cura que corriere con ellas para que las suspenda, ò se proceda como convenga en el caso.

161 Y en las partes , en que en vna propria Iglesia aya dos Curas para diferentes parcialidades, cada vno à de seruir continuamente el Curato a sus feligreses sin distincion de tiempo para cola alguna.

CAP. IX.
FORMA EN QUE DESPVES DE SU DIVISION SE A SER
uido la Doctrina de Cailloma por sus dos Curas, que se a de
obferuar siempre.

162 **A** Viendo hallado vaco el Curato del asiento de Cailloma, quando llegamos a este Obispado, y reconocido lo que se necesitava de que huuiesse alli dos Curas para la administracion de los Santos Sacramentos, y seruido de sus dos Iglesias, procuramos su diuision , para que precedieron todas las diligencias necesarias ; y aquiendose còseguido este efecto por vltima prouision, q para ello se despachò por el Real Gobierno en quince de Octubre del año de mil seiscientos y setenta y nueve fue necesario el dar forma, y modo para el seruido de dicha Doctrina en adelante por los dos Curas, y que supiesen como an de portarse en ella para lo qual hizimos el despacho del tenor siguiente.

163 Nos el Doctor D. Antonio de Leon Obispo de Arequipa del Consejo de su Magestad, &c. Por quanto en Correo Ordinario de deste presente mes hemos recibido vna Prouision del Real Gobierno su fecha en los Reyes en quince de Octubre de este presente año, en que se dispone que se diuida en dos la Doctrina de Indios del Pueblo, asiento y minas de Cailloma, que esta vaca por muerte del Li-

cenciado Don Alonso Ibañez de Abila, y como consta de dicha Pro-
 uision y de nuestro informe, y diligencias, que para su despacho pre-
 cedieron, las causas y motivos, que à auido para dicha diuision: son
 la necesidad de dos Curas, para la continua administracion de los
 Santos Sacramentos en las Iglesias, que ai en dicho assiento por los
 muchos feligreses, que se han aumentado, y ser suficiente el valor de
 dicha Doctrina, y sus emolumentos para la congrua de dos Curas,
 que la siruan; conque de dichos despachos claramente consta aver
 dichos dos Curas de correr con toda igualdad perciuiendo entre am-
 bos por iguales partes todos los emolumentos de dicha Doctrina,
 que antes perciuia el antecesor; pues lo q solamente se innouado,
 y dispuesto aora es el que aia dos Curas en lugar del antecesor
 como por dichos despachos parece, sin embargo de lo qual a ma-
 yor abundamiento, y para que las personas, que fueren nombradas,
 y presentadas en dichos dos Curatos, y los obrubieren sepan có mas
 claridad, y distincion la forma en que lo han de hazer, se les mani-
 fiesta en la siguiente.

164 Primeramente el Synodo que antes percebia el Cura de dicha
 Doctrina sea de repartir en adelante entre los dos, y acada vno se le
 a de acudir con la mitad de dicho Synodo en virtud de la presenta-
 cion, que tuieren para dichos Curatos.

165 Asimismo todas las obenciones de la Doctrina de dicho as-
 siento, su Ribera, Minas, y Cerro, assi funerales, como obencionales,
 memorias de Capellanias, ofrendas de velaciones, y otras qualesquie-
 ra, de que aqui particular mencion no se haze, assi de Indios, como de
 Españoles, le han de dividir, y partir igualmente entre dichos dos
 Curas, sin que el vno perciba mas que el otro: porque dicha Doctri-
 na con todos sus emolumentos, cargas, y gravámenes ha de pertene-
 cer a dichos dos Curas, como al antecesor, que vnicamente la tuvo, y
 para la claridad, y quenta de lo que rentare, y cada vno aya de per-
 cebir, se les dara la forma que debe observarse.

166 Iten en eontinuacion de la igualdad de dichos dos Curatos,
 cada Cura ha de assistir por turno dos meses al servicio de cada vna
 de las dos Iglesias, que ay en dicho Assiento de suerte que el que hu-
 viere seruido dos meses en la vna, se ha de mudar a servir otros dos
 meses en la otra, y assi alternatiuamente, administrando siempre por
 sus turnos los Sacramentos en ambas Iglesias a los Indios, y Es-
 pañoles, segun, y en la forma, que a hasta aora se ha hecho, y
 observado en cada vna de dichas Iglesias por el antecesor, y sus Te-
 nientes, de manera que ninguno de dichos Curas ha de poder pretén-
 der tener mas derecho que el otro en ninguna de dichas dos Igle-
 lias.

fias, y sus feligreses, ni a la del Cerro, y nombramiento de sus Tenientes, ni a otra cosa alguna de todas las que a dicha Doctrina pertenecan; porque en todo han de correr con la igualdad referida. Fecho en esta Ciudad de Arequipa, en onze de Noviembre de mil seiscientos y setenta y nueve años. Antonio Obispo de Arequipa. Por mandado del Obispo mi Señor. Don Diego Martinez de Buendia Secretario. Cuyo despacho mandamos insertar en estas Synodales, para que en todo tiempo conste de lo que contiene; y los Curas de dicho Asiento de Cailloma cumplan, y guarden lo que por el se dispuso, y ordenò en el principio de la division de aquella Doctrina, en cuya forma se ha practicado hasta aora su servicio, y se ha de continuar siempre. Y como va referido en el cap. 1. de este titulo, el Cura que sirviere por turno en la Iglesia de los Españoles, ha de cumplir con lo que alli se ordena en la enseñanza de la Doctrina a los muchachos en los Domingos, y dias de fiesta; y el que sirviere en la Iglesia que llaman de los Indios, ha de cumplir con lo contenido en el cap. 2. de este titulo, en la enseñanza de estos. Y en todo lo demas procurará cada vno no faltar a lo que por razon de su oficio està obligado.

CAP. X.

QUE NO SE CONSIENTAN CON NINGVN PRETEXTO

los nombramientos de Alferes en los Pueblos de Indios, ni en las Cofradias de las personas, que aqui se dixerens ni que salgan mugeres con los estandartes, alumbra-
brandoles otras

168 Siempre se han reconocido los inconvenientes, y daños, que a los Indios se les figen de los nombramientos de Alferes para sus fiestas; y por noticia que de esto se tubo en el Real Consejo de las Indias se despachò la Real Cedula del tenor siguiente.

169 La Reyna Governadora. Por quanto persona celosa del servicio del Rey mi hijo me a representado, que en las Prouincias del Peru desde Paita hasta en toda la jurisdiccion de la Audiencia de las Charcas, està introducido, que en las fiestas, que los Indios tienen de sus Cofradias se nombre a vno por Alferes, a cuya cuenta corre hazer el gasto, quando ofrendas al Cura (que segun su caudal corto) son muy grandes; pues venden quanto tienen para el Alferazgo, y q dan totalmente destruidos, assi por la ofrenda, como por la mucha embriaguez; que ai en todos los del Pueblo aquella semana, de que resulta hauer algunos heridos, y muertos; proponiendo para el remedio

dio de estos daños lo que se le ofrece por conueniente. Y hauiendo-
 se visto en el Consejo Real de las Indias, y con lo q̄ en razon de ello
 dixo, y pidio el Fiscal en el; atendiendo a lo que importa euitar los
 excessos referidos; y que este abuso tenga la reformation que es ius-
 to, ha parecido dar la presente. Por la qual ruego, y encargo a los Ar-
 çobispos, y Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralés
 de las Prouincias del Perú, a cada vno por lo que le toca a su Dioce-
 sis, no consientan con ningun pretexto, que se elijan dichos alferes-
 zes en las Cofradias de los Indios; y mando a los Governadores, Cor-
 regidores, y demas Justicias de ellas, castiguen a los Indios de su ju-
 risdiccion, que admitieren los dichos nombramientos de Alferes para
 el efecto referido, y que a los que lo omitieren, se les haga cargo de
 ello en sus residencias; siendo esta vna de las preguntas del interro-
 gatorio de ellas; y luego que reciban esta mi Cedula, den todas las or-
 denes convenientes, para que lo contenido en ella se cumpla, y exe-
 cute, sin contrauencion alguna, que assi es mi voluntad. Fecho en
 Madrid a quatro de Julio de mil seiscientos y setenta y vn años. Yo
 la Reyna. Por mandado de su Magestad. Don Gabriel Bernaldo
 de Quiros.

170 En cuyo cumplimiento, tenemos mandado a nuestros Curas,
 que no consientan en sus Doctrinas semejantes Alferazgos; y nueba-
 mente se lo mandamos S.S.A. para que con ninguna causa, ni pre-
 texto, titulo, ò color de Pendoneros, ò Pendoneras permitan, que los
 aia, en hombres, ni mugeres para fiesta alguna, ni procesiones de
 semana Santa, y aunque los aian nombrado no les consientan que
 salgan con las insignias de tales, ni que procedan a los convites, y
 borracheras, que acostumbran en estas ocasiones. Todo lo qual
 cumplan, y executen los dichos Curas pena de cinquenta pesos,
 que se les sacaran irremisiblemente por cada vez que lo permitieren,
 y se aplicaran a nuestra disposicion en lo que mas convenga, y se
 deba, porque se creera ser interes particular suyo la tolerancia de es-
 te abuso.

171 Y todo lo referido se entienda assi mesmo en las demas
 Cofradias de Negros, Mulatos, y otras personas semejantes,
 en que assi en esta Ciudad, como en otras partes estaba enta-
 blado el nombrar mugeres, por Alferesas, ò Pendoneras para
 llevar los Estandartes en las procesiones, a quienes salian alum-
 brando otras, que tambien tenemos prohibido, y boluimos apro-
 hibir de nuebo, y mandamos que se no consientan, ni permitan.

QUE LOS CVRRAS NO PERMITAN DANZAS DE MUGERES solas, ni mezcladas con hombres, en conformidad de lo mandado por el Real Gobierno.

172 **C**On Carta de veinte de Marzo del año passado de ochenta y dos el Excelentissimo Señor Duque de la Palata, que oy gouierna estos Reynos, nos remitió el Vando, que mandò publicar, prohibiendo generalmente las danzas de mugeres solas, ò mezcladas con hombres, que es del tenor siguiente.

173 Don Melchor de Navarra y Rocafull, Cauallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Virrey, Gouernador, y Capitan General de estos Reynos del Perú, Tierra firme, y Chile &c. Por quantò estoy informado de los excessos que se cometen con ocasion de hazer danzas de mugeres en la celebracion de las fiestas, sacandolas involuntariaméte de casa de sus Padres, y de sus mismos Pueblos, lleuandolas, y conduciendolas a otros, de que se figuen muchos peligros, y escandalos, faltando por este motiuo a la asistencia, y seruicio de sus Padres, casa, y labores: y deseando remediar este desorden, introducido con el pretexto de mayor celebracion en el culto de la Iglesia, se ha reducido al mayor tropiezo, y ocasió de ofensas de Dios nuestro Señor; por el presente ordeno, y mando, que en ninguna Ciudad, Villa, ò Pueblo se puedan hazer danzas de mugeres solas, ni q̄ en ninguna de hombres pueda entrar alguna, grande, ni pequeña, con ningun pretexto, aunque sea de las naturales, y vezinas de la misma Ciudad, Villa, ò Pueblo, pena de quatro años de seruicio en el presidio de Valdiuia a los hombres que las induxeren, ò dispusieren para hazer dichas danzas; y a las mugeres que entraren en ellas, aunq̄ sea con pretexto de ser voluntarias, se les códena en dos años de seruicio en el recogimiento de la Charidad; y a los Varones que danzaren con ellas, en dos años de la piedra; y a los Corregidores, sus Tenientes, y los Gouernadores, y Caziques en sus Pueblos por ningun modo lo consientan, ni permitan, pena de priuacion de oficio; y harán que este vando se publique en todos los Lugares, y Pueblos de su jurisdiccion, y que se asiente en los libros de las cajas de Comunidad, y lo mismo se hará en lo de este Gouierno, que así conviene al seruicio de ambas Magestades. Lima a doze de Março de mil seiscientos y ochenta y dos años. El Duque de la Palata. Por mandado del Duque mi Señor. Don Joseph Bernal.

174 Y porque a cosa tan del seruicio de Dios se ocurra, y coopere así

así mismo por nuestra parte, como por aquella carta se nos encargó. Ordenamos, y mandamos S. S. A. a todos nuestros Curas tengan presente lo contenido en dicho orden del Real Gouerno, y que por su parte procuren en todo su cumplimiento, no dando lugar, ni permiso, a que falgan mugeres en danzas, como alli se prohibe, con apercibimiento que se procederá a graues penas contra los que lo permitieren: y se ha de tener particular cuidado en las visitas de saber como han obrado en esta materia, para el castigo.

C A P. XII.

LOS CURAS NO DEVEN INTRODUCIRSE EN LOS TESTAMENTOS de los Indios, ni persuadir, fuera de ellos, a que les dexen Missas, ni otras obras pias.

GRande ha sido la ceguedad, con que se dize suelen obrar algunos Curas: que quando muere alguna persona, se entran en sus bienes, y los consumen en hazerle bien por su alma, priuando de ellos a sus hijos, o otras personas, que deben sucederles legitimamente, y que algunos pasan a compeler a los parientes del difunto, a que les ayen de mandar dezir forzosamente cada vno vna Missa cantada, queriendo paliar con titulo de piedad tan execrable delito. Para cuyo remedio ordenamos, y mandamos S. S. A. q̄ quando muriere algun Indio, o otra persona, con testamento, o abintestato, ningun Cura se pueda entrar en sus bienes, ni aplicarlos a que se le haga bien por el alma, porque los sufragios, y forma de entierro, solo han de ser voluntarios a disposicion del testador, o persona que corriere con ella, y no a la del Cura, que no tiene arbitrio en estas materias, y menos para obligar a los parientes a que ayen de mandar dezir Missas por los difuntos: en cuya consequencia, solamente pueden hazer por dichos difuntos los sufragios, que dexaren dispuestos en sus testamentos, o voluntariamente les pidieren las personas, que corrieren con el entierro, y por los que murieren abintestato, solo podran obligar a que se les manden dezir las Missas que adelante señalaremos en el titulo de testamentos, cap. 7. Y así en las visitas, como en todos tiempos, se ha de tener gran cuidado en aueriguar como ayen obrado los Curas en esta materia, y al que huviere contravenido a ella, desde luego se le impone de pena, que aya de bolver a la parte interesada doblada la cantidad, que contra su voluntad, y por solo la del Cura se aya gastado en aquellas cosas, sin admitirle en des cargo el que se consumio en bien del alma, y sufragios por el difunto: porque sin embargo de ello ha de bolver, y pagar dicho doblo.

176 Y porque en fraude, y perjuizio de la disposicion antecedente podran los Curas de Indios compeler a los moribundos a que dexen dispuestas muchas cosas por su alma, sin atender a que no pueden perjudicar con ningun pretexto, ni para otro efecto alguno la legitima de sus hijos, ò descendientes, y herederos forçosos, en mas cantidad, que la que el Derecho permite en cada caso: que es en el quinto a los descendientes, y en el tercio a los ascendientes. Les ordenamos, y mandamos, que no se introduzgan de su autoridad a hazer, y disponer los testamentos de los Indios; y al que quisiere que el Cura le dirija sus cosas, por la ignorancia que ellos padecen en esta materia, le mandamos, que en ningun modo les violente, ni procure con persuasiones, y molestas instancias a que le dexen Missas, ni otras obras, ò limosnas, que ayan de correr por su mano, antes les enseñe, y amoneste a los enfermos, que no pueden hazer aquello en perjuicio de sus legitimos herederos; sobre lo qual imponemos pena de excomunion mayor lata sententiæ ipso facto iucurrenda al Cura, que con violencia, ò persuasiones, è instancias hiziere, que el Indio dexé dispuestas mas obras pias, que las que libre, y expontaneamente quisiere; demas de lo qual se ha de executar asimesmo la pena del doblo arriba referida, en todo lo que por este medio, y disposicion percibiére el Cura. Y aunque el testador, de qualquier calidad que sea, dexé de su voluntad muchas Missas, y obras pias; para su execucion, y cumplimiento, ha de procurar saber primero el Cura lo que montare la hacienda que dexare despues de pagadas sus deudas, y el quinto de ella solamente es el que se puede gastar en el cumplimiento de los legados, su funeral, y obras pias, quando dexare descendientes legitimos; y quando dexare ascendientes legitimos, el tercio. Y de esto no han de poder exceder los Curas, debajo de las penas referidas, sin embargo de que sean mas las obras pias, que se huvieren dexado en el testamento: porque como va referido, no puede el testador perjudicar las legitimas de sus descendientes, ò ascendientes legitimos.

177 Y se entienda, que por todo lo referido en este capitulo no se les prohibe, ni embaraza a los Curas el que puedan predicar, y amonestar a sus feligreses generalmente, y con la prudencia que se requiere, lo meritorio que son los sufragios por los difuntos, y el mandar dezir Missas por ellos, para librarlos de las penas del Purgatorio, en cuyo premio permitira Dios, que aya quien haga lo proprio por los que se emplearen en tan piadosa, y santa obra.

C A P. XIII

QUE EN TODAS PARTES SE HAGA LA PROCESION
de las Animas los Lunes, aunque no esten fundadas las Cofradias,
y que los Curas las amonesten a donde
no las huviere.

178 **C**omo va insinuado en el capitulo antecedente, es obra muy meritoria hazer bien por las almas de los difuntos obligando por este medio a q̄ por nosotros se haga lo mismo, para que libres de las penas del Purgatorio vayan agozar de la vista de Dios, en cuya presencia tengamos tan buenos, y agradecidos intercessores. Y aunque en muchas partes de este Obispado eitan fundadas estas Cofradias de las quales se paga al Cura la Misa cantada que dize los Lunes, con procesion, que se haze al rededor de la Iglesia, ò Cementerio, donde estan los entierros: en otras partes no las ay. Y para que se funden hemos procurado mouer a los fieles en nuestra Visita, y exortamos a los Curas lo amonesten a sus feligreses: y mientras no las huviere en cargamos no se falte a este Religioso sufragio; pues diziendo el Cura la Misa, podra continuar lo piadoso de la obra de aquella procesion; y con su exemplo se moueran los subditos a concurrir a este santo empelo. Y para que con mas deuocion lo executen, concedemos quarenta dias de indulgencia a las personas que asistieren a esta Misa de Animas, otros quarenta a los que acompañaren la procesion, y otros quarenta a los que dieren limosna para la Misa, zera, y demas gastos: asi donde aia las Cofradias ya fundadas, como donde no las huviere; que en todas partes se podra pedir esta limosna, teniendo el Cura cuenta y razon de lo que se juntare, para que se emplee en beneficio de las benditas Animas.

C A P. XIV.

QUE LOS CURAS NO APREMIEN A LOS INDIOS PARA
las ofrendas de Manipulo y Commemoracion de Difuntos,
que visiten sus anexos.

179 **E**s cosa muy loable, y vtil para el bien de las almas, y por tal admitida en la Catholica Iglesia la costumbre de las ofrendas, que los feligreses suelen hazer a sus Parrochos (pero voluntarias) en la forma, y con la distincion, que adelante diremos en el capitulo 16. de este proprio titulo. Y porque la pobreza de los Indios, y su calidad no permite el que se les apremie para la de los manipulos en las fiestas, Commemoracion de los difuntos, ò Santos,
 que

(1) Syn. Li-
ma an. 1613
lib. 3. tit. 5.
cap. 6.

que llaman los Indios, de que quieren algunos sacar tanta utilidad, que hauiendolos celebrado en el Pueblo, que asisten, van a lo propio a los demás anejos, y punas de sus Doctrinas haciendo reparticion entre los Indios, que asisten en aquellos parages para la paga del oficio de difuntos, que alli celebran. Ordenamos, y mandamos S. S. A. que sin embargo de que a los Indios se les mande que obseruen la costumbre de ir a besar el manipulo, de ningun modo se les apremie, ni obligue a la ofrenda (1) en aquellas oraciones, ni tampoco en la Commemoracion de los difuntos, o Santos; y a los que los compeliere, y no los dexaren libres para estas ofrendas, se les castigara feueramente, y bolveran doblado lo que huuiere percibido. Y quando den a besar el manipulo, sea con toda decencia en vn proprio lugar, sin andar vagando por la Iglesia. Y no por lo referido se les prohibe a los Curas las visitas, que deben hazer de sus Doctrinas, antes si les mandamos que las mas vezes, que puedan visiten sus anexos, estancias, punas, y demas parages, donde hauite gente; y quando menos lo hagan quatro vezes al año, de calidad que todos sus feligreses consigan este alivio, y en todas partes oiga el silbo de su Pastor, para su cuydado, y enseñanza.

CAP. XV.

QUE NO SE ANTEPONGA, NI POSPONGA EL OFICIO DE
la commemoracion de los difuntos con razon del Iubileo, y priuilegio de sacar anima con la Misa, que aquel dia se diga en qualquier Altar.

180 **E**N todos tiempos se ha ordenado por diferentes Synodales en otros Obispados, que el oficio que se haze el dia de la commemoracion de los difuntos, no se anteponga, ni posponga por los Curas para otros dias; aunque bien podran, despues de averlo hecho el proprio dia en el Pueblo principal de su Doctrina, repetirlo en los otros anexos; y lo que antes se ha procurado evitar acerca de la anteposicion, o posposicion referida, se debe cuidar con mas desvelo de aqui adelante, para no privar a las animas del Purgatorio del beneficio, que por la Santidad de nuestro muy Santo Padre Innocencio Vndecimo, que oy gouierna la Iglesia, les esta concedido, con Iubileo asimismo para todos los fieles, que vno, y otro es perpetuo, como se contiene en la Bula, que para ello ha venido, que es a la letra como se sigue.

Innocentius PP. XI. Ad Perpetuam rei memoriam.

181 **R**omanus Pontifex, cui spiritualium gratiarum dispensationem commisit Altissimus, Christi fidelium deuotionem ad Christiana pietatis

tis, atque charitatis opera vberiori, in dies caelestium thesaurorum largitione libenter incitat, ac confovet, sicut pia Catholicorum Regum orthodoxa fidei tuende, & propagande caelo, aliisque praecclaris virtutum decoribus, ac in Ecclesiam Dei meritis fulgentium vota flagitant, & ipse personarum, rerum, temporum, & locorum qualitatibus matura considerationis trutina perpensis ad gloriam Omnipotentis Dei, ad animarum salutem, piorumque, & Religiosorum operum incrementum, ac spiritualem Christiani Populi consolationem, atque aedificationem cognoscit in Domino salubriter expedire. Alias siquidem supplicationibus charissimi in Christo filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici nomine nobis per dilectum filium nobilem virum Gasparem de Guzman y Haro Marchionem de Carpio, pro eodem Carolo Rege apud Nos, & Sedem Apostolicam Oratorem, super hoc humiliter porrectis benigne inclinati, omnibus, & singulis vtriusque sexus Christianis fidelibus, in Regnis Hispaniarum degentibus, vere poenitentibus, & confessis, ac Sacra communione refectis, qui Parrochiales suas respectiue Ecclesiam die commemorationis defunctorum a primis vesperis, vsque ad occasum Solis eiusdem diei inclusiue, annis singulis deuote visitauissent, & ibi pro Christianorum Principum concordia, haeresum extirpatione, ac Sanctae Matris Ecclesiae exaltatione pias ad Deum preces effudissent, plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam, & remissionem, quam animabus fidelium defunctorum, quae Deo in charitate coniunctae ab hac luce migrauissent, per modum suffragij applicare possent, misericorditer in Domino concessimus. Praeterea ut omnes, & singulae Missae, quae eodem die commemorationis defunctorum, per quoscumque Sacerdotes, tam Seculares, quam cuiusvis Ordinis, Congregationis, vel instituti Regulares in praedictis Hispaniarum Regnis, ad quaecumque Altaria celebrarentur, animabus fidelium defunctorum, pro quibus celebratae fuissent, perinde suffragarentur, ac si ad Altaria praevilegio Apostolico pro animabus defunctorum decorata celebratae fuissent, auctoritate Apostolica indulgemus, & alias prout in nostris desuper in simili forma Breuis die decima quinta Martij proxime praeteriti expeditis litteris, quas ad decennium tantum valere volumus, & quarum tenorem praesentibus pro plenè, & sufficienter expresso, ac de verbo ad verbum inserto haberi volumus, vberius continetur. Cum autem, sicut pro parte memorati Caroli Regis nobis per praedictum Gasparem Marchionem eius Oratorem, nuper expositum fuit, idem Carolus Rex pro eximia sua pietate litteras nostras praedictas ad reliqua omnia sua Regna, status, ditio- nes, & dominia ampliari, ac in perpetuum extendi plurimum desideret: Nos religiosum eiusdem Caroli Regis desiderium huiusmodi luculentiori, atque largiori paternae nostrae charitatis benignitate, quantum nobis ex alto conceditur, prosequi, enixisque illius precibus nobis super hoc per eundem Gasparem Marchionem deuota humilitate porrectis fauorabiliter annuere cupientes: Indulgentiam plenariam, & indultum, aliasque gratias a nobis per litteras nostras praedictas pro Regnis Hispaniarum ad decennium tantum concessa, ut praefertur,

ipsa

ipsasque litteras cum omnibus, & singulis, in eis contentis, & expressis, ad reliqua omnia, & singula Regna, status, ditiones, & dominia dicti Caroli Regis, servata tamen in reliquis earundem litterarum forma, & dispositione, auctoritate predicta tenore presentium extendimus, & ampliamus, ipsasque litteras sic extensas, & ampliatas perpetuis futuris temporibus valere, ac illis ad quos spectat, & pro tempore quodcumque spectabit in omnibus, & per omnia suffragari debere decernimus, & declaramus. Non obstantibus nostris de non concedendis Indulgentijs ad instar, alijsque constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, ut earundem presentium litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigilo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides habeatur, quæ haberetur ipsis presentibus, si forent exhibitæ, vel ostense. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, sub annulo Piscatoris, die trigesima Septembris mille. sexcent. sex. & septuages. nono. Pontificatus nostri anno tertio.

182 Y luego que recibimos dicha Bulla con orden de su Magestad (que Dios guarde) la mandamos publicar en todo nuestro Obispado por el edicto del tenor siguiente.

183 Nos el Doctor Don Antonio de Leon por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Arequipa, del Consejo de su Magestad &c. Por quanto la Santidad de nuestro muy Santo Padre Innocencio Vndecimo, a instancias del Rey nuestro Señor exiuió vna Bula en Roma en treinta de Septiembre de setenta y nueue, en que concede a todos los fieles hombres, y mugeres Indulgencia, y remission de todos sus pecados, si haviendo Confessado, y Comulgado visitare cada vno su Parrochia el dia de los difuntos desde las primeras visperas, hasta otro dia puesto el Sol, y alli rezaren lo que fuere su voluntad por la concordia entre los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia; todo lo qual podrá aplicar a las Animas del Purgatorio por modo de suffragio; y semejantemente concede, que todos los Sacerdotes assi Seculares, como Regulares de qualquier Orden, Congregacion, o instituto puedan aplicar la Missa, que aquel dia celebraren, por las Animas del Purgatorio en qualquier Altar que fuere, y ayudaran a dichas Animas, como si se huuielen celebrado en Altar priuilegiado por authoridad Apostolica, la qual concession y Bula a de durar perpetuamente. Y para que tamaño beneficio, assi para el bien de las Animas del Purgatorio, como para el de las Animas de los fieles, llegue a noticia de todos, y en cumplimiento del orden del Rey nuestro Señor. Mandamos que se publique este nuestro auto en todas las Iglesias de nuestro Obispado tres dias de fiesta en las Missas mayores

res, quando el Pueblo estuviere junto, embiandonos testimonio de averse executado assi. Dado en Arequipa en diez y ocho de Mayo de mil seiscientos y ochenta y dos años. Antonio Obispo de Arequipa. Por mandado del Obispo mi Señor. Don Diego Martinez de Buendia Secretario.

184 Y para q̄ en todos tiempos conste de ello, y lo tengan presente los Curas, y que procuren cada año exortar a los fieles, solicite por este medio el alivio de las benditas animas, mandamos poner aqui lo referido, y que los Curas no antepongan, ni pospongan el officio de su commemoracion para otro dia; que el que la Iglesia tiene señalado, como se expresa al principio de este capitulo.

CAP. XVI.

QUE LOS CURAS DE ESPAÑOLES NO NIEGVEN LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS POR DEFECTO DE LAS OFRENDAS, QUE SE ACOSTUMBRA, PERO QUE PUEDAN PEDIR AL PRELADO LO QUE SE DEBE OBSERVAR EN ESTA MATERIA, CON RAZON DE LO QUE TOCA A LA CIUDAD DE ARICA PARA LOS DIAS DE AÑO NUEVO, Y S. MARCOS.

185 **E**N el capitulo catorce de este titulo se dize, son muy loables las ofrendas de los feligreses a sus Parrocos; (1) en tanto grado, que legitimamente introducida la costumbre de ellas, pueden ser apremiados a que lo hagan: Inmemorial, y generalmente practicada ha sido la q̄ ay en esta Diocesis, de ofrecer al tiempo de las velaciones, Baptismos, y otras funciones, la qual se debe observar. Sin embargo mandamos S.S.A. a los Curas, que por defecto de aquellas ofrendas, no dexen de administrar los Sacramentos, sino que procedan a su celebracion, como estan obligados; despues de la qual podran pedir a los Prelados lo que les convenga, (2) para que estos lo manden cumplir a los subditos, en la forma que por Derecho esta prevenido, y puesto para estos casos; pero los Curas de su tutoridad no la han de tener para negar por ello los Sacramentos, y demas funciones eclesiasticas, a que esten obligados, por razon de officio, y lo referido se entiende para con los Curas de Españoles, porque a los Indios con ninguna causa, ni pretexto se les ha de poder pedir, ni mandar dar cosa alguna por la administracion de los Sacramentos, Velaciones, ó otras acciones sacramentales.

186 Y porque el Excelentissimo Señor Duque de la Palata, que y gobierna estos Reynos, tiene mandado guardar la costumbre, q̄ a avido en la Ciudad de San Marcos de Arica, de ir su Cabildo, Justicia, y Regimiento al Ofertorio, y besar el Manipulo al Sacerdote,

M

que

(1) L. 8. tit. 19. part. 1.

(2) L. 9. tit. 19. part. 1. L. 17. tit. 17. part. 1. & bi gl. verb. de su officio cu alijs multis relatis a Gutierr. lib. 2. can. quest. cap. 21. ex n. 140. usque ad 154.

que celebra los dias de la Circuncision del Señor, y de San Marcos su Patron: ha parecido conveniente el que se ponga tanto de aquel mandato, para que los Curas, que en adelante fueren de aquella Ciudad, tengan noticia de ello, y procuren su cumplimiento, dando cuenta al Prelado de lo que en contrario se obrare, para que le aplique el remedio conveniente; y el tenor de dicho mandato es como se sigue.

187 Por la noticia que se me ha dado de que siendo costumbre antigua en esta Ciudad el que en las festiuidades de los dias de la Circuncision, y de San Marcos vuestro Patron passe el Cabildo, Justicia, y Regimiento a besar el Manipulo al Sacerdote que celebra, y q̄ aora se pretende interrumpir esta religiosa obseruancia: he querido aduertiros, y ordenaros, que en las costumbres ya introducidas de piedad, y religion, es muy reparable qualquier contradiccion, que se intente: pues con ella; ò se condena el zelo Catolico de los primeros, ò se manifiesta que no le tienen igual los que quieren apartarse de el, y assi os ordeno, Señores, que continueis la ceremonia, y obsequio religioso de besar el Manipulo al Sacerdote en los dias referidos, de la Circuncision, y San Marcos, sin alterar esta costumbre por ningun motivo; y assi lo executareis, y registrareis este orden, q̄ va en forma de Provision, en vuestros libros de Cabildo, para que se tenga presente, y se cuide de su cumplimiento. Guarde Dios &c. Lima a diez y siete de Março de mil seiscientos y ochenta y tres. El Duque de la Palata. Al Cabildo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de San Marcos de Arica.

CAP. XVII.

QUE LOS CURAS NO OBLIGVEN A LOS INDIOS A MITARLES, ni tengan Indias moças en sus casas, ni Chinas, que vayan a barrerlas.

188 **F**Orçoso es, que los Curas tengan personas para su seruicio; pero no se debe compeler a los Indios, è Indias ia que lo hagan, por via de reparticion, ò mita que llaman, sin pagarles su trabajo; en cuya atencion mandamos S. S. A. que ningun Cura obligue a los Indios, ò indias a que le hagan mita, y les sirvan sin paga, y a los que ocuparen en el seruicio necessario de sus casas les paguen el jornal justo, y que alli aconstumbran pagar las otras personas; y para estos seruicios no esten obligados a venir los Indios de los demas Pueblos anejos de la Doctrina: porque los que puede ocupar el Cura (pagandoles, como v̄a referido) an de ser del Pueblo, en que assif te, sin hazerlos venir de las demas partes.

Y pro-

189 Y prohibimos, y mandamos: que ningun Cura tenga en su ser-
uicio Indias mozas, ni mande q̄ las Chinas; y muchachas le vayan
a varrer la cassa. Teniendo entendido que se ha de tener particular
cuydado, no solamente en las visitas, sino fuera de ellas, para averi-
guar como han obrado acerca de todo lo cõtenido en este capitulo, y
que ande ser graues las penas, conque se les castigue, por qualquiera
cosa de las referidas; a que ayan contravenido.

190 Y en la misma forma, y con las proprias penas, se a de castigar
así mesmo al Cura, que obligare a sus feligreses; a que le traigan
mitas, y camaricos para su sustento, y seruicio de su casa, y cocina:
porque de todo lo que necesitaren, han de pagar el precio justo, q̄
alli valiere; sobre que tambien les encargamos la conciencia, para la
restitucion, que deberan hazer de lo que por este medio reciuieren, y
quitaren a los Indios por menos precio. Demas de lo qual se les a de
mandar boluer al doblo el daño, que hũuieren causado; sin que para
vno, ni otro les pueda seruir de descargo el dezir que los Indios lo
dieron de su voluntad; porque la miseria, y pusilanimidad dellos les
obligara a hazer lo que reconozen que quieren sus Curas, sin atre-
uerle a repugnarlo.

C A P. XVIII.

*QUE LOS CURAS VISITEN A LOS FELIGRESES EN
fermos; y ayuden en la hora de la muerte.*

191 **S**iendo obra de misericordia visitar los enfermos, interpela
con mayor obligacion a los Curas: pues ya se conoce lo que
conviene, que el Pastor cuide de sus obejas, y sepa el estado en que
se hallan para el remedio, de que necesitan. En cuya atencion manda-
mos S.S.A. que los Curas visiten a sus feligreses enfermos, solicitando
en todo su consuelo, bien temporal, y el spiritual; y despues que cõ-
toda benignidad les ayan administrado los Sacramentos a los que
los necesiten, procuren saber si la enfermedad a pasado a delante, y
estando agrauado de ella el enfermo, y en estado, que prudencialmẽ-
te conozca; que es tiempo de recomendarle el alma, lo haga cõ la ma-
yor deuocion, que pueda, en la forma, que tiene dispuesta la Igle-
sia: procurando siempre que comodamente pueda, sea la que se con-
tiene en el Manual Romano. Y juntamente procure disponer bien
el enfermo para tan tremendo lance como le espera.

192 Y aunque executado lo referido, y reconocido bien dispuesto
el enfermo, no le queda precisa obligacion de asistirle continuamẽ-
te hasta que espire; el Cura que lo hiziere, asegurara gran premio de

la Diuina misericordia, y edificacion a sus feligreses, y a Nos de particular aprecio: especialmente quando esto se haga con las personas pobres, y desvalidas, a quienes mas de ordinario falta la asistencia de otros Sacerdotes en aquellas ocasiones. Pero si, lo que Dios no permite, reconociere inpenitente a algun enfermo, con dureza, y obstinacion, o con ocasion proxima de pecado: en aquel lance tendra obligacion el Cura: a no desampararlo, sino asistirlo, y procurar su buena disposicion, y conformidad con la Diuina voluntad; y hasta que verdaderamente aya conseguido este efecto, no dexede de asistirle hasta el vltimo aliento.

193 Y encargamos en el Señor a los Curas de Indios, que atiendan a lo mucho que estos miserables necesitan de su asistencia en aquel trance, y hora de su muerte: para q̄ no avrà en sus Pueblos otro Sacerdote, que pueda asistirle. Y si en el buen cobro de qualquier cosa temporal pusieran todo cuidado, y diligencia para no perderla, quanto mas deben hazerlo en la de vna alma redimida con la sangre de Iesu Christo, y de que han de dar estrecha cuenta, por estar a su cargo. En cuyo punto guardaràn la disposicion citada del Concilio Limense.

C A P. XIX.

QUE PERSONAS SOLO SE DEBEN REPICAR las Campanas.

194 **P**orque acostumbra[n] los Curas recibir a los Corregidores, y a otros seculares, con repique de campanas: contra lo dispuesto por Derecho, y diferentes Synodales: para ocurrir a este abuso. Mandamos, q̄ en adelante no se haga, (1) lo pena de veinte y quatro pesos por la primera vez, aplicados el tercio, para el denunciador, y las otras dos partes para la Iglesia, y por la segunda a de ser doblada, y a la tercera se les castigara con las demas, que a nuestro arbitrio parezcan conuenientes. Y en esta prohibicion no se comprehende de la persona, de los Señores Virreyes, en caso que lleguen a sus Doctrinas: a cuyo receuimiento se a de procurar toda la solemnidad, y demostracion, que se pueda: como asi mesmo se deue a las personas de dignidad Episcopal.

C A P. XX.

QUE LOS CURAS PVEDAN DECIR DOS MISSAS LOS DOMINGOS y fiestas, en los casos que se expresan.

195 **A**lgunas Doctrinas tienen mas de vn Pueblo, tan distante de ellas, que dificilmente pueden los Feligreses venir a oír
Missa

(1) Synodales de la Paz lib. 5. c. 16. ann. 1638. Synod. Lim anno. 1613. lib. 1. tit. 5. cap. 29.

Missa los Domingos, y fiestas de guardar: en cuyo caso dirá el Cura dos; y lo mesmo practicará, estado enfermo el mas cercano, aviendo antes dichola a sus subditos; y esto se entiende, si en aquellas partes no ay otro Sacerdote que celebre. Y quando el Cura dixere dos Missas, en la primera no recibirá la ablucion, solo purificará los dedos, como en el dia de Navidad el Ritual lo dispone. Y no siendo necesario llevar el Caliz para la segunda missa, lo dexará dentro del Sagrario; y llevandolo, será con la reuerencia que pide el no estar purificado.

C A P. XXI.

QUE LOS CURAS DE INDIOS NO TENGAN EN SVS

Doctrinas Parientes, ni otros allegados.

196 **P**OR diferentes Cédulas de su Magestad, Synodales, y en las Presentaciones de los Beneficios, se ordena, y manda, que los Curas de Indios no tengan en sus Doctrinas Parientes, ni otras personas de asiento en su compañía, por el perjuicio, y agrauios, que reciben los Indios; y deseando en todo su alivio. Mandamos S. S. A. a los Curas de Indios de este Obispado, lo guarden, y cumplan asis, pena de cinquenta pesos, demas de averles de hazer cargo de los agrauios, y deudas, que sus Parientes, y allegados ocasionaren a los Indios, como si los propios Curas los huviessen hecho, y contraido.

C A P. XXII.

QUANDO SE PROHIBE TRAER A LOS INDIOS ENFER-

mos al Pueblos y en que tiempo se ha de cuidar de su traida.

197 **L**VEGO que caiga enfermo algun Indio, que residiere en Estancia, ò parte distante de su Pueblo, se procurará traer a el, antes de agrauarle la enfermedad, para que se trate de su curacion, y administren los Santos Sacramentos: amonestando los Curas a sus feligreses, lo executen asis; y en caso que les avisen pidiendo el Viatico, ò Extremavncion para los parajes apartados, lo han de llevar sin dilacion alguna, y se les hará graue cargo de qualquiera omision. Y en tal ocasion no han de mandar traer al enfermo que peligra al Pueblo, para administracion de los Santos Sacramentos, por el riesgo, q. puede originarse a su vida.

C A P. XXIII.

LOS LIBROS QUE DEBEN TENER LOS CURAS PARA

el cumplimiento de su oficio.

198 **E**N el capitulo 4. de este titulo ordenamos a los Curas los Catecismos, que deben tener para la enseñanza de los Indios.

dios; y por lo que toca a la suya propia, y cumplimiento de su oficio, les mandamos, tengan así mismo los libros siguientes. El Santo Concilio de Trento, los Concilios Prouinciales celebrados en la Ciudad de Lima, la Bula de la Cena del Señor, el Kalendario nuevo reformado: y algunas Sumas de Sacramentos, y casos morales, procurando siempre sean los Autores mas practicos, y de autoridad: y especialmente las que se han escrito para este Reyno: como son el Itinerario de Parrochos de Indios, del Señor Obispo Montenegro, el Padre Alloza, y otros. Y porque algunos suelen buscar los libros prestados al tiempo de las visitas, para ocurrir a este fraude: ordenamos, que los Visitadores, al tiempo de ellas, al margen de la primera oja impresa de cada libro asienten el nombre del Cura, y el del Visitador, y lo rubriquen, traigan razon de los que tuviere cada Cura, para que en la visita siguiente se sepa como se ha obrado en esta materia: en la qual se ha de multar arbitrariamente a los q̄ no los tuviere.

199 Y para que nuestros Curas no estrañen este mandato, y procuren cumplir con el fin a que se dirige, que es de que siempre estudien, como son obligados, se les previene: que no porque se les aya examinado, y aprobado, quando se les dio la Doctrina, han de dexar de estudiar, ni estan libres de examenes, aunque no se opongan a otra: porque demas de descaerse en la ciencia, con no continuar el estudio, està dispuesto por Derecho Canonico, y Santo Concilio de Trento, q̄ en qualquier tiempo q̄ nos Parezca conveniente, se les ha de examinar nueuamente; para que a los que no se hallare idóneos, y con la suficiencia necesaria, se les suspenda, y ponga Coadjutor, hasta que la tengan, en la forma que allí se ordena: y lo proprio ha de ser por lo que toca a la suficiencia de la lengua. Y declaramos, que por esta amonestacion no se trata de perjudicar los priuilegios, que los Regulares tienen en razon de esto.

C A P. XXIV.

EN CARGASE LA DEVOCION DE LA VIRGEN MARIA
*en su Rosario, Missas de los Sabados, y salve, y se manda asistan
 a ella los Clerigos con sobrepellizes.*

200 **V**Na de las señales de predestinado, es la deuocion a la Reyna de los Angeles N. Señora la Virgen Maria, a q̄ ningún Christiano deue negarse: pues con todos, y aun los mayores pecados exercita su patrocinio, lograndose por el singulares fauores, y el de librarle del poder del Demonio, como lo tiene reuelado a muchos siervos suyos; y que a seguran su soberana proteccion todos los

los que en tiempo la invocan. Y porque deseamos encender el fuego de esta deuocion en los coraçones de todos nuestros subditos: les rogamos paternalmente, no se priuen de tanto bien, como por ella consigue; y en particular rezan cada dia la parte del Rosario, de que tantos prodigios se han experimentado: no contentandose los Padres de familias con hazerlo por sí solos, sino cuydando tambien de q̄ todos sus hijos, y demas gente de su casa lo rezen a coros, por el mayor merito, que por este medio se logra, demas del qual concedemos quarenta dias de indulgencia a todas las personas, que lo rezaren a coros cada vez. Y ordenamos a los Curas, pongan particular cuydado en establecerlo así con sus feligreses.

201. Y para que a su exemplo se muevan los demas a la deuocion de esta sobera Señora: les mandamos canten la Salve todos los Sabados del año, por la tarde en sus Iglesias, con el mayor culto, que puedan, haziendo primero señal, para que se junten los Fieles; y en las partes donde huuiere mas Clerigos que el Cura, les mandara que açudan a ella con sobrepelliz, como esta ordenado por el Concilio Prouincial Limense.

202. Y porque al fin desta deuocion conduce tanto la Missa de nuestra Señora, que comunmente se canta los Sabados: encargamos a los Curas las celebren estos dias, aunque sus Iglesias no tengan Cofradia que las mande dezir: aplicandolas por su intencion en tal caso: para que así sea mas meritorio su exemplo, y con el se afianzen mas sus feligreses en esta deuocion; quedando a nuestro cuydado la atencion de gratificarles la piedad con que a esto se dedicaren.

C V P. XXV.

DECLARASE LA OBLIGACION, Y DIAS EN QUE CADA Cura deste Obispado debe ofrecer sacrificio por sus feligreses.

203. **L**os Parrocos por derecho Diuino estan obligados a ofrecer sacrificio por el Pueblo, como lo declara el Santo Concilio de Trento (77) aunque no expresa el numero, y dias en que deuen celebrarse: Por lo qual el Concilio Prouincial Limense (78) y muchas Synodales de diferentes Obispados deste Reyno, generalmente han mandado; que los Curas celebren por el Pueblo todos los Domingos, y fiestas del año: Y en esta conformidad, usando de la autoridad, que para arbitrar en el numero destas Missas tenemos, segun los prudenciales, y racionales motiuos, que Nos han ofrecido las yisitas hechas en nuestra Diocesis, y reconocimiento de los paraxes, numero de feligreses, y efectos de que se componen sus con-

gruas.

(77) Conc.
Trent. sess. 23
de reformatione.
cap. 1.

(78) Conc. La
ma part. 1.
cap. 67.

gruas. Mandamos S. S. A. que todos los Curas apliquen los sacrificios por la feligresia en los dias, forma y distincion siguiente.

204 En la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, a dezir el Cura Misa por el Pueblo, todos los Domingos del año, y respecto de aver oydos Curas, con vno que diga esta Misa el Domingo, se cumplira con que repartida esta obligacion entre ambos a cada vno le tocara la mitad de los Domingos del año.

205 En la Ciudad de Arica, Villa de Moquegua, y la de Camana a de fer obligado el Cura de cada parte a dezir asi mismo Misa por el Pueblo, todos los Domingos del año, y el dia del Santo Patron, o Titular de la Iglesia de cada parte.

206 En los Curatos de Vitor, Cagma, Tiabaya, Acari, y Torata, a de fer obligado cada Cura a dezir cada año veinte y dos Missas, en los dias siguientes: vna el dia de la Circuncision, otra el dia de Corpus, otra el dia de Santa Rosa, otra el dia del Santo Titular, o Patron de la Iglesia de cada parte, cinco en las fiestas de nuestra Señora, de Purificacion, Anunciacion, Assumpcion, Natiuidad, y Concepcion, y diez en las fiestas de los Apostoles, San Matias, San Felipe y Santiago, San Pedro y San Pablo, Santiago, San Bartolome, San Mateo, San Simon y Iudas, San Andres, Santo Tomas, y San Juan Apostol y Evangelista: que todas las referidas importan las dichas veinte y dos Missas en el año.

207 En los Curatos de Chiguata, Paucarpata, Characato, Sama, Hillo, Ocoña, Siguas, y el de Magas a de fer obligado cada Cura a dezir cada año seis Missas por el Pueblo, vna el dia de Corpus, otra el dia de Santa Rosa, otra el dia del Sato Patron, o Titular de cada Iglesia, y tres en los primeros tres dias de Pascua de Resurreccion, Pentecostes, y Naudiad.

208 En los Curatos de Lari, Maca, Madrigal, Cauanahuambo, Ca uana Pinchoillo, Lluta, Yanque, Achoma, Coporaque, Chibai, Callalli Tute, Cibaio, y Tisco: a de fer obligado cada Cura a dezir Misa, por el Pueblo todos los Domingos del año, y el dia del Santo Patron, o Titular de la Iglesia de cada parte.

209 En los Curatos de la Parroquia de Santa Marta, de esta Ciudad, el Pueblo de San Juan Baptista de la Chimba, Chuquibamba, Pampacolea, Viraco, Andarai, Salamanca, Chaechas, Andagua, Caru ueli, Chala, Carumas, Puquina, Vbinas, Pochi, Tacna, los Altos de Arica, Camiña, Tarapaca, Pica, Tarata, Hilabaya, y los dos Curatos del asiento de Cailloma; a de fer obligado cada Cura a dezir Misa por el Pueblo todos los Domingos del año, y los dias de fiesta, que son de guarda para los Indios, el Jueves Santo, y el dia del Santo Pa-

tron, ò Titular de cada Iglesia, y el dia de Santa Rosa: y se declara, q̄ esta obligacion, queda igual como en los demas a cada vno de los Curas del asiento de Cailloma, y así en cada dia de todos los referidos à dezir Missa por el Pueblo, cada Cura de dicho asiento en la Iglesia que siruiere por su turno.

210 En todos los quales dias, mandamos que digan las Missas en la forma, que van feridas, por el Pueblo, los Curas, así propietarios, como interinarios, en el tiempo, que siruiere cada vno la Doctrina: estando advertidos, que se les prohíbe el que con ningun pretexto de interpretacion, ò inteligencia alguna han de poder en ningun tiempo minorar el numero de dichas Missas: porque mientras por otras Synonales, no se les ordenare otra cola, ò tubieren particular dispensacion para ello, han de dezir todas las que les van ordenadas; y en ningun dia de estos han de poder recibir limosna por la Missa, (3) de persona particular, ni por otro motiuo, ò respecto alguno, por que toda la aplicacion a de ser por el Pueblo, sobre que les encargamos la conciencia. Pero si en algunos de los dias referidos, concurriere alguna fiesta particular de Cofradia, ò otra de que les quieran pagar la limosna, se les permite que la puedan recibir, y dezir aquel dia la Missa, por razon de aquella festiuidad, concargo de que han de dezir el dia siguiente la otra Missa por el Pueblo.

211 Y porque la regulacion referida se a hecho conforme a las Doctrinas, que ai oi en este Obispado; se preuiene que si se aumentare alguna, por diuision que se haga: en cada Cura a de quedar la obligacion de dezir las Missas por entero, como la tenia antes el vno; y si el aumento fuere por otra causa, y nueva fundacion de Curato, ocurrira al Prelado para que le señale el numero de Missas, que parezcan convenientes; quedando desde luego advertido el Cura a que por razon de su oficio esta obligado a sacrificar por el Pueblo, como va referido.

C A P. XXVI.

QUE LOS CURAS, Y DEMAS ECLESIASTICOS NO TRATEN, ni contraten, y se pone a la letra la Bula de la Santidad de Clemente IX. que lo prohibe.

212 **E**N todos tiempos asido prohibido a los Ecclesiasticos, el tratar y contratar, sobre que tanto cuydado à puesto la Iglesia endiferentes Canones y Mandatos, con graues penas, dirigidas al reparo deste vicio, ageno de la pureza del estado Ecclesiastico, que tanto se obscurece con la mancha de la codicia, origen de todos los

N males,

(3) Declar.
Cardin. in
vna Fanens.
1. Sep. emb.
1629. quam
referi Barb
de possitat.
Parrochi,
part. 1. c. 111
num. 13.

males; pues debiendo solo solo tratar de las causas de Dios, como ministros suyos, se emplean en las del mundo: convirtiendo sus obras que deben ser de Angeles en empleos de Demonios: quedando incur-
sos en las penas, que el derecho à. establecido, y en las q̄ la cantidad de Urbano VIII. expresa en su Bula expedida en 17. de Junio de 1629. puesta en el tom. 5. del Bullario que empieza *solicitud*: las quales no solo confirma por su Bula la Santidad de Clemente IX. sino q̄ las amplia cō censuras, y otros grauamenes; para cuyo efecto el christiano celo de nuestro Catolico Rey, y Señor la despachò a estos Reynos traducida en Idioma Castellano para su publicacion, que se hizo en todas partes: primero por los Ministros Seculares aquien la remitió, y despues, por los Eclesiasticos aquien lo encargo por su Real Cedula de 2. de Diziembre de 1672. con el tanto referido de dicha Bula que es a la letra como se sigue.

213 **L**A Reyna Governadora. Por quanto el Licenciado Don Antonio de Seuil y Santelises Cauallero del Orden de Santiago del Consejo Real de las Indias, siendo Fiscal en el, representò, que la Santidad de Clemente Nono hauia expedido Bula su data en Roma a diez y siete de Junio, del año passado de seiscientos y setenta y nueve, en que conformandose con lo dispuesto por los Sagrados Canones, y confirmando las demas Bulas, y Breues de sus predecesores, especialmente el de Urbano Octauo de veinte y dos de Febrero de seiscientos y treinta y tres: prohibe que ningun Religioso de qualquier Orden Mendicante, ò no mēdicante, ni Clerigo Secular pueda por si, ni por interposita persona exercer tratos, ni mercancias en todos los territorios de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, comprehendiendo tambien a los de la Compañia de Iesvs, que passan al Iapon, aunque sea con pretexto de necesidad para misiones, ò otras, ò para sus mantenimientos, y sustento, debajo de las censuras, y penas, que se contienen en el dicho Breue: reservando la absolucion de ellas a la misma Sede Apostolica, y con las fuerzas, y clausulas de motu proprio, que contiene el dicho Breue; suplicando se mandase dar paso a el. Y auiendose visto, y conferido sobre ello por los del dicho Consejo, y reconocidose, que es muy conveniente su obseruancia, à parecido dar la presente: Por la qual ruego, y encargo a los Arzobispos, y Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de todas las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, y a los Prouinciales de las Religiones de ellas que cada vno en su distrito, y jurisdiccion hagan publicar el dicho Breue (cuya copia autentica se les remite con esta mi Cedula) que se execute lo contenido en el; sin contrauenir a ello en cosa alguna,

na, que así conviene al seruicio de Dios nuestro Señor, y del Rey mi hijo; y del recibo de este despacho me den auiso en la primera ocasion, remitiendo juntamente testimonio de la publicacion del dicho Breue. Fecha en Madrid a dos de Diziembre de mil seiscientos y setenta y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Don Gabriel Bernaldo de Quiros.

214 **C**lemente Papa Nono. Ad futuram rei memoriam. La solitud Pastoral del oficio, conque por la inefable abundancia de la Diuina sabiduria, y clemencia, gouernamos la Iglesia Catolica estendida por todo el Orbe, nos incita a que procuremos quitar, y arrancar de raiz, con saludable establecimiento, aquellas cosas, que pudieran poner remora, ò impedimento a la propagacion de la Religion Christiana, y Fè Catolica, y mancha en la gloria de la honestidad de los varones llamados a la fuerte del Señor, y principalmente de los Religiosos, los quales se negaron así propios, y menos preciaron todas las cosas del mundo, para ganar a Christo, y atender unicamente a sus obsequios con coraçon puro, y animo sossegado. Poco à pues que Urbano Papa Octauo de felice recordacion nuestro predecesor considerando que por los Sagrados Canones, Decretos de los Concilios, y Constituciones Apostolicas se prohibe rigurosamente a todos los Religiosos, y tambien a las demas personas Eclesiasticas, principalmente constituidas en Orden Sacro, la mercancia, y negociaciones seculares, y que era muy dañoso, è indecente que semejantes personas entregadas al culto Diuino, y principalmente aquellas, que estan destinadas para predicar el Sagrado Evangelio de Christo Señor nuestro, se entrometan, ò asistan a semejantes mercancias, y negociaciones en virtud de cierta constitucion suya, despachada en semejante forma de Breue el dia veinte y dos de Febrero de mil seiscientos y treinta y tres; entre otras cosas, que impidio, y prohibio a todos los Religiosos de qualquier Orden, è instituto, así mendicantes, como no mendicantes, aunque sean de la Compania de Iesvs, y a qualquier de ellos, así que entonces estuuiesen en las Islas, Prouincias, Regiones, y Reynos de la India Oriental, y de la China, y del Japon, como que en adelante se embiasen a ellos, toda y qualquiera mercancia, ò negociacion, que aconteciese hazerfe por ellos en qualquier manera, ò por si, ò por otros, ò en nombre proprio ò de la Comunidad, directa, ò indirectamente, ò con otro qualquier pretexto, causa, ò socolor, so pena de excomunion latae sententiae, en que se incurrirá en tal caso, y de priuacion de voz actiua, y passiua, officios, y grados, y de qualquiera dignidad, y de inhabilitacion para ellos; y demas de esto, de perder las mercaderias, y las ganancias pro-

N₂ uenidas

uenidas de ellas; aunque todas las cosas huuierẽ de ser referuadas por los Superiores de las Religiones, de dõde fueren los delinquentes para el vfo de las misiones, que las mismas Religiones tenian, y tuuiesen adelante en las dichas Indias, y no para otro vfo; y mandò abincadamente a los mismos Superiores debajo de las mismas penas, que tuuiesen cuydado en esto, y procediesen contra los delinquentes a dichas penas, quitada a ellos la facultad de remitir, ò perdonar a semejantes delinquentes alguna cosa de las dichas mercaderias, y ganancias, quanto quiera que pequeñas; y en otra manera seguir en dicha constitucion de Urbano predecessor, cuyo tenor queremos se tenga en las presentes, por plena, y sufficientemente expreso; è inserto de verbo ad verbũ, como mas latamente se cõtienẽ. Y por quãto segun (no sin grauissimo dolor de nuestro corazon) hemos entendido que muchos de los mismos Religiosos, y personas eclesiasticas, olvidados de la propria profesion, y del ministerio grauissimo, que les ha sido cometido, no se abstienen de semejante mercancia, y negociaciones seculares, antes han intentado, y solicitan al presente eximirse de la debida obseruancia de la dicha constitucion de Urbano predecessor, debajo de varios pretextos, socolors, y presupuestos, para ser llorada la perdicion de sus almas, y asì mismo para pernicioso exemplo, y escandalo de muchos: Nos instruido con los preceptos saludables del Doctor de las gentes: que ninguno que milita cõ Dios se emplee en negocios seculares, para que agrade a aquel, para quien se aprobò: en virtud del celo Apostolico, hemos determinado repeler de la Iglesia de Dios tan grande, y tan perjudicial mal, y quitar las ocasiones de los escandalos, que de alli se originan, y mirar saludablemente, quanto nos es concedido de lo alto, por la salvacion de las almas, y propagacion de la Religion Christiana, y de la Fè Catholica, y expeler totalmente todas las esperanzas de las ganancias del mundo a las personas alistadas en la Milicia celestial, destinada principalmente para la conuersion de los Infieles, y predicacion de Evangelio, y que se destinaren en adelante; las quales conviene que trabajen como buenos Soldados de Christo, y que honren su ministerio, para que mas estuudiofa, y eficazmente procuren, aspirandoles el auxilio del favor altissimo, enriquezidos graneros del Señor, siempre con nuevos frutos. Por lo qual, arrimandonos a los Sagrados Canones, y a los Decretos, y Constituciones de Urbano predecessor, en lo que no repugnan a las presentes letras, è innouando, y disponiendo, y estableciendo de nuevo cerca de lo referido. De motu proprio, y cierta ciencia, y madura deliueracion nuestra, y de plenitud de la potestad Apostolica: por el tenor de las presentes, prohibimos, y impedimos

dimos rigurosamente a todas, y qualesquier personas Eclesiasticas, así Seculares, como Regulares, de qualquier estado, grado, condició, y calidad, de qualquier Orden, Congregacion, y Instituto, así mendicantes, como no mendicantes, aunque sean de la Compañia de Iesus, y a qualesquiera de ellas, que fueren embiadas en adelante a las Islas, Prouincias, y Reynos de las Indias Orientales, y principalmente a la Prouincia de la Compañia de Iesus, llamada del Iapon, y a las partes de America, así Australes, como Septentrionales, por la Sede Apostolica, ò por la Congregacion de los Venerables Hermanos nuestros, Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, propuestos para los negocios de propaganda fide, ò por los Superiores de ellas, debajo del nombre de Misioneros, ò con otro qualquier titulo, ò que residieren en aquellas partes en qualquier manera, so pena de excomunion lata sententia, y de priuacion de voz actiua, y passiua, y de officios, Dignidades, y de qualesquier grados, por ellas obtenidos, y de inhabilidad para obtener en adelante aquellos, y otros qualesquiera; y así mismo de perder todas las mercaderias, y todo lo que proiniere de ellas, en que incurriran en tal caso; y debajo de otras penas, que se impusieren a arbitrio nuestro, y del Romano Pontifice, q̄ en adelante fuere, ò de dicha Congregacion de Cardenales, que no traten, ni se entrometan en semejantes mercaderias, y negociaciones seculares, por qualquier pretexto, titulo, socolor, ingenio, causa, ocasión, y forma, aunque sea vna vez, por sí, ò mediante ministros, ò otras personas subsidiarias, directa, ò indirectamente, así en nombre proprio, de sus Religiones, ò Congregaciones, ò Compañias, aunque sean de Iesus, ò de otros qualesquiera respetiuamente, y en otro qualquier modo, y de qualquier fuerte. Y desde aora para entonces, y por el contrario, despues que aya sucedido el caso; por el tenor de las presentes aplicamos las mercaderias, y qualesquier ganancias que ayan provenido, y prouinieren de semejantes mercaderias y negociaciones; para los vsos, y comodo de los pobres Hospitales, Seminarios Eclesiasticos, y operarios (no empero de las Religiones, Congregaciones, y Compañias, aunque sean de Iesus, ò del instituto de aquellos, que en lo sobredicho, ò cerca de ello, ayan dilinquido) - sino de los otros, que no delinquen; los quales esten obligados a consignar semejantes mercaderias, y ganancias a los Ordinarios de los Lugares, ò a sus Vicarios generales en lo espiritual, ò Oficiales, ò Vicarios Apostolicos, ò Vicevicarios, los quales, como Delegados de dicha Sede, deben distribuirlo, y repartirlo, como está dicho, y no en otro uso; sobre lo qual encargamos sus conciencias. Y por quanto los que delinquen en lo referido, y cerca de ello, presumen escu-

farse

farfe muy mucho con el pretexto de necesidad, por sus miffiones; determinamos, y declaramos, que femejantes escuelas de ninguna manera puedan, ni deban fufragarles a ellos, ò à qualquiera de ellos. De mas de lo qual, comprehendemos debajo de las mismas censuras, y penas, y declaramos, que fean comprehendidos los Superiores inmediatos, y Prouinciales, y Generales de los dichos Ordenes; Congregaciones, y Compañias, aunque fean de Iesus, que no castigaren a sus fubditos refpectiuamente, que delinquieren en lo fusodicho, y cerca de ello, aunque fea vna fola vez, en qualquier manera, por lo menos amobiendolos de los lugares, en donde cometieren el delito; y ninguno de los dichos delinquentes pueda fer abfuelto, de femejante fentencia de excomunió por los Superiores; ò otro, ò qualesquier otros, aunque tengan qualquier facultad (fuera de constituidos en el articulo de la muerte) fin que primero ay an fido reftituidos femejantes lucros. Determinando, que estas presentes letras, y qualesquier cosas en ellas contenidas, aunque los interesados en lo referido, ò que pretendan ferlo en qualquier manera, y otros qualesquiera de qualquier eftado, grado, orden, preeminencia, y dignidad, ò en otra manera dignos de expecifica, y indiuidual mencion, no las ay an consentido, ni ay an fido llamados, citados, ni oidos para ello, ni fe ay an aducido, verificado, y justificado fuficientemente las causas, porque ay an fido despachadas las presentes, ò por otra qualquier causa, quantoquiera que iusta, pia, y preuilegiada, focolor, pretexto, y capitulo, aunq fea comprehendido en el cuerpo del Derecho, y de enorme, enormiffima, y total leffion; y jamas en tiempo alguno puedan fer notadas de vicio de subrepcion, ò obrepcion, ò de nulidad, ò de defecto, de intencion nueftra, y del consentimiento de los que fon interesados, ò de otro qualqualquier defecto, quantoquiera que grande, y substancial, y no pensado, ni inventado; ni fer repugnadas, quebrantadas, retratadas, ni llamarfe a controuersia, ni reducirfe a terminos de Derecho, ni hablarfe contra ellas, ni intentarfe reftitucion in integrum, ni otro qualquier remedio de Derecho, hecho, ò gracia, ni impetrarfe, ni impetrado, ò concedido, y despachado, aunque fea de femejantes motu, ciencia, y plenitud de potestad; pueda alguno vfar, ni valerfe de el en manera alguna, en juicio, ò fuera de el; antes estas presentes letras fiempre fean, y ay an de fer firmes, validas, y eficazes, y furtan, y obtengan sus efectos plenarios, y enteros; y en todo, y por todo fe obseruen inuolable, y totalmente por todos; y qualesquiera, a quienes toce, y tocara en adelante en qualquier tiempo. Y que afsi, y no de otra manera deba juzgarfe, y determinarse con qualquier persona, en razon de lo sobredicho. Y qualesquier Iuezes Ordinario, y Delegados,

gados; aunque sea por el Auditor general de las causas de la Curia de la Camara Apostolica, y Auditores del Palacio Apostolico, y Clerigos Presidentes de la misma Camara, Theforero general, Comissario, y otros Oficiales, y Ministros; y assi mismo por el Camarero de la Santa Iglesia de Roma, ò Vicecamarero, y demas Cardenales, aunque sean Legados a latere, y Nuncios de la dicha Sede, y otros qualesquier; de qualquiera preeminencia, y potestad que gozen, y gozaren; en qualquier causa, y instancia, quitada a ellos, y qualquiera de ellos, qualquiera facultad, y autoridad de juzgar, y interpretar de otra manera; y que sea nulo, y de ningun valor lo que aconteciere atentar en contrario sobre esto, por qualquiera, con qualquiera autoridad, sabiendo, ò ignorandolo; sin embargo en quanto a aquellas cosas, que contradicen a las presentes de la dicha constitucion de Vrba no predecessor, y de la de Bonifacio Papa Octauo de recolenda memoria; assi mismo nuestrs Predecessores sobre vna Dieta, y la de Concilio general sobre dos Dietas; de fuerte, que en virtud de las presentes, aunque fuera de dos, ò mas Dietas, pueda qualquiera ser lleuado a juicio. Y de la Constitucion de Pio Quarto de pia memoria, y de Paulo Quinto, y de otros Romanos Pontifices nuestrs Predecessores, sobre los espolios, que han de aplicarse a dicha Camara; y de la del mismo Pio Quarto Predecessor, sobre las gracias, en q̄ dicha Camara sea interesada en qualquier manera, que han de presentarse, y registrarse en la misma Camara, dentro de cierto tiempo, entonces expressado; de fuerte, que jamas sea necessario presentarse, y registrarse en la misma Camara, ni insinuarse en ella las presentes letras. Y assi mismo, en quanto sea necessario; sin embargo de que no aya de quitarse el derecho adquirido, y otras reglas nuestras, y de la Cancalaria Apostolica, y demas constituciones, y ordenanzas Apostolicas, y de las constituciones generales, ò especiales, hechas en los Concilios vniuersales, Prouinciales, y Synodales, y de los estatutos, y costumbres, aunque sean inmemoriales de dicha Camara, y Prouincias, Reynos, Regiones, Ordenes, Congregaciones, Institutos, Companias, aunque sean de Iesus, y de qualesquier Casas, y Colegios, ò otras qualesquiera, aunque esten roboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ò otra qualquier firmeza, y de los priuilegios, indultos, facultades, licencias, y letras Apostolicas concedidas, y diuersas vezes confirmadas, aprobadas, è innouadas, a qualesquier Ordenes, Congregaciones, Institutos, y Companias, aunque sean de Iesus, y a sus Superiores, y personas, aunque sean particulares, y de otras qualesquier Casas, aunque sean dignas de especial nota, y que totalmente huviessen de expressarse de necesidad, de derecho, ò hecho, aunque

que sea facultad de elegir posterior data, la qual establecemos, y determinamos que jamas pueda sufragar en algun modo à persona alguna contra estas presentes letras, y debajo de otros qualesquier tenores, y formas de palabras, y con qualesquier clausulas, aunque sean derogatorias; y otras mas eficaces, eficacissimas, y no acostumbradas, y decretos irritantes, y otros concedidos en general, ò en especial, aunque sea de semejantes motu, ciencia, y plenitud de potestad y consistorialmente; y en otra qualquiera manera en contrario de lo sobre dicho; à todas las quales dichas cosas, y cada vna de ellas, aunque para su suficiente derogacion huuiese de hazerse de ellas, y de todos sus tenores especial, exprecifica, expresa, è indiuidual mencion, y de verbo ad verbum, no empero por las clausulas generales, que importen lo mismo, ò otra qualquiera expresiõ, ò se huuiese de observar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo en las presentes por plena, y suficientemente expresos, y insertos semejantes tenores, como si de verbo ad verbum, sin omitir totalmente cosa alguna, y obseruadò la forma en ellos dada se expresasen, y infiriesen y que en lo demas tendran su fuerza, la derogamos para efecto de lo sobre dicho, en virtud de semejantes motu, ciencia, y plenitud de potestad, y queremos se tengan por derogadas, y que no sufraguè à persona alguna contra las presentes letras, y a las demas qualesquiera cosas en contrario; empero queremos, y expresamente mandamos, que estas presentes letras, ò sus traslados, aunque sean impresos, se notifiquen y intimen a todos, y qualesquier Superiores Generales, y Procuradores generales de semejantes Ordenes, Congregaciones Institutos, y Compañias, aunque sean de Iesvs para que las acepten en nombre de ellos, y de los dichos Religiosos: sus subditos respectiuamente, y les remitan sus traslados con mandatos muy apretados de executar y observar estas presentes letras, y qualesquiera cosas en ellas contenidas, plenaria y enteramente; y verdadera, y realmente; y con efecto. Y demas de estos damos, y concedemos a qualesquier Ordinarios de los Lugares, y a sus oficiales, ò Vicarios Generales en lo espiritual, y Vicarios Apostolicos, y Capitulares, amplia, libre facultad de publicar las presentes en los Lugares de la juridicion de cada vno de ellos, respectiuamente, para que no se pueda alegar ignorancia de ellas, y alegada no pueda sufragar en manera alguna: Y por quanto fuera cosa dificultosa, que las presentes letras originales se exiuiessen y publicasen en qualquiera parte: queremos, y determinamos que a sus transumptos, ò traslados, aunque sean impresos firmados de mano de algun notario publico, y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiastica tengan

gan totalmente la misma fe en juicio, y fuera del en qualesquier lugares, que tuvieran estas presentes letras, si fueren exhibidas, y mostradas. Dadas en Roma, junto a Santa Maria la Mayor, debajo del anillo del Peccador, a diez y siete de Junio del año de mil seiscientos y sesenta y nueue, y segundo de nuestro Pontificado. I. G. Ilustio. Así es. Iacome Antonio Recloute, y Notario Lugar del Sello. ✠

Traducido de Latin por mi D. Francisco Gracian Verruguete, Secretario de la interpretacion de Lenguas, que por mandado de su Magestad traduzgo sus esferituras, y de sus Consejos, y Tribunales. Madrid, a siete de Junio de mil seiscientos y setenta años.

215 Y siendo tan claro, y manifiesto este mandato, y sus clausulas, sabemos (no sin gran dolor nuestro) que ay algunos pareceres, y dictámenes, que se han esparcido ya por el Reyno, sobre su interpretacion, en que se quiere releuar de sus penas a los Eclesiasticos: afirmando, que no añade esta Constitució nueva obligacion a la del Derecho comun, y que no comprehende a los Doctrineros, y Curas de Indios (siendo estos, en quien mas debe resplandecer la virtud, y dar buen exemplo, así a sus feligreses, como a los demas Eclesiasticos) y otras varias interpretaciones; digno de causar a todos sentimiento el ver con quanta ansia, y sollicitud abraçamos qualquier remedio, por agrio que sea, quando se dirige a la salud del cuerpo: y por quantos caminos procuramos librarlos en los que miran a la del alma, y que se enderezan a nuestra saluacion: siendo la mayor seguridad de esta, la que solo se debe procurar, y poner en ella tanto mas cuidado, quanto va de diferencia del curpo al alma.

216 Y aunque confiamos de la diuina misericordia, q̄ en nuestro Obispado no avrá persona Eclesiastica, que falte a su obteruancia, ni la hemos reconocido en la visita de nuestros Curas, prohibiendo lo de adelante; mandamos a todos los Eclesiasticos de nuestro Obispado, tengan muy presente lo que por dicha Bula se ordena, y que sepan, que se ha de guardar, y cumplir a la letra, y como suena, en esta Diocesis, y executar todas sus penas en los transgressores, sin admitirles disculpa, ni interpretacion alguna, por qualquiera razon, y motivo, en que la funden. En cuyo cumplimiento atiendan con particularidad los Curas al buen olor, que deben dar de si con sus obras; y por ningun modo se mezclen en tratos, ni cótratos, ni otra qualquier especie de negociacion, así con los Indios, como con otras qualesquier personas; porque se han de executar irremissiblemente las penas referidas, y proceder a todo lo demas, que conuenga, para q̄ les sirua de castigo, y a otros de exemplo.

C A P. XXVII.

LOS CURAS QUANDO DEN LICENCIA PARA ADMINIS-
trar algunos Sacramentos, la deben firmar, y no la puedan
dar sus Tenientes.

217 **E**N Nos, nuestro Prouisor y Vicario general, y en cada Cu-
 ra para con sus feligreses, reside solamente la jurisdiccion,
 para la administracion de los Santos Sacramentos, que requieren por
 ministro al Parroco, de calidad; que la que toca a la Dignidad en Se-
 de vacante, solo recae en nuestros Venerables Hermanos Dean, y
 Cauildo, y Prouisor, que nombran, y no en particular en cada Pre-
 uendado. Y assi, quando den los Curas licencia a otros Sacerdotes pa-
 ra la celebracion de los casamientos, velaciones, y Bautismos: man-
 damos S.S.A. la firme la persona que lo hiziere, y tambien el Cura,
 que huuiere dado la licencia, para que por su firma conste en todo
 tiempo, que precedio esta: y para que assi mismo se le pueda hazer
 cargo, si la partida no estuuere en la forma, que para cada caso esta
 mandado. Y lo cumplan los Curas, pena de diez pesos por cada parti-
 da de las referidas, en que no se hallare su firma, de mas de las penas,
 que tambien se executaràn, sino estuuere assentada, como tenemos
 mandado: lo qual no se entiende en quanto a los Tenientes de Cu-
 ras, porque en los que estos celebraren, bastarà su firma, por ser tal
 Teniente; pero se les adierte, que ellos no puedan dar licencia, ni
 permiso a otros.

C A P. XXVIII.

LA FORMA, EN QUE DEBEN LOS CURAS
nombrar Tenientes.

218 **E**S de tanta autoridad el oficio de Cura, para la administra-
 cion de los Santos Sacramentos, que deben tambien con-
 currir las partes de idoneidad suficiente, para este efecto en los Sacer-
 dotes, que huuieren de tener por sus Tenientes en este ministerio; y
 ninguno lo debe ser, sin que el Prelado apruebe el nombramiento,
 que de tal su Teniente le aya hecho el Cura; sin que baste para ello,
 el que estè aprobado para Confessor: porque se deben atender otras
 calidades en el sugeto, para que se le aya de aprobar para aquel exer-
 cicio: y particularmente se debe tener cuidado en los que lo van a ser
 a las Doctrinas de Indios, adonde a muchos lleva el interes, y gran-
 geria, que esperan facar de los Indios: entre los quales conuiene, que
 sean de buen exemplo los Sacerdotes, que huuiere. Y porque contra
 esta

esta forma (que se debe guardar) acostumbra los Curas tener por sus ayudantes a qualesquier Sacerdotes , con solo saber ; que tienen licencia de Coletores , sin dar cuenta de ello al Prelado ; y los agravios , que estos hazen a los Indios , no siempre se pueden remediar : vnas vezes por el estado del Sacerdote Ayudante , y otras por la ausencia , que con facilidad hazen del Obispado los Clerigos , que son de otro. Por tanto , y para ocurrir a otros inconuenientes : mandamos S. S. A. que quando algun Cura aya de nombrar Teniente , le haga nombramiento en forma , como està dispuesto por Derecho , el qual se presente ante el Prelado para su oprobacion ; y sin ella , no tenga el Cura semejantes Tenientes , pena de cinquenta pesos , y que se le hara cargo de todos los agravios , que hiziere a los feligreses el Sacerdote , que tuuiere por Ayudante , sin oprobacion del Prelado.

C A P. XXIX.

QUIEN DEBE, POR MUERTE DEL CURA, SERVIR SU Beneficio, y lo que se ha de executar en su entierro.

219 **Q**uando muere algun Cura , si tuuiere Teniente aprobado por el Ordinario , exercera el oficio de Parroco , hasta q̄ determinare el Prelado ; y no aviendolo , toca seruir la Doctrina , hasta que aya nueuo nombramiento , al Cura mas cercano de ella , quien cuidara de vna , y otra administracion . Y se le da facultad , para que hallandose Sacerdote apto alli , pueda nombrarle en interin , para que asi esten mas prontamente seruidos ambos Beneficios . Y el que sucediere al Cura difunto hara inuentario de sus bienes ante Notario , o testigos . Y sino huuiere Sacerdote en el Curato del moribundo , tendra cuidado el Parroco mas cercano de administrar los Sacramentos , luego que entienda su enfermedad .

220 Y para ocurrir a los excelsos , que se han reconocido , quando va a enterrar el Cura al mas cercano , que es a quien le toca ; falta de Teniente aprobado : mandamos S. S. A. que solo haga el funeral , segun lo que dexare dispuesto el difunto , o pidieren sus Albaceas . Y si huuiere muerto ab intestato , obrara en la forma que se dispone en el Titulo de Testamentis , cap. 7. y no llevara por el entierro mas derechos , que los que señala el Aranzel , sin poder hazer cargo a los bienes del difunto de los gastos de su venida , voluiendolos doblados , si los lleuare . Y sino viniere a enterrarle dentro de veinte y quatro horas , no podra perceber los derechos del entierro , so pena de voluerlos doblados ; y podra hazer el entierro , no yendo dentro del termino referido , qualquier Sacerdote , que alli se hallare .

O.

CAP.

PONESE A LA LETRA LA REAL CEDULA, QUE MANDA, que los Regulares tengan Presentacion para servir los Curatos, y que sus Superiores no puedan nombrar Interinarios.

221 **E**N el titulo de Constitutionibus del lib. 1.º de estas Synodales, dexamos prevenida la obligacion de los Curas Regulares, y Seculares; Y por lo que puede conducir a ella, y a lo contenido en el cap. antecedente, mandamos insertar en este, para que se guarde precisa y puntualmente la Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) en que se ordena, que no se admitan Curas Regulares, sin Presentacion Real, ni que puedan nombrar sus Superiores Curas en inter: porque este derecho recae en el Obispo, como se expresa en la Cedula del tenor siguiente.

222 **E**L Rey. Por quanto por parte de las Religiones de San Francisco, Santo Domingo, San Agustin, Nuestra Señora de la Merced, y la Compania de Iesvs de las Prouincias de la Nueva España, se presentò en mi Consejo de las Indias el año pasado de mil seiscientos y treinta y siete vn memorial, pidiendo declaracion de diferentes puntos tocantes a la administracion de las Doctrinas, que estauan a su cargo, y el capitulo quarto de el, que trata de los interis, es del tenor siguiente: Item que en el interin, que se haze la proposicion al Virrey, pueda el Prelado poner Religioso, que sirua por quatro meses, conforme à lo dispuesto en el Real Patronazgo, ò por el tiempo, que V.M. fuere seruido; pues lo contrario seria dexar à los Indios sin ministro. A que se decretò por el dicho mi Consejo lo que se sigue: No parece necessario prevenir este caso, pues en estos Beneficios Regulares, no se ponen edictos, ni ay oposiciones, y las Religiones tienen tantos sugetos, que con la misma facilidad pueden nombrar, y proponer propietarios, que interinarios. Y el memorial referido con los decretos à el proucidos se remitiò al Marques de Cadereyta siendo Virrey de la Nueva España cò Cedula de once de Agosto del dicho año de mil seiscientos y treinta y siete, para que lo hiziese cumplir, y executar en la forma, que en los Decretos se contenia; y despues por otra Cedula de treinta de Iulio del año pasado de mil seiscientos y cinquenta y tres se mandò que los Doctrineros Regulares vna vez presentados, y examinados no se remuevan sin causa aprouada por los Virreyes, y presentando otros que ellos elijan, y los examine, y aprueve el Ordinario, para evitar los inconvenientes, que resultaban de estas mudanzas. Y estando dada esta disposicion me representò el Arzobispo

bispo de la Metropolitana de la Ciudad de Mexico en carta de veinte y seis de Enero del año de mil seiscientos y setenta: que el Virrey de aquellas Prouincias auia presentado doze Religiosos de el Orden de San Agustín, para doze Doctrinas, de que auian sido remouidos otros del mismo Orden, y del reparo que auia en darles la colacion, y Canonica institucion, por no auer precedido darle el Prouincial noticia de las causas, que tubo para estas remociones, fundandose en vna Cedula de quince de Junio de mil quinientos y setenta y quatro, en que se mandaba que los Prouinciales todas las vezes, que huuiessen de proueer algun Religioso para Doctrina, ò administracion de Sacramentos, ò remouer al que estuuiere prouenido diesen noticia de ello al Virrey, Presidente, Audiencia, ò Governador, que tubiese la superior gobernacion de la Prouincia, y al Prelado, y no remouiesen al que estubiese prouenido, hasta que huuiessen puesto otro en su lugar; guardando el orden referido: y con vista de ello se advirtio al dicho Arzobispo en Cedula de Julio del mismo año de seiscientos y setenta, que la noticia (que conforme a la que và citada de primero de Junio de mil quinientos y setenta y quatro) deuián dar al Prelado los Prouinciales, que hazian las remociones de sus Religiosos, se auia de entender solamente del hecho de hauerlos remouido; pero no de las causas, que auian tenido para hazer la remocion, porque de estas solamente la deuián dar al Virrey en conformidad de lo dispuesto por la Cedula referida de treinta de Julio de mil seiscientos y cinquenta y tres. Y vltimamente el Condé de Lemos, siendo mi Virrey de las Prouincias del Perú dio cuenta en carta de treinta de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y vno, de que la Religion de Santo Domingo se auia quejado ante el; de que el Presidente de la Audiencia de Quito, no permitia que los Prelados nombrasen Doctrineros en interin, por tiempo de quatro meses, y se escusaua de despachar presentacion a los que proponian, sino dauan las causas, que tenían para remouer a los que estauan siruiendo, para que mandase lo que fuese de mi seruicio; y con esta ocasion se acordò por los de mi Consejo de las Indias en siete de Agosto de mil seiscientos y setenta y tres que en quanto à vno, y otro punto se obseruase, lo que estaua dispuesto en la Cedula referida de treinta de Julio de mil seiscientos, y cinquenta y tres, y lo que se ordenaua para las Prouincias de Nueva España por la de quatro de Julio de mil seiscientos y setenta, que queda citada, y que se respondiese al Virrey, que el Presidente de la Audiencia de Quito executó lo que deuia, y estaba dispuesto en vno y otro punto; y q̄ así lo deuia el Virrey obseruar indispensable, y

puntualmente, teniendo entendido que este reconocimiento de las causas, que auia de tener en la cuenta, que le diesen de ellas los Prelados Regulares no auia de ser judicial, sino, è conomico, y gubernatiuo, que no inducia jurisdiccion para con personas Religiosas, ni Curas: y que asi mismo se le dixese: que segun el Conci lo Tridentino, recaia en los Obispos la jurisdiccion y derecho de nombrar Parrochos aun en las Vacantes de Curas Regulares. Y aora el Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad del Cuzco en vn capitulo de carta de once de Marzo de mil seiscientos y setenta y seis, en que trata de las Doctrinas, que estan à cargo de los Regulares, refiere que en vacando la Doctrina, por muerte, ò resignacion, que hazen, el Prouincial de aquella Religion, quien toca el Curato, pone vn substituto, hasta que se prouea en propiedad, y administra los Sacramentos, como el propietario, sin aprouacion, ni colacion del Obispo: y aunque lo auia representado varias vezes, asi al acuerdo de mi Audiencia de la Ciudad de los Reyes, como a los Religiosos, no se auia puesto remedio, siguiendose tan graue daño, de que se ponga en question, si los matrimonios, que hazen son validos, ò no. Y auiendose visto todo lo referido en el dicho mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dixo, y pidio mi Fiscal en el, he tenido por bien de ordenar, y mandar, (como por la presente ordeno y mando) que se guarde y obserue generalmente la prouidencia, que esta dada por el decreto probeido por el dicho mi Consejo el año de mil seiscientos y treinta y siete, y Cedula despachada para su cumplimiento en once de Agosto del mismo año, en quanto a que los Prouinciales, y Superiores de las Religiones no pueden nombrar interinos por los quatro meses para las Doctrinas; y asi mismo lo dispuesto por la Cedula de treinta de Julio de mil seiscientos y cinquenta y tres, cerca de que en el caso de remouer los Doctrineros, ò hazer estos dexacion de las Doctrinas al mismo tiempo que el Prouincial, y Superior lo auisa al Virrey Presidente, ò Governador, embie juntamente proposiciones de tres segetos, y que en el entre tanto, que en dichos casos se despacha titulo al nueuamente propuesto, sirua, y exerza la Doctrina el que se trata de remouer. Y mando à mis Virreyes, Presidentes, y Governadores de todas, y qualesquier partes de mis Indias Occidentales, quien toca la execucion de mi Patronazgo Real, y ruego, y encargo a los Arzobispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de ellas, que cada vno en lo que le tocare guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Cedula, y lo en ella contenido, precisa, y puntualmente, sin permitir, ni dar lugar, à que se contravenga à ello con ningun pretexto, y que-

y queden noticia a todos los Prouinciales de las Religiones, que así en las dichas mis Indias de esta Orden, para que la obseruen. Fecha en Madrid a veiate y vno de Diziembre de mil seiscientos y setenta y ochos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Francisco Fernandez de Madrigal.

C A P. XXXI.

PROHIBESE VENGAN A ESTA CIUDAD PROCESIONES, ni que se hagan de vnas Doctrinas a otras. Y el que se presten, y empenen las alhajas de las Iglesias.

223 **M** Andamos S. S. A. que los Curas de Pueblos fuera de esta Ciudad, no vengán a ella, ni a su Catedral con procesiones a la fiesta del Corpus, ni a otra alguna, leuantando Cruz: pues solo lo pueden hazer así, en sus propias Doctrinas sin salir de ellas, aunque sean a Conuentos, y Doctrinas de Regulares de sus propias Religiones.

222 Así mesmo ordenamos, que los Curas no consientan, que los Sacristanes, y Mayordomos de vnas Iglesias presten a otras sus ornamentos, y alaxas, por el daño que reciben; y a los Curas, que no lo impidieren se les multará a nuestro arbitrio.

C A P. XXXII.

MO DO DE VENDECIR LOS GANADOS.

224 **E** L Ritual Romano dà la forma de vendecir los Ganados: que se reduce, a que estando el Sacerdote con sobre pelliz y estola fixo en vn lugar, sin andar vagando por otras partes, proceda a las oraciones concernientes a cada bendicion, y desde allí eche el agua vendita a lo que vendice, hasta donde alcanzare, sin andar corriendo tras el Ganado, por deuerse hazer todas las funciones Eclesiasticas con decencia, y veneracion: estorbando así el abuso de los Indios, que juzgan no alcanza la vendición a donde no llega el agua; de cuya ignorancia les advertiran los Curas; y contra los que así no lo obseruaren, se procedera en las visitas a castigo arbitrario, poniendose gran cuydado en la obseruancia de la materia.

C A P. XXXIII.

QUE NO SE CONSIENTA QUE LOS INDIOS TENGAN ranchos en las Chacras, y quebradas distantes del Pueblo; y se les reduzga a que viuan en el para que asistan a las Doctrinas, y demas cosas de su obligacion.

225 **S** iempre se a procurado la reducion de los Indios a sus Pueblos,

blos, sobre que tantas Cédulas Reales, Ordenanzas, y Provisiones se han despachado, para que allí se les enseñe la doctrina; y viuan en la vida sociable, y politica que se desea: y para negarle à vno, y à otro à costumbran muchos irie a las quebradas, y otras partes distantes del Pueblo, donde con el pretexto de quatro granos de maiz, ò otra semilla, que siembran, se estan todo el año, ò la mayor parte de el sin venir al Pueblo, ni acudir a las Doctrinas; y para que lo hagan: mandamos S.S.A. que los Curas procuren que los Indios no tengan ranchos en quebradas, ò punas, de donde con facilidad no puedan acudir a las Doctrinas, y demás cosas de su obligacion; para lo qual solicitaran siempre reducir los à sus Pueblos, donde viuan todos, dando antes cuenta al Gouierno; y si las Chacras estuuieren tan distantes, y de calidad que se necesite de precisa guardia para ellas, se podran nombrar Indios particulares, que las guarden en comun; aquienes, à costa de sus dueños, se les à de pagar su salario, de los frutos, que de ellas se cogieren, conforme al tiempo, que en esto se ocuparen, como esta ordenado por la Ordenanza 49. del señor Don Francisco de Toledo, y para la execucion de todo lo contenido en este capitulo se valdran los Curas de los Corregidores, que acudiran à ello en cumplimiento de su obligacion, y lo que por dicha Ordenanza se les manda.

CAP. XXXIV.

QUE EN LAS PARTES, DONDE VAN LOS INDIOS A

buscar guano, no se consienta que vayan à conducirlo Indias solteras, y que solo puedan ir mugeres con sus maridos.

226 **E**N nuestra visita reconocimos los incóuenientes, y ocasiones de ofensas de Dios, q̄ se siguen de la costumbre, q̄ ai en algunas partes, donde los Indios necesitan de guano para sus Chacras, y auiendo de ir lo atraer de la plaia, ò otras partes, donde lo han comprado, nombran Indios, y Indias solteras, para que lo conduzgan; y para ocurrir à estos daños: mandamos que los Curas de aquellos parages, no consientan que las Indias solteras vayan à traer guano, y que solo puedan ir las mugeres en compañía de sus maridos: y en lo que fuere necesario obrar para remedio de lo referido: se valdran asì mismo de participarlo a las Iusticias Seculares, para que tambien de su parte lo apliquen.

CAP. XXXV.

DE LOS CURAS DEL PUEBLO ORIGINARIO DE LOS
 Indios que tuuieren continua habitacion, y verdadero domicilio en otras partes
 no puedan pretender derecho de funeral, ni otros, que toquen al Cura
 de quien ayán sido feligréses, sin embargo de que
 paguen las tasas a los Caciques
 de su origen.

ES tanta la fuerza del Domicilio, por continua habitacion,
 y vecindad con animo de permanecer en aquella parte,
 que como se insinuò en el libro 1. tit. 10. cap. 1. destas Synodales, basta
 para dar jurisdiccion al Parrocho para los matrimonios: de que se
 manifiesta, quanto mas la tendran para la administracion, de los Sa-
 cramentos, y demas cosas, que por razon de feligrésia pertenezcen
 al Cura. Y porque muchos Indios acostumbrañ irse de sus Doctrinas,
 à otras, en cuyo distrito tienen continua habitacion, y vecindad
 no solo ellos, sino tambien sus hijos, y descendientes, que alli han
 procreado; aunque por razon de la cercania del Pueblo de su origen
 reconocen sus Caziques, a quienes pagan las tasas, con cuyo pretexto
 los Curas del Pueblo Originario pretenden el que les toca la feligrésia;
 de aquellos Indios: expecialmente para las funciones lucratiuas,
 como las de los Finados, y funerales, que contradicen los otros
 Curas, por auerles siempre administrado los Sacramentos, como à
 sus feligréses, por la continua asistencia en el distrito de su Doctrina;
 y a muchos desde su nacimiento. Todo lo qual redundaba en mayor
 grauamen de los Indios; y para releuarles de el. Declaramos que
 à donde los Indios habitaren, ò ayan nacido, a quienes como a sus
 feligréses administran los Sacramentos los Curas de aquella Doctrina,
 les tocan assi mismo las demas funciones lucratiuas, voluntarias:
 como son los entierros, y otras; sin embargo de que el Indio recono-
 zca à el Cazique de su Origen, quien paga las tasas; porque esto
 no inmuta el derecho de los Parrochos; en cuya consequencia. Man-
 damos S. S. A. que en los casos referidos; por razon del Origen, y
 paga de tasas a sus Caziques, no puedan los Curas de la Doctrina
 originaria pedir cosa alguna a los Indios, que fueren domiciliarios
 en otras partes, ò ayan nacido en ellas por razon del funeral, ni de
 otras funciones lucratiuas; y si lo lleuaren lo ayan de boluer doblado
 a la parte, a quien pertenece; y en esto se ponga particular cuydado
 en las Visitas, para el desagrauio de las personas que lo hubieren
 padecido.

Pero en lo que toca a los matrimonios de aquellos Indios

P

foraste,

forasteros se guarde siempre la forma, que esta dada, en el titulo de matrimonio, y sus capitulos libro primero.

C A P. XXXVI.

LA FORMA, EN QUE PODRAN LOS CURAS DE INDIOS administrar los Sacramentos a las personas que no lo fueren en sus Doctrinas, con la limitacion de las de los Pueblos circunvecinos à esta Ciudad, en que lo han hecho los Curas de la Cathedral.

229 **P**orque muchos Españoles, Mulatos, Negros, Zambos, y de otras misturas, suelen viuir de asiento en los Pueblos de Indios: permitimos que los Curas de aquellas Doctrinas puedan administrarles los Santos Sacramentos, y llevar las obenciones, y primicias, que deuen pagar. Y porque para el del matrimonio es necesario que sea proprio Parrocho, de alguno de los contrayentes, el que lo celebrare, ò que tenga particular licencia nuestra para ello: atendiendo a la distancia de los Curatos, y validacion de los matrimonios, que huieren de contraer las personas referidas: damos licencia, y facultad a los Curas de aquellas Doctrinas: para que puedan proceder à ellos, sin embargo de que no sean Indios: con tal que siempre ayafido su habitacion, y asistencia, en aquellos Pueblos, y que no tengan domicilio alguno en otra parte. Porque con los que fueren forasteros han de obleruar, y guardar siempre, todo lo que acerca de esto les và ordenado en el titulo de Matrimonio, debaxo de las penas, en que incurren los que casan feligreses agenos.

230 Y lo referido en este capitulo: se entienda con cada Cura de Indios en particular para su Doctrina, y cõ la limitacion de q̄ sea en caso q̄ no aia otra persona nõbrada para la administraciõ de los Santos Sacramentos (1) en aquella parte a los Españoles, y demas personas que no sean puramente Indios. Porque aviendola le tocara à esta, y no al Cura de los naturales. Como sucede en los Pueblos, y para ges circunvecinos à esta Ciudad, que por la cercania à ella, y estar dentro de los terminos de su jurisdiccion, à tocado siempre la feligresia de todas las personas, que no son Indios a los Curas de la Cathedral, que les administran los Sacramentos. Sobre lo qual se guarde la costumbre, que siempre auido, ordenes, y disposiciones de nuestros Antecessores: en cuya virtud, y de la costũbre referida, se à practicado, y sentenciado à fauor de los Curas de la Cathedral en contradictorio juicio, quando lo han querido embarazar. Aunque por esto no se les prohibe a los Curas de dichos Pueblos el que en caso de

(1) *Synod. Lima an. 1613. lib. 1. tit. 5. cap. 24. Synod. de la Paz. ann. 1638. lib. 1. tit. 5. cap. 15. Reg. Cedul. relata a D. Frass 2. tom. de Reg. Parro nari cap. 60. à n. 22. vs. que ad 26. inc.*

necesidad, y por caridad, puedan administrar à aquellas personas los Sacramentos de la Penitencia, Eucharistia, y Extrémavncion: antes se les en carga, y ordena lo hagan, quando la necesidad insta re, sin perjuicio del derecho de dichos Curas, y feligresia referida.

231 Y se preuiene: que en los casos, en que aia persona señalada para Cura, podrá vlar su oficio, aunque sea en las Iglesias de los Indios; sin que los Curas de ellas (aunque sean Regulares) les pongan embarazo como se à acostumbrado en este Reyno, y està mandado por diferentes Synodales de otros Obispados.

C A P. XXXVII.

LOS DOMINGOS PVBLICARAN LOS CVRAS LAS FIESTAS, y vigilijs de aquella semana, de Indios, y Españoles.

232 **M** Andamos que al tiempo del Ofertorio, de la Missa mayor los Domingos: tengan particular cuydado los Curas en publicar al Pueblo las Vigilijs, y dias de fiesta, que han de ocurrir aquella semana: con distincion de quales sean dias de precepto, ayuno, ò abstinencia de carne para los Indios, y Españoles:

C A P. XXXVIII.

QUE NO SE CONSIENTAN DEMANDAS DE LIMOSNA sin licencia del Ordinario.

233 **A** Viendo reconócido los inconuenientes, q̄ se figuen, de q̄ con diferentes pretextos de obras pias, anden muchas personas ocupadas en pedir limosna, y especialmente los Indios, que van de vnas partes à otras con Imagenes: de que se figuen muchas indecencias, borracheras, y abusos, en cada Pueblo à donde llegan à que es necessario ocurrir. Mandamos S.S.A. que los Curas no permitan tales demandas de Indios, ni den lugar a las de otras personas para qualquier efecto, que sean, sin especial licencia nuestra, que para ello lleuen: en que se darà orden de lo que se deue hazer: sin que se aian de llevar derechos por semejantes licencias; y a los Curas, que lo consintieren se les castigara à nuestro arbitrio.

C A P. XXXIX.

LOS CVRAS DE NINGVN MODO INTERVENGAN, PARA que los Indios vayan à trabajar a los Valles y vendimias.

234 **P** Or repetidas Cédulas, y otros despachos: està mandado, q̄ a los

a los Indios, no se les obligue à trabajar a los Valles, en particular a los de Viñas, por los daños, q̄ desto se les figuien. Y aunque su poca capacidad los incline a querer ir, à lo que tan caro les cuesta, es cosa indigna que sus Curas cooperen à ello; dando ocasion à que se presume tienen grangeria en esta materia: recuiendo plata de los hazendados, para repartirla, (como dicen) entre los Indios, con fin de que se los embien a trabajar, a sus Viñas, y vendimias, y otros ministerios entre año. Para cuyo remedio mandamos S. S. A. que ningun Cura por si, ni por interposita persona coopere à semejante fraude, y perjuicio, ni les aconsegen vayan: ante si quando reconocen quieren hazerlo de su voluntad, ò llamados de otras personas, les amoneste caritatiuamente, los riesgos, à que se exponen; y daños que se les pueden seguir de executar lo: para que lo que obraren sea con este conocimiento; porque qualquiera insinuacion de voluntad en el Parrocho viene à ser precepto en los Indios. Y al Cura que en manera alguna, contrauiere a lo que à qui se ordena se le impone de pena cinquenta pesos por la primera vez, q̄ se aplicará à nuestro arbitrio; y por la següda, y las demas q̄ incurriere se proceda a graues penas, y hasta la de suspension, si fuere necessario.

C A P. XL:

QUE LOS CURAS NO CONSIENTAN QUE LOS CAZIQVES ò Curacas tengan en su casa Indias doncellas, solteras, ò viudas con el pretexto de su seruicio, à que las obligan.

235 **M**Vy entablado esta en los Pueblos de los Indios el diabolico abuso, de q̄ los Caziques, ò Curacas obligue à las Indias dõcellas, solteras, y viudas a q̄ ayà de seruir en sus casas; para cuyo efecto se las lleuan, y tienē en su cõpañia el tiempo q̄ quieren: de q̄ se figuen muchas ofensas de Dios, como à manifestado la experiēcia. Y porque los Curas deben remediadas, y no dar lugar à ellas. Mandamos a todos los Curas de Indios S. S. A. que cõ particular cuydado velen en esta materia, y no den lugar a que los Curacas, Caziques, ò otros qualesquier mandones, solteros cõtinen este agrauio cõtira las pobres Indias; ni les permitan tan proximas, y declaradas ocasiones de ofensas de Dios que se figuen de lo referido. Y por su parte los Curas, aviendo primero à monestado a los Caziques, y Curacas, que no pueden hazerlo, si en contravencion de ello lo executaren les facaran las tales mugeres de sus casas pidiendo el auxilio à las Justicias de su Magestad sin permitir que las bueluan à llevar, pues les toca por su oficio remediar las ofensas de Dios. Y nõs darà
los

los Curas cuenta de lo que en esto obraren, procediendo contra los que reincidieren.

TITVLO SEGVNDO.

De renuntiatione, & permutatione Beneficiorum.

C A P. I.

EL CVYDADO, Y DILIGENCIAS QUE DEVE INTEVENIR en las permutas de los Beneficios.

236 **A**unque algunas vezes conviene, que los Curas permuten sus Beneficios, y se les puede compeler à que lo hagan, quando intervienen justas causas (porque con la mutacion de lugar suelen tener la las costumbres) regularmente son peligrosas en la Iglesia estas permutas, y mas quando las solicitan las proprias partes: en que se suelen cometer fraudes, y simonias, y no ser ciertas las causas, que proponen, aunque siempre las prueuen. Y para que en materia tan graue se obre con la atencion, que se deve: mandamos S.S.A. que semejantes permutas no se admitan, por leues causas y se desestimen sus pedimentos, no viniendo instruidos de causas urgentes: porque en otra forma no se à de dar credito à ellas, ni a las informaciones que dieren: porque antes de estas à de examinar el Prelado su calidad, y certeza.

237 Y aunque el secreto, con que contratan las partes estas materias: suele no dar lugar entonces a la averiguacion de los fraudes, y simonias, que se cometen, en qualquier tiempo que se averiguen, se à de proceder contra ellos al justo castigo, y execucion de penas, impuestas por derecho contra los simoniacos; y a las demas, a nuestro arbitrio, por el fraude que han vsado.

238 Y porque en el libro primero titulo 9. de Sacramento Ordinis capitulo 3. se trata de la renunciacion del Beneficio, ò Patrimonio, à cuyo titulo se ordenaren, no se repite en este.

C A P. II.

EL CVRA QUE PERMVTA NO DEVE SALIR DE SV Doctrina (sin ser visitado, y entregar al sucessor lo q̄ esta a su cargo.

239 **C**ontra lo dispuesto por el Còcilio Prouincial Limese fuele quando alguno permuta, ò renuncia la Doctrina, en que esta, salir della antes de aver dado cuenta de las cosas, que estan a su cargo, y visita de sus procedimientos. Para cuyo remedio: mandamos

damos S. S. A. que de aqui adelante no pueda ninguno salir de la Doctrina, en los casos referidos, hasta que aya llegado el sucesor a ella; a quien por inventario entregue todas las cosas de la Iglesia, y demas, que esten a su cargo. Y assi mismo antes de salir, nos de cuenta de ello, para que nombremos persona para su visita, que ha de preceder a su salida, sin embargo de que se le aya visitado en otro tiempo; y de lo vno, y otro ha de tener testimonio para poder entrar en otro Beneficio; y lo cumplan so pena de excomunion mayor, en que se le declarara luego por incurso, y que donde quiera que estuviere, se le ha de apremiar a que buelva personalmente, para la execucion.

TITVLO TERCERO.

De officio Sacrista.

C A P. I.

OBLIGACIONES QUE TIENE EL SACRISTAN MAYOR DE asistir a las cosas, que aqui se le ordenan.

240 **D**Ase el Beneficio por el officio: para el qual se eligen personas idoneas, y especialmente quando precede Oposición, y se obtiene con Presentacion Real, y Colacion Canonica; como succede en el Sacristan mayor. En cuya conformidad: mandamos S. S. A. que los Sacristanes mayores sirvan sus officios por sus personas, y no por sustitutos; sino fuere en caso de enfermedad, ò de ausencia, que solo han de poder hazer con orden del Prelado; y la persona que entonces nombraren, aya de ser con aprobacion del Ordinario. Pero quando la ausencia, ò enfermedad fuere de vno, ò dos dias, podra dar licencia el Cura; y a las funciones, que entonces se ofrezcan, asista la persona, que para ello nombrare el Sacristan: con advertencia, que en qualquiera sustitucion, por breue que sea, ha de tener el sustituto el proprio orden, y dignidad, que el Sacristan; de calidad, que si este fuere Sacerdote, lo aya de ser tambien el sustituto; y de esta forma en otro qualquier grado que tenga. Y para que no falte al cumplimiento de su obligacion, ha de obseruar las cosas siguientes.

241 Primeramente sepa, que la principal obligacion de su officio, es asistir con los Curas a la administracion de los Santos Sacramentos, como inseparable en los mas de ellos la concurrencia de ambos Ministros. Y que es necesaria assi mesmo en los entierros, y otros actos, cuyas obenciones perciben el Cura, y el Sacristan, cada vno conforme

forme a su oficio, no solo por esta ocupacion, sino por las que precedió en la administracion de los Sacramentos. De que se verifica es contra justicia, que no asistiendo a ellas como debe, y para que se crió su oficio, quiera el Sacristan mayor llevar la parte, que percibe de dichas obenciones: En cuya consecuencia le mandamos S. S. A. que guarde, y cumpla lo que aqui se pone.

242 Ha de viuir el Sacristan mayor dentro de la Iglesia, si huviere comodidad para ello, y fino, lo mas cerca que sea pòsible, para q̄ en lo que ocurra, no falte Ministro; y quando no viua en la Iglesia, por lo menos ha de tener Sacristan menor, que en ella asista continuamente de dia, y de noche, para que a qualquiera hora, que pidan los Sacramentos, vaya sin dilacion a llamar para ello al Cura, y Sacristan mayor.

243 Ha de asistir a todos los Bautismos, q̄ se hizieren en la Iglesia, con sobrepelliz, como lo haze el Cura, para ayudarle a su administracion: en cuyas funciones podrá perceber la ofrenda, que se acostumbra hazer por razon del Capillo.

244 Quando aya Confirmaciones, ha de asistir tambien con sobrepelliz, para lo que fuere necesario, y preuendrà lo que se requiere para la celebracion de este Sacramento.

245 Procurarà, que los Confessionarios esten limpios, y distantes vnos de otros, como està mandado en el cap. 3. tit. 6. de Penit.

246 Ha de solicitar el mayor asseo que se pùeda en los vasos, y paños, que sirven a la Sagrada Comunion.

247 Quando se lleuare el Viatico, ò Extremavncion a los enfermos en publico, ò en secreto, ha de asistir con sobrepelliz, a su administracion: y por cada vez que faltare a la asistencia, de estos Sacramentos, se le impone vn peso de multa, de q̄ aplicará el Cura, quatro reales a la persona que le asistiere, y quatro a la Cofradia del Santisimo. Y quando saliere en mula el Cura a administrarlos, podrá tolerar solamente, el que le vaya asistiendo la persona, q̄ tiene nombrada el Sacristan para estos casos.

248 Ha de asistir asimismo con sobrepelliz a los Matrimonios, que se hizieren en la Iglesia, y sus Velaciones; y por cada vez que faltare a ello en esta forma, se le impone por pena, que no perciba la porcion, que se le debia dar de los derechos de aquella Velacion, que irà señalada en su lugar en estas Synodales. Y quando el Matrimonio se hiziere fuera de la Iglesia, (q̄ solo ha de poder ser en el tiempo, y casos expressados en el titulo de Matrimonio,) ha de ir así mismo a asistir al Cura para su celebracion, pena de quatro reales, los quales se le han de cobrar de qualquier otro emolumento, que le perte-

pertenezca fuera del de las Velaciones; y los aplicará el Cura a la persona, que le asistiere al Matrimonio,

249 En los Entierros ha de asistir, como debe, para officiarlos; y entonces no podrá perceber mas estipendio con titulo de Acompañado, ni otro pretexto: porque los derechos del se pagan por esta obligacion: sin poder hazer a vn tiempo dos officios; como assi mismo se le prohibe al Cura, que hiziere el entierro. Y executandose este en propria, ò agena Iglesia, siempre en la Parrochia se ha de cantar Vigilia, y Missa, a que han de asistir el Sacristan mayor, y el Cura, aunque la parte quiera concurren tambien los Musicos, pues con este grauamen se pagan los derechos, como se expresa en el titulo de sepulturis. Y del entierro a que no asistiere, no ha de llevarlos, y los aplicará el Cura a la persona que eligiere, para que supla en aquella ocasion. Y si huuiere asistido al entierro, faltando a la Vigilia, y Missa de cuerpo presente, se le multa en dos pesos, de que pagará el Cura al q̄ officiare, y lo demas aplicará a la fabrica de la Iglesia.

250 Tendrá cuidado de mandar, que se cierren las puertas de la Iglesia en anocheciendo, y que no se abran hasta otro dia por la mañana, sino fuere para la administracion del algun Sacramento: para cuyo efecto, como va referido, en caso que no viua en la Iglesia, ha de tener nombrado Sacristan menor, que de día, ni de noche no falte a ella.

251 Cuidará de los Altares, ornamentos, y demas perteneciente al culto Diuino: haziendo que la ropa de lienzo se labe a menudo, y que la maltratada se repare, lleuando a la Sacristia oficial, para que lo execute. Cuyo gasto, y de lo que necesitare hazerse de nuevo, pagará el Mayordomo de la Iglesia, dando quenta al Prelado, si se escusare, para que aplique el remedio. Y en las partes fuera de esta Ciudad, al Cura. Estando aduertido, que por mucha vigilancia que ponga el Sacristan mayor en lo que se le ordena siempre, será menos de la que piden cosas tan sagradas.

252 Procurará, que los Ornamentos, y Frontales sean del color, q̄ la Iglesia dispone cada dia: preuiniendo al Mayordomo, no sean de otro, que blanco, colorado, verde, morado, y negro, ordenados por el Ceremonial; y que estos quando se hagan, no sean de liechura, y guarnición profana.

253 Cuide de que en la Sacristia aya cajones para la guarda de los Ornamentos, y demas cosas de ella: fuente, en que se laben las manos los Sacerdotes antes, y despues de la Missa: y paños para limpiar fe: lo qual no sirua a otra persona.

254 Y por lo que conduce a la mejor preparacion del Santo Sacrificio

ficio de la Miffa: dispondrà, que en el lugar donde se viffen los Sacerdotes, fe pongan la Imagen de Christo Señor nueffro, o otra devota, y algunas oraciones concernientes a la mas perfecta difpofició.

255 Quando fe hizieren Oñias para dezir Miffa, afsista el Sacristan mayor a cuidar del afleo, que tanto importa, aplicando la misma vigilancia, en que el vino, con que fe ha de celebrar, fea escogido, y puro, y que todo estè debaxo de llave.

256 La Iglesia, Sacristia, Altares, y Retablo, deben estar siempre limpios, y con todo afleo, y para que fe configa se mandará barrer la Iglesia dos vezes cada semana, como se acostumbra, y la Sacristia todos los dias, a tiempo que no firua de embaraço: y los Altares se facerán por lo menos dos vezes al año.

257 En quanto a que no se prefften los Ornamentos, y demas cosas de la Iglesia, ni que falgan fuera de ella: se guarde lo q̄ está mandado en el titulo de officio Rectoris, cap. 31. y por lo que toca al Sacristan mayor, para que no lo haga, le imponemos pena de excomunion mayor lata: sententia, y de veinte y cinco pelos, por cada vez que lo hiziere.

258 El Sacristan tendrá con agua bendita las Pilas, y la prevenirá para que la vendiga el Cura los Domingos.

259 Y aunque el Sacristan mayor tiene siempre nombrada persona, para el feruicio de la Sacristia, y otras cosas menudas de la Iglesia: estè aduertido, que de todo lo referido debe cuidar, y que se le ha de multar por lo que huuiere de falta: por ser a su cargo el q̄ sus ayudantes cumplan con lo que se debe en estas materias.

260 Y demas de lo referido: cumplirá el Sacristan mayor con todo lo que debe por razon de su officio, y en lo que faltare, dará quenta el Cura, para que se prouea de remedio, y castigo conueniente.

261 Y por lo que toca a las multas, impuestas al Sacristan mayor, por sus faltas en la asistencia a la administracion, de los Sacramentos, Funerales, sus Miffas, y Vigilias, se comete al Cura su execucion, para cuyo efecto no necesita de otra diligencia, que de declararle por incurfo en ellas: pasado luego a q̄ se cobren, y aplique, segun va ordenado. Y mandamos, q̄ el Colector no haga paga al Sacrista mayor, sin que primero de parte al Cura, para saber si debe algo por razon de dichas multas: que se facerán de la porcion, que tuuiere deuengada.

262 Y declaramos, que todo lo referido acerca de la obligacion del Sacristan mayor: se entiende por lo que mira a la asistencia, que debe tener a los Curas, su Sacristia, y administracion de Sacramentos, sin que se inmute por esto lo que debe obseruar con nueffros Venerables Hermanos Dean, y Cabildo en la fuya: y lo demas, que está

dispuesto por la Consuetud, que para esta Santa Iglesia hizo el Ilustrisimo Señor D. Pedro de Villagomez: especialmente en lo que se ordena en los capitulos 8. 9. y 22. de ella.

263 Y mandamos al Sacristan mayor, de esta Santa Iglesia tenga libro; donde tome razon cada año de los Curas, a quienes se han remitido los Santos Olios, para que assi conste de los que han faltado a esta obligacion, segun lo dispuesto en el tit. 6. de Sacram. Extremæ vnctionis cap. 4.

264 Y cuidarán los Curas, donde no huuiere Sacristanes mayores; que las personas que exercen este oficio, cumplan con todo lo que va expressado; perteneciente al ministerio del Sacristan.

TITVLO QVARTO.

De Clericis non Residentibus.

C A P. I.

SOBRE LA RESIDENCIA DE LOS CURAS: Y FORMA, QUE se ha de guardar en las licencias, para ausentarse de sus Beneficios.

265 **E**S tan obligatoria, y precisa la residencia de los Parrochos en sus Curatos, quanto se dexa conocer de averla declarado por de Derecho Diuino el Santo Concilio de Trento. (1) Y aunq̄ en diferentes partes de estas Synodales les està preuenida esta obligacion: mandandoles firuan personalmente: que viuan cerca de sus Iglesias, y demas que al cumplimiento de su obligacion toca. Aviendo de tratar en este titulo, de las ausencias que hizieren: se les amonestá, consideren: que no tiene precio vna alma de las que estan a su cargo, pues tanto le costò a Christo Señor nuestro: de que deben cuidar con mas desvelo, que del mayor tesoro; y pues no desampararan los que tuuieran, por graues causas, menos deben a sus feligreses. Y assi mismo se les preuiene, que por el Còncilio Prouincial Limense (2) està prohibido, que ningun Cura se ausente de su Beneficio, aunque sea por breue tiempo, sin licencia del Prelado, pena de quatro pesos cada dia; y que quando lo hiziere có dicha licencia, no lleue el estipendio de aquellos dias: que por dicho Concilio se aplica a la Iglesia, o pobres.

(1) Sess. 6.
reform. c. 2.
& Sess. 23. e

(2) Conc. Limense.
2. part.
2. c. 11.

266 Todo lo qual se ha de executar, contra los que sin licencia del Prelado, se ausentaren de sus Doctrinas, por mas tiempo q̄ el de quatro dias: que son los que solamente en general se les permiten: con el cargo de que para este corto tiempo, ayan de dexar en su lugar Sacerdote aprobado.

Y por

267 Y porque para ausentarse los Curas, por algun tiempo de sus Doctrinas: se valen de siniestras causas, que representan a los Prelados (como si pudiera esta cautela salvarles la conciencia, ni librarles de pecado tan graue, y obligacion de restitucion, en que incurren). Para ocurrir a los fraudes, que en esto se experimentan, y facilidad, con que se suelen hazer estas ausencias: prohibimos el que ningun Viuitador, ni otra Persona pueda dar licencia para ellas: por quanto reseruamos esta facultad en Nos, y nuestro Prouisor. En cuya materia se ha de poner particular cuidado, en que sean justas, y muy precisas las causas, que intervengan, para dar la licencia: la qual siempre se ha de procurar, que no exceda de los dos meses, que el Santo Concilio concede. Pues para permitirla por seis meses, y con grauissima causa a vn Cura, que no podia residir en su Doctrina la Sagrada Congregacion de Cardenales, fue con expresso grauamen, de q̄ en aquel tiempo huuiesse de permutar, ò resignar (3) el Curato. Y mandamos, que por los dos meses, que el Santo Concilio permite, no pueda el Cura hazer ausencia, sin expressa licencia in scriptis del Prelado: en cuyo tiempo ha de dexar en la Doctrina persona aprobada por el, para este efecto en particular, sin que le baste al Cura nombrar Sacerdote aprobado para confessar en el Obispado; porq̄ es esto muy distinto de aprobarlo, para seruir vn Curato, y mas de Indios: que tanto se debe atender a las calidades, y condiciones de los Eclesiasticos, a quien se encargaren.

268 Deuen obseruar lo referido: y con mayor razon, en los casos, que el Prelado, por justa causa de las que permite el Santo Concilio de Trento, diere licencia, para que la ausencia sea por algun tiempo mas de los dos meses; y en este la persona, que huuiere de seruir la Doctrina a de ser aprobada por el Prelado, segun dispone el Santo Concilio (sin perjuicio de el Real Patronato) (4) Y la q̄ se nombrare para ello, a de llevar la mitad de todos los frutos de la Doctrina, assi de Synodo, como de obenciones, y ofrendas, que llaman de pie de altar, y de otro qualquier efecto. Lo qual a mayor abundamiento desde luego se le asigna. Y prohibimos pueda hauer conuenio alguno entre el Cura proprio, y el que siruiere en su lugar: sobre que este lleue menos de lo que va señalado: que se entiende por el tiempo que excediere de los dos meses, que permite el Santo Concilio; pena de que qualquiera cosa que quitare el Cura al Sustrituto, de la mitad que le perteneze, a derestituirla, con el doblo, para la fabrica de su Iglesia, y denunciador por mitad; lo qual se a de guardar en los casos, que algun Cura fuere traído preso, y sacado de su Beneficio por delitos, ò caulas suyas, que aya dado para ello. Y en todos los que

(3) Declar.
Cardin. sub.
die 15. Fe-
bruar. 1619
relata a Bā
rboff. de off.
Parochi. pa-
rr. 1. c. 8. n.
32.

(4) Sef. 23
c. 11

van referidos, de ausencia del Cura de su Doctrina mas tiempo de dichos dos meses: preuiniendo los accidentes del tiempo, y estado en que pueden estar las Doctrinas: mandamos que si el Prelado reconociere que la mitad de todos los frutos, de Sinodo, y obenciones que fructificare el Curato, no basta para la congrua de la persona, que lo siruiere aquel tiempo, à de poder quitar de la otra mitad, que auia de lleuar el Proprietario, toda la cantidad, que le parezca conueniente, para aplicarla tambien al que sirue: sin embargo de que el Cura proprio alegue, y represente, que no le queda à el bastante cantidad para su congrua: porque en el tiempo, que estuviere ausente, y no siruiere personalmente la Doctrina, por qualquiera causas de las referidas; lo primero; y principal a que se deue atender, es la congrua, de quien sirue, y q̄ no les falte Cura a los feligreses, sin otro respecto alguno. Por cuyo medio se conseguiera: que sin legitimas causas, no pretendan los Curas ausentarse de sus Doctrinas; y se dà cumplimiento a lo que por repetidas Cédulas tiene su Magestad encargada, sobre el cuydado de estas residencias; y a lo que vltimamente en esta materia se Nos à escrito del Real Gouierno, por carta del Excelentissimo Señor Duque de la Palata Virrey de estos Reynos, encargandonos, que en estas Synodales se ponga particular atencion en este punto, para remedio de las ausencias, que acostumbran los Curas hazer de sus Doctrinas.

C A P. II.

FORMA DE SERVIR LAS CAPELLANIAS QUE SE ÑAN lan Iglesia, Dias, ò Altar.

269 **L**As voluntades de los restadores se deuen executar, con especialidad por aquellas personas que reciuen vtilidad en sus disposiciones. De que se dexa conocer, quan contra razones, querer algunos gozar de la vtilidad, y negarse a los grauamenes, con que se les dexo. En cuya atencion: mandamos S.S.A. que quando alguna Capellania se dexare con cargo de ayudar a la celebracion de los diuinos officios, y seruicio de alguna Iglesia; resida alli el Capellan, para el cumplimiento de su obligacion, no ausentandose del lugar, sin nuestra licencia, ò de nuestro Prouisor: y el que hiziere lo contrario, demas de perder la renta de todo el tiempo de la ausencia, à de ser castigado con pena arbitraria. Y de lo que importare la renta de aquel tiempo, si huuiere cargo de Missas, se mandaran dezir las que corresponden, y deuiera aver dicho el Capellan en aquella parte, las quales se han de pagar segun la limosna ordinaria, y lo restante se aplica agastos, y fabrica de Iglesia. Y

270 Y así mismo mandamos S.S.A. que quando la Capellania tu-
biere grauameir de dezir las Missas en Capilla, ò Altar, y dias seña-
lados, lo à de cumplir con toda precision el Capellan, que la siruie-
re, mientras no tubiere licencia para lo contrario; y para que se pue-
da saber si así lo haze à de dar cuenta de ello al Cura de aquella Igle-
sia, el qual cuydarà de saber, si así lo executò. Y al fin del año à de
facar el Capellan certificacion del Cura, que la dara sin derechos, de
averlo cumplido. Y si al tiempo de las visitas, no consta auer exe-
cutado esto faltado legitimo impedimèto: à de restituir el Capellà to-
da la renta, que huuiere perceuido de la Capellania, sin admitirle des-
carga alguno, aunque jure que cumplió có su obligacion. Y de la ren-
ta se mandaràn dezir las Missas de la Capellania, pagandolas segun
la limosna ordinaria, y lo demas se aplica para la fabrica de aquella
Iglesia.

LIBRO TERCERO.

TITVLO PRIMERO.

DE VITA, ET HONESTATE

Clericorum.

C A P. I.

ENCARGASE A LOS ECLESIASTICOS, EL CUMPLIMIEN-
to de la obligacion, en el exemplo de su vida, y costumbres.

271 **S** I los Eclesiasticos atendieran al buen exemplo, que deben
dar con su vida, y costumbres, solo en esto se desvelaran, y
especialmente los Sacerdotes: por cuya dignidad deben ser sus obras
de Serafines, para no dar con ellas ocasion, à que los seculares les fal-
ten a la veneracion, que les deben tener: de que tanta indignacion
recibe el Altisimo, como reuelo la Virgen Santissima à vna sierua su-
ya: manifestando el sentimiento, que causa el que los Christos del
Señor vltrogen su dignidad con hazerse contemptibles, y manuales
con los legos, y que estos se les atreuan, y desprecien. Aquienes no
no seruira de disculpa la in advertencia de los Sacerdotes en su pro-
prio menos precio, y sugetarse muchas vezes a su seruticio: pues aun
que estos (lo que Dios no permita) sean imperfectos, y no de loables
costumbres, deben siempre los seculares de mayor autoridad, y ri-
queza, reuerenciarlos; porque como entonces dixo la Reyna de los
Ange-

Angeles: estos no reuerencian a los ricos por su hazienda; pero res-
 petan a los Sacerdotes por su altissima dignidad. Y que siendo tan
 grande la de Madre del mismo Dios, fue tanta la veneracion, que
 tubo a los Sacerdotes en este mundo, que se postraba a sus pies, velan-
 do el suelo, donde ellos pisaban; y que desde el trono de su gloria
 mira con beneracion, y respecto a los Sacerdotes que estan en la tier-
 ra. De donde pueden conocer estos quales deben ser sus pasos, accio-
 nes, y palabras: no con tentandose con lo interior de la buena vida,
 que deben tener, sino manifestandola tambien en todas sus acciones:
 porque no ai cosa mas dañosa que el mal exemplo de los Ecclesiasti-
 cos, ni de mayor prouecho que sus buenas costumbres, con que han
 de seruir de luz a los demas fieles: para que fueron elegidos, y llama-
 dos a la suerte del Señor. Con cuya consideracion: exortamos, pedi-
 mos, y mandamos a todos nuestros Ecclesiasticos procedan, como de-
 ben, en todas sus acciones, procurando corresponder a la liversalidad,
 con que su Diuina Magestad los leuanto a tan supremo lugar,
 de donde deuen temer mayor caída, y les a de pedir mas estrecha
 cuenta, segun lo mucho que les a dado; y assi deben velar vacando
 a Dios, y ocupandose solo en obras de virtud, oracion, y recog-
 miento.

C A P. II.

*LA DECENCIA, QUE HAN DE OBSERVAR LOS ECLE-
 siasticos en sus traxes, y demas cosas, que aqui se les ordena, para el
 buen exemplo, que deben dar.*

272 **P**ara que los Clerigos con el habito, y adorno corporal ma-
 nifiesten (como deben) la virtud, y limpieza del alma. Ma-
 damos S.S.A. que procuren la mayor honestidad en sus vestidos, y
 que las sotanas, y manteos no sean de generos, que tengan labores,
 ni aguas, sino lisos, como no sean felpas, ni terciopelos; aunque sea
 con el pretexto de haitos de camino, de que suelen valerse para es-
 tos abusos: y no las aforren en otros tafetanes que negro, morado, ò
 pardo; de cuyos colores han de ser assi mismo las medias que trage-
 ren: y los vestidos interiores de colores honestos, no vordados, ni
 guarnecidos, ni con votones de oro, ò plata; y las mangas negras,
 que han de traer correspondientes a las sotanas, han de estar pega-
 das a los jubones, ò de calidad, que de ningun modo se vea la manga
 de color, ni avierta, que suelen traer debajo; ni zapatos azabalados,
 ni con picaduras en las puntas, como gala de seglares.

273 Han de traer corto el Cabello, y corona avierta correspondié-

re al Orden, que tubieren, y no han de celebrar sin ella. Y a los que no las tubieren les priuamos del exercicio de sus ordenes. Y para que en todas partes representen lo que son, dentro de sus casas estaran en habito decente, que les corresponda; y lo proprio quando camien, aunque entonces se permite sean los habitos cortos por el embarazo.

274 Quando andubieren à mulla en la Ciudad no vsen de borrenes, ni estriuos de plata, ni guarnecidos con ella: ni aderezos en las fillas, que no sean decentes, y honestos.

275 En los regocijos, que se hallaren, se porten con toda decencia: no vailen, canten, ni representen delante de seglares: ni hagan acciones de rifa: ni salgan de noche à dar musicas.

276 Ni de dia, ni de noche vsen de armas ofensiuas, sino fuere cõ licencia, en ocasiones, que fuere preciso pasar por algunos parages peligrosos.

277 Por ningun acontecimiento: hande poder traer, ni lleuar mugeres a las ancas en mulas, aunque sean parientas en qualquier grado; pues, ni a todos puede constarle lo son: ni de su parte deben dar aquella ocasion de escandalo a los de mas.

278 Las personas, con quien viuieren, y mugeres que tubieren en casa, y seruiicio, no sean sospechosas, ni de que se pueda seguir mal exemplo.

C A P. III.

QUE PERSONAS SE PROHIBE A LOS CVRAS TENER en su casa.

279 **Q**Viera la Diuina misericordia: que no suceda caso, en que pueda tener lugar la prohibiõion de este Capitulo: pero preuiniendo la fragilidad de nuestra naturaleza. Mandamos S. S. A. que ningun Clerigo tenga en su casa, y cõpañia efectos, que aian resultado de amistad illicita (1) de qualquiera edad que sean, y estado en que se hallen. Sobre que se a de cuidar mucho para su castigo; sin admitirles en descargo el titulo de otros parentescos, que quieran darles: vulgaridad, de que suelen valerse, para tenerlos en su cõpañia: de que resulta el mal exemplo, y mormuracion de su pecado (que deuiera ocultarse) ni tampoco se acõpañen con ellos (2) Y cumplan todo lo referido pena de cinquenta pesos por la primera vez: que desde luego se aplica, la terciã parte para el denunciador, y las otras dos a nuestro arbitrio; y por la segunda se ha de proceder a graues penas.

(1) *Cona
Prou. Toler
ac. 3. c. 9.
Syno. Toler.
anno 1622.
cõsi. 1 de s
lejs Praby-
rer.
Synod. de
Lugo anno
1632. lib. 1.
iii. 8. cõsi. 1
(2) Cõe. Tri
dent. sess. 25
de reform.
c. 15.*

QUE LOS CLERIGOS NO ASISTAN A FIESTAS
... de Toros.

280 **P**Or derecho comun está prohibido a los Eclesiasticos la asistencia a los espectáculos, y corridas de toros. Cuya observancia se solicitó, y deseó tanto en todos tiempos: que la Santidad de Pio Quinto, por constitucion fecha a 1. de Nouiembre de 1567. impuso pena de excomunion: que dejó en su fuerza, y vigor la Santidad de Gregorio decimotercio para con los Eclesiasticos por Breue de 23. de Agosto de 1575. y por Bula de Sixto 5. de 14. de Abril de 1586. quien por noticia que tubo de que en la Vniuersidad de Salamanca, hauiá entónçes Maestros, que practicauan, y enseñaban, que no obligauan a los Eclesiasticos las constituciones referidas: comedió al Obispo de aquella Ciudad, que como Legado Apostolico procurase su obseruancia, y procediese contra las personas que afirmasen, y enseñassen lo contrario. Con que no admite duda la grauedad referida: especialmente para con las personas a quienes hasta aora no han eximido de aquellas penas los breues Apostolicos. Y aunque es verdad, que despues de lo referido la Santidad de Clemente Octauo por Bula de 13. de Enero de 1596. alzo la pena de excomunion a los Clerigos de Orden Sacro, o que tienen Beneficio Eclesiastico: deue estos atender que allí quedo en su fuerza la prohibicion de derecho comun en esta materia: y tener así mismo presentes las palabras con que este Pontifice termino aquella Bula, que son las siguientes. *Clericos vero seculares, Beneficia Eclesiastica obtinentes, vel in sacris Ordinibus, seu in ecclesiastica dignitate constitutos in dictis Hispaniarum Regnis existentes, per presentes monemus, & hortamur in Domino, ne paterna hac nostras sedis Apostolicæ benignitate abutantur sed memores muneris, vocationis suæ, eam vtriusque rationem habeant, vt nihil, quod a propria dignitate, & suæ cæterorumque salute alienum existimetur, vllò vnquam loco admisisse arguantur.* De que se manifesta: que sin embargo de hauerles allí alzado la excomunion, no se les permite la asistencia a estos juegos: antes si se les encarga, que no abusen de aquella benignidad para inclinarlos mas al cumplimiento de la prohibicion de derecho referida.

... **CIA P.** ...
QUE LOS CLERIGOS NO TENGAN TABLARES

... de juegos y ni entren donde los vbiere, y no jueguen a juegos prohibidos, ...
... ni excedan de lo que aqui se les permite.

281 **S**on tan lamentables los daños, y pecados que de los juegos se

se figuen, y cada dia se experimentan, que en todas las republicas Christianas deuiera ponerse particular cuidado en desterrar de ellas los juegos prohibidos. Y siendo esta materia tan digna de remedio (aun para con los seculares) se dexa conocer, quanto mas se deue procurar en los Eclesiasticos, que solo deuen ocuparse en obras de virtud y buen exéplio, (1) diferenciandose por ellas de los demas del Pueblo para que no llegue el caso de lo que dixo Isaias (2) sobre la desventura, que ay en la Republica quando llega a tanto mal, que los Sacerdotes son como la gente popular. Y continuando la prohibición, que por el Santo Concilio de Trento, Prouinciales de Lima, y repetidas Synodales se a procurado en esta materia. (3) Mada mos, que ningun Clerigo tenga en su casa tablage de juego, ni entre en las casas de ellos, ni có el pretexto de ir solo a ver, ni juegue por si, ni por interposita persona, ni ateniendose a las manos de otros, que jueguen: pena de veinte y quatro pesos, por la primera vez, que con trauieren: aplicados el tercio para el denunciador, y lo demas para pobres: y por la segunda, y demas se procedera a mayores penas, hasta destierro, y sus pension, quando parezca conueniente.

282 Y no se les prohibe, que en casas, y con personas decentes, puedan algunas vezes entretenerse por via de recreacion, en algunos juegos licitos, de moderada cantidad, de que no se figure escandalo, y mal exemplo: teniendo siempre presente lo que en esta materia dispone el Concilio tercero Limense (4) dando solo permiso para dos aureos, y con pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda a los que excedieren de cinquenta. Y porque ai alguna variedad de dic tamenes en el valor de aquella moneda: hauiendo visto y considera do todo lo necessario para lo que a esta prohibicion toca; declaramos por valor de cada aureo vn ducado de onze reales de plata: Conque solo se les permite el poder jugar a aquellos juegos licitos dos ducados que hazen veinte y dos reales de plata. Y en lo que de aqui excedieren obraran contra este mandato, y se les castigará por ello. Y si temerariamente llegaren a jugar cantidad de cinquenta ducados de a onze reales de plata incurriran en pena de excomunion. Lata sen tencia ipso facto incurrenda; ya mayor abundamiento de nuebo im ponemos a todos los Clerigos de Orden sacro, que en esto faltaren.

C. A. P. VI.
QUE LOS CLERIGOS NO SEAN ABOGADOS, ASSESSORES
ni Procuradores en los juicios de Seglares y lo que han de obser-

283 **E**S muy ageno de los Eclesiasticos el ocuparse en ser Aboga dos

(1) Conc. Tr.
 deit. sess. 22.
 de reprim.
 c. 1.

(2) c. 24. v. 2
 & Offic. c.
 c. 4. v. 9.

(3) c. cum de
 coram & c.
 penul. de iura
 & honest.
 Cleric. c. 1.
 de iur. & ho-
 nest. Cler.

(4) Conc. 3.
 Lim. act. 3.
 sess. 17.

(1) *Scap. 1. de
Postulan. c. 1.
Ne Clerici,
vel monachi
l. 48. tit. 6.
part. 1.*

dos, y Procuradores en causas criminales, y Ciuiles de otras personas; como lo manifiestan los Canones, y derechos (1) en que se les prohibe. En cuyo cumplimiento: mandamos S. S. A. que ningun Clerigo de Orden Sacro, ò que tenga Beneficio eclesiastico, sea Abogados, Affesor, ni Procurador en juicios seculares, sin licencia, del Prelado.

284. Y aunque ai algunos casos particulares, en que se les permite a los Clerigos esta ocupacion, por la calidad, y piedad dellos: para ocurrir à su cautela, y que con este pretexto no se mezclen en otras: Ordenamos, que en ninguna causa exerçan los Clerigos la Abogacia, sin que primero den cuenta al Iuez Eclesiastico.

C A P. VII.

*QUE LOS CLERIGOS NO CVREN COMO MEDICOS,
ni Cirujanos.*

285. **P**rohibido esta a los Eclesiasticos que no puedan estudiar medicina, debaxo de las penas, que el derecho dispone. De que se manifiesta quanto mas escandaloso, y reparable deue ser el que aun sin auerla estudiado, se introduzgan à practicarla, confundiendo, el ministerio de su estado, pues siendo Medicos del alma, lo quieren ser del cuerpo, sobre que à tantos cargos de conciencia se sugetan; pues solo por yerro puede originarse algun acierto. Para cuyo remedio mandamos S. S. A. que ningun Clerigo de Orden Sacro, ò que tenga Beneficio Eclesiastico exerça officio de Medico, ò Cirujano, ni aplique a los enfermos medicamentos, que necesitan de licencia en aquella facultad: sobre que les encargamos la conciencia, pues, ni aun auendola estudiado pueden exerzer estos officios.

C A P. VIII.

*QUE LOS CLERIGOS NO PVEDAN DECLARAR COMO
testigos ante los Iuezes Seculares, sin licencia del Iuez Eclesiastico, ni
seguir como actores causas Criminales.*

(1) *C. testi-
monium 11.
quaestione 1.
c. sicut. c. cum
sequentibus
2. quaest. 7.
Syn. de la Paz.
anno. 1638.
lib. 1. tit. 8.
c. 5.
Syn. Leg. lib
3. tit. 1. conf
22.*

286. **P**orque conforme à derecho (1) no deuen los Clerigos com parecer à declarar como testigos ante los Iuezes seculares. Para que sepan la forma en que pueden hazerlo. Mandamos S. S. A. que ningun Clerigo (1) sea testigo en causa Criminal sino fuere en abono, de alguna de las partes. Y para declarar, assi en ellas, como en las Cibiles à de pedir licencia al Iuez Eclesiastico; y hazien dolo

dolo sin esta ante la Justicia secular, sea multado en veinte y quatro pesos, y demas penas que pareciere convenientes.

287 Y mandamos a los Clerigos, no figan como actores causas Criminales sin dar cuenta a su Superior donde residen, para que ordene lo conveniente.

C A P. IX.

QUE NINGUNO SE PONGA HABITO CLERICAL SIN LICENCIA del Superior Eclesiastico. Y a que funciones deuen assistir los Clerigos con sobre pelliz y bonete.

288 **M**andamos que ninguno vista habito clerical sin licencia del superior Eclesiastico (1) Y porque los Clerigos cumplan con lo determinado, en el Concilio Prouincial Limente: tengan sobrepelliz, con que asistan a primeras, y segundas viperas, a tercia, y Misa mayor los Domingos, y dias de fiesta, y los Sabados a la Salve en nuestra Catedral: y en las demas partes en su Parrochia. Y para la decencia, y estimacion de su estado: Ordenamos vfen de bonete, en la Iglesia, y quando visitaren al Prelado, o a otra persona graue.

(1) Syn. Hor
cen. sess. 4.
cap. 4.

C A P. X.

QUE LOS SACERDOTES CELEBREN LOS DOMINGOS, y fiestas del año.

289 **Q**uando todos deuen preciarfe del cumplimiento de su estado: es muy digno de sentimiento, que siendo tan alto el del Socercdocio, no lo exerciten algunos Eclesiasticos; cuyas obras deuen ser patentes a todos para q glorifiquen por ellas al Señor. Y aunque no creemos, que nuestros subditos se priuen de tanto bien: preneniendo los tiempos. Mandamos S. S. A. que todos los Sacerdotes celebren los Domingos, y fiestas del año a que no se nieguen sin causa legitima. Y con los que faltaren a obligacion tan christiana, y exemplar, se pondra toda vigilancia por el Prelado, para aplicar el remedio conveniente.

C A P. XI.

EL QUE SE ORDENARE DE ORDEN SACRO SEPA CANTO llano, y en que actos lo deue exercitar.

290 **E**s proprio del ministerio de los Clerigos cantar en las pro
 R2 celo-

cesiones, entierros, y demas actos eclesiasticos, à que asisten. Pero es tan grande la omision, que en esto tienen: que no asido bastante a vencerla nuestro exemplo. Y para que en adelante no tengan dificultad: mādamos los exerciten asì: y q̄ sepan canto llano los que han de receuir Orden Sacro; y se les dilatarà el del Sacerdòcio, hasta que al Prelado conste estan aptos en el.

C A P. XII.

QUANDO DEVEN LOS CLERIGOS OBEDECER AL CURA,
y facultad que se le da para que los pueda multar.

291 **E**sten advertidos los Eclesiasticos: que cada Cura es Rector de su Iglesia: para cuyo buen regimen, no solo el Sachristan, sino los demas ministros, y Clerigos deuen obedecer sus ordenes: y asì en lo que à esto toca. como en las funciones de entierros, y otras en que el Cura preside como tal, lean de estar sujetos; y podrá multar al inobediente en quatro pesos: que distribuira en gastos de su sachristia. Y siendo el defacato de algun Clerigo de mayor nota, no lo disimularà el Cura, y darà cuenta al Prelado, para que proceda al castigo.

TITVLO SEGVNDO.

DE CELEBRATIONE MISSARVM, ET DIVINORUM OFFITIORUM.

C A P. I.

QUE LOS SACERDOTES PROCVREN LA BVENA DISPOSICION que necesitan para celebrar.

292 **N**ingun cuydado puede ser tal, que iguale a la disposicion, que deben tener los Sacerdotes, en celebrar el Santo Sacrificio de la Misa. Pues si el Altar consagrado, y demas cosas, que para el sirven, necesitan de la mayor limpieza: quanto mayor se requiere para consagrar el verdadero cuerpo, y sangre de Christo Señor nuestro? Ministerio, que no se concedio a los Angeles, y a que sean negado muy grandes santos. Y es tanta la benignidad del Señor: que aviendo leuántado à dignidad tan suprema los Sacerdotes: se dara por seruido de que hagan de su parte lo que permite nuestra fragilidad. Pero teman lo amenaza del Apostol San Pablo: de que por falta de disposicion consigam confusion, y castigo. Y para que lleguen

lleguen al Altar con la pureza, que pide el Santo Concilio de Trento. Les rogamos en el Señor, que procuren siempre disponerfe como deuen: apartado sus potencias de todo lo temporal, teniendolas delembarazadas, para que atiendan à tan soberano sacrificio. Y aunque esperamos de su misericordia, se hallaran sin grabamen de pecado: tendran presentes los espirituales frutos, auxilios, y aumento de gracia que para su mejor disposicion lo gran reciuiendo el Santo Sacramento de la Penitencia, para celebrar.

C A P. II.

ENCARGASE EL ASEO QUE DEVEN APLICAR LOS CERVAS a lo que sirue al Sacrificio de la Misa.

293 **C**omo insinuamos en el Capitulo antecedente: las cosas que han de seruir al Sacrificio de la Misa, deuen estar con todo aseo; cuya falta en sus Ministros es motiuo de grande indignación a la Diuina Magestad: como reuelò la Reyna de los Angeles à vnà sierua suya. Y no solo incurriran en ella las personas à cuyo cargo està, sino tambien los Sacerdotes, que con esta indecencia celebraren. Y para que se ocurra à este descuydo: mandamos S.S.A. procuren todos la limpieza possible en los corporales, purificadores, vasos sagrados, ornamentos, manteles, y lo demas; que conduze al Santo Sacrificio; tratandolas con toda veneración, y cuydado: escusando los Sacerdotes en jugarfe las manos al lauatorio en ellos; pues para este efecto sirue el cornualtar, que precisamente à de haver. Y los Curas tengan cuydado de que asì lo executen los Ministros. Y se encarga atiendan à lo que se manda en el libro 1. cap. 5. tit. de Sacra. Pœn. sobre que los Sacerdotes no se confiesen estando reuestidos.

C A P. III.

DE LA FORMA DE LOS CALICES,

y Patenas.

294 **E**N continuacion de lo preuenido en los Capítulos antecedentes: mandamos que los Calices, y Patenas de plata aian de estar por de dentro dorados. Y porque las copas de los Calices deuen ser derechas, y de calidad; que de ningun modo se ariegue la efusion del sanguis se haran en esta forma; y los que estuieren de copa penada, buelto el lauto se aderezaran. Y se advierte no se confagrà Caliz, que tenga este defecto.

CAP;

C. A. P. III.
DE LA APROBACION DEL SACERDOTE, Y REQUISITOS

para dezir Missa. Y en el qual se contiene lo siguiente:
295 **T**odas las ceremonias de la Missa representan muy altos misterios: y si en la ley antigua, a que tanto excede, la nueva de gracia, era digno de castigo faltar a las ceremonias: quanto mayor sera en los Sacerdotes de nuestra lei faltar, a las del Santo Sacrificio? En cuya atencion: mandamos S.S.A. que ningun Sacerdote celebre su primera Missa, sin que preceda nuestra licencia; y examen de ceremonias, remitido a la persona, que nos pareciere; la qual le advertirà, como se ha de preparar para celebrar, y dar gracias despues. Y el que sin ella celebrare, se declara por suspenso a nuestro aduirtio. Y esten advertidos, que aunque ayan conseguido la primera licencia: quando nos pareciere, los mandaremos examinar: suspendiendo a los que no estuieren instruidos en las ceremonias. De que cuidaràn con toda vigilancia los Visitadores.

C. A. P. V.
QUE LOS SACERDOTES FORASTEROS NO CELEBREN,
sin presentar sus licencias.

296 **M**andamos, que a ningun Sacerdote de otra Diocesis, se dè recado para dezir Missa, sin que aya presentado ante Nos sus licencias, y dadofela. Y porque muchos llegaràn a las Doctrinas de este Obispado, bastarà para que celebren, por aquel breue tiempo, el que las manifesten al Curà; ò que la persona sea tan conocida, que no se dude de sus licencias. Y lo contenido en este capitulo procuraràn se observe los Prelados Regulares: no parmitiendo, que en sus Iglesias se admita a dezir Missa Sacerdote forastero Secular, ni Regular, que no sea su subdito, sin nuestra licencia. (1)

(1) Decl. Car.
17. Augt. 16
30. & alia. 2
Jul. 1620.
alia. que Li-
mana 29. Ja-
nua. 1633. re-
lar. à Barb.
Ap. decis.
Verb. miss.
Collect. 494.
n. 18.

C. A. P. VI.
MANDASE OBSERVAR LA BYLA DE LA SANTIDAD DE
Vrbano VIII. para que no celebren los expulsos de las Religiones.

297 **F**alta de costancia en la obseruacion, de lo que toca al estado Ecclesiastico, y otras graues causas se deue creer intervinieron en los Religiosos, que son echados de sus Religiones despues de professos, y que luego se acogen al habito Clerical. Por cuyos desordenes, y excesos, que suelen cometer, y otros justos moti-

uos, la Santidad de Urbano VIII. en Bula de 21. de Setiembre de 1624. determine, que los Religiosos professos expulsos sean perpetuamente suspensos, del exercicio de los Ordenes, que tuieren: quitando a los Ordinarios la facultad de relaxar, ò moderar estas suspensiones. En cuya conformidad lo emos practicado en los Obispados, que emos seruido; y deseando se oblerue en este: mandamos se cumpla, y egecute dicha Bula: para que a ninguna persona expulsada de Religion, se le admita al exercicio de los Sagrados Ordenes, que tuiere: y menos a celebrar el Sacrificio de la Miffa. Y ningun Vicario, ò Cura le dê recado, ni permita celebrar en su Iglesia, en virtud de tanta obediencia, y sopena de excomunion mayor, reservada a Nos su absolucion; y la mesma imponemos a los expulsos, que contra lo que aqui se manda celebraren, ò exercieren otro qualquier orden en este Obispado, sin que para ello tengan dispensacion Apostolica. (1)

(1) S. n. Lims
Ann. 1636.
c. 6. de celeb
Miss.

C A P. VII.

ORDENASE EL MODO, EN QUE EN LAS MISSAS CANTADAS se debe cantar Gloria, Credo, Prefacio, y Paternoster.

298 **E**Stà preuenido en los Missales, lo que se debe cantar en las Missas; y para que inuiolablemente se oblerue. Mandamos S. S. A. que en todas las Missas cantadas se cante Gloria, Credo, Prefacio, y Pater noster; y que la Gloria, y Credo se canten en el Coro enteramente, sin suplir por ello el Organò, ni dexar el Credo en el Incarnatus, sino que se acabe: y hasta que lo este, no continue el Sacerdote la Miffa.

C A P. VIII.

QUANDO SE PROHIBE AL SACERDOTE SALIR A DEZIR Miffa rezada, y en que Altar.

299 **E**L dia, que se cantare Miffa de Pontifical: desde tertia, hasta que se eche la bendicion: ningun Sacerdote salga a dezir la rezada: ni en los Domingos, y fiestas, mientras la Miffa mayor: hasta que en ella se aya consumido. Y el Sacerdote, que contraintere, se multa en dos pesos. Y en la misma pena incurra el Sacristan, que le diere recado. Y para que a todos conste, se pondran papeles a las puertas de las Sacristias, en que se les aduertta. Y sabran los Sacerdotes, que en el Altar, que dixere Miffa el Obispo, no la podra dezir otro aquel dia, sin licencia.

C A P. IX.

DE LA APROVACION DEL LVGAR, EN QVE DEVE CE-
lebrar el Sacerdote.

15 Concil.
Trid. sess. 22
c. 8. de Verb.
& vita. 27.
de la Paz
lib. 3 tit. 8. c.
2.

300 **E**N ninguna Iglesia, Capilla, ni Oratorio, se puede dezir, Missa, sin aprobacion del Ordinario: conforme al Santo Concilio de Trento (i) En cuya atencion mandamos S. S. A. que los Sacerdotes lo obseruen: y que ninguno diga Missa en Capilla, o Oratorio, sin que conste de la aprobacion del Ordinario. Y para que todos cumplan lo que deuen en esta materia: imponemos pena de excomunion mayor lata sententia, assi al dueño de la Capilla, o casa, que lo permitiere, o llamare para que diga Missa, sin la aprobacion ordinaria, como al Sacerdote, que la dixere sin constarle de la licencia in scriptis. Demas de lo qual se le han de facer veinte pesos de multa a cada vno, por la primera vez, que lo contrario hizieren: aplicados, la tercia parte al denunciador, y lo demas a disposicion del Prelado, y por la segunda, o mas vezés, que en esto incurran se procedera a las penas, conuenientes. Y los dueños de las Capillas, o Oratorios, en sus haciendas, no admitan debaxo de la mesma pena Sacerdote de qualquier estado, que sea, a dezir Missa, sin que primero conste al Cura del distrito, (a quien toca) de la legitimidad de las licencias.

301 Y debaxo de las penas expresadas en este Capitulo: mandamos, S. S. A. que ningun Sacerdote celebre en Altar portatil: ni los Curas lo consientan en sus Doctrinas: aunque sean Regulares, y digan tienen priuilegio: porque este se nos a de remitir, para que con su vista se prouea lo conueniente. Y exceptuamos los casos de Misión, quando la hagan en forma los Religiosos de la Compañia de Iesvs, y otras Religiones, que tienen priuilegio para ello.

C A P. X.

RUBRICAS, QVE DEVEN OBSERVARSE EN LA
Missa: y en el Canon, y Coleta se nombre al Rey nuestro Señor. Y se
manda no se desnuden, y vistan sobre los Altares
los Sacerdotes.

302 **L**As Missas, que deuen dezir los Sacerdotes, son las aprobadas por la Iglesia, ajustandole a las rubricas del Misal Romano, que mandamos se guarden. Y que no se reuistan, ni desnuden sobre los Altares, por la indecencia, que se sigue.

303 Y porque esta concedido a nuestros Catholicos Reyes, y Señores,

res, que en todos sus dominios se exprese su nombre en el Canon, de la Miffa, y Colecta; y ettaran aduertidos los Sacerdotes, q̄ el no venir puesto, assi en algunos Miffales, es por hauer sido aquella imprenta general, y no particular, para los Reynos de España. Y assi rendran particular cuidado de cumplir con esta obligacion: poniendo a su Magestad en el lugar, que se deue: aunque no este expressado en aquel Miffal.

C A P. XI.

SEÑALASE EL DIA DE REZO DE LA DEDICACION
de esta Cathedral, y su forma.

301 **P**orque algunos Eclesiasticos pueden carecer de noticia, del dia, que deuen rezar de la Dedicacion desta Santa Iglesia Cathedral: se les haze saber, que su rezo es, a veinte de Octubre: doble de primera Clase, para todo el Obispado, y dentro desta Ciudad con octaua.

C A P. XII.

QUE NO SE DIGAN DOS OFICIOS, VIGILLAS, NI MISSAS
Cantadas a vn tiempo en vna propria Iglesia.

305 **E**S cosa muy digna de nota, que aun tiempo se celebren diferentes officios, y Missas Cantadas en vna propria Iglesia, como se practica en los entierros, onras, y funerales; de que se sigue mucha confusion, y no estar los Fieles con la deuocion, que deuen. Y para ocurrir a este abuso: mandamos, que en ninguna Iglesia se canten a vn tiempo, dos officios, Vigilias, y Missas. (1) demanera, que no se de principio a otras, sin q̄ se aian acauado estas. Y para que no se falte: exortamos, y pedimos a los RR. PP. Prelados de las Religiones, tengan particular cuidado, de no dar lugar a lo contrario en sus Iglesias.

C A P. XIII.

QUE DEVE OBSERVAR EL SACERDOTE QUANDO SALE
a dezir Missa.

306 **L**Os Clerigos lleuen Bonete quando salen a decir Miffa, que solo se han de quitar estando nuestro Señor descubier to, ò pasando por Altar donde se diga Miffa, y este consagrado. Y luego, que llegaré al Altar empiezen la Miffa, sin aguardar persona alguna: para lo qual no hagan cortesia, que indique pedir venia, si no fuere al Prelado. Ni faldrá a decirla sin tener ministro, que les ayude y recado preuenido.

S

Y por

(1) Syn. Lim
anno 1613.
3 tit. 4. cap.
30.

(1) Cóc. Lim
anno 1567.
in sum. part.
1. cap. 50.
Reg. Sche.
26. Marti.
1659 & alia
29. de Dic.
1671.

297 Y porque conforme a lo decretado por la Sede Apostolica, Concilios Prouinciales Limentes (1) y Real Cedula de su Magestad: a ninguna persona se deue dar la Paz, con Patena; si no fuere Eclesiastico, y a los Seculares có porta paz. Mandamos se guarde así, pena de doze pesos, al Sacerdote, que digere la Missa, y lo permitiere. Y exortamos a los superiores de las Religiones, lo hagan obseruar en esta conformidad en sus Iglesias.

C A P. XIII.

EXORTASE A LOS SACERDOTES LA SATISFACION DE las Missas, y quantas pueden receuir.

298 **M**ucho deuen atender los Sacerdotes, al grande perjuizo, que caufan, no diziendo luego las Missas, a que estan obligados, por qualquier titulo, priuando con la suspension del sufragio a las Animas, y perjudicando otros fines, porq las mandan decir. En cuya atencion: procuraran siempre no encargarse de mucho numero de ellas, si no fuere con expresa voluntad de la parte: pues ninguno deue grauarfe con deuda, que no puede satisfacer sin causar perjuizo al Acreedor, có la dilacion (tanto más digna de euitarse esta, quato depende de la incertidumbre, de la vida.) En cuya cóformidad amonestamos, que demas de la obligacion, que les asiste por razon de sus Capellanias, sobrandoles dias, solo puedan encargarse de hasta veinte Missas. Y por lo que toca a las de Coleturia se les ira dando la limosna, como las fueren diziendo.

C A P. XV:

HAN DE MANIFESTAR LOS SACERDOTES AL COLETOR las Missas, que les dan de limosna, para el fin que se expresa.

299 **P**idiendo tanta atencion el cumplimiento de las Missas, que deben dezir los Sacerdotes: no es menor la que a de aplicar el Prelado, para que ninguno se encargue de las que no puede satisfacer: procurando inquirir, como se obra en esta materia. Para cuyo efecto mandamos S. S. A. que los Clerigos, que reciben limosna de Missas, tengan precisa obligacion, de dar cuenta de ellas al Colector, (1) quien este obligado a asentirlas con dia mes, y año, en el libro, q ha de tener para este fin; para que al tiempo de la visita por este medio, ajustando la cuenta de las Missas de sus Capellanias, y las q an recibido de Coleturia, y q an manifestado recibidas de limosna de otras personas, se auerigue si las an satisfecho todas. Y por cada Missa, de las que en esta conformidad no manifestare el Sacerdote, se le mul-

(1) Syn. Lim
anno 1613.
lib. 13. tit. 7
cap. 10.

ra desde luego en dos pesos; demas de que se procedera a mayor castigo; en que incurriera el Coletor; por cada Missa que dexare de assentar en esta forma. Y esta puntualidad, y debaxo de las mismas penas a de tener el Coletor en assentar en el libro la razon de sus Missas, y limosna que a receuido para ellas, en orden al ajuste de las de su cargo, y que aya podido dezir. Y lo referido en este capitulo se empiece a executar desde el dia primero del año.

C A P. XVI.

LOS CAPELLANES, QUE NO FVEREN SACERDOTES trairan a la Coleturia las Missas de su cargo.

300 **S**ucedie muchas vezes, que los Patronos de Capellanias (por no ser contrario a las fundaciones) nombran Capellanes de menores ordenes, con cargo de mandar dezir las Missas; y porque estas se cumplan con toda precision Mandamos, que el Capellan, q no fuere Sacerdote, traiga a la Coleturia la limosna del cargo de sus Capellanias, para que conste de su cumplimiento; y el que no lo obseuare se le mandaran exhibir sin admitirle de cargo, aunque traiga reciuo de que se las dixo otro Sacerdote. Lo qual se entiende quando la fundacion no señala persona, que las diga, o dispone otra cosa el fundador, a cuya voluntad se a de dar cumplimiento.

C A P. XVII.

LOS SACERDOTES NO PVEDAN MANDAR DEZIR LAS Missas por menor estipendio del que reciben

301 **M**Vy presente deuen tener los Sacerdotes: que por la Santidad de Alexandro VII. se condenò la proposicion, que afirmaba; que despues del decreto de Urbano VIII. (1) podia el Sacerdote, a quien se le encomendaua Missas, satisfacer este cargo, mandandolas dezir a otro por menor limosna de la receuida, referuando para si la otra parte del estipendio. Y aunque para no poderlo hazer basta la noticia de la condenacion; vigilando sobre su cumplimiento: exortamos, y mandamos la tengan presente nuestros Ecclesiasticos, para no contrauenir a tan santa prohibicion, incurriendo en la indignacion de Dios.

C A P. XVIII.

LAS MISSAS CANTADAS, Y SVS OFRENDAS SOLO TOCAN a los Curas, y oficiarlas al Sacristan mayor.

302 **A**L Cura de cada Iglesia pertenecen todas las Missas Cantadas, que cò qualquier motivo se digeren, y ofrendaren. Y

(1) In Bul. 24 Septemb. 1665. & 8. Martirol. 1666. 21. de Inno 1625. Urban.

(1) Syn. de
la Paz. anno
1628. lib. 13.
tit. 8. c. 7.

(1) ningún Sacerdote sin licencia del Cura, o de quíe tuviere legiti-
ma facultad para concederla, puede cantarlas en la Parrochia, y juridi-
cion de ella. Y el oficiarlas toca à su Sacristan, aunque las partes pre-
tendan lo hagan los Musicos; porque esto es en perjuicio de su dere-
cho; como se expresa en el Tit. de sepulturis cap. 22. con condicion
que este en la Iglesia à tiempo que el Cura comience la Missa, quien
no le à de esperar para ello: porque de no hellarse el Sacristan enton-
zes, las personas que mandan dezir la Missa elegiran los Musicos
para ella, sin que el Sacristan pueda pedir derechos; lo qual manda-
mos se guarde en los Lugares desta Diocesis, y lo mismo en esta Ciu-
dad, por lo que toca à los Curas de ella. Y el Sacerdote, que con tra-
viere à esta disposicion, le multamos en quatro pesos, y en que pier-
da el estipendio, que huviere recebido. Y en esta prohibicion, no se
comprehenden las Missas del cargo de nuestros Venerables Hermanos
Dean, y Cabildo, ni las que quisieren dezir sus Prebendados.

C A P. XIX.

EXORTASE A LOS FIELES A LA ASSISTENCIA DE SVS
Parrochias los dias festiuos.

343 **A**unque no se duda, cumplen los fieles, con el precepto de
la Missa los dias de fiesta, oyendola en qualquiera Iglesia.
Atendiendo a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento: (1) les
exortamos en el Señor, procuren cumplir siempre, que commodamen-
te pudieren la obligacion, de asistir en sus Parrochias, à oir la Missa,
y los Diuinos officios, q̄ se celebran en ellas los Domingos, y dias de
fiesta. Porque demas de fatisfacer el precepto, consiguiendo muchos
frutos espirituales, sabran las festiuidades, y vigiliass, que deuen
guardar: por estar à cargo de los Curas la publicacion de ellas en
estos dias, q̄ malogran ignorandolas, como el de no tener noticia de
las amonestaciones; de los que han de contraer Matrimonios: y de
otras censuras, y mandatos Ecclesiasticos que se leen en las Parrochias:
cuyo fin deuen atender los feligreses, deseado, y solicitado siem-
pre de la Iglesia, y Santos Padres.

(1) Ses. 22.
cap. 8. de Ob-
seruan. & ses.
24. cap. 4. de
reform. Caro-
lus cit. a Bar-
bes. de officio
& Potest. Par-
roch. p̄nt. 1.
cap. 11.

C A P. XX.

A QUE HORAS SE PROHIVEN PROSESIONES, PREDI-
car, estar abiertas las Iglesias, y cantar Salues.

344 **N**O necesitan de ponderacion los inconuenientes, y cono-
cidas ocasiones de pecado, que se figuen, de hazerfe las
Pro-

Procesiones de noche, predicarse en las Iglesias, y calles, y tenerlas abiertas: pues aun en tantos lugares se deue evitar los cócurfos a esta ora. Para cuyo remedio: Mandamos S. S. A. que las Procesiones de Semana Santa, y las demas se hagan de dia, y dispongan de calidad, que a la oracion esten de vuelta en la Iglesia, y se cierren las puertas, y no se predique desde esta hora, en ella, plaças, ni calles, ni canten Salues, ni hagan otras funciones con pretexto de piedad. Y por lo que toca al Lunes Santo se han de cerrar las Iglesias a las diez de la noche: como se à practicado desde que llegamos à esta Ciudad. Y para que los RR. PP. de las Religiones cooperen a este fin tan del agrado de Dios: les exortamos; y pedimos cuyden se cumpla así en sus Iglesias: atendiendo a lo que les esta ordenado por Cédula de su Magestad de este tenor.

305 El Rey. Venerables, y deuotos Padres Prouinciales de las Ordenes de Santo Domingo, S. Francisco, S. Agustín, la Merced, Carmelitas Descalzos, y Compañia de Iesus de mis Indias Occidentales: Por diferentes cartas, y testimonios, que algunos Ministros míos an remitido a mi Consejo Real de las Indias sean reconocido los graues daños, y inconuenientes, que se figuen de tener auiertas las puertas de las Iglesias de algunos de los Conuentos de vuestras ordenes, a horas extraordinarias de la noche, y hazerse en ellos, y en los Monasterios de Religiosas, comedias, y otras representaciones contra la reuerencia, que se deue à lugares tan sagrados, figuiendose de ello algunas ofensas de Dios nuestro Señor, y mal exemplo, y escandalo a los fieles, y mas particularmente a los Naturales de estas Prouincias recién convertidos à nuestra Santa Fè. Y para que en lo de adelante se eviten eficazmente los daños, que se pueden seguir, de que se continúe semejante abuso, y perjudicial introduccion. Aviendose visto, y considerado por los del dicho mi Consejo muy atentamente he resuelto dar la presente, por la qual os encargo mucho, que de aqui adelante con ningun pretexto permitais se tengan auiertas las Iglesias de vuestros Conuentos despues de puesto el Sol, y que de ninguna manera, por ningun caso, ni para efecto alguno que sea, por lo que os tocare, y perteneciere deis licencia, ni consintais que en ninguno de los Conuentos de Religiosos, y Religiosas de vuestra jurisdiccion, se hagan, ni representen comedias, así en las Iglesias, como fuera de ellas, y que executeis esta orden precissamente, dando para ello todas las que tuuieredes por necessarias, para que cesen los inconuenientes, que de esto se pueden seguir, y todos se conserven en la vnion, y conformidad, que tanto conviene establecer en las Religiones, como fio de vuestro celo, y amor al seruicio de Dios, y mio
y del

y del recibo de este despacho, y su puntual obseruancia me avisareis. Fecha en Madrid a nueue de Septiembre de mil seiscientos y setenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey, nuestro Señor. Juan Baptista Saenz Nauarrete.

C A P. XXI.

EL ORDEN EN QUE HOMBRES Y MUGERES HAN
de ir en las Proceßiones.

315 **N**O se consigue el fruto, que se desea con sola la asistencia de los fieles a las Proceßiones: por depender de la deuotion, y compostura, con que deuen ir todos, y orden, que se deue guardar en tales casos, que preuino la Iglesia en el Manual Romano: para que vayan los Eclesiasticos separados de los Seculares, y los hombres de las mugeres, y todos con la modestia, y orden que se deue, y obserua en todas partes, y no con la confusion que aqui se practica. Para cuyo remedio: mandamos S. S. A. que assi se guarde, en esta Ciudad, y Diocesis, y en las proceßiones, y demas concursos vayan las mugeres de tras, siguiendose todas, despues del Cabildo, y Regimiento, y no interpolandose entre los hombres, ni estos entre los Eclesiasticos, porque deuen ir delante de ellos; y exortamos, y pedimos a las Iusticias Seculares cuyden por su parte de cumplirlo assi por estar preuenido en el Manual, y por las ofensas de Dios, que evita esta prouidencia.

C A P. XXII.

SEÑALANSE LAS PROCESSIONES GENERALES DE
esta Ciudad: concurrencia de Clerecia, y Religiones à ellas, y forma en que se han de hazer.

317 **L**As Proceßiones, que se hazen todos los años en esta Ciudad son dias de Corpus, y de su octaua (esta assi por antigua costumbre, como porque aviendo precido las solemnidades necessarias se à declarado por general cada año por las necessidades comunes desta Diocesis, y por las Generales guerras de enemigos) Las quatro de las Letanias, que se hazen el dia de San Marcos, y el Lunes Martes, y Miercoles antecedentes al dia de la Ascension del Señor; a todas las quales han de acudir todo el Clero con sobrepellizes, y assi mismo las Religiones en forma de Comunidad, como esta dispuesto por los Sagrados Canones, y Santo Concilio de Trento; iendo todos con la grauedad, y modestia, que se deue, en los lugares, que les

les toca; y de la misma manera deuen acudir a las demas procesiones publicas, y generales, que se determinaren, y hizieren entre año, por alguna necesidad publica; de las quales se les dara noticia para su asistencia al tiempo, que se determinaren hazer; en las quales va sola la Cruz de manga de la Cathedral, como se practica: y sea consultado; para lo de adelante a los RR. PP. Prelados de las Religiones de esta Ciudad; para que assi se obserue.

318 Y porque la Iglesia estableció, las procesiones de las Letanias y manda se obseruen para pedir a Dios misericordia en las continuas necesidades, enfermedades, y trabajos, à que estamos sujetos: y por la conseruacion de los frutos, y todos los bienes, y contra todos los males espirituales, y temporales: como sus de precesiones manifiesta. Deue los fieles (como ta interesados en ellos) no negarle à estos actos de Religion, por otras ocupaciones: solemnizandolos como hemos dispuesto; y se practica en esta Ciudad, con copiosos, con cursos; y deuocio. Lo qual mandamos se continue en ella, y demás partes deste Obispado. Y exortamos a todas las Iusticias Seculares a su asistencia: y al cuydado de lo que puede conducir a este fin: mandando se limpien las calles; y cuelguen con la mayor decencia, en las procesiones, que se acostumbra. Y los dias de trabajo, en que se hizieren Rogaciones hasta acabarse, sean de cerrar las tiendas de mercaderes, y officios de escriuanos: para que se conosca, de dican los Christianos aquel tiempo a Dios, no cuydando, de otros negocios.

319 Y para que conite de la forma de las Procesiones: y donde an de ir a hazer citacion las Letanias de esta Ciudad: obseruando su rumbo: La primera dia de San Marcos a de salir ala Iglesia de Santo Domingo. La segunda, a la de San Francisco. La tercera, a la de San Agustín. La quarta, a la de las Monjas de Santa Cathalina: donde siempre a ido. Y en cada Iglesia destas, cantara la Missa el Preste que va rebestido en la Procecion, y Predicara el Religioso de cada Conuento, que huuiere señalado su Prelado: y a el de las Monjas conuidara el Eclesiastico: como sea practicado. Y en los demás lugares, de esta Diocesis iran estas procesiones donde se à acostumbrado.

C A P. XXIII.

QUE SE GVARDE LA TABLA DE SERMONES, SEGVN se expresa.

320 EN lo que toca al ministerio de la predicacion, se a de obseruar la Bula de la Santidad de Clemente X. que esta en estas Synodales Cap: 1. tit. de Sacrat, Penit. Y aunque en la consulta que

que para esta Iglesia hizo, el Illustrissimo Señor Don Pedro de Villagomez, su Obispo, se contiene la tabla de Sermones, que en ella se predicán: con distincion de los que son a cargo, de las Religiones: a que precedio còsulta de sus RR. Prelados; sobre que oy no se innoua: antes se a vuelto a confirmar en esta Synodo, por consulta hecha a los RR. Prelados, que al presente son. Y atendiendo, a que en esta Cathedral se predicán mas sermones en este tiempo, y que el Rey N. S. (que Dios guarde) a eregido Canongia Magistral en ella, y que se deue señalar los que an de ser de su cargo. Mandamos se ponga la tabla de los de esta Santa Iglesia.

SERMONES A CARGO DEL PRELADO.

321 **D**ia de la Epiphania à 6. de Enero. * Los Miercoles de Quaresma, excepto Miercoles Santo. * Los Viernes de Quaresma, y en el Viernes Santo se predica la Pasion. * El Jueves Santo el Mandato, por la tarde. * Los seis dias de infraoctaua de Corpus. * En que se a practicado, y a de guardar: que el primer dia della Viernes predique el Clero. * Y los cinco siguientes, las Religiones de S. Domingo, S. Francisco, S. Agustin, N. Señora de la Merced, y la Compañia de Iesus: por sus antiguedades.

322 Los sermones de S. Bartholome Apostol a 24. de Agosto. * El de las Animas. * Y de la Concepcio de N. Señora. * De los cuales dan la limosna sus Cofradias: que hazen la fiesta.

SERMONES A CARGO DEL CANONIGO MAGISTRAL.

323 **D**omingo de Ramos, en q̄ se predica del Euágelio, de benediction de Palmas, antes de comenzar la Pasion. * Dia de San Pedro, y San Pablo Apostoles, a 29. de Junio. * La Alumpcion de N. Señora a 15. de Agosto.

SERMONES A CARGO DE LA RELIGION DE Santo Domingo.

324 **D**omingo primero de Aduieto. * Domingo de Septuagesima. * Domingo segundo de Quaresma. * Segundo dia de Pasqua de Resurreccion. * Dia de todos Santos a primero de Nouiembre. * Dia de Santa Rosa a 30. de Agosto.

SERMONES A CARGO DE LA RELIGION DE San Francisco.

325 **D**omingo segundo de Adviento. * Domingo de Sexagesima. * Domingo tercero de Quaresma. * Segundo dia

Pascua

Pasqua de Penthecostes. * Dia de S. Andrés Apostol a 30. de Nouiem-
bre. * Dia de S. Sebastian 20 de Enero.

SERMONES A CARGO DE LA RELIGION DE S. AGUSTIN

326 **D**omingo tercero de Adviento. * Domingo de Quinquagesima. * Domingo quarto de Quaresma. * Dia de la Ascension del Señor. * Dia de San Iuan Baptista a 24. de Junio. * Dia de Santa Martha a 29. de Julio.

SERMONES A CARGO DE LA RELIGION DE LA

Compañia de IESVS.
327 **D**omingo quarto de Adviento. * Domingo primero de Quaresma. * Domingo quinto de Quaresma. * Dia de la Purificacion de nuestra Señora a 2. de Febrero. * Domingo de la Santissima Trinidad. * Segundo dia de Pasqua de Naudidad.

328 La Festiuidad del Patrocinio de nuestra Señora, se celebra yn Domingo de Nouiembre, señalado por el Ordinario. Esta a cargo del Cabildo Secular, que la costeja, conforme a Cedula Real. Y otros sermones desta Cathedral, q̄ no se ponen, por pertenecer a sus Cofradias.

TITULO TERCERO.

DE RELIGIOSIIS DOMIBVS, ET CONFRA-
ternitatibus.

C A P. I.

ENCARGASE LA REVERENCIA, QUE SE DEVE TE-
ner en la Iglesia, y lo que à de evitarse, para que la aya.

329 **E**Stando dedicados los Templos a Dios, y sus Santos: para que todos oren en ellos, le inuoen, reuerencien, siruan, y den culto: à que nuestras acciones, y pensamientos deuen dirigirse, y no à otros diuertimientos, y fines temporales, que inducen irreuerencia, in deuocion, è inquietud en los Fieles, y Ministros. Nos à feruido de mucho dolor ver: que en las Iglesias, que han de seruir de casas de oracion, se traten negocios, y hagan otras cosas, ò puestas a la quietud, que debe buscar el alma para entregarse a su Criador. Y deseando ocurrir à estos males: exortamos, y mandamos a nuestros Feligreses (en conformidad, de lo resuelto por el Santo Concilio de Trento. (1) a que dirigio motù proprio la Santidad de Pio V.) (2) no irriten la misericordia de Dios, conuertiendo lugar de tanta edificacion en centro de tratos, risas, y conuersaciones de escandalo, a los que asisten a los Diuinos oficios; porque experimentaràn la indig-

Tacion

(1) Conc. Trid
sess. 22. c. 8. de
obser. & vit.
(2) Pius V. in
motu prop. 1.
April. 1566.
Incipit can.

nacion Diuina: siendoles la menor irreuerencia, muy reprehensible: y porque se evite esta.

330 Prohibimos, que en los Templos, ni Cementerios se representen Comedias, ò Coloquios, Bayles, ò cantares profanos, ni que persona alguna se arrime à los Altares; y que las mugeres esten en lugares separados de los hombres, con quienes no tengan platicas, ni conuersaciones. Y para ocurrir al bullicio, que impide la celebracion de los Diuinos officios, ninguno se pasee por la Iglesia, ni pida limosna; porque solo podran solicitarla a las puertas de ella, los que tuuieren licencia; y despues de la consumpcion en las Missas, se podrá pedir por la Iglesia, para las Cofradias del Santissimo Sacramento, Animas, y Charidad. Y aunque de nuestra parte, se aplicara el remedio conueniente, con penas à nuestro arbitrio contra los inobseruantes, conforme a el motu citado: exortamos a los Prelados de las Religiones cuyden en sus Iglesias de la execucion, teniendo presentê lo que en el se ordena, y facultad, que se concede a los Ordinarios para el remedio de su omision. Y encargamos a las Justicias Seculares, cuyden de su parte de lo contenido en este Capitulo, conforme a lo ordenado por ley recopilada.

C A P. II.
*DE LA LICENCIA, QUE SE REQUIERE PARA FVNDAR
Iglesias: de su adorno, y del que han de tener las Imagenes.*

331 **N**inguna Iglesia, ò Capilla se puede fundar sin licencia nuestra, y que se obserue lo dispuesto por su Magestad en sus Reales Cedula, y la del Patronato. Y aunque tenemos encargado en estas Synodales el aseò, limpieza y adorno, que deue ponerse en las Iglesias: ordenamos assi mismo no aya en ellas pinturas profanas, que causen irrision: porque siempre han de ser pias, y deuotas, que mueuan a los Fieles; obseruandose assi, quando se culguen las Iglesias en festiuidades: y entonces a los que las adornan, no podrá pedir el Sacristan plata, porque lo permita.

332 Y mandamos pena de excomunion mayor lata sentenciã, que à ninguna Imagen se le ponga bestido de mugeres, ni de otras personas: porque los que bistieren han de ser, los que estan hechos para las Santas efigies. Y la misma pena imponemos a las personas, que osarẽ ponerse los vestidos, que han seruido a las Imagenes, ni convertirlos en otros, que hagan para si. Y para aderezarlas, no las lleuen a sus casas, y solo se hara en la Iglesia; en cuyo adorno, evitaran toda profanidad, huyendo de trages, y vsos mundanos, que indignan mas à Dios, que obligan.

CAP.

C A P. III.

PROHIBESE VELAR DE NOCHE EN LAS IGLESIAS,
y que deue observarse, quando velaren, y fueren a Romerías.

333 **A**unque es acción Religiosa velar los Fieles, en las Iglesias no se deue egecutar de fuerte, q̄ se siga irreuerencia. Y para evitarla: mandamos, que no vayan a ellas de noche; y quando lo hizieren de dia, han de salir fuera à comer, por fer lo contrario, en lugar sagrado, indecentē, y no conforme a la deuocion, à que se dedican.

334 Y ordenamos, que en las Romerías, y velaciones, que suelen hazerse en las Iglesias de Cayma, Characato, y otros Santuarios: no vayan hombres con mugeres, que no sean proprias, ò parientas, ò de quienes no se sigue nota. Y pedimos a las Iusticias velen sobre esta materia por las ofensas de Dios, que se figuen.

C A P. III.

QUANDO SE PROHIBE TOMAR TABACO.

335 **A**Tendiendo al culto, que deuen dar los Fieles a Dios en su Santo Templo, han sollicitado los Summos Pontifices, Concilios, y Synodos evitar las indecencias, y acciones viciosas, que pueden obscurezela; y siendo la del uso del tabaco en las Iglesias de no menor mancha, è irreuerencia, el Concilio Limense Prouincial 3. (1) mando pena de pecado mortal, que los Sacerdotes no le tomen de humo, ni poluo antes de celebrar, cuyo procepto comprehendē a los Seculares para la Comunión, por la identidad de razon, que se dà. Y asì el Concilio 3. Mexicano (2) lo prohibio à todo genero de personas, antes de Comulgar. Y la Synodo Diocesana de Caxnariarias (3) no solo de terminò, que antes de dezir Missa, y dos horas despues, no se tomase, sino que añadió la pena de excomunion mayor: lata sententiæ, y otras pecuniarias, para que ninguna persona Eclesiastica, ni Secular lo pudiese hazer en la Iglesia; lo qual confirmo la Bula de la Santidad de Urbano VIII. (4) en que à pedimento del Venerable Dean y Cabildo de Seuilla; mando con la misma pena de excomunion, que ninguna persona Eclesiastica, ni Secular, ni Religioso con pretexto de exempcion pudiesse tomar tabaco en las Iglesias de aquel Arçobispado. Y otros Prelados han determinado lo mismo en sus Diocesis, de que se infiere la grauedad desta materia, y quan digna es de remedio. Y aunque pudieramos conformandonos con estos exemplares imponer pena de excomunion, la

(1) Cōc. Lim
3. añ. 3. c. 24.

(2) Conc. 3.
Mezic. lib. 3
tit. 15. can. 3
s. 13.

(3) Syn. Can.
tit. de Vir. &
honest. Cler.
const. 9.

(4) Urb. 8. 4.
tom. dat. 30.
Junio 1642.

la omitimos; esperando de la obediencia de nuestros amados Feligreses, no necesitaran para su correccion, del rigor de la censura, ni daran lugar en adelante à ella. Y procurando evitar este abuso, con advertir à todos el precepto del Concilio Limentse: mandamos que ninguna persona tome tabaco de humo, ni poluo antes de Comulgar, ni en la Iglesia, no solo mientras se dize Missa, y celebran los Divinos officios, sino es en ningun tiempo, y con ningun pretexto.

C A P. V.

PROHIBENSE LOS ALTARES EN LAS CASAS.

326 **D**eseando ocurrir, como tenemos prevenido a los inconvenientes, y ofensas de Dios, que se figuen de los Altares que suelen hazerse en las casas, en festiuidades de Navidad, la Cruz, y San Iuan: juntandose con pretexto de deuocion a bayles, representaciones, y otras acciones profanas. Mandamos S.S.A. que ninguna persona los haga en este tiempo, ni en otro alguno del año, pena de excomunion mayor, y de cinquenta pesos por la primera vez, que se aplicaran a nuestro arbitrio. Y contra los contumaces se procederà a las penas convenientes.

C A P. VI.

QUE EN LAS MASCARAS NO SALGAN BESTIDOS DE Clerigos, Religiosos, ò Monjas.

327 **D**ebiendo atenderse con toda veneracion, y respeto el estado Ecclesiastico, à que tan inmediatamente miran las vestiduras que vsa. Mandamos S.S.A. que ninguno salga en Mascaras, y representaciones bestido de Clerigo, Religioso, ò Monja, ni se ponga estos bestuarios, por ceder en contumelia, denigracion, desdoro, y ajamiento del estado Ecclesiastico, pena de quinze dias de prision, y otras que Nos parecieren, segun la calidad de la persona. Y exortamos, y pedimos a las Iusticias Seculares procuren por su parte ocurrir a la obseruancia deste mandato.

C A P. VII.

ADVIERTESE EL RESPETO QUE SE DEVE A LOS Cementerios, y lugares contiguos a las Iglesias.

328 **G**ozando las partes inmediatas a los Templos, Cementerios donde estan enterrados los Fieles, y Gradas, de benediction, è inmunidad Ecclesiastica: desdice mucho qualquiera falta de reue-

reuerencia en ellos. Y conociendo las que ocasionan las acciones inmundas, juegos, y otras cosas ilicitas, que en tales sitios suelen cometerse. Mandamos tengan todos la veneracion, y respeto devido à estos lugares; negandose à executar en ellos pasiones indecentes, y à juegos de naypes, Tablages, y otros pueriles, y vajos; y que no asistan en ellos vendederas; temiendo por estos defacatos la indignacion Diuina: a que por nuestra parte concurriremos con el rigor conueniente contra los que los cometieren; y en especial lo experimētaran nuestros Ecclesiasticos, si lo executaren, ò no impidieren con el celo, que deben a los Seculares lo hagan. Y encargamos, y pedimos a las Justicias apliquen los medios, que eviten semejantes irreuerencias, y que lugares tan sagrados logren la veneracion que es justo.

C A P. IX.

FORMA DE COBRAR LO QUE TOCA AL Colegio Seminario.

329 **D**Epende la conseruacion del Colegio Seminerio desta Ciudad en su sustento, de los efectos, que le estan asignados; y siendo tan cortos, se impossibilita mas, por la mala forma de su cobranza, ocasionada de no acudir los Curas, y Capellanes puntualmente con lo que deuen. Y para que se repare este perjuicio: mandamos, que los Curas cuyden de la recaudacion, de lo que han de contribuir los Capellanes de sus distritos: que remitiran, con lo que a cada Cura le toca pagar, al Vicario, ò Cura de la cabeça de aquel partido; quien tendrà cuydado de cobrar de los demas; y si previniendolos para que lo hagan, pasado el año no lo remitiesen: les damos facultad para que procedan con apremio, contra los Curas de aquel partido, aunque sean Vicarios; y enviaran persona, que à costa de los Curas; y Capellanes vaya acobrar lo perteneciente à este efecto; lo qual se à de juntar en la cabeça del partido: de donde se remitira al Rector del Colegio: y se hará cargo de la omision que en esto tuieren.

C A P. X

LA PAGA DEL TOMIN DEL HOSPITAL SE DEVE hazer en plata.

340 **S**iendo materia tan piadosa la curacion de los miserables Indios, à que esta en cada Pueblo destinado el tomin del Hospital. Hemos reconocido, que sus pagas se suelen hazer en otros efectos; del que se deue: en graue perjuicio, y detrimento del fin piadoso

doso, para que le aplique el liberal, y benigno animo de nuestro Rey y Señor: a cuya injusta conmutacion no contravienen los Indios, por su pafilanimidad. Y deseando preferuarlos de tan nociuo daño. Mandamos S. S. A. que la paga del tomin asignado por su Magestad Catolica se entere en plata, pues en ella esta señalado por ordenanzas del señor Virrey D. Francisco de Toledo; aunq los Indios condesciendan a las instancias menos libres, que suelen padecer, para recibirlo en especies, y otros generos. En cuya atencion: encargamos a los Curas apliquen todo cuydado, para que los Caziques cumplan con su obligacion, recibiendo la paga del tomin en la conformidad que se expresa: y no executandolo asi dará cuenta al Prelado, para que procure el remedio conveniente sobre que se obseruen los ordenes de su Magestad.

C A P. XI.

*PREVIENESE LO QUE CONDIZE AL MEJOR REGL-
men de las Cofradias, sus cuentas, y visitas.*

341 **A**unque en las visitas de las Cofradias, se à de atender en los ordenes, que se dicten a la conseruacion, y mas seguro gouerno de cada vna; para que mejor se logre este fin. Ordenamos S. S. A. se haga inuentario de todos los bienes, y al hajas de cada Cofradia; de que à de constar en el libro de ella, haziendose cargo de ellos los Mayordomos, que firmaran su recibo; y en esta forma lo obseruaran, los que se eligieren cada año, para que se reconozca con claridad en todos tiempos su falta, ò aumento.

342 Y cada año eligiran Mayordomos en las Cofradias, a quienes luego entreguen los antecesores todo, lo que huuiere sido a su cargo dandoles cuenta de los efectos, y gastos contrahidos; y si se reeligieren, en tal calo; se nombraran dos Cofrades, que les tomen cuentas del año, que han sido Mayordomos, para que asi no se confundan, y corran con la claridad que es necessario. Y porque asi se logre terra con asistencia del Cura.

343 Y todos los Cabildos concernientes al buen gouerno de las Cofradias, que con qualquier motiuo se celebraren lean en la Iglesia, ò Sacristia, y no en sus casas particulares, con asistencia del Iuez Ecclesiastico; quien se dará noticia, por si quisiere asistir, ò delegar su juridicion en otra persona Ecclesiastica, Secular, ò Regular, expresandose en aquel Cabildo: asiste de consentimiento, y facultad del Iuez Ordinario Ecclesiastico; excepto en la Cofradia, que por Bulas pueda hazer oficio de Ordinario la persona, a quien este concedido priuilegio.

Y los

344 Y los Cabildos de las Cofradias han de pasar ante Notario, ò personas, a quien nombraren por Secretario de ellas; y aunque pueden autorizarlos los Escriuanos publicos, à de ser como secretarios elegidos para este efecto.

345 En las cuentas, que se dieren, no se admitan en descargo los gastos hechos en banquetes, y otros excesos. Y aunque los Mayordomos por si pueden hazer los ordinarios de la Cofradia, quando se ofrezcan algunos sobre salientes, pidiran licencia al Iuez Eclesiastico, y de la mesma necesitaran, para vender, y empeñar los bienes de ellas, porque no se pasaran en cuenta, declarando por nulas las ventas.

346 Y quando concurrieren los Estandartes de las Cofradias en las procesiones, han de ir por sus antiguedades: teniendo siempre mejor lugar el del Santissimo Sacramento: y a todos à de preferir la Cruz de la Parrochia, de que cuydara el Cura.

TITULO QVARTO.

DE FERIIS, ET OBSERVATIONE FESTORVM.

C A P. I.

QUE NO SE TRABAGE EN DIAS DE FIESTA.

347 **D**edicandose la obseruancia de las fiestas, al devido culto de la Diuina Magestad, por ley Diuina, y Eclesiastica: deuen los Fieles oir Missa, y vacar a Dios, ocupandole en obras virtuosas, y absteniendose de las ilicitas, y seruiles. Pues de mas del pecado, que cometen en la transgresion del precepto trabajando: la Santidad de Pio V. (1) dà por perdidos los Animales, de que se valen para su trabajo en estos dias: y deja al arbitrio del ordinario, y Iusticias Seculares, las demas penas, contra los in obseruantes. (*ibi incipit*) *Cum verò dierum festorum obseruatio ad Dei cultum maximè pertineat, & in lege Diuina precipiatur &c. (Et infra) Qui verò in diebus prefatis opus aliquod illicitum fecisse deprehensus fuerit, præter Dinam uitium, & amissionem animalium, quibus aduehendum utetur, etiam graues penas incurret arbitrio nostro. In alijs autem locis arbitrio Ordinariorum, vel aliorum Magistratuum &c.*

(1) Pius V.
Bull. 1. April.
1566. c. 1. p. 1.
m. m.

348 En cuyo cumplimiento: mandamos S.S.A. que los Domingos y fiestas de guardar, no se hagan obras seruiles de qualquier officio, que se opongan a su obseruancia, aunque aqui no se expresen. Y que

los Mercaderes no tengan del todo abiertas las puertas de las tiendas, ni véda en ellas: ni los Arrieros, ni otras personas, pueda traginar aquel dia, sin aver oido primero Missa. Y qualquiera, que hiziere viaje, sea despues de oirla, por el riesgo a que se expone de no alcanzarla en otra parte. Y à de ser tan precisa la obseruancia de las Fiestas, que en ellas no se à de poder trabajar con ningun pretexto, de vendimias, cosechas, sementeras, ni otro, sino en caso de urgente necesidad, despues de aver oido Missa, y con licencia del Iuez Eclesiastico, ò Cura, que se la concedera sin derechos. Y la calificacion desta urgencia, no esta à arbitrio de los subditos, sino al juicio del superior, que castigará al que por su dictamen la regularé.

349 Y porque el precepto de guardar las fiestas obliga todo el dia: se preuiene: comienza este desde las doze de la noche de la víspera del Sabado, hasta el Domingo a las mesmas horas. Y à este computo las demas festiuidades. En las quales deuen los fieles abstenerse de las obras seruiles de trabajo, Mercancias, Almonedas, Audiencias, y autos judiciales: sino fuere necessaria la execucion destos. Y porque se vele en su obseruancia: mandamos, que los Domingos, y fiestas salga el Fiscal, ò Ministros Eclesiasticos por las calles, obligando a su cumplimiento, exortandolos, segun la Bula de la Santidad de Pio V. y nos daran cuenta para proceder contra los transgresores. Y exortamos a las Iusticias Seculares cooperen a este fin.

C A P. II.

PONENSE LAS FIESTAS EN QUE SE DEVE OIR MISSA,
y abstenerse del trabajo.

310 **P**Ara q se sepan las fiestas de guarda deste Obispado, se pone tabla dellas: con distincion, que las de Españoles, y que no fueren Indios tienen vna ✠ y las de Indios. ✠✠.

311 Todos los Domingos del año. ✠✠. * Los segundos, y terceros dias de Pasqua de Resurreccion, y Espiritu Santo. ✠. * La Ascension del Señor. ✠✠. * Dia de Corpus Christi. ✠✠. * Las quales son mouibles.

312 **E**NERO. La Circuncision del Señor. ✠✠. a 1. * La Epiphania del Señor. ✠✠. a 6. * FEBRERO. La Purificacion de nuestra Señora. ✠✠. a 2. * S. Mathias Apostol. ✠ * a 24. y si fuere año visiesto a 25. * MARZO. San Ioseph esposo de nuestra Señora. ✠. a 19. * La Anunciacion de nuestra Señora. ✠✠. a 25. * MAIO. San Phelipe y Santiago Apostoles. ✠. a 1. * La Inuencion de la Santa Cruz. ✠. a 3. * San Fernando Rey ✠. a 30. * IVNIO. La Natiuidad

dad de San Iuan Baptista ✠ a 24. * San Pedro y San Pablo Apóstoles ✠✠ a 29. * *IV LIO*. Santiago Apóstol ✠ a 25. * Santa Ana Madre de nuestra Señora. ✠ a 26. * *AGOSTO*. S. Lorenço Martir ✠ a 10. * La Asumpcion de nuestra Señora ✠✠ a 15. * San Bartholome Apóstol. ✠ a 24. * San Agustín Doctor de la Iglesia. ✠ a 28. * Santa Rosa Virgen Patrona de estos Reynos. ✠ a 30. * *SEPTIEMBRE*. La Natiuidad de nuestra Señora ✠✠ a 8. * La Dedicacion de San Miguel Archangel ✠ a 29. * *OTIVBARE*. San Simon y Judas Apóstoles. ✠ a 28. * *NOVIEMBRE*. La fiesta de Todos Santos. ✠ a 1. * San Andrés Apóstol ✠ a 30. * *DIZIEMBRE*. La Concepcion de nuestra Señora ✠ a 8. * Santo Thomas Apóstol ✠ a 21. * La Natiuidad de nuestro Señor. ✠✠ a 25. * S. Esteuan Proto Martir ✠ a 26. * San Ioan Apóstol y Evangelista ✠ a 27. * Los Santos Innocentes ✠ a 28. * San Silvestre Papa y Confessor ✠ a 31. *

San Mattheo Apóstol a 21.

313 Y es priuilegio concedido a los Indios, el que solo esten obligados aguardar las fiestas que van exprefadas: Y pueden por su deuocion guardar las q̄ quisiere de los Españoles. Y en ellas nadie puede obligarlos a que trabajen pena de pecado mortal reteruada a Nos su absolucion: ni a sus Etclauos. Y todos los Curas han de tener en sus Parrochias tabia de estas fiestas. Y si en algun lugar deste Obispado se huuiere votado en forma, y con aprobacion del Prelado algun Santo por Patron, ò huuiere costumbre de guardarse, se obseruara, y añadira en la tabla de las fiestas del Lugar. Y solo se puede votar y guardar de fiesta vn dia de Patron por Bula de Urbano VIII.

C A P. III.

EN QUE TIEMPO SE PROHIBE TRABAIEN LOS INDIOS, en las Minas.

314 **A** Costumbrandose en algunos Minerales, y principalmente en el de Caylloma: que los dueños de Minas, compelan a los Indios, à entrar a la labor de ellas, las visperas de fiesta, de donde no les dexan salir, hasta el dia de ella à hora de oir Miffa: obligandoles, con titulo de preuencion, à que el mesmo dia por la tarde, vueluan acontinuar el trabajo en ellas: conque no solo se quebranta la fiesta, sino que salen los Indios tan rendidos, que ni oyen Miffa, ni acuden a la enseñanza de la Doctrina christiana, de que necesitan, para instruirse en los misterios de nuestra Santa Fè. Y conociendo este pernicioso, y lamentable mal, el Illústrissimo Señor D. Fr. Iuan de Almaguera Obispo desta Ciudad: ocurrio a su remedio, aplicando la pena de censuras, y demas medios, que juzgo convenientes. Y aunque hemos continuado este mesmo mandato: deseando

quitar, y arrancar de vna vez, tan impia, y grauosa seruidumbre. Mandamos S. S. A. pena de excomunion mayor lata sententiæ, ipso facto incurrenda, que en los Minerales desta Diocesis, Asiento, y Cerro de Caylloma: ningun dueño de Minas, ò persona, que cuyde de sus labores, tenga en estas trabajando a los Indios despues de la oracion la víspera de fiesta: à cuya hora los dexaran salir de ellas: no impeliendoles à entrar asta el siguiente dia. En esta manera. Si la fiesta es Domingo, los Indios saldran de la Mina el Sabado a la oración, y volueran à entrar el Lunes por la mañana: y assi en las demas fiestas. Y esto se à de obseruar, no solo los dias de precepto, para los Indios: sino en los de Españoles, que quisieren guardar los Indios por deuocion: en los quales no se les pueda obligar al trabajo; en cuyo cumplimiento velaran los Curas; sobre q̄ les encargamos la conciencia. Y les concedemos facultad, para declarar por excomulgados, a los que contravinieren à esta determinacion. Y nos daran cuenta de los contumaces para imponerles las penas conuenientes.

C A P. III.

QUE NINGUNO COMPELA, NI PERMITA TRABAJAR

a sus Esclauos el dia de fiesta.

355 **E** Stando todos obligados, por derecho natural, y Diuino a sustentar, y vestir sus Esclauos, que les sirven. Haviendo entendido, que en diuersas partes, y especialmente en el Valle de Sama algunos dueños de haciendas hazen conciertos con sus Esclauos, señalandoles vn pedazo de tierra con cargo de que la cultiuen los dias de fiesta, para sustentarse en ellos, y vestirse entre año de los frutos, que rindiere: necesitandolos por este medio, a quebrantar las fiestas, y negandoseles el sustento, y bestuario, deuido de justicia ocurrimos al remedio, por auto, que se publico. Y para que tan irreligiosa impia, e injusta seruidumbre se desarraigue de vna vez. Mandamos S. S. A. pena de excomunion mayor lata sententiæ, ipso facto incurrenda, que ninguno haga con sus Esclauos semejantes conuenios, y les de de comer, y vestir. Y si voluntariamente vinieren en ello, el Amo hade dexarles libres dias de trabajo, para que puedan beneficiar la tierra que se les señaló hasta recoger los frutos.

C A P. V.

LIMITACION CON QUE SE HAN DE CORRER TOROS EN

dias de trabajo, y prohibese en los de fiesta.

356 **A**unque por Brebes de la Santidad de Gregorio XIII. y Clemente VIII. citados en el cap. 4. *De vita, & honestate Clericorum.*

κρονιμ. De estas Synodales : se permite la corrida de Toros, en los Reynos de España. Deuen aplicar las Iusticias, ò personas, a quien pertenece, todo cuydado en escusar las desgracias, q̄ suelen resultar, pues con esta moderacion se del pacharon y expedieron los Brebes, y en ella no se libraràn de culpa. Y porque se obserue assi, les amonestamos sobre la vigilancia, y cuydado, que deuen aplicar: para que se eviten las pependencias, muertes, y otros males, que se siguen.

357 Y porque en dichas Bulas expresamente se manda, no se jueguen Toros dias de fiesta: quedando en su fuerza la expedida por la Santidad de Pio. V. ya citada : en que con pena de excomunion lo prohibe. En su cumplimiento: Ordenamos, no se corran Toros los dias de fiesta, en Lugar alguno desta Diocesis, pena de excomunion mayor lata sententia ipso facto incurrenda, y de cinquenta pesos a las personas, que contrauienieren. Y advertimos la graue culpa, que cometeran todos los que alsistieren en tales dias.

358 Y respecto de auer entendido, que los dias de corridas de Toros, salen algunas personas a la Plaza, con diferentes disfraces, que les conceden libertad, para cantares, dichos, y acciones deshonestas injuriosas, y escandalotas, publicando defectos ocultos, y otros, de que se siguen inconuenientes irreparables a la vida, y honra, que procuramos evitar, luego, que llegò a nuestra noticia. Para que no se continuen, lo prohibimos S. S. A. debaxo de excomunion mayor lata sententia ipso facto incurrenda a las personas de qualquiera calidad que sean que en estas, ò en otras ocaliones vistieren semejantes trages, ò disfraces. Y exortamos a las Iusticias Seculares: cooperen al remedio: castigando a los que los vsaren.

TITVLO QVINTO.

DE OBSERVATIONE IEIUNIORVM.

C A P. I.

SEÑALANSE LOS DIAS DE AYVNO.

359 **L**os Curas tienen obligacion, de publicar al Pueblo los dias de ayuno, en la Missa mayor, y para que tengan en sus Iglesias tabla dellos se pone la siguiente.

360 La Quaresma, excepto los Domingos: porque en ninguno de todo el año, se deue ayunar. * Las quatro temporas del año. Las primeras son Miercoles, Viernes, y Sabado despues del primer Domingo

amigo de Quaresma. * Las segundas, Miercoles, Viernes, y Sabado siguientes a la Pascua de Espiritu Santo. * Las terceras Miercoles, Viernes, y Sabado, despues del dia de la Exaltacion de la Cruz 14. de Septiembre. * Las vltimas Miercoles, Viernes, y Sabado con secutivos, al tercer Domingo de Adviento. * La Vigilia de Pascua de Espiritu Santo. * Los quales dias de ayuno son mouibles. Y los siguientes caen en dias determinados.

361 *Febrero*: Vigilia de S. Matias Apostol a 23. y si es visiesto el año a 24. * *Junio*: Vigilia de San Iuan Baptista a 23. * Vigilia de San Pedro y San Pablo Apostoles a 18. * *Julio*: Vigilia de Santiago Apostol a 24. * *Ago*sto: Vigilia de S. Lorenço Martir a 9. * Vigilia de la Assumpcion de nuestra Señora a 14. * Vigilia de San Bartholome Apostol a 23. * *Septiembre*: Vigilia de San Matheo Apostol a 20. * *Otubre*: Vigilia de San Simon y Iudas Apostoles a 27. * Vigilia de Todos Santos a 31. * *Noviembre*: Vigilia de San Andres Apostol a 29. * *Diziembre*: Vigilia de Santo Thomas Apostol a 20. * Vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor a 24. *

362 Los quales ayunos estan obligados à obseruar los fieles, que tuieren veinte y vn años cumplidos: excepto los Indios: por la Bula de Paulo III. quienes solo tienen obligacion de ayunar los dias siguientes.

363 Los siete Viernes de Quaresma. * El Sabado Santo. * Vigilia de Pascua de Nauidad. *

364 Y si alguna Vigilia caiere en Domingo, se ayuna el Sabado. Y los Indios tienen concesion, para que assi en sus dias de ayuno, como en los demas de todo el año de abstinencia, puedan comer lacticios, y qualesquiera comidas que no sean carne.

365 Y lo mesmo concede a los demas fieles la Bula de la Sata Cruzada. Y les avisaran los Curas a los Indios no pecan en dexar de ayunar los dias, que obligan a los Españoles, para quitarles todo error: pero que si quisieren ayunarlos, les serà muy meritorio.

C A P. II.
EN DIAS PROHIBIDOS NO SE COMA CARNE SIN

366 **M**irando la obseruacion del ayuno al cumplimiento del sagrado precepto de la Iglesia, no deuen los fieles sin justa causa mouerte a su transgresion: en cuya conformidad. Mandamos; que para comer carne los dias vedados, preceda siempre la consulta del medico Espiritual, y corporal. Y porque creemos, que ninguno la comera sin necesidad; para que mas libres de culpa procedan

dan: advertimos, que los que la comen con justa causa, siendoles dañado el uso del pecado, han de abstenerse del, por oponerle al fin de la salud, porque se les permite comer carne.

TITULO SEXTO.

DE VSVRIS.

C A P. I.

IMPOSESE EXCOMUNION A LOS VSVRARIOS, Y A LOS
que no los delataren teniendo noticia de ellos.

367 **S**iendo de nuestra primera obligacion Pastoral, apartar nuestras ovejas del camino de la perdición; y conociendo que vno de los mas trillados que a ellas conduce, es el de los contratos vsurarios: a que da ocasion la desordenada codicia, y anhelo, que reyna en los coraçones: aspirando a conseguir riquezas, sin atender, a que no pueden lograrle por el medio vicioso; y execrable de la vsura: para cuya extirpacion aplicado los santos Padres, no solo el rigor de las censuras, sino el de la ponderacion de su fealdad; pasando a decir fer la que cria, y fomenta toda culpa: arte, y regla de abominaciones, que quita el temor santo de Dios a los que la exercen, haciendo los Martires de su proprio interes, impios compañeros de Judas, que destruyen la virtud de la charidad, de que se origina su mala muerte, por ser esta consecuencia de su mala vida: permitiendo Dios que despues desta, ni sus Herederos logren, lo que ellos, con tanta fatiga, y miseria acaudalaron infelizmente, pues no pudieron restituirlo.

368 **Y** aunque no es facil expresar los varios modos por donde se camina a tan orroso precipicio. Luego que entendimos los que practicauan algunos, de prestar diez Pesos con cargo de vno de intereses cada mes: que corresponden a ciento y veinte al año de vsura. Y el de otros de prestar plata, con cargo de auerles de pagar vn real por cada Peso al mes, que sale a ciento, y cinquenta de logro al año. Procuramos ocurrir a tanto mal, prohibiendolo con pena de excomunion mayor latae sententiae; q̄ imponemos a hora de nueuo en estas Synodales assi a los q̄ vsarē estos, o otros semejates tratos, como a los que los supieren, y no denunciaren. Y exortamos en el Señor a nuestros amados subditos, que para no exponerse a incurrir en intereses tan grauosos a la conciencia, ni en otros que excedan lo licito de lucrero cesante, y daño emergente, consulten Personas doctas, y temerosas de Dios, que les aleguren lo que deuen obrar.

CAP.

C A P. II.

DEBENSE PAGAR LOS CENSOS DE CAPELLANIAS,

Iglesias, y Aniuersarios en plata.

369 **E**N el Capitulo antecedente quedan expresados algunos de los medios, de que prouiene la usura, y daños que caula, Y no siendo menores los que produce la practica (que no pocos tienen en esta Ciudad) de pagar los censos de Capellanias, Iglesias, Aniuersarios, Memorias, y otros: obligando a que reciban, lo que deben pagar en plata: en vino, y trigo, y otras especies, a mayor precio del justo, y corriente; valiendose de colores paliados (como) de q̄ son cortas las cosechas: imposibilidad, y atrasos en q̄ se la hallan: necesidad de los Acreedores, y el de retardar las pagas, para q̄ siendo muchos los corridos, se vean precisados a admitir lo q̄ se les diere en satisfacion. No reparando, quedan en el fuero interior obligados a satisfacer a los Censualistas, que cedieron su derecho, aunque en el exterior se juzguen libres, por ser (pues a nadie se le puede comprar la necesidad) estos pretextos fraudulentos cōtra justicia: opuestos a la puntualidad, con q̄ se deben dezir los sufragios: y a q̄ no sean todos los q̄ deuián ofrecerse: de cuya pessima obseruancia, y direcció se originan muchos pleitos. Y aunque esperamos conocidos estos males, q̄ que nuestros amados subditos se apartaran de su peligro, y nocivos efectos, obrando lo que deuen en materia tan contagiosa a la salud del Alma: como quiera que sea de nuestra obligacion cautelar este achaque en lo presente y futuro. Mandamos, q̄ con ningun pretexto directa ni indirectamente se obligue a los dueños de los censos, a q̄ reciban la paga en otra especie q̄ en plata: y si voluntariamente la admitieren en generos, aya de ser al precio justo. Teniendo entendido los dueños, q̄ lo summo en lo licito del precio, no està sujeto a la regulacion de su dictamen, y estimacion, sino a los precios justos, y corrientes.

TITVLO SEPTIMO.

DE DECIMIS, PRIMITIIS, ET OBLATIONIBVS.

C A P. I.

QUE LOS CURAS AMONESTEN A SVS FELIGRESES

la obligacion de pagar Diezmos, y Primicias.

370 **D**Eviendose las Primicias, y Diezmos a Dios, en señal del reconocimiento, y vasallaje, que la criatura debe al Criador, como a supremo Dueño, y Señor; titulo, para precisarnos a la

puntuaz-

puntualidad deuida en la satisfacion: quando no atendieramos a los propios intereses de los bienes, y frutos temporales: males, y castigos, que se figuen y experimentan de negarnos a tan justa obligacion: de que tantos exemplos ministran las sagradas letras, y Santos Padres. Pues como dixo S. Agustín (1) no solo cogieran frutos en abundancia, pero alcanzaran la salud corporal, y riquezas celestiales. Que corrobora S. Severino Obispo (2) reduciendo a muchas Naciones a pagar Diezmos, que padecieron esterilidad en las cosechas, hasta que se sujetaron a tan deuido, y natural reconocimiento. Y por que la ignorancia suele dar motiuo a no cumplir este precepto: pareciendo se consumen los frutos, que se contribuyen en el sustento de los Ministros: siendo esta consideracion la que debia alentarlos; pues así se dan a Dios, quien los cede a ellos, con cargo de que se empleen en la predicacion del Santo Euangelio: administracion de Sacramentos: oracion, y aplicacion de Sacrificios, por los bienes espirituales, y temporales de los Fieles. Mandamos a nuestros Curas les amonesten, a la obseruancia desta obligacion, segun costumbre, por redundar en su vtilidad propria, ser grata a los ojos de Dios: y ofensiva su transgresion.

(1) S. Aug: Ser. 219. de tempore sibi: quod si Decimas dederis, non solum a bundantiam fructuum recipies, sed etiam sanitatem corporis, & animae consequeris.

(2) Varonius tom. 6. ann. lvi an. 1478.

n. 34. in vita S. Severini, cap. 17. § 18. Decimarum solutio in consilio fructuum cap. piz.

C A P. II.

EXPRESASE LA FORMA EN QUE SE DEVEN PAGAR los Diezmos y Primicias.

371 **E** Stando obligados los Fieles a la paga de los Diezmos, y Primicias, como se expreso en el Capitulo antecedente. Deseando paternalmente lo obseruen: Mandamos a los Curas aduertan a sus Feligreses, los deuen de todos los frutos sin reuajar de ellos, por razon de semillas costos, beneficio, o arrendamientos. La qual a de ser en la propia especie, que se cogen; no pudiendo reducir a plata, sin expresa voluntad de las partes. Y contra los omisos en la satisfacion, y los que estorbaren, que otros la hagan enteramente, procederan los Iuezes Ecclesiasticos, que se nombraren a las penas dispuestas en derecho sin absoluerlos de las Censuras hasta que ayán pagado.

372 Y por lo que toca a los Diezmos y Primicias de los Indios, en las partes, donde huuiere loable costumbre de darlos: cuydaran los Curas, que las personas, a quien pertenece su cobranza, no les hagan agrauio; ni consientan los cobren en otros generos, ni en mayor cantidad, que la que se huuiere acostumbrado. Y si excedieren los cobradores, haran informacion los Curas, y nos la remitiran para aplicar el remedio conueniente.

Cap.

CAP. III.
PROHIBENSE LAS OFRENDAS APARENTES DE
Pan, y Vino.

373 **A**unque en los capitulos 14. y 16 tit. de Officio Rectoris, se preuiene, que deben obseruar los Parrochos, en las ofrendas, que acostumbra ofrecerles sus Feligreses. Para quitar el abuso introducido, de que en los entierros, y funciones funerales, se pongan algunas aparentes de Trigo, y Vino, dirigiendose los costales y botijas vacias a la vanidad; (que tanto deue euitarse en estos religiosos, y pios actos), y no al sufragio de las Animas. Aquellas dan ocasion los conciertos, que suelen hazer las partes sobre esto. Y porque todo lo que toca a este punto quede enteramente satisfecho, y ouidadas las corruptelas, que se han experimentado. Mandamos SS. A. pena de excomunion mayor no se hagan semejantes ofrendas: ni los Curas admitan conciertos, en la forma expresada: sino que cada vno ofrende voluntariamente segun su estado: guardando la loable costumbre, de que sea en Pan y Vino. Y exortamos a los RR. PP. Prelados de las Religiones, no den lugar a lo contrario en las funciones, que se celebraren en sus Iglesias.

LIBRO QVARTO.

TITVLO PRIMERO.

DE TESTAMENTIS.

CAP. I.

LO QUE SE MANDA Y PROHIBE SOBRE OTORGAR los testamentos.

374 **S**iendo el testamento, vltimo recurso de los fieles, en descargo de sus conciencias, para disponer y declarar lo que a su mayor seguridad conduze. Deuen en su otorgamiento obrar con voluntad libre de inducciones, y molestias, opuestas a este fin: pues de estas se origina conformarse más las disposiciones a la voluntad, de los que las persuaden, q̄ a la de los Testadores, q̄ las otorgan; impidiendoles por estos medios no declaren lo q̄ puede perjudicar sus pretenciones, que consiguen facilmente por el estado, en q̄ se hallan los enfermos. Y para ocurrir al remedio, que pide tanto
mal

mal en lo que nos es posible. Mandamos S. S. A. que ningún Eclesiástico no se niegue a hazer los testamentos, para que los llamaren, pena de excomunion mayor: y la misma imponemos a los que impidieren, o ayaren a otorgarlos, y a los que obligan a los testadores a mudar su propia voluntad, y con mira de herencia en sus acciones, y bienes. Y los que así configuieren Capellanias, y memorias de Missas, y otras disposiciones, de que perciban emolumentos, sean priuados de ellos, y no los puedan obtener legitimamente. Y a los que contrauieren a lo expressado, no solo se procederá a declararlos por incurfos en dichas censuras, sino a las penas que aya lugar en Derecho; y la tercia parte de ellas se aplicará al Denunciador, y las demas a lo que pareciere conueniente.

(1) lib 1. Co-
dic. de Sacra-
f. celof. ff. si
quis aliquē
testare pro-
hibuerit.
Syn. Alb. an.
1602. tit. 3. l.
§ 3. & 5.

C. A. P. II. IN SIMILITUDINE

EXORTASE, NO SE DEXEN MISSAS EN CONFIANZA

POr derecho, y recibida costumbre en estos Reynos, pertenece al Prelado la quarta parte de Missas, que los Textadores señalan las cuales se dicen, por personas de su satisfaccion. Y padeciendo muchos la ignorancia, de que se conuierten en otros efectos: a introducido la malicia, no se dexen en los testamentos: valiendose de laufulas, en que dicen: queda hazer bien por su alma a disposicion de sus Herederos, o Albazeas: arresgando sus conciencias con estas confianzas: De que resulta, que ni se manden dezir las Missas: ni el Iuez Eclesiastico se halle con instrumento, para compeler a su execucion. Y deseosos de ocurrir a direccion tan perniciosa, lleuados de la charidad de nuestro Pastoral oficio: Exortamos a nuestros subditos, no usen, ni a consejen semejantes cautelas: y a los Confessores, Escriuanos, y otras personas, que concurren a las vltimas voluntades, preuengan a los Textadores los males, que traen consigo estas fraudulencias, encargando expresen las Missas, que quieren se les digan. Y para facilitarlos a fin tan seguro: mandamos entren las Missas de quarta en el Colector, aquié por su trabajo, señalamos vn real de cada vna, rebaxando tres reales, de quatro, que antes era costumbre darle. Quedando a cargo del Prelado repartir estas Missas a los Sacerdotes, que eligiere, en que seran preferidos los Curas.

C. A. P. III.

EL ALBAZEA DARA CVENTA AVTENTICAL AL IVEZ

Eclesiastico, quando se dexa a su disposicion, hazer bien por el alma.

PAra cumplimiento de lo preuenido en el capitulo antecedente

Syno. Alb.
1604. tit. 32.
§ 10.

te: Mandamos, que quando el Iuez Ecclesiastico visitare algun textamento, en que se dexa, a disposicion del Albacea, ò Heredero; hazer bien por el alma; estos den cuenta con instrumentos juridicos de lo que han obrado, conforme a la calidad, y hacienda del Difunto; y de las Missas, que constare aver dicho; ò mandaren dezir deuen pagar la quarta al Ordinatio, como si se huuiessen expresado en textamento; por importar lo mismo la comission, en cuya virtud obran los Albaceas en esta materia.

C A P. IV.
QUE NO SE HAGA ENTIERRO, SIN ENTREGAR AL

Cura razon autorizada, debaxo de cuya disposicion se muere.

377 **D**E la puntualidad en la Visita de textamentos, se consigue el cumplimiento, que deuen tener las vltimas voluntades, en descargo de las conciencias de los Textadores, y Albaceas. Y por la omision, que parece à interuenido, no se à logrado, se preferen los textamentos, desde que llegamos à esta Diocesis (aun aplicando los remedios posibles,) Y para que en adelante tenga la execucion deuida: mandamos S. S. A. a los Curas, no hagan entierro, sin que se les entregue razon autorizada de el instrumento, debaxo de que se fallecio: para que conste del lugar, y disposicion de el entierro: y se escriua en la partida, del libro de Funerales ante quien se textò: para que el Iuez de textamentos, se dirija a la Visita de ellos. Y de no obseruarse assi, se sacará vn tanto de las vltimas voluntades à costa de los Curas.

C A P. V.
SENALASE TIEMPO, Y FORMA, PARA LA VISITA DE
textamentos. Y que sean de su Prelado los recinos de Missas, que dizem
los Religiosos.

378 **S**IENDO tan del seruicio de Dios la visita de textamentos, para que esta no se dilate. Mandamos S. S. A. que en esta Ciudad se haga cada año; y pasado este desde el dia del entierro: vocara el Iuez Ecclesiastico en sí, la execucion de los legados pios. Y lo mismo podra hazer dentro del año, quando el difunto dexo bienes convenientes para ellos, amonestando antes judicialmente a los Albaceas, ò Herederos. (1) Y quando por culpa destes, no se huieren impuelto las Capellanias, ò Aniuertarios, dentro del tiempo deuido, seran condenados a pagar los reditos correspondientes: para que se distribuyan, como si con efecto se huuiessen hecho las fundaciones. Y en la

C. nos quidem de text. I. nulli Cod. de Episcop. & Cleric. lib. 6. tit. 10. p. 6. Syn. Limæ. 1613. lib. 3. tit. 3. cap. 1. Synod. de la Paz. 1638. Lib. 3. tit. 3. cap. 2.

visita de textamentos no se admitiran reciuos de Missas de Religiosos particulares, sino fueren de sus Prelados.

379 Y para que en todo nuestro Obispado consigan los Difuntos, el beneficio de la breuedad, en sus obras pias: mandamos a los Curas, (no por modo de visita) apliquen los medios concerrnientes a este fin. Y cada año enuiaran relació jurada al Prelado de todos los testamentos, y disposiciones, debajo de que han fallecido sus feligreses, y de lo que se huuiere executado acerca de sus obras pias: para que con esta noticia se aplique el remedio necesario.

CAP. VI.

*QUE MISSAS SE HAN DE DECIR, POR LOS QUE MUE-
ren abintextato.*

380 **A**unque en el Cap. 12. tit. de officio Rectoris, se mandado, no se introduzgan los Curas en los bienes de los difuntos, aun para distribuirlos en obras pias: deue el Iuez Ecclesiastico, cuidar se hagan estas por las Almas de los que mueren abintextato; para que demas de sus funerales, se les apliquen algunos sacrificios (como lo preuiene el Concilio Limese) (1). Y para que se consiga: mandamos S. S. A. que quando muriere alguno, que tuuiere posible, sin textar, se le digan de sus bienes quarenta Missas de a nueue reales: el vno para la fabrica, y Colector por mitad, y los ocho para el Sacerdote, que dize la Missa; las quales an de entrar en la Coleturia. Y quando fuere pobre, señalarà el Ordinario, las que commodamente se le pudieren decir, atendiendo al bien del Alma, calidad, y hazienda del difunto.

381 Y por lo que toca a los Indios, que mueren sin textar: si dexaren bienes, dispondran los Curas, que los Herederos manden dezir quatro, ò seis Missas rezadas. Y si fuere Curaca, ò Gobernador rico, se podra exceder este numero, con tal, que no pase del de quarenta. Y mirando a la obligacion, q̄ tienen los Amos de hazer bien por sus Esclauos, para que despues de la seruidumbre, à q̄ su misera fortuna los sugetò en esta vida, consigan en la otra el aliuio en sus penas. Mandamos S. S. A. que quando muriere algun Esclauo, se compela al Amo, que tuuiere posible, a que mande decirle seis Missas rezadas de a ocho reales: y le releuamos del real, q̄ por cada vna se auia de dar al Colector, y fabrica; las quales han de entrar en la Coleturia sin admitir en satisfaccion; el q̄ traigan reciuo de auerlas dicho otros Sacerdotes, y se escusarà hazer el entierro asta que las auan entregado.

CAP. VII.

EL COLECTOR NO DE CARTA DE PAGO EN CON-
fianza de Missas que deuen entrar en la Coleturia.

382 **E**N los Capítulos antecedentes, se hizo mencion de las Missas, que han de entrar en la Coleturia; y para que se digan luego: Mandamos S. S. A. pena de excomunion mayor lata sententia, que el Colector no de carta de pago en confianza de las Missas, que por qualquier derecho deuen entrar en su poder, sinque con efecto aia receuido la limosna de ellas.

C A P. VIII.

QUE TITULO VASTE PARA COMPELER A LA
paga de obras pias.

Synod. Alb.
1604. tit. 32
§. 17.

383 **S**ON tan preuilegiadas por derecho las disposiciones de obras pias, que aun no concurriendo en los testamentos las solemnidades, que para otras se necessitan, son validas. Y porque del curso de los tiempos, cauilacion de las partes, y otros accidentes nace ocultarse los instrumentos de sus fundaciones: Mandamos S. S. A. que solo la costumbre, de auer pagado los Aniuersarios, Missas perpetuas, Capellanas, y otras pias obras, por tiempo de diez años continuos, aunque sea por diferentes sucesores, a de ser suficiente titulo para obligar a las partes a la cesion de la paga.

TITULO SEGUNDO.

DE SEPULTVRIS.

C A P. I.

DONDE SE HAN DE ENTERRAR LOS QUE
mueren abintextato.

384 **L**OS que mueren abintextato, sin señalar sepultura, ni dado facultad para ello: no teniendola propria de sus ascendientes, con las calidades, que preuiene el Derecho Canonico: se han de enterrar en su Parrochia, y no en otra parte; por ser donde deuen hazerlo. Y con los Infantes, è Impubes, que mueren antes de tener edad para textar, se obseruara la costumbre que huuiere, de elegir sus Padres sepultura.

CAP.

C A P. II.

SITIO DE LAS SEPULTURAS, Y SU LIMOSNA.

385 **S**iendo tan religiosa la disposicion, de sepultar a los Fieles en los Cementerios de las Iglesias; y receuida la pia costumbre de enterrarse dentro de ellas; pagando a sus fabricas el rompimiento: Mandamos S. S. A. que a los que se enterraren en Cemeterio, se les dè de valde la sepultura; y a los que dentro de la Iglesia, se guarde la loable costumbre de pagar a la fabrica, la limosna, segun la preeminencia de el lugar; en que se exceptuá los Indios: porque a estos se deue sepultura en la Iglesia del Pueblo, donde son naturales.

386 Y señalamos en esta Cathedral a las Criaturas, que no pasan de siete años por sitio, el que corre del Altar de la Concepción, hasta la puerta de la sacristia mayor. Y en las demas Iglesias de este Obispado elegiran los Curas el conveniente. Advirtiendo, deue ser al lado del Evangelio.

C A P. III.

FORMA EN LA TRANSLACION DE LOS

huesos de difuntos.

387 **Q**uando interuiniere legitima causa, para trasladar de vna Iglesia, a otra, los huesos de los difuntos: se pedirá licencia al Prelado (quien atenderá al transcurso de el tiempo) y sin ella se castigará al Cura, y personas, que lo hizieren: y será en la forma, que el entierro: pagando asimismo los derechos Parroquiales, segun Aranzel a la Iglesia donde se deshumbren; A la qual se le mandará dar alguna limosna; y se le dexa su derecho, por lo que mira a los Aniuersarios, Missas, y Capellanias que se contienen en los testamentos.

C A P. IV.

DE LA CRUZ QUE A DE IR EN EL ENTIERRO.

388 **P**erteneciendo por derecho el Feligres a su Parrochia: deue en su entierro llevarse sola la Cruz de ella; la qual a de preferir siempre en su lugar a los Estándartes de Cofradias. Y si el entierro lo hizere el Cauildo Eclesiastico, irá tambien su Cruz. Y el Cura a quien pertenece el entierro a de asistir a el, con sobrepelliz, y estola.

CAP.

C A P. V.

DE LA QUE HORA SE HAN DE HAZER LOS ENTIERROS, y dobles.

389 **D**euendo a tenderse tanto al sosiego, bien, y salud de los feligreses: y reconociendo, el cuydado, y desvelo, q̄ suelen ocasionar las campanas à desoras de la noche; y molestia en hazerse los entierros despues de la oracion: Mandamos, S. S. A. no se doble de noche, sino fueere por persona constituida da dignidad: y para ello à de preceder expressa licencia del Ordinatio. Y no se prohuien las señales de doble que suelen darse inmediatamente a la campana de la oracion. Y exortamos a los Muy RR. PP. Prelados cuyden se obserue assi, en sus Conuentos. Y mandamos assi mesmo, que con ningun pretexto pueda salir la Cruz, ni ir los Curas à entierro despues de à nochezer.

C A P. VI.

DE LA QUE A LOS FIELES SE DE SEPULTURA Ecclesiastica

390 **P**Or escufar algunos la paga de los entierros, y no atender a la correspondencia, que deuen en hazer bien, despues de su muerte a los que les siruieron en vida: Hemos llegado à entender, que en algunas partes de nuestro Obispado (principalmente en los valles) quando muere algun Indio, ò Esclauo los dueños les dan entierro, en los Campos, bodegas, y Capillas de sus haziendas aprouadas solo para dezir Missa, y no para sepultura Ecclesiastica, priuando impiamente della a los difuntos, y defraudandolos de los bienes espirituales, que gozan por el lugar: vsurpando tan bien, y por este medio illicito al Parrocho sus derechos. Y ocurriendo a este impio, y religioso, è injusto abuso: Mandamos S. S. A. pena de excomunion mayor lata sententia, y de cien pesos, aplicados la mitad a la Santa Cruzada, y la otra a la Cura y Parrochia, que ninguno mande, ò disponga se hagan estos entierros fuera della, ò de Iglesia donde pueda elegirse sepultura. Y luego que muieran se traeran los cuerpos cerca de la Iglesia, si estuuieren distantes, para que los entierre su Parrocho. Y los que assi no lo cumplieren, demas destas penas, deuen pagarle los derechos Parrochiales.

C A P. VII.

**MANDASE ENTERRAR A LOS POBRES DE LI-
mosnas, y que no se echen Difuntos en las Iglesias, y Cementerios.**

E Stan obligados los Curas à enterrar los Pobres de gra-
cia, y hazer equidad à los q̄ en el todo no pueden satis-
facer, por su corto possible los, derechos de Aranzel. Y para estas
rebajas solo tiene arbitrio el Parrocho: y no el Coletor, y si este
biziere alguna de su autoridad, la ha de pagar de sus bienes al Cu-
ra, quien a de atender en ellas a los demas interesados. Y en cono-
cimiento de esta obligacion, an exercido siempre con mucho
exemplo los Curas de esta Ciudad, estos actos misericordiosos: ha-
ziendo los entierros con Cruz alta, capa, doble, y solemnidad pos-
sible, cantando Missa por los que entiera la Charidad. Cuyo estí-
lo se a de guardar en toda nuestra Diocesis. Y negandose muchos
a este piadoso beneficio: an introducido o echar cuerpos a las puer-
tas, y Cementerios de las Iglesias, en notable descredito, y deni-
gracion del estado Ecclesiastico: por suponerse destos echos se
negaran a enterrar a los pobres de gracia, ò cõ equidad; y seguir
se, el q̄ no conste de los que an muerto, ni de sus calidades. Y de-
seando remediar este abuso denigratiuo, è injusto: Mandamos no
se echen Difuntos de qualquiera edad, y condicõ q̄ sean, en las
Iglesias, puertas, Cementerios, ni otras partes, pena de excomu-
nion mayor. Y los Curas no los enterraran, sin averiguar quien
son; y que personas los echaron, para que conste de los que han
muerto: y procedan a declarar en la censura a los inobedientes, y
demas penas impuestas a los vsurpadores del derecho Parrochial.
Y exortamos a los M. R. R. PP. Superiores de las Religiones no
consientan, que sus subditos hagan estos entierros; y les manden
dar noticia a los Curas, para que executen lo que deuen en cumpli-
miento de su oficio.

C A P. VIII.

**QUEN PERTENECE LA CERA DE LOS EN-
tierros, y funeralcs.**

P Or antigua, y recibida costumbre en esta Diocesis, to-
das las belas, que se ponen en los Altares, y Citiales en
los entierros, honras, y cabos de año, son de la Iglesia, donde
se celebran (1) Y las belas que acompañaren al cuerpo, tumulo, y
sepul-

Synod. de la
Paz 1638.
Lib. 3. tit. 4.
cap. 3.

sepultura pertenecen al Cura. Y no tiene parte en ellas el Sacrifican. Y en las Iglesias de Regulares a sus Conuentos. Y las achas pueden volverlas a llevar las partes: con tal que no excedan de doze, las del tumulo, y quatro las de la sepultura; porq̄ si cautelosamente, por da fraudar el derecho Parrochial, pusieren en lugar de belas achas, se quedara con estas el Cura. Y para ocurrir a esta malicia: Mandamos, que quando menos las belas ayán de ser el doble de las achas. Y en las Missas de Nouenario, no se podran poner mas que seis belas, y quatro achas; y esta cera se vuelue a las partes.

323 Y por escusar gastos duplicados; Mandamos, q̄ quando el entierro se haze por la tarde: la cera q̄ se puso en el tumulo, sirua el dia siguiente a las onras; sinq̄ el Parrocho, ni otro interesado, pueda pretender, se ponga otra de nueuo: Porq̄ esta funcion pertenece al entierro. Y para euitar todo fraude: Mandamos, que quando el entierro fuere por la tarde, las honras no sean el dia inmediato, en que segun costumbre auia, de dezirse la Misa de cuerpo presente: sino es que intermedie este dia, quando menos a ellas, de fuerte, que se hagan al tercero dia del entierro, quando mas se aceleraren.

324 Y en los entierros, onrras, cabos de año, y nouenarios de los Indios, el Cura de donde fueren naturales, les voluera la cera que pusieren, y solo podra llevar la bela de manos, si se la diere.

C A P. IX.

FORMA DEL TVMULO, Y SV CERA.

325 **P**Reuniendo el Derecho Canonico el corto, ò ningun sufragio, q̄ logran los Difuntos, de los funerales atilucios de vanidad (1) por mirar mas esta a la ostetacion, de quien los celebra, q̄ al alibio de aquellos, por quien se ofrecen. Y aduirtiendo (con Chrysostomo) ser los soberbios tumulos maior acusacion de los muertos, q̄ (quizá) abre las bocas a los viuos, para maas murmuracion: tanto mas sensible esta, quanto los gastos superfluos los defraudan de los sacrificios, que necesitan. A cuya moderacion se à ocurrido, por Ley Recopilada, y acordadas determinaciones destos Reynos. Y porque en nuestra Diocesis tenga el de feado cumplimiento: Mandamos que en los entierros, onras, cabos de año, y demas exequias, de todas personas de qualquiera calidad, y dignidad; no se hagan tumulos de mas de dos gradasi en que solo se podran poner cincuenta belas. Y en la sepultura quatro

Cap. Animę defunctis 13
quæst. 2. ibi.
curatio vero
funeris, con
ditio sepul
tura, pompa
exequiaris,
magis uiuo
rum solatia
sunt, quam
subsidia mor
tuorū. Chri
stost, in Salp.
28. prop. fi
nem refert.
D. Frassus de
Reg. Patron
tom. 2. c. 92.
num. 2.

cuatro, y quatro hachas. Y en el Altar, aunq̄ sea el mayor, quando mas seis velas. Lo qual se ha de cumplir asist. pena de excomunion mayor lata sententia ipso facto incurrienda, en que se declarara luego, y de cinquenta pelos al Heredero, o Albacea, que corriere con estos funerales; la tercia parte aplicada al denunciador; las dos a la Santa Cruzada, y la otra para hazer bien por el difunto, a disposicion del Iuez Eclesiastico. Y la misma censura, y penas se imponen a los Curas, que permitieren se falte a esta disposicion. Y el Fiscal tendra cuidado en saber como se observa en las Iglesias, aunq̄ sean de Regulares. Y exortamos a los M. R. R. PP. Prelados a tan debida, y justa obseruacion.

C A P. X.

DE LAS POSSAS EN LOS ENTIERROS.

326 **C**ontinuando el deseo de euitar gastos a nuestros Diosanos en los entierros: Mandamos S.S.A. que en ninguno se puedan hazer por las calles, mas que tres possas. Y no podran los Curas obligar a que las hagan, por no ser preciso sufragio para el entierro. Y en los bufetes, possas, y tumulos de cuerpos mayores, se han de poner paños negros, y no de color, conforme a lo determinado por la Iglesia. Y en los entierros de criaturas se podran usar de colores.

C A P. XI.

QUIEN HA DE NOMBRAR LOS

Acompañados.

327 **E**L nombrar los Acompañados para todos entierros, de Cofradias, y de partes, pertenece al Cura, que los hiziere, y no al Colector. Y porque en nuestra Santa Iglesia Cathedral ay Oficios de corto emolumento, para q̄ se firuan con puntual asistencia, disponemos preferirlos en los acompañamientos, en este orden.

328 Para los dos Acompañados que van con capas: señalamos al Colector, y Fiscal, que fueren de este juzgado; y no aviendolas, si fueren Acompañados, sucederan en la prelation dellos. Y a estos han de suceder el Apuntador, y Maestro de Ceremonias. Y se preuiene, que este privilegio pide asistencia personal: y asi no pueden estos, aunque esten enfermos, ni por otra legitima ocupacion, nombrar otros, que vayan en sus lugares. Y en ausencia de qualquiera de estos quatro, sucedera el que se sigue dellos segun esta prelation.

Y

Los

399 Los demas Acompañados distribuirà el Cura, que hiziere el entierro en los Sacerdotes, que asistièren con puntualidad a la administracion de los Santos Sacramentos en su Iglesia; y al Coro los dias festiuos: anteponiendo a estos, en los entierros de Cofradia al Cobrador de ella. Y si alguno de los asignados no asistière a ayudar al Cura, este preferira a los que hallare mas puntuales: porque el motiuo de anteponerlos, ha de ser el ayudar al Parrocho y no el de seruir otro oficio en la Iglesia con emolumentos aunque sean cortos.

C A P. XII.

LO QUE AN DE PERCEBIR LOS ACOMPAÑADOS.

400 **E**L Aranzel señala de estipendio a cada Acompañado tres pesos, y al que lleva Capa quatro. Y mandamos S.S.A. que a los de las Capas se les den tres pesos; y el otro se aplica a la Sacristia de los Curas; en cuyo poder ha de entrar para gastos de ella, con consulta del Prelado; sin que por esto se relèue al Mayordomo de la Fabrica de dar lo necessario. Y para hazer cargo al año de lo procedido de este efecto, pondra el Parrocho en las partidas de entierros de Cofradias y de partes razon, de los que se hizieron con tres Capas.

401 Cada Acompañado està obligado a dezir vna Misa por el difunto, y de acompañar su entierro; q̄ siendo en la Parrochia, ha de asistir con sobrepelliz, hasta que se acabe: y sino lo hiziere, no le pagará el Cura; quien del estipendio mandará dezir tres Misas por el difunto. Y siendo en Conuento, despues de dexar el cuerpo, volveran acompañando la Cruz a la Parrochia, en la forma que fuèron. Y porque en atencion al aliuio de nuestros feigreses, hemos rebaxado la mitad de la limosna que estava antes asignada a cada Acompañado; se prohibe no se haga mas rebaja, aunque las partes digan, quieren circular el peso, que dan con cargo de Misa.

C A P. XIII.

MODO DE RECEBIR LOS SACERDOTES LA CERA en los Entierros.

402 **D**eseando ocurrir à el desorden, que suele hauer en las casas de los Difuntos al recibir la cera los Eclesiasticos, que acompañan con sobrepelliz: Mandamos entren a la pieza, donde estuuiere el cuerpo, y puestos en orden, se les den las velas encendidas, para cantar el Responso. Y al que obrare con

indecencia, anteponiendose a coger la vela, antes que se la den: le multará el Cura a su arbitrio; y aplicará para gastos de la Sacristia como esta dispuesto.

C. A. P. XIV.

ORDEN DE IR EN LOS ENTIERROS.

PReviene el Ritual Romano la forma, en el acompañamiento de los entierros; y de no observarse, se ha originado la confusión, q̄ se experimenta: por no dedicarse los Eclesiasticos, a lo q̄ deuen en estas funciones, y mezclarse con los Seculares. Y en cumplimiento de lo determinado por la Iglesia: Mandamos S. S. A. vayan delante en el entierro, los Estandartes de Cofradias; y luego inmediatamente la Cruz Parrochial; a q̄ se seguirán los Clerigos, que acompañan con sobrepelliz, y velas en las manos, en dos coros iguales, que presidirá el Preste: y todos irán cantando los Psalmos dispuestos por la Iglesia, alternando con los Muficos (si estos fueren.) Y al que así no lo observare, multará el Cura, en lo que importare el acompañado: que aplicará para gastos de Sacristia, como se dispone en el capitulo 12. deste titulo. Y no lo nombrará otra vez: Ni les pagará el Colector sin orden del Parocho, por si huieren incurrido en alguna pena. Después de la Clerecia va el Feretro; y tras este, y no delante, los Seculares, y doloridos: a quienes se siguen los criados: Y mádará el Cura lo cumplan así, debajo de excomunión mayor: y de no obedecer, le damos amplia facultad para declararlos. Y al Parocho q̄ no hiziere se guarde así, castigaremos a nuestro arbitrio.

404 Y aunque en este Obispado, nunca han asistido los Religiosos en Comunidad por acompañados en los entierros, previniendolo: Ordenamos S. S. A. que si lo hizieren: han de ir a la Parrochia, y salir en procesión, acompañando la Cruz de ella delante del Clero sin cantar; y en este caso, irán seis Clerigos acompañados; por lo menos.

C. A. P. XV.

DE LOS ENTIERROS EN CONVENTOS DE

Monjas.

405 **P**Ara oviar toda confusión en los entierros, que se hacen en Conuentos de Monjas: declaramos an de correr en la forma, que en los de los Regulares: guardandose la costumbre del Aranzel: respecto de tocar al Capellan del Monasterio. hazer

el entierro dentro de su Iglesia: al qual pertenecen las obentio-
nes de los funerales; y la cera es para el Conuento. Y porque en
los de Religiosas, suelen viuir mugeres seculares cõ licencia del
Prelado, las quales no se pueden enterrar dentro, por no tener ad-
quirido derecho: Declaramos, que si fucdiere morir alguna en
ellos, su entierro pertenece al Cura: a quien ha de pagar los dere-
chos, regulandose, como si muriesse fuera. Y se castigará al Cap-
pellan, que procediere a estos entierros, sin licencia del Parrocho
como a vsurpador, del derecho Parrochial. Y lo mesmo ha de
correr por lo que toca a las Criadas que tuuieren las Monjas en
particular. Y solo gozaràn del fuero Regular las Criadas de Co-
munidad, y Comensales.

C A P. XVI.

MODO DE REPARTIR LOS DERECHOS

Parrochiales.

496 **D**E los derechos de entierros, possas, honras, cabos de
año, tumba, incensario; y doble, se à de hazer vii cuer-
po, y del se dan al Cura doze reales de cada Missa. Despues aca
el Colector quatro por ciento, del trabajo de cobrarlos. De lo de-
mas se saca la quarta parte al Prelado. De lo que queda se dà la
quarta al Sacristan; y sino acudiere personalmente, se le quitarà
lo que corresponde a las funciones a que faltò. Y lo que que-
da es del Cura; partiendose por igual, donde huuiere dos. Y esta
distribucion, y costumbre de hazerse en esta Ciudad: Mandamos
S. S. A. se guarde en ella, y demás Curatos de nuestra Diocesis,
donde ay Sacristan mayor, ò se nombrare con legitimo titulo.
497 De cada Velacion, que no fuere de Indio, o Esclauo, se da-
ran doze reales de la Missa al Cura. Y al Sacristan mayor, si as-
sistiere, vn peso. Y lo demas della; sus Arras, cera, y ofrenda es del
Parrocho: y no tiene parte el Sacristan. De las Missas ha de dar
la parte quatro reales al Sacristan mayor por officiarla, y de no
hazerlo, no le pagará, sino en caso de enfermedad, ò en que se le
aya dado licencia. Y el Cura no le aguardará para celebrarlas, ni
las partes necessitan de traer Musicos, que las oficien: sino es que
voluntariamente los paguen,

498 Y mandamos se obserue la costumbre, de dar los Curas en
esta Ciudad la octaua parte de Primicias al Sacristan mayor. Y
que no se den en nuestro Obispado donde no estuuere recebida
esta costumbre.

C A P. XVII.

EXPRESSANSE ALGUNAS OBLIGACIONES del Colector.

409 EN diferentes capitulos de este titulo, y el de textamen- tis se preuiene al Colector lo que por su oficio deue obrar: y para mayor expresion se declara en este: ser de su primer empleo: cobrar los entierros, honrras, y cabos de año, por q̄ se le paga el quatro por ciento: De lo qual à de dar cuenta cada mes, satisfaciendo a los interesados. Esta a su cargo cobrar el estipendio de los Acompañados, y se le dà vn real de cada vno.

420 Ha de recaudar las Missas de quarta, y de abintextato; cuya limosna, es de a nueue reales, ocho para el sacerdote: y vno para la fabrica, y Colector por mitad. Tendra Libro, en q̄ sentara los entierros; y en otro con toda claridad las Missas de Coleturia; de que darà cuenta cada seis meses; y con la mesma se le manda, apunte las que manifestaren los Clerigos aver recebido de otras personas, como se ordenò en el cap. 15. de celebratione Miss. Todo lo qual ha de cumplir con lo demas que se le ha mandado en estas Synodales, debaxo de las penas expresadas, y demas a nuestro arbitrio.

LIBRO QUINTO
TITVLO PRIMERO.

DE IVDICIIS; EORVMQVE MINISTRIS;

C A P. I.

EXPRESSANSE LAS CALIDADES DE LOS Iuezes.

411 SEdo la Iusticia la principal virtud de las cardinales, dirigida al bien vniuersal, que se mantiene en la recta administraciõ: deuian ser los q̄ la administran de angelica naturaleza, para que desembarazados del peso, que hazen las pasiones, y dependencias humanas, juzgassen con rectitud, dâdo a cada vno lo que es suyo. Y deseando con animo caritatiuo, que esta reyne en los de nuestros Prouisores, Vicarios, Visitadores, y demas Iuezes

73
zes: para que por puestas otros respetos, la distribuyan imitando
a Dios (verdadera justicia) sin aceptación de personas, en alivio
de los litigantes, y con especial benignidad en los necesitados,
por las molestias, a que viven expuestos: mirando sus sentencias
en Dios, para no ser comprendidos en las agenas inequidades:
como preuienen las Sagradas letras. Porque se logre en todo el
descargo de nuestra conciencia: Mandamos S. S. A. sean Sacer-
dotes, los que se nombraren, para estas ocupaciones: hazien-
do el juramento dispuesto en derecho Canonico, y reniéndolo si
pre a la vista la limpieza con que deuen proceder: aplicándola
para que sus ministros la obseruen: a quienes castigaran con la
pena de voluer doblada la cantidad, que recibieren indeuida-
mente.

C A P. II.

QUE AYA TRES DIAS DE AUDIENCIA

cada semana.

422 **D**eseando se decidan las causas sumarias, y plenarias, con
la breuedad, y rectitud, que dispone el Derecho, y
preuiene el Santo Concilio de Trento, escusando dilatorias, y
abreuiando terminos grauosos a las partes. (1) Mandamos S. S. A.
a nuestros Vicarios Generales hagan Audiencias publicas, en
lugar diputado para ellas, todos los Lunes, Miercoles, y Vier-
nes del año. Y quando fuere festiuo alguno de ellos, se ante-
pondrà, ò pospondrà, de forma q̄ ayà cada semana los tres dias.
Y ofreciendote casos, que pidan breue expediente, las tendran
todos los dias de la semana, aunque sea en sus casas. Y declara-
mos por causas sumarias las que no excedieren de cien pelos.

C A P. III.

QUE NO SE DE PRINCIPIO A LAS CAUSAS

por censuras.

433 **C**ontinuando el deseo expressado en el capitulo antece-
dente, para q̄ no se molesten los litigantes, en sus deman-
das, y prosecucion de sus causas. Mandamos S. S. A. que aun-
siendo de naturaleza executiua, no se de principio a ellas por cen-
suras. Y las que fueren desta condicion contra Clerigos se segui-
ran por los terminos asignados en las leyes de la Recopilacion.

CAP.

(1) Syn. Al-
bar. 1604.
tit. 5. 4.

C A P. III.

DEL PODER, Y FIRMAS CON QUE SE HAN DE
presentar los escritos.

444 **S** Velen los Procuradores, y otras personas poner deman-
das, sin legitimo poder, faltandole por este medio, a la
substanciacion iudicial, de que resultan muchas nulidades, y gra-
ues perjuicios. Y ocurriendo à ellos: Mandamos S. S. A. no se
admita escrito, sin poder de la parte, firmado de Abogado, y Pro-
curador.

C A P. V.

FORMA DE PROCEDER EN CAUSAS DE INDIOS.

445 **A** Tendiendo a lo que su Magestad tiene mandado, y
deuemos por nuestro Pastoral oficio, en orden, a que
las causas de los Indios tengan la breue expedicion, que pide su
miseria; y desamparo. Para que se logre: Mandamos se escufe en
lo posible proceder por escrito en ellas. Y siendo preciso actuar,
se disponga parezca por ellos su Protector: para que los defien-
da, y no haviendolo se nombrará Defensor, que lo haga: consi-
guiendose así la proteccion, que necesitan.

C A P. VI.

QUE CADA AÑO SE NOMBRE ABOGADO, Y
Procurador de Pobres.

446 **L** Os Abogados, y Procuradores, deuen defender a los
Pobres de valde, à que se les puede compeler. Y en es-
ta atencion: Mandamos S. S. A. se cuyde de que cada año se nó-
bren, para que los necesitados logren aliuio tan piadoso. Y en
caso que su parte contraria fuere condenada en costas; el Iuez se-
ñalará dellas, lo que por el trabajo, y defensa le pareciere justo.
Obferuandose lo mesmo por lo que toca a los derechos de sus
Ministros, pues tienen la mesma obligacion. Y estando à cargo
del Iuez calificar quales deuan gozar del priuilegio de Pobres, se
le preuiene la informacion, que à de preceder para oviar fraudes.

C A P. VII.

COMO DEVE PROCEDERSE EN LAS ACVSACIONES, Y
querellas contra personas Ecclesiasticas, y honestas.

447 **Q** Vando ocurrieren acusaciones contra personas Eccle-
siasticas

*Tramite de la
Cunna en donu*

caj

justicias, y otras honestas, y de buena fama. Mandamos S. C. A. no procedan los Juezes à ellas, sin que primero con maduro examen se alegren de su calidad, y circunstancias del delito: para lo qual si debuen passar segun derecho a la actuacion. Y en las querellas, que los Seculares dieren contra Eclesiasticos de orden Sacro, que no sean por injuria propria, sino imputándoles excessos hechos a otros; el acusador à de afianzar primero la calumnia costas, y daños, que se siguieren à la istacion del Juez: para que sino prouare, se le condene segun derecho: obrandose en estos casos con el secreto posible, no leyendole las peticiones contra ellos en Audiencia publica, las quales se guardaran en cajon a parte. Y desta fianza releuamos a los Indios, por su naturaleza, y miseria quando se quejaren de agravios recibidos; aunq no deue quedar libres, de la correccion, que mereciere, si relatare ser falsas sus deposiciones. Y contra los complices en vn delito no se hara mas que vn proceso.

C A P. VIII.
QUE LOS JUEZES EXAMINEN POR SI LOS TESTI-
gos, y lo que se à de obseruar en sus ratificaciones.

413 **E**N las causas en que reconocieren los Juezes, puede seguirse pena de destierro, ò otra publica: no avran por ratificados los testigos, aunque las partes lo pidan, y contenta. Y assi en estas, como en las demas Criminales, matrimoniales, y otras qualquiera de entidad, aunque sean Ciuiles, examinara por si los testigos, no dando comision, para que lo hagan los Notarios: y hallandose con legitimo impedimento, podra dar comision a persona de su confianza, ante quien se examinen, constando en los autos de la aceptacion, y dando noticia a las partes de la que se nombrare.

C A P. IX.
COMO SE DEVE OBRAR EN LAS CAUSAS
Matrimoniales.

419 **A**Vnque en el cap. antecedente se previno lo q mira al examen, de los testigos, en todo genero de causas: deuen los Juezes aplicar mayor cuidado en las que se dirigen nulidad, ò divorcio, del Santo Sacramento del Matrimonio: de q ligeramente se valen las mugeres, para apartarse de sus Maridos, luego que ponen las demandas; siendo assi, que por sola la relacion,

cion, no se deue passar a despojarlos de su derecho. Para cuyo remedio, y de otros muchos inconuenientes, que emos reconocido en esta materia: Mandamos S.S.A. no se proceda a deposito de muger casada, por sola su demanda, sin que primero conste por informacion sumaria en algun modo lo q̄ contiene, y no seharàn los depositos en partes donde sean señoras de su libertad, y tengan ocasion de que las fauorezcan los que las patrocinan. Lo qual, y hauerse hecho en nuestra pretencia el examen de los testigos en causas de nulidad, y diuorcio, sin fiarlas de otras personas, como lo dispone el Concilio Limentse (1) ha seruido de mucho reparo a la facilidad de resoluerse a estas demandas: como lo hemos experimentado en los buenos efectos, que mediante la misericordia Diuina se han logrado; en q̄ tambien miramos a lo dispuesto por derecho, pues hasta que ayán tenido determinacion estas causas, no deuen las mugeres caladas ser dueños de su voluntad, estando en partes sospechosas, contra la de sus maridos; a cuyos pedimentos, siempre que sean rasonables, se ha de atender, para la calidad de los depositos. Y respecto de ser esta materia tan graue, y vulnerarse por estos medios la inseparabilidad del Sacramento del Matrimonio, pedimos, y encargamos a nuestros sucesores, y exortamos al Venerable Dean y Cauildo en sede vacante pongan toda aplicacion, para que así se obserue.

(1) Concil.
Lim. 2. P. 1.
cap. 23. & 3.
act. 3. cap. 7.

C A P. X.

QUE NO SE DEN INHIBITORIAS GENERALES CONTRA los Iuezes.

420 **E**Stando preuenido por Derecho el remedio de la recusación, y apelacion a fauor de las personas, que tienen por sospechosos los Iuezes, de quienes rezelan agrauios: ha introducido la malicia de algunos, valerse de inhibitorias generales contra la jurisdiccion de los Vicarios, y otros: lo qual da motiuo a irritacion, y menos respeto del que se les deue. Y para su remedio: mandamos S.S.A. no se den estas inhibiciones generales.

C A P. XI.

DEL OFICIO DEL FISCAL.

421 **D**euése poner particular cuidado en que la persona, que se nombrare por Promotor Fiscal sea Clerigo de orden Sacro, de buena vida, costumbres, y suficiencia, por pedir estas calida-

des officio tan respetoso : en que deve portarse con mucha cordura, exemplo, è integridad. Y para que lo logre en sus execuciones: Mandamos S.S.A. no prenda Clerigo alguno sin orden del Iuez, fino fue re in fraganti delito. Y las aculaciones que hiziere, han de ser de los delitos, que huuiere dado ocasion a ellas ; y no acumulando los ya castigados, ni comecidos tres años antes ; sino en calo que el reo huuiere delinquido otras vezes en la mesma especie de que le aculan, y estè acostumbrado a reincidir sin enmienda.

422 Ha de tener presente la obligacion de informarse de los peccados publicos, para su remedio, y vlar de su aculacion en forma en los que la necesitan. Y procurará con toda vigilancia, se guarden las fiestas ; y que se executen las penas expreñadas en estas Synodales, en el tit. de obseruatione Festorum, contra los que las quebrantan.

423 Y seguirá las causas, que comenzò contra qualquiera persona, hasta su fenecimiento, sin molestar a las partes con maliciosas dilaciones ; ni se apartará de su propria autoridad de las querellas , dexando las causas, sin licencia del Iuez ; quien noticiado de las que ha tenido, se la concederá, ò negará ; y con especialidad atenderá el Fiscal a las de inmunidad Eclesiastica, por ser las mas graues, y que necesitan de pronta , y eficaz defenta.

C A P. XII.

DEL OFICIO DEL NOTARIO, Y SVS MINISTROS.

424 **S**iendo el Notario Ministro , de cuyo buen despacho, necesitan las partes para el de sus causas: molestandolas este, y no dandoles el expediente, que deve por su officio, las grauará, aumentándoles mas molestias, de las que por litigantes padecen. Y ocurriendo al aliuio, que a todos deuemos preuenir : Mandamos , que las personas, que se nombraren para Notarios, se examinen , y juren de exercer bien, fiel, y obediente mente su officio.

425 Tendrá la Notaria abierta: donde asistirá de dia, para que assi hallen facil expediente las partes, tratando a todos con mucha beneuolencia, y respetando con especialidad a los Sacerdotes.

426 Cuidará de que los procesos esten cosidos , y llenos los decretos de las peticiones, y notificaciones, con las firmas de los Iuezes, ò las suyas, y en especial, quando los traigan para sentenciar.

427 Tendrá libro de conocimientos, para los pleitos , que ante si passáren: no entregandolos sin recibo de Procurador: dexando en el razon de las foxas, de que se componen , para que quando los vuel-

uan,

uan, reconozca si estan testados, añadidos, o diminutos: y entonces se borrarà el conocimiento. Y no entregara pleito a parte, que no sea legitima; y dandolo a la que no lo sea, se le imponen seis pesos de multa.

428. Y mandamos, que dentro de seis meses haga inventario de todos los procesos, causas, y escrituras, que pararen en la Notaria, con toda claridad, y distincion; donde se ira añadiendo lo que denuovo se actuare; el qual ha de tener en su poder, para que al Iuez conste de los que hay en la Notaria, y pueda pedir, y mandar dar los que necesitaren. Y por los que faltaren, se le castigara grauemente. Y tendra cuidado de que las causas de honestidad, o de crimen contra Eclesiasticos esten en inventario aparte, y en cajon referuado; como queda preuenido.

429. Las ojas de los Testimonios, que se dieren, iran rubricadas, y a lo vltimo autorizadas, en la forma que se acostumbra, de fuerte que haga fe: y pondra razon de las ojas que lleua, y quanto se le ha pagado por sus derechos, para saber si ha excedido, y expresara los que diere de valde.

430. Y para que todos los que litigaren, y tuuieren despacho en la Notaria, sepan, que no se les haze agrauio en los derechos q pagan: Mandamos, que el Notario tenga puesto en la pared el Aranzel de manifiesto; y de fuerte que lo puedan leer los litigantes de todos los derechos, que deuen pagar.

431. Y nuestro Prouisor cuidara, obseruen todo lo mandado el Notario, Promotor Fiscal, y demas Ministros, con lo demas q por sus officios deuen, y le pareciere han de executar: pasando con ellos por lo que faltaren a las penas, que juzgare conuenientes.

C A P. XIII.

MANDASE GUARDAR EN ESTA DIOCESSIS, POR SVS Iuezes, y Ministros el Aranzel determinado en el Concilio Prouincial Limense el año de 1583.

432. **E**Ntre las calamidades, que padecen los hombres, no es la menor la que ocasionan los pleytos, assi por las inquietudes espirituales, y temporales, que traen, como por los gastos que causan; y si estos son mas de los que se deuen, quedara tan corto vtil al vencedor, que no alcance a satisfazerlos; (si bien es justo se sustente cada vno de su officio, sin priuarle de sus legitimos derecho.) Y auiendo procurado en los capitulos antecedentes preuenir lo necesario,

para escusar a los litigantes dilaciones, atrasos, y molestias, aunque en este Obispado hemos entendido la pureza con q̄ siempre se à obrado ajustandose al Aranzel, que con tan justificado acuerdo determino el Concilio Prouincial de Lima el año de 1583; para que se continue, y conste a los Iuezes, Ministros, y Partes los derechos, que deuen llevar en los Juzgados Eclesiasticos: mandamos S. S. A. se cobren, y paguen los que expresa el Aranzel siguiente.

423 **E**N la Ciudad de los Reyes en dos dias del mes de Agosto, año del Señor de 1583. el Concilio Prouincial legitimamente congregado en dicha Ciudad, conuiene à saber los Illustrísimos y Reuerendísimos Señores D. Toribio Alfonso Mogroejo Arçobispo de los Reyes. D. Fr. Antonio de San Miguel Obispo de la Imperial de Chile. Don Sebastian de Lartaun Obispo del Cuzco. D. Fr. Diego de Medellin Obispo de Santiago de Chile. Don F. Francisco de Victoria Obispo del Tucuman. D. Alonso Granero de Auaños Obispo de la Plata, y Don Fray Alonso Guerra Obispo del Rio de la Plata: Auiendose informado de los derechos, q̄ se lleuan en el Juzgado Eclesiastico, y Secular desta Ciudad, y demas destes Reynos, y Prouincias del Peru, por los Iuezes, Notarios, y Escriuanos, y otros Ministros de Iusticia, e las diferencias, que cerca de ello à auido, llevando vnos mas, y otros menos, diziendo alguno, q̄ en el Juzgado Eclesiastico se deue llevar los derechos doblados de costas, que en el Secular, y otros agrauandose de esto. Para evitar lo suso dicho, fue acordado por el dicho Santo Concilio conformandose con lo que la Magestad del Rey Don Felipe nuestro Señor tiene mandado se hiziese vn Aranzel general para esta Audiencia Arçobispal Metropolitana, y las demas Audiencias Eclesiasticas, de su Arçobispado como de los demas sufraganeos à ella por el qual de aqui adelante los Iuezes, Notarios, Fiscales, y Alguaciles, y otros qualesquiera Ministros de Iusticia tassén, y lleuen los derechos, que deuieren en las causas ciuiles, y criminales, y que cada vno de los dichos Prelados así mismo le manden guardar en su Tribunal, y en los demas Juzgados de sus distritos, sin exceder de lo en el contenido cosa alguna; y no contien tan vsen de otro Aranzel alguno, saluo este que al presente el dicho Santo Concilio à hecho conformado con el de esta Audiencia Real de los Reyes, que es del tenor siguiente.

DERECHOS DE VEZ EN CAUSAS CRIMINALES.

434 **P**Rimeramente de los del Presse, y Pregones, que se dieren para

para prender a qualquiera delinquere, y no pueda ser auido, vn peso.

De vn mandamiento para prender a vn hombre, ò a muchos por delito, ò por otra causa quatro reales.

Del mandamiento para soltar a vno, ò a muchos por vn mesmo delito, quatro tomines.

De sentencia interlocutoria, en causa criminal de ambas partes vn peso.

De sentencia definitiva en causa criminal, vn peso, y medió.

De la pena de la sangre siendo primeramente juzgado, vn peso y dos tomines.

De la carta rectoria para tomar testigos, quatro tomines.

De vna tregua, y seguro quatro tomines.

Del omicillo si fuere condenado por el cinco pesos.

CAVSAS CIVILES AL IVEZ.

Del mandamiento para hazer execucion, quatro tomines.

Del mandamiento, para emplazar en la tierra de su jurisdiccion, aunque sea à muchas personas, que no lleue mas de tres tomines.

De la reueldia al emplazamiento fino parecieren las partes emplazadas, quatro tomines.

Del assiento que mandare hazer a bienes muebles, y raizes, y del mandamiento, que para ello diere vn peso de todo, y fino se facare mandamiento lleue la mitad.

De la sentencia interlocutoria, tres tomines.

De la sentencia definitiva, vn peso.

De la carta rectoria, tres tomines.

De la carta rectoria para las justicias fuera de su jurisdiccion, quatro tomines.

De qualquier mandamiento de embargo, assi en la persona, como en los bienes, aunque sea en todo ello, tres tomines.

De autorizar qualquiera escriptura, quatro tomines.

De qualquiera tutela, y curaduria, que diere, por todos los autos è informacion, que se diere, vn peso.

De qualquier auto substancial, que formare, y tuuiere fuerza de mandamiento, tres tomines.

Que no lleue setenas, ni otras penas algunas, de las que segun derecho pertenecen a nuestra camara, saluo si de derecho se le aplicare alguna cosa a la justicia, que aquello pueda llevar, y no mas, siendo primero pagados partes en la camara; y que otras penas algunas no lleuen; saluo la parte que estuviere dispuesta por ley, como dicho es, fopena que lo paguen con las setenas.

DERECHOS DEL ALGUAZIL.

De prender à cada persona dentro de la Ciudad, y sus arrauales, quatro tomines, y si saliere fuera de la Ciudad à prender alguno lleuen los derechos, que le fueren señalados por leguas, no lleuando nada de vuelta por legua.

De carcelaje de cada persona ora sea hóbre, ò muger, ora sea hijo d'algo, ò otra calidad, aunq̃ sea muger honrada, o de otra qualquiera manera, sino durmiere en la carcel pague, quatro tomines.

Y si durmiere en la carcel pague vn peso, hora este mucho tiempo en la carcel, ora poco; y que no paguen de cerrar, ni otros derechos algunos, si fueren presos muchos vecinos de la Ciudad, por deuda que al consistorio deua: que lleue a este respecto por cada persona hasta tres, y no mas, aunque sean muchos.

Quando el Alguazil da alguno posesion de alguna cosa mueble, ò sea raiz, si fuere dentro de la Ciudad à dar la posesion, lleue por meter en la posesion el dicho peso, y por el camino lleue por cada legua quatro tomines, no lleuando nada por la vuelta.

Item de la execucion, que hiziere lleue de derechos de los primeros cien pesos, quatro pesos: y de los otros ciento, à razon de dos pesos, por cada ciento hasta en cantidad de quatro mil pesos; y aunque suba la execucion mas no lleue mas derechos.

Si la execucion no llegare a los dichos cien pesos lleue al respecto de los dichos quatro pesos; y si subiere de los dichos cien pesos, y no llegare a docientos pesos, lleue al respecto por lo demas de los dichos ciento, à razon de los dichos quatro por ciento, y lo mismo en los otros ciento.

Item de la execucion, que el Alguazil hiziere, por marauedis, y hauer del Fisco: lleue de derechos, passando la execucion de cinquenta pesos, dos pesos de derechos, y no mas; y sino llegaren a los dichos cinquenta pesos, lleue vn peso de derechos; y no mas.

Si los dichos Alguaziles salieren, à hazer execucion, fuera de la Ciudad a los lugares de su jurisdiccion, lleuen por cada dia medio peso contando la ida, y no la vuelta; y si los derechos de la execucion montaren mas que el camino, que no lleue derechos del camino.

Item, que los derechos de la dicha execucion no se lleuen sin que la parte sea pagada primero a contento, segun lo dispuesto, por derecho, y si hiziere la execucion vna, ò mas vezes, ò se sobre cejara no mas de vnos derechos de la execucion.

De executar qualquiera sentencia de cada persona vn peso.

DERE-

DERECHOS DE LOS FISCALES.

Pueda llevar el Fiscal de cada escrito, que presentare, de nunciacion, acusacion, ò replicato, è interrogatorio, ò bien prouado a dos pesos por cada vna,

De hazer qualquier embargo quatro tomines.

Por prender a vno por delito vn peso; y sino huuiere delito, ò no durmiere en la carcel aunque le aya lleue quatro tomines.

De llamar a vna persona con mandamiento, ò sin el medio peso.

DERECHOS DE NOTARIO EN LO CIVIL.

De qualquier mandamiento para emplaçar, ò de otro qualquier mandamiento, que diere el Iuez, quatro tomines.

De cada rebeldia, que el Notario assentare por escrito, vn tomin; y sino la assentare por escrito, que no lleue nada,

De la demanda q̄ se pusiere por escrito, ò por palabra, vn tomin.

Del assiento de cada pregon que se diere, y hiziere a la parte, quando no pareciere, lleue el Notario vn tomin.

De la negatiua, è contestacion, que se hiziere por escrito, ò por palabra, vn tomin.

De la presentacion de qualquiera Escritura que fuere signada, lleue el Notario tres tomines, y si fuere de dos personas (ò desde arriba, ò de Cauildo) lleue al doble, y no mas, sino fuere signada, aunque sea firmada, no lleue nada.

Y mandamos a los dichos Notarios, y cada vno de ellos, que en los procesos, que ante ellos passaren assienten todas las presentaciones, y las escrituras, y probanzas, que en el proceso se presentaren, aunque ayan assentado las dichas presentaciones a las espaldas de las dichas probanzas, y escrituras: porque aunque alguna se pierda, ò se quite del processo, se sepa por el auto de la presentacion, que falta.

De la caucion, con fianza, ò sin ella, tres tomines; y si fuere de dos personas, ò dēde arriba, ò de Consejo, ò Cauildo, lleue al doble.

Del juramento, que recibiere el Iuez de la persona, que no da fiadores, para que la persona no parta de vn lugar, tres tomines.

Del assiento de qualquiera fianza, ò secretacion, lleue el Notario quatro tomines.

De qualquiera restitution, q̄ se pida, lleue el Notario dos tomines.

Por assentar la recusacion, que se pusiere contra el Iuez, ò contra el Notario con juramento, lleue el Notario tres tomines.

Del juramento de calumnia, ò decisorio, que el Notario recibe, lleue tres tomines.

Y si la parte respondiere a las posesiones por palabra, y el Nota-

rio

rio assentare la repuesta, lleue por cada oja de pliego entero, que escriuiere en el Registro, siendo llena, y no dejando grandes margenes, y escrita de buena letra, en la qual aya a lo menos treinta renglones en cada plana, y seis partes en cada renglon, tres tomines; y a este respecto, si huuiere mas tomos de lo susodicho.

Del aliento de la conclusion de la causa para sentencia interlocutoria, y definitiva, lleue el Notario vn tomin de cada parte.

De la sentencia interlocutoria lleue el Notario tres tomines de ambas partes.

De la sentencia interlocutoria de quatro plazos lleue el Notario dos tomines de la parte, a cuyo pedimento se hiziere.

De la carta de emplazamiento, y recepturia, ò requisitoria, ò compulorios, executorias, y otras qualesquiera cartas de justicia, en que ayán de ir incorporados algunos autos, nuestras cartas, ò escripturas, ò autos, ò qualquier cartas, que el Notario diere signadas lleue de cada oja de pliego, siendo escripto de la manera, que dicho es de suso, quatro tomines, y a este respecto, segun lo q̄ mas, ò menos huuiere de letra en la tal carta; y aunque sea la tal carta de muchas personas, ò de Consejo, ò de Cauildo, que no lleue el Notario mas de lo que dicho es; y mandamos a todos los Notarios, que ayán de traer, y traigan las cartas, que huuieren de dar de buena letra, y sin dexar en ellas grandes margenes, segun, y de la manera, que dicho es, y enmendadas, y escripto en las espaldas de ellas los derechos, que los Notarios lleuan, en lugar donde no se puedan quitar, y lo señale de su nombre, porque las partes sepan los derechos, que han de pagar, y que no le puedan ser mandados mas, aunque las tales cartas vayan erradas, ò se enmiaden, y tornen à hazer vna, ò mas vezes, por razon del escribir de la carta, ni footro color, lo pena que el Notario, que cótra esto fuere, ò qualquier parte de ello pague lo q̄ así lleuare por enmendar la carta, ò por tornarla a hazer, con el quatro tanto, la mitad para la parte, y la otra mitad para la nuestra camara.

De prorrogacion de termino de quarto plazo, que dà el Iuez a qualquiera de las partes lleue el Notario dos tomines.

De la comission, que el Iuez dà para recibir testigos, ò para otra cosa lleue dos tomines.

Del assiento de la remission que vn Iuez hiziere a otro Iuez de qualquiera causa lleue tres tomines.

Item de qualquiera processo, que se remitiere a otro Notario antes de la sentencia, ò despues de ella, el Notario no pueda llevar otros derechos

rechos algunos, del dicho processo, salvo los derechos que auia de auer hasta el punto, y estado en que el processo estuviere al tiempo, q se remitiere, segun las Ordenanzas, y Aranzels de suso contenidos; y si diere traslado signado lleue los derechos de traslado, y si diere carta executoria lo que de ella vbiere de hauer, pero en caso que aia de entregar el original a otro Notario por nuestro mandado, que auiedo lleuado los suso dichos derechos, que auian de lleuar de las escripturas; y autos del processo, que no lleue mas otros derechos algunos.

Y que por embiar los tales processos los dichos Notarios, ni alguno de ellos no lleue derechos algunos del dicho processo, de los que pertenecen al dicho Notario, a quien el dicho processo se vbiere de entregar, ni el Notario a quien se entregare lleue derechos algunos de los que pertenecieren al Notario, ante quien el dicho processo primeramente auia pendido, sopena de tornar lo que contra el contenido en este capitulo lleuare, con el quatro tanto para nuestra camara.

De la presentacion de los testigos; del primer testigo lleue el Notario vn tomin; y de los otros de cada vno medio tomin; y si fueren muchas personas, o de consejo, que lleue doblado.

El Notario, que escribiere de la causa sus dichos, que lleue por cada foja de pliego entero, que vbiere en el registro, que escribiere, siendo escrito como dicho es, que pueda llebar el dicho Notario tres tomines por cada foja, y no mas; y a este respecto segun la escriptura q hubiere en ello.

Del asiento de la publicacion de la probanza, lleue el Notario de cada parte vn tomin.

De la sentencia di finitiua, lleue tres tomines.
De asentar el consentimiento de la sentencia, o de la negacion, o otorgamiento de la apelacion vn tomin, y medio.

De la rassacion de costas lleue el Notario dos tomines.
Del testimonio de la apelacion, que diere el Notario signado, lleue segun la escriptura, que hubiere, quatro tomines por oja de pliego que diere, siendo escrito de la manera que dicho es, y por el signo tres tomines, y no mas.

De asentar como el Iuez pronuncio la apelacion por desierta, y mando executar la sentencia lleue el Notario tres tomines.

Si sacare la parte el processo en grado de apelacion, o en otro qualquier grado pague por cada oja de pliego entero de lo que huviere escrito de buena letra, de la manera, que dicho es, tres tomines, y al

respecto signando la escriptura, que en el dicho processo vbiere; y por el signo dos tomines.

Del assentar la presentacion de qualquier processo en grado de apelacion, lleue el Notario, si es de vna persona tres tomines; y si es de mas personas, ò de consejo, ò Cauildo doblado, y no mas.

Si el Notario diere signada la fe de la presentacion lleue tres tomines.

Si en el grado de apelacion donde la vbiere hizieren alguno de los dichos autos, mandamos que lleue el Notario otro tanto, como en la primera instancia, y no mas.

De la presentacion de qualquiera sentencia, ò contrato que se aia de executar, y del pedimiento que para ello se haze, y del juramento lleue el Notario quatro tomines.

Del mandamiento para executar lleue el Notario tres tomines.

De cada entrega, que se hiziere en personas y bienes lleue el Notario tres tomines.

Del pedimiento, mandamiento, o emplazamiento para dar sacador de mayor consequencia, y del remate, lleue el Notario siete tomines.

De la carta de pago, que el dueño de la deuda diere a el sacador, y del traspafo, que en el sacador de los bienes se hiziere, o en otra qualquiera manera, lleue el Notario dos tomines.

Si el Notario fuere hazer execucion, o otros autos fuera de la Ciudad, y sus arrabales, lleue por cada vn dia tres pesos, y mas sus derechos de los autos, o escripturas, que ante el passaren, y si no esluuiere vn dia entero lleue al respecto.

De assentar cada pregon que se diere aora para vender bienes, ò para otra cosa qualquiera, que lleue el Notario vn tomin, y medio.

De qualquier mandamiento para sobrefeser, lleue el Notario tres tomines,

De qualquier mandamiento, que el Notario diere signado, lleue quatro tomines, y si en el huuiere mas de vna oja, lleue por cada oja de pliego, que diere signado siendo escrito, como dicho es, y a este respecto segun la escriptura que en el tal mandamiento vbiere.

Si el Notario fuere ante el juez à hazer inuentario de algunos bienes dentro de la Ciudad, lleue por el mandamiento para le hazer tres tomines, y por el inuétario por cada oja tres tomines como dicho es.

De la particion de bienes, que se hiziere, en q entendiere el Iuez, y Notario, que lleuen, assi el Iuez, como el Notario, los derechos de los

los autos que se hizieren, por cada oja tres tomines, dandola signada.

De mandamiento con autos, è informacion de potesion, lleue el Notario tres tomines por oja.

De vn mandamiento para vender vienes lleue el Notario tres tomines.

De assentar como el Iuez dà autoridad para autorizar vna escritura, lleue el Notario tres tomines; y por el traslado signado de la tal escritura, lleue tres tomines por oja, como dicho es.

DERECHOS DEL NOTARIO EN LO CRIMINAL.

De la querella, ò denunciacion que se diere de palabra, ò por escrito, lleue el Notario tres tomines.

De la presentacion de los testigos, que el Notario recibiere para informacion para prender, siendo hasta tres testigos, lleue por el primero testigo dos tomines; y por los otros, hasta tres, vn tomin de cada vno: y del escribir sus dichos de los tales testigos, lleue el Notario de cada oja de pliego entero de lo que escribiere en registro, siendo escrito de la manera, que dicho es de suso, tres tomines.

Y si fuere pedido signado, y lo diere, lleue por cada oja, segun dicho es, y si mas testigos de tres recibiere, que no lleue mas.

De la aueriguacion de heridas, ò muerte, por cada testigo, que ante el Notario fuere presentado, del primero lleue dos tomines, y de los otros hasta tres, vn tomin de cada vno.

Y de lo que escribiere, y diere signado cerca de ello, lleue por cada oja segun dicho es.

Del mandamiento para prender lleue el Notario tres tomines.

De la repuesta de la acusacion lleue tres tomines.

De la fianza, y carceleria, que se hiziere, y pusiere, aunque sea de muchos, si fuere por vn delito, lleue el Notario quatro tomines.

De assentar la fe, que dà vn Alguazil, de como no halla al delinquente, dos tomines.

De los pregones que se dan contra los ausentes, lleue el Notario de cada pregon dos tomines.

De la presentacion que vno haze a la carcel para purgar su inocencia, lleue el Notario tres tomines.

De la carta de rebeldia lleue el Notario dos tomines.

Del secreto de bienes, lleue el Notario de cada oja de pliego entero, que huuiere en el Registro, ò hiziere, siendo escrito, como arriba es dicho, tres tomines.

Y si lo diere signado, lleue de cada oja de lo signado, segun dicho

es, y a este respeto, segun la escritura, que en ello hubiere.

De la conclusion de la causa para sentencia interlocutoria, ò difinitiva, lleue el Notario de cada parte vn tomin.

De la confesion espontanea, que hiziere el preso en tormento, ò encaminacion, lleue el Notario del Registro por ojas, segun la escritura, que en ello huuiere.

De la sentencia interlocutoria lleue de cada parte vn tomin y medio.

De la sentencia para atormentar lleue el Notario dos tomines.

Del tormento, y todo lo que en el tormento passare, lleue el Notario sus derechos por ojas, segun la escritura, que en ello huuiere, siendo cada oja escrita como dicho es.

Del juramento de la calumnia vn tomin, y medio de cada parte, q̄ jurare, y de la escritura, que huuiere de lo que a cada parte, ò qualquiera de ellos respondiere al juramento, lleue por el escrebir, como de su to dicho es en lo ciuil, y no mas.

De la presentacion de la representacion de los testigos en el Iuez Ordinario, lleue el Notario del primer testigo dos tomines, y de los otros, vn tomin de cada vno; y de los dichos que escribiere, lleue como de suso està mandado en las causas ciuiles; pero mandamos, que de los testigos, que huviere lleuado derechos de presentacion; ò de de la escritura en la sumaria informacion, no los lleue en la representacion.

De la publicacion de las probanzas, de cada parte dos tomines, en lo que toca al traslado de las probanzas, y escrituras, que se presentaren en las dichas causas criminales, mandamos, que se guarde lo que de suso està mandado en lo Ciuil.

De la presentacion de qualquiera escritura signada, lleue el Notario tres tomines, y si fuere de dos personas, ò dende arriba, ò de Consejo, ò de Cauildo, ò de Vniuersidad, que lleue al doble, y no mas, y sino estuuiere signada, que no lleue nada.

De la sentencia difinitiva lleue el Notario cinco tomines.

De la execucion de la sentencia criminal, porque el Notario ha de ir en persona, lleue vn peso.

De la licencia, y apartamiento de la querella quatro tomines.

Del consentimiento de la sentencia, otorgamiento de la apelación, ò denegacion de ella, tres tomines.

Del mandamiento para soltar, quatro tomines.

Del testimonio de la apelacion, de las ojas del processo, si lo sacare signado, lleue el Notario, como suso està dicho, en las causas ciuiles, a tres tomines por oja,

De

De assentar la presentacion de qualquiera proceso en grado de apelacion, lleue el Notario quatro tomines, si es de vna persona, y si fuere de mas, ò de consejo, lleue doblado, y no mas.

De la fe, que diere de la presentacion, iendo signado, lleue quatro tomines.

Si en grado de apelacion se hizieren algunos autos, ò de los sobre dichos en las causas criminales, lleue el Notario otro tanto, como en la primera instancia, y no mas.

De qualquiera almoneda de bienes de viuo, ò muerto, que ante el Notario passare, que de mas de los derechos, que por lo que escriuiere ha de auer tassado, segun dicho es, lleue el Notario por el tiempo que en ello se ocupare, respecto de dos pesos cada dia, y no mas.

De cada escritura signada, que se presentare, lleue quatro tomines, y si fuere de dos personas, ò consejo, lleue quatro tomines.

Del poder que se otorgare ante el Notario, y puesto en el proceso quatro tomines.

De sostituir con poder lleue medio peso.

De vn còpulsorio, ò inhibitoria, ò emplaçamiento, peso y medio, y si fuere dos, ò mas, lleue tres pesos, y sobrecarta lleue dos pesos, y si fuere de dos, ò mas, lleue quatro pesos.

Estos derechos se lleuen a vna persona, y si fueren dos, ò mas, ò violencia contra Iglesia, persona Eclesiastica, ò amancebados, lleue doblado.

Item, que por todas las otras, y qualesquier escrituras, q̄ ante ellos passaren extrajudiciales, lleue por cada oja de las que escriuiere, que tengan las partes, y renglones arriba contenidos, tres tomines.

Y si lo diere signado, lleue lo mismo, y mas tres tomines por el signo; y por qualesquier notificaciones, que hizieren en los pleitos, q̄ ante los dichos Notarios passaren, dos tomines, y no mas.

DERECHOS DE PREGONERO, BERDUGO,

y Portero.

De llamar à qualquiera persona à pedimento de parte, ò por mandado de la Iusticia, si fuere dentro de la Ciudad, quatro tomines.

De qualquiera almoneda, que hiziere de muerto, que lleue vn peso de cada ciento, y de ay abajo al respeto, y no lleue mas.

De qualquier pregon, que se diere, para llamar alguna persona en rebeldia, ò por vender bienes por mandado de la Iusticia, por cada pregon, lleue quatro tomines.

De salir con qualquier delincente pregonando a hazer justicia, lleue el Pregonero vn peso.

De

De executar sentencia de tormento lleue el Verdugo vn peso.

DERECHOS DE CARTAS, Y PROVISSIONES

en lo mero Ecclesiastico.

Por los titulos de todas las Ordenes, y tambien de primera tonsura, el Obispo no llevarà cosa alguna.

De vna Notaria ordinaria, siete pesos, la mitad al Iuez, y la otra mitad al Notario.

De vna Dimisoria para el Clerigo, que va fuera de la Diocesis, ò del Reyno, vn peso al Iuez, y otro al Notario.

De vna legitimacion para Ordenes menores, ò para tener Beneficio, el Iuez no lleue nada, y el Notario lleue tres pesos.

De legitima para todas Ordenes, el Iuez no lleue nada, el Notario lleue quatro pesos.

De vna prouision de Doctrina a Sacerdote, seis pesos, quatro al Iuez, y dos al Notario, y mas sus derechos, de la opolicion, y nominacion, seis pesos.

De prouision para Cura de Españoles, lleue el Iuez quatro pesos, y el Notario dos pesos, que son seis por todos.

De vna prouision de Sacristia, tres pesos al Iuez, y vno al Notario.

De la prouision de Fiscal seis pesos, quatro al Iuez, y dos al Notario.

De la licencia para cantar Missa, deipues de examinado, para qualquiera parte, tres pesos, dos al Iuez, y vno al Notario.

De vna Dimisoria para fuera del Obispado, dos pesos, y si fuere para fuera del Reyno, quatro, por mitad de Iuez, y Notario.

De vna dispensacion hecha por comision Apostolica, hecha por causa de irregularidad el Prelado no lleue nada, el Concilio señalo, q lleue por ojas el Notario, como està dicho, y vn peso del signo.

De vna colacion de Capellania perpetua el Iuez no lleue nada, y el Notario lleue tres pesos.

De vna Prouision para vn Vicario, nueue pesos, seis al Iuez, tres al Notario.

De la presentacion de Prouision Real para dignidad, no lleue el Iuez nada, y el Notario lleue seis pesos.

De recibir vn Racionero, ò Canonigo, no lleue nada el Iuez, el Notario lleue tres pesos.

De la primera Carta de excomunion monitoria tres pesos, dos al Iuez, y vno al Notario.

De la segunda declaratoria tres pesos, dos al Iuez, y vno al Notario.

De la tercera Carta, q̄ es de anathema, tres pesos al Iuez, y vno al Notario.

De leer la primera Carta de excomunion de fuso, quatro tomines.

De leer la segunda, seis tomines.

De leer la tercera, ocho tomines.

De escriuir qualquiera declaracion que se hiziere, respondiẽdo a qualquiera, de las dichas censuras, quatro tomines.

Del testimonio que el Notario diere de lo fuso dicho, lleue el Notario por ojas, y el Iuez vn peso de la firma.

Item mandamos, que se tenga este orden en todas las otras Cartas de censuras, que dieren de oficio, ò a pedimiento de parte, en causas ciuiles de diezmos, y otras deudas, y en causas criminales de violencia de Iglesia, de ofensa de personas Ecclesiasticas, y causas de Clerigos de coronas; y de la carta de participantes se lleue como por la de anathema, y la de entredicho, tres pesos al Iuez, y dos al Notario.

De vna licencia para dezir Missa, y administrar Sacramentos para dentro de la Ciudad, dos pesos por mitad: y para todo el Arçobispado, quatro pesos, dos Iuez, dos Notario.

De vna licencia para que vn Clerigo diga su dicho ante el Iuez Seglar, vn peso, medio al Iuez, y medio al Notario.

De vna licencia para reconciliar Iglesia, ò Cementerio, quando ay efusion de sangre, ò otras cosas, que quieran reconciliacion, vn peso al Notario, el qual pague el delincente.

Del mandamiento, ò auto para entredicho, dos pesos por mitad.

De vna licencia para absolver, al que pone manos violentas en Clerigo, en los casos, que el Prelado pueda absolver, ò por la violencia de Iglesia, ò ofensa de los Ministros de ella, ò de los que estuuiere excomulgados, por no se inhivir de causas de Clerigos de corona, ò de otras causas criminales, porq̄ estuuieren excomulgados, el Iuez lleue vn peso, el Notario lleue otro peso de la dicha licencia; y de otra qualquiera licencia in scriptis, que se diere para absolver de qualquiera otra censura.

De vna licencia para poder comer carne en Quaresma, y en dias vedados, medio peso, dos tomines Iuez, dos Notario.

DERECHOS DE LOS QUE SE LIBRAN POR

la Corona.

De la presentacion, y examen de la carta de Corona, vn peso al Iuez, medio al Notario.

Del traslado del titulo que queda en el registro, por ser en latin, si fue:

si fuere menos de vna plana, pueda llevar el Notario vn peso, y el Iuez que lo autorizare, otro peso, y si fuere mas de vna plana, a tres peto.

De los testigos, que diere para comprobacion del titulo, y del auto, y corona, y del juramento, y comission llebe conforme a lo tassado en las causas criminales, y por lo que escriuiere a tres tomines por oja.

De las Cartas de censuras lleue el Notario, conforme lo que arriba esta tassado, y de las notificaciones lleue por cada vna medio peto, y de las notificaciones con dia mes, y año, y hora, y con testigos, que se hizieren a los Iuezes Seglares de cada vno vn peso, y el Notario que fuere a notificarlas a los dichos Iuezes Seglares, por lo menos sea Clerigo de Orden Sacro, auindolo.

Item de todos los otros autos, y sentencias, y probanzas se pague conforme a lo tassado de suso en las causas criminales. Y porque todo lo suso dicho, y cada vna cosa, y parte de ello tenga cumplido efecto, y de aqui adelante se guarde, y cumpla, è haga guardar, y cumplir en el dicho Arçobispado, y Prouincias, y Obispados sufraganeos, por todos los Iuezes, que al presente son, ò adelante, fueren, y los demas Ministros de la Iusticia Ecclesiastica, y no se pueda admitir, ni quitar cosa alguna de lo aqui contenido; el dicho Santo Concilio mandò, que el original se ponga en el Archibo, debajo de fiel custodia, y q̄ a los dichos Señores Arçobispo, y Obispos, y cada vno de ellos, se le dè vn traslado autorizado, para que lo hagan guardar en su Obispado, y no consientan vsar de otro Aranzel alguno, saluo de este, ni llevar mas derechos de los de en el contenidos; y que el Iuez, ò Ministro, que hiziere lo contrario incurra en pena de el doblo por la primera vez, y por la segunda buelva los derechos que hubiere llevado, con el quatro tanto; y mas lo que al Prelado pareciere conforme al exceso, a cuyo aduitrio se remite la execucion de las penas, y distribucion de ellas. Y mandaran aduertir a los Notarios, y Ministros de Iusticia, que de aqui adelante no dejen en libertad de las partes lo que huieren de dar por los instrumentos, y causas, que ante ellos se hizieren, ò pendieren; sino que clara y distintamente pidan lo que les pertenece, y deue auer segun arriba va declarado, y lo que asì recibieren assienten en los processos, è instrumentos, que ante ellos passaren, so las penas dichas: y asì lo proueyo, decreto, è mandado el Santo Concilio, y lo firmo. Thoribius Archiepiscopus Regium Fr. Antonius Episcopus Imperialis. Sebastianus Episcopus Cuzquentis. Alphonsus Episcopus Platenfis. Fr. Didacus Episcopus Sancti Iacobi

Chilensis. Fr. Franciscus Episcopus Tucumanensis. Fr. Alfonsus Episc. Fluminis Argenti. Ex mandato Sancti Concilij. Doct. Balcazar Secretarius. Licenciatus Menacho Secretarius.

El qual Aranzel, como se contiene, se ha obseruado en esta Ciudad; y mandamos S.S. A. se guarde de aqui adelante en toda nuestra Diocesis por las personas, a quien pertenece su cumplimiento, sin contravenir a el en manera alguna, pena de boluer el doblo de lo recebido, y que se castigaràn como pareciere conveniente.

TITVLO SEGVNDO.

De Officio Vicarij.

C A P. I.

DEL OFICIO DE VICARIO FORANEO:

435 **A** Viendo prevenido en el Titulo de Iudicijs la obligacion de nuestro Prouisor, y Vicario general, conforme a lo determinado por Derecho Canonico, y se expresa en su nombramiento, solo se ofrece representar en este la vigilancia, y zelo, con q̄ deue atender a la enmienda de los amancebamientos, blasphemias, vsuras, y otros pecados publicos; valiendose de los medios, que conducen al logro de fin tan caritativo, y Christiano; que han de tener tambien presente los Vicarios Foraneos por lo que mira a la ocupacion, y facultad de su oficio; los quales, aunque sean de Partidos, no pueden conocer de causas Matrimoniales, Decimales, Beneficiales, ni de vsuras, ò logros, sin especial comision. Y aunque se les expresa assi en sus Titulos, se les previene, no bastan para poderlo hazer las clausulas generales contenidas en ellos.

436 Ni pueden exercer oficio de Parrocho en los Matrimonios, ni otros ministerios, deste cargo, en los lugares, donde no fueren Curas, sin licencia de ellos, ò del Ordinario.

437 Y no podran con pretexto de exercer el oficio de Vicarios, ausentarse de sus Curatos; porque para las causas, que se ofrecieren en los de su partido cometeran la averiguacion al Cura, ò persona Ecclesiastica, que alli se hallare, y las que se hizieren, nos las remitiran, para resolver en ellas lo mas conveniente. Y no por esto se prohibe el que usen del permiso de ausencia de sus Beneficios por quatro dias, en la forma que se expresa en el capitulo 1. de Clericis non residentibus.

C A P. II.
DIVISION DE LOS PARTIDOS PARA LAS VICARIAS
Foraneas, y calidades de sus Vicarios.

428 **M**Vy practicado està en estos Reynos dar titulo de Vicario a cada Cura de su Doctrina ; y aunque por aora no reuocamos este estilo , por si pareciere conueniente nombrar Vicarios para cada Prouincia, por la experiencia adquirida en nuestras Visitas, assignamos la diuision de los partidos en la forma siguiente.

Para los Curatos de Santa Marta , Vitor , Tiabaya , Cayma , la Chimba, Characato, Paucarpata, Chiguata, Pochi, no se ha de nombrar Vicario alguno ; porque para lo que se ofreciere en ellos , se ha de ocurrir, por su cercania, a nuestro Prouisor, y Vicario general.

El partido de Moquegua , para su Vicaria ha de comprehender su Curato, el de Hilabaya , Torata , Carumas , Hilo, Vbinas, y Puquina.

El partido de la Vicaria de Arica ha de comprehender aquella Ciudad, y los Curatos de los Altos, y Azapa, Tacna, Tarata, y Zama.

El Partido de Tarapaca ha de comprehender este Curato, el de Camina, y Pica.

El Partido de Camana ha de comprehender su Curato, el de Ocoña, Carabeli, Chala, y Chaparra, Acari, Siguas, y Magas.

El Partido de Chuquibamba en la Prouincia de Condesuyos ha de comprehender esta Doctrina , Pampacolca, Viraco, Salamanca, Chachas, y su Cordillera, Andagua, y Andaray.

Para el Assiento de Caylloma se ha de nombrar siempre Vicario particular, que alli resida, por necesitarlo el parage.

La Prouincia de Collaguas se diuide en dos Partidos : el vno con titulo de Ianque , y a este toca esta Doctrina, Achoma, Coporaque, Tute, Chibay, Callalli, Zibayo, y Tilco, que son todas Doctrinas de Regulares.

El otro Partido, nombrado Cabana, comprehende esta Doctrina de CabanaGuambo, y Cabana Pinchollo, Lari, Madrigal, Maca, Ylluta. Y en esta conformidad quedan diuididos los Partidos para sus Vicarias, de calidad, que aunque en los titulos no se indiuiduen los Curatos, estan comprehendidos, como van assignados. Y quando pareciere al Prelado nombrarà Vicario particular en cada Doctrina , en quien no tendra jurisdiccion el Vicario de aquel Partido, excepto en lo que toca a la cobranza del Seminario, en que se ha de obrar segun la for-

la forma dada en el cap. 9. de Religiosis Domibus. Y solo tendrá jurisdiccion en las Doctrinas de su Partido, en que no huviere Vicario. Y aunque van titulados los Partidos con el nombre de la Doctrina, que está puesta por cabeza, no por esto se precisa, a q̄ en esta forma se hagan los nombramientos de los Vicarios, porque siempre que pareciere al Prelado, podrá alterarla, nombrando por Vicario de Partido a la persona, que le pareciere.

TITVLO TERCERO.

De Officio Visitatoris.

CAP. VNICO.

EN QUE SE EXPRESSAN LAS CALIDADES, QUE ha de tener, y observar el Visitador.

439 **S**iendo el Oficio de Visitador, médio, por donde los Prelados impedidos de visitar sus Diocesis, lo configuen, como lo dispone el Santo Concilio de Trento (1) aliviando así el Pastoral cuidado, es preciso, sean personas de las calidades, que pide empleo de tanto peso. Y para que se logren en todo los aciertos, que pide esta confianza. Mandamos, que ninguno pueda ser Visitador, sin que sea Sacerdote. A quien encargamos, p̄ceda cō amor, y temor de Dios, b̄ssa, sobre que ha de fundar el desempeño de su ministerio; q̄ principalmente mira a la enseñanza de los Pueblos, correccion de excessos, extirpacion de vicios, y practica de virtudes: a que procurará ajustarse con exacta aplicacion, en descargo de nuestra conciencia, sobre que le encargamos la suya. Y porque en materias tan diuersas, è importantes no se puede dar regla, ni instruccion, que las abrace, la remitimos a su prudencia, y rectitud. Y para concurrir, ayudando en lo que nos es posible de nuestra parte, le mandamos, y advertimos lo siguiente.

(1) Sef. 24.
de reform.
cap. 3.

440 Antes de salir a la visita, el Visitador, y sus Ministros recibirán sus títulos de mano del Prelado, a quien, ò a su Vicario general jurarán de hazer bien, y fielmente sus officios, guardando justicia, y el Aranzel, que en estas Synodales va puesto de los Derechos de administracion della, y del q̄ se pondra especial en este Capitulo.

441 Ha de llevar el Santo Concilio de Trento, Limense, y estas Synodales, en que ha de poner todo estudio, por ser reglas, por donde ha de niuelar sus acciones, y las de sus súbditos.

442 Recibira del Prelado la instruccion que le diere, para que le

conste de lo que necesita de remedio, en todos estados de personas, informandole de la enmienda, ò perseverancia en el vicio; y atenderà mucho a quitar los amancebamientos, y pecados publicos, de que tanto se ofende Dios, aplicando para este fin las diligencias, y medios mas eficaces.

443 Llevarà quaderno, en que ponga el dia, que abriere la Visita en cada Pueblo, la Aduocacion de la Iglesia, numero de vezinos, nombre del Cura, su edad, y propiedades, razon de sus titulos, y Synodo, y en que especie lo cobra, Y si huviere Clerigos de mas del Cura, harà presenten sus titulos, como se expresa en el edicto general, y tomando razon de ellos, sabrà los motivos, que tienen, para asistir en el Pueblo los que no son originarios del. Y a los forasteros pedirà sus dimissorias; y si se ha cumplido el termino de ellas, mandará, vayan a sus Obispados, no siendo la causa tal, que lo impida; y entonces nos la participará, prorrogando por algun tiempo la licencia, hasta q̄ obtenga la de su Prelado. Y no toca a los Visitadores dar dimissorias, y licencias de confessar, con ningun pretexto: y esto mesmo se entenderà con los Regulares, limosneros, y pasajeros, segun lo dispuesto en estas Synodales.

444 Cuidará, si asisten a las conferencias morales; y para saber, si se obserua, los examinarà de moral, y ceremonias, viendolos dezir Missa, suspendiendo al que no hallare suficiente, por el tiempo que le pareciere. Y en quanto à averiguar su vida, y costumbres, serà valiendose de las personas de juizio, y temerosas de Dios, que huviere en los Pueblos, conforme a lo que estan obligados en estas Synodales los Curas, y Clerigos; y de las faltas secretas q̄ hallare, los advertirá paternal, y caritatiuamente para la enmienda; y tomarà razon en papel secreto de lo que hiziere en esta materia, participandolo al Superior, para que prouea lo mas conueniente.

445 Pondra en el mismo quaderno resumen de todas las Cofradias que se visitaren, con los nombres de los Mayordomos, cantidad que se les haze de cargo, la q̄ dieren en descargo, su alcance final, y lo q̄ se huviere de hazer del, con las demas ordenes que parezcan conuenientes al gouierno de las Cofradias; y para los mandatos, que dexaren, dispondra aya libro especial en la Iglesia, que serà en el que se pongan las quantas de ella.

446 Al fin de la Visita, se pondran las quantas de la Fabrica de la Iglesia (recibiendo antes juramento al Mayordomo de que las dará fielmente) conforme a las de las Cofradias, con razon de los mandatos, que quedaren para el gouierno de la Iglesia, por donde los Cu-

ras dispondran lo que conviniere en adelante.

447 Llevarà solo el aparato que precisamente necesitare, para el exercicio que va; pues la moderacion en esto, es el primer mobil para el logro del fin que se pretende. Y en los Ministros, se concede, lleue Notario, Fiscal, è Interpretere, sino supiere la Lengua; y para todos, quatro Criados que los sirvan; y estos, q̄ sean de buenas costumbres, para que por su parte ayuden a la edificacion de los Pueblos.

448 Por la procuracion, segun està dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y Limese; llevarà el Visitador para su sustento diez pesos cada dia, cuya cantidad ha de prorrotar entre las Iglesias que visitare, si fuere mas que vna en vn dia. Y la quarta parte de dicho gasto (por ser igualmente visitado) toca al Sacristan, donde lo huviere con Prouision Real. La procuracion, que se diere por la persona, a quien toca, en vituallas (en que se ha de estar a la costumbre de los Pueblos) la recibirà, ò en plata, y sea con la moderacion, y parcidad, que deue; y no llevarà otra cosa por via de regalo, ni otro pretexto, aunque sea con titulo de avio. Y si estuviere mas dias de los que dispone el Santo Concilio de Trento, que son los precisos para la visita del Pueblo, è Iglesias, no deue llevar por ello procuracion; pero si la detencion fuere por resultar capitulos especiales, se detendra a costa de los culpados, en que se le encarga la conciencia; con advertencia, que en este caso, el carruage, y damas gastos deue ser a costa del visitado.

449 Tendra mucho cuidado de que los Ministros, y Criados, que llevar, escusen tratos, y contratos de genero alguno en los Pueblos donde visitare; y que los dexen entablados para despues; y q̄ no aya juegos de naipes, ni otros de los expresados en estas Synodales, en que se saque coima, aunque no sean los que jugaren de su familia; porque el exceso que en esto se cometiere, serà castigado con toda feueridad.

450 En la parte donde se hospedare el Visitador, tendra gran cuidado, que en ella viua la familia que llevar, para que sean menos los embaraços, y costos, y midan sus acciones con la atencion que deuen en presencia del Visitador. Y en ella no se harà deposito de muger, aunque sea India, sino en la de mayor satisfacion del Pueblo.

451 El Visitador no podra dar sentencia en causas ciuiles, y criminales, para que no lleva comision, exceptuando los juizios verbales, que quedan a su prudencia, por obviar pleitos; y en las que actua-re, serà vsque ad difinitiuam exclusiue. Y puestas en estado, las remitirà al Prelado, ò su Prouisor, con citacion de las partes, para determinar en ellas.

No

452 No mandará salir fuera del Pueblo, a los Curas, mientras en el visitare (como en algunas partes se acostumbra) si no es que a los capitulos especiales; ò q̄ con fundamento entienda interuienen en causas porq̄ de oficio este obligado a verificar los excesos del Cura para su correccion; sobre que se le encarga la conciencia. Y si le mandare salir, y huuiere en el Pueblo Sacerdote de satisfacion, que pueda administrar Sacramentos, le nombrara para que haga oficio de Parrocho, por el tiempo que estuviere ausente, que ha de ser solo el de la fumaria, la qual hara con la breuedad posible. Y si por algun motivo no tuuiere satisfacion de los Clerigos exercera el oficio de Cura el Visitador. Y si por lo graue del excoelo hallare mereçe suspensio dilatada el Cura, nombrara quien sirua el Curato, hasta que auisado al Prelado prouea lo conueniente.

453 No castigara el Visitador a los Indios con pena de azotes, corte de cabellos, ni otra alguna corporal; sin verificar el delito, remitiendo a las Justicias, a quien tocara la execucion del castigo.

454 El Visitador no podra cometer la visita de Pueblo alguno a otra persona por su autoridad, sino es que sea algun Anexo por causa urgente, al qual se halle imposibilitado de ir; con quien por la satisfacion que tiene el Prelado delcarga su conciencia, y no con la de otro. Y podra embiar en su nombre persona de su satisfacion a substanciar alguna causa, y se encarga no de estas comisiones con facilidad.

455 Al Visitador se deue receuir en las Dotrinas con repique de Campanas, por representar la persona del Prelado inmediatamente, y para que les coste de su llegada. Y otro dia (siendo posible) y que este el Pueblo junto se receuira en la Iglesia con toda solemnidad, saliendo el Cura a la puerta con capa Plubia, donde estara preuenido tapete, y cogen, y en el arrodillado el Visitador adorara la Cruz, besando la que el Cura trae en las manos; el qual le dara el hyfopo con agua bendita, e incensara tres veces. Y prohibimos que ningun Visitador sino fuere de dignidad Episcopal se reciuca con Pali; castigandose al Cura que lo hiziere, y al Visitador que lo permitiere, por pertenecer esto solo a los Obispos. Y en esta forma iran procesionalmente al Altar mayor cantando la antiphona fidelis seruus; y no la de Sacerdos, & Pontifex, ni otras propias de la dignidad Episcopal. En llegando al Altar incado de rodillas el Visitador y puesto el Cura al lado de la Epistola en pie; dara principio al verso *Saluum fac seruū tuum*; como dispone el manual Romano. Dicha la oracion se sentara el Visitador al lado del Euangelio en Silla con tapete.

tapete, y cogen a los pies por que no puede vsar de reclinatorio ni dofel. Y el Cura empeçara la Miffa cantada; y acauado el Euangelio, como es costumbre, se leera el Edicto de la visita general; y el Visitador propondra luego al Pueblo los motiuos de su visita, y obligaciõ que tienen de dezir lo que fuere publico, y digno de remedio, conforme a lo contenido en el Edicto; exortando a la virtud enmienda de vicios, reuerencia a lo sagrado, deuocion a N. Señora, y animas de Purgatorio. Y no pudiendo por si hazer esta platica la executara Persona de su satisfacion; y la que fuere lenguaraz en los Pueblos de Indios. En la Miffa le dara la paz con patena vn Sacerdote, ò Eclesiastico con sobrepelliz, y no el Subdiacono.

456 Acuaada la Miffa el Visitador rebestido segun el Manual, visitara el Sagrario, reconociendo la Custodia donde se deposita el Santissimo Sacramento, si esta con la decencia y clausura conueniente, si se renueua al tiempo señalado en estas Synodales; y si continuamente tiene luz.

457 Vera si el Vaso de las formas esta con suficiente numero, y si ay deposito para llevar a los enfermos el Viatico en caso vrgente. Y sabra si va el Cura con sobrepelliz, Estola, y luz. Y siendo en publico si sale con la pompa posible, haziendo primero señal con las Campanas, continuandole el repique hasta que buelua a la Iglesia.

458 Visitara las reliquias q̄ huuiere, enterandose de los instrumentos de su aprobacion para ser veneradas; y no consentira se pongan dentro del Sagrario, si no es q̄ esten en otra parte decente; y si las sacaren de la Iglesia para algun enfermo las lleuara, y boluera Sacerdote con toda decencia.

459 Despues procesionalmente como dispone el Manual, iran cãtando a la Pila Baptismal, reconociendo si esta sana, cubierta, limpia, cerrada con llaue, y puerta que la diuida de la Iglesia, dõnde no se pueda entrar si no es al exercicio deste sagrado ministerio: alli visitara los Santos Olios, y Chrisma cuidando si estan en sus Ampolletas de plata, q̄ an de estar debajo de llaue en Alacena adornada con cosa deseda, o otra decente, y que esten las pajueltas aseadas sin permitir sien los Curas la Llaue dellas sino a Sacerdote, examinando si la consagracion de los Santos Olios es de aquel año.

460 Visitara los Libros de Baptismos, Matrimonios, y Difuntos, reconociendo si estan las partidas en la forma dispuesta en estas Synodales. Despues depondra el Visitador alli la capa, y Estola blanca y bestira la negra para cantar los tres Resposos, con doble general por las Animas, como dispone el Manual, y acabados pasara a visi-

a visitar los Altares, reconociendo si son portatiles, y estan con sábanas, aras fixas, y sábanas aforradas en tres lienços sin el Corporal, como dispone la Iglesia para la celebracion del Santo Sacrificio, con frontales, y demas paramentos necesarios. Y si en ellos ò en la Sacristia se hallare alguna Imagen bestida, sea en la forma prevenida en estas Synodales, y siendo de hechura desproporcionada, la mandara componer, y de no poderse, se demolera, poniendola de uaxo de tierra, en alguna parte escusada de la Iglesia, haziendo lo mismo con las Aras, que no fueren decentes. Y lo que así se executar, y rompiere tocante a la sacristia, ò Iglesia, se anotara en el Inventario, para que conste. Y si en ella huviere algunas memorias, ò fundaciones de Capellanias, expresara con que obligacion se firuen y las fincas en que estan impuestas.

461 Visítara por su persona sin cometerlo à otro la Sacristia, ornamentos, Missales, Manuales, Libros de canto, y lo demas que huviere en la Iglesia reconociendo si todo es de la calidad, que en estas Synodales, se manda. Y los vasos sagrados, que no fueren decentes, y no se pudieren aderecar, los hara fundir, y hazer de nuevo, difponiendo esten limpios especialmente los corporales, y purificadores, Albas, Amitos, Palias, y sábanas de Altares: mandando que lo tocante a lienço se labe, y ponga limpio cada semana, haziendo sean los purificadores de media vara de ancho, y media de largo; y lo mismo los Cornualtares, multando a los Curas, y castigando a los sacristanes que faltaren en esto, con todo rigor.

462 Y para que con formalidad lo execute, llamara por el Inventario lo expresado, añadiendo, en el lo que se huviere hecho de nuevo, y mandare consumir, y de no averse formado Inventario, lo difpondra con distincion de la materia, labores, y colores. Y reconociendo falta de ornamentos, la mandara suplir por la fabrica, Encomendado, ò Comun, en que obseruara lo dispuesto en estas Synodales, sobre este punto, aplicando a la Iglesia los ornamentos, que se ayan de deshazer, para que se gasten dentro de ella, y si estuieren de forma que no puedan seruir, se quemaran, y hecharan en el fumidero, por que no pasen a usos profanos. Y lo que tocare a Plata, lo pesara, expresando en el Inventario si es nueva, ò vieja para la buena conseruacion de lo que toca al culto Diuino. Y lo que hallare menoscavado por omission del Cura, ò Sacristan, lo mandara hazer a su costa, con las demas penas que le parecieren necessarias, en que pondra todo rigor.

463 Cuidara en lo material de las Iglesias, si necesitan de reparos para

para su conseruacion, y decencia: y de las Hermitas que huviere en el Distrito, las quales no se haràn nueuas, sin que preceda licencia del Ordinario, reconociendo en las que estuuieren hechas las rentas, có que se pueden mantener, aplicando especial cuidado en la visita de los Hospitales (que no fueren de Real Patronato) para ver si se firuen los enfermos con la asistencia que se deue, reconociendo sus rentas, y distribucion, tomando quentas a los Mayordomos, ò Administradores, haziendo se enteren sus alcances, y observando por lo que toca a los Sacramentos, y culto Diuino, lo que en los demas Curatos se le previene.

464 Inquiriràn, si los Curas, ò sus Tenientes declaran el Santo Evangelio, instruyendo al Pueblo en la Fè Catolica; y si enseñan la Doctrina con el cuidado que deben, y como se les tiene mandado en lengua Española; para lo qual el Visitador llamarà a los Muchachos de Doctrina, y se la preguntarà, castigando la falta que en esto huviere con severidad. Y si ay Maestro de Niños, le examinarà, averiguando su vida, y costumbres, y si son tales, quales se requirerè, para educar los en el santo temor de Dios, y virtudes, que deben aprender.

465 Cuidarà mucho, si cumplan los Curas con la exaccion que deben, y tienen los fieles necesidad de la administracion de los Santos Sacramentos, y disposicion para recibirlos, asistiendolos en todo lo que conduce al bien espiritual de sus almas, como se ordena en estas Synodales, y especialmente en la administracion del Santo Sacramento del Matrimonio, por los inconvenientes expressados en ellas, haziendo se publiquen las amonestaciones en dia de fiesta, en q̄ no podrá dispensar el Visitador, ni en que las tres se dexen de leer, sin licencia especial del Prelado.

466 Si hallare algun Clerigo tratante, le harà causa, embargando los generos, que hallare, y presso con los autos en estado de sentencia, nos le remitirà, dexandolos en persona de satisfacion, hasta que se senrencie la causa.

467 En la visita de testamentos pondrà gran cuidado, y mayor en si los Curas han cumplido con lo dispuesto en el titulo de Testamentos, para que las vltimas voluntades tengan el cumplimiento que desearon, y en tanto bien de sus almas es; y si de las obras pias, y Capellanias ay instrumentos autenticos en los Archibos, y si estos estan en la forma, que se ha dispuesto, y mandado.

468 Y porque en estas Synodales se dispone, que los Curas en sus Doctrinas sean luezes de la Idolatria, para extinguirla de raiz, como se necesita, el Visitador les pedirà los autos, y diligencias, que huviere-

Ben hecho, y si fuere necesario executar algunas mas en el tiempo de su visita, las hará, y traerá los autos al Prelado, ò á su Provisor para la sentencia. Y si reconociere han tenido los Curas omision, se la reprehenderá, ò castigará.

469 Visitará las Capillas, y Oratorios, pidiendo las licencias; y no aviendolas del Prelado, los suspenderá, aunque tengan la de la Cruzada; mandando, que ningun Secular, ni Regular Sacerdote diga Missa en ellos; è inquirirá, si el adorno que tiene es proprio, ò buscado (como se suele) para el tiempo de visita, quedandose despues cò indecencia. Verá si necesitan de algun reparo, que mandará hazer, señalando tiempo, ordenando al Cura se cuide de su cumplimiento, y de no, avisará al Prelado. Refrendará las licencias, y no dará alguna, para que de nuevo se erija Capilla, ò Oratorio, sin consulta del Prelado; pero a la eregida con su aprobacion, estando con la decencia necesaria, podrá conceder, se celebre en ella. Y se le coarta, de licencias para Viceparrochias, por estar referuado al Prelado.

470 Pondrá toda aplicacion en saber, si se paga el Seminario, assi de los Synodos de los Curas, como de las Capellanias de los Clerigos, que segun está establecido, es tres pesos de cada ciento; y si se hallare no estar pagado, lo hará pagar luego a los Vicarios de las Provincias, a quienes está determinado por estas Synodales, se les entregue, para que lo remitan al Colegio; y no bastará digan está satisfecho, sino enseñaren el recibo del Vicario, ò Rector del Colegio. Y tomará razon en quaderno a parte de todos los recibos, para que por ellos se les haga cargo de lo que deben entregar, en que el Visitador no disimulará su negligencia, por pender el sustento del Colegio de la puntualidad de la paga.

471 En las visitas de los Curas Regulares se hará solo de lo que toca al officio, y ministerio de Curas, como es, visitar sus Iglesias, el Sagrario, santos Oleos, Cofradias, y sus limosnas, y lo demas que perteneciere a la administracion de los Santos Sacramentos, castigando, y corrigiendo las faltas, que en esto huviere, por ser perteneciente al officio de Cura. Y en quanto a la vida, y costumbres de los Religiosos no actuará contra ellos; pero nos avisará con secreto de lo que reconociere digno de remedio, para que recurriendo primero a sus Prelados, se ponga el conueniente.

472 Cuidará el Visitador de saber, si los Curas, Clerigos, y demas personas, a quienes comprehenden estas Synodales, las guardan, y cumplen en todo, y por todo, sin interpretacion, ni inteligencia contraria; y si hallare alguna falta en esto, se la castigará con todo rigor,
y la

y la pena que le pareciere en los casos, que no se huviere expresado. Y todas las causas, autos, y diligencias, que traxere hechas por razon de visita, junto con el quaderno general, que se le manda formar en esta instruccion, entregará al Prelado dentro de ocho dias de como llegare a esta Ciudad, para que desde luego se aplique el remedio, q̄ es necesario. Y si por algun accidente faltare el Visitador, recae esta obligacion en el Notario.

ARANCEL DEL VISITADOR, Y SVS

Ministros.

473 **N**O deben los Visitadores llevar derechos algunos por leer el Edicto, abrir la Visita, por la Misa que en ella se dize, por visitar el Sagrario, Pila baptismal, Chrismeras, Libros de Baptizados, Casados, Difuntos, de Altares, Sacristia, Obras pias, Licencias de Clerigos, y su examen, de Maestros de Niños, Parteras, informaciones secretas, Autos que de oficio se hizieren, y los que dexare el Visitador para el buen gouierno del Curato: porque todo incumbe al oficio de Prelado, y porque se debe dar ayuda de costa. En las causas criminales, y ciuiles, que tocan a los Indios, tampoco se deberá llevar cosa alguna; aunque por lo que mira a los Caziques, Gouernadores, ò Curacas, se les permite, puedan llevar los Derechos señalados en el Arancel, puesto en el titulo de Iuditijs.

474 Para su sustento, el de sus Ministros, y Familia, llevará los diez pesos que le estan señalados de procuracion, en la conformidad, q̄ va dispuesto aqui.

475 De las visitas de las Fabricas de las Iglesias, Cofradias, y Capellanias: si en sus fundaciones no estuieren señalados los derechos, tassará su ocupacion, y trauajo, y el del Notario de visita, de suerte, q̄ en los Pueblos de Españoles no exceda de seis pesos por cada vna, de que pertenecen dos partes al Iuez, y vna al Notario. Y en las visitas de los Pueblos de Indios, si las Cofradias estuieren a cargo de ellos, llevará quatro pesos; y estos derechos se entenderá en las que huviere quantas, ò reueerlas, para aprobar.

476 De la visita de cada testamento llevarán dos pesos entre Iuez y Notario. Y si huviere testamento de alma heredera, en que se à de formar quenta, o inuentario, tassará el Visitador los derechos, regulandolos prudencialmente, segun los que en semejantes casos señala el Arancel general.

477 De las licencias, si tuuiere facultad para ello, de Capillas, Oratorios, aprobarlos, y refrendarlos, quatro Pesos para Visitador, y Notario.

Cca

Y ca

478 Y en todo lo demás q̄ se actuare, llevaràn el Visitador, Notario, y Fiscal los derechos, q̄ por el Arancel general, estan señalados sin alterar en cosa alguna, pena de que los volueran doblados; y los que assi recibieren, pondran al pie de cada visita, ò Autos que se hizieren, firmado ò rubricado del Visitador, ò Notario para que siempre conste.

CAP. VLTIMO.

NOMBRANSE LOS TESTIGOS DESTAS SYNODALS, mandandose guardar, y que Personas deben tenerlas.

479 **L**A puntual obseruancia de las Leyes, depende, de que los superiores entiendan su transgresion, para aplicar el remedio, que mas conduzga a su establecimientò. Y siendo las que cõprehende esta Synodo de tanta grauedad, è importancia, assi en la debida satisfacion que pide el culto Diuino, y mejor regimen de los Eclesiasticos, como en la vtil enseaõa que la pureza de su estado debe comunicar a los demas Feligreses, para la de sus costumbres, y acciones: es necesario que con la vigilancia posible se zele el cumplimiento de sus mandatos, y constituciones, y que se advierta, y de cuenta al Prelado de lo que conuiere corregir, y enmendar en adelante, para que se consiga la mayor gloria, y seruicio de Dios, que se desea; a cuyo fin siguiendo lo dispuesto por Derecho, y que en semejantes Synodales se acostumbra, nombramos para ello S. S. A. a to los los Vicarios, que fueren de los partidos deste Obispado, y a los Curas, que con Presentacion Real, y Colacion Canonica lo fueren desta Santa Iglesia Cathedral, los quales auiendo aceptado, juraràn en forma de derecho de acudir a este ministerio, y cumplir con toda fidelidad lo que como tales testigos debe ser a su cargo.

480 Y porq̄ en diferentes partes destas Cõstituciones, se han expreso algunas penas contra los transgresores de ellas, por ser a quèllos casos mas ocurrentes, hazemos saber a todos, que aunque en los demas mandatos, no se aya impuesto pena, en qualquier tiempo podra castigar el Prelado con las que le parezca conueniente a los que nõ los guardaren.

481 Y mandamos q̄ todas las constituciones, y Decretos contenidos en esta Synodo, se guarden, cumplan y executen con fuerza de Constituciones Synodales, y que por ninguna via, ni forma se vaya contra el tenor de lo que contienen, no obstante qualesquiera otras Constituciones, ò Mandatos, assi de nuestrs Predecesores, como nuestrs, pues qualesquiera, que sean, se reuocan en esta Synodo para

para todo lo que fueren contrarios a lo que contienen sus Constituciones, hasta que en la forma que se deue, se celebren otras. Y los Curas, Vicarios asì Seculares, como Regulares han de ser obligados a tenerlas en su poder para su obseruancia sobre que se les hara cargo en las Vísitas,

Antonio Obispo de Arequipa.

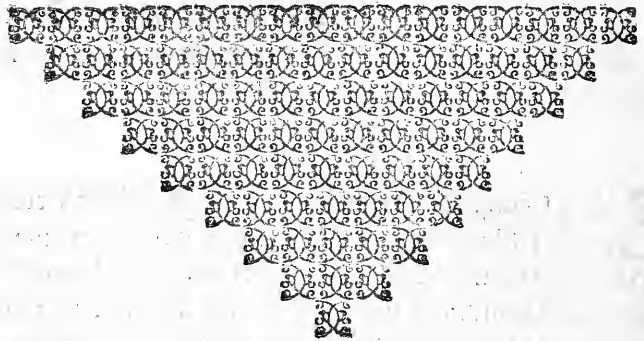
Por mandado del Obispo mi Señor

*D. Diego Martinez de Buendia
Secretario de la Santa Synodo.*

482 **E**N la Ciudad de Arequipa Domingo veinte y tres dias del mes de Henero de mil seiscientos y ochenta y quatro años. Auiedo el Ilustrissimo Señor Doct. D. Antonio de Leon Obispo de esta Ciudad del Consejo de su Magestad ido a la Santa Iglesia Cathedral, y cantado Missa solemne, se procedio a las Ceremonias, que para este dia dispone el Pontifical Romano, y concluidas, despues de aver predicado el R. P. Hernando Colmenero de la Compania de Iesus, se dio principio a la publicacion de estas Constituciones Synodales, leyendose a la letra en alta voz, por mi el infraescripto Secretario: En cuya forma se fue continuando la publicacion de todas, los dias siguientes por la mañana, hasta el Viernes veinte y ocho de dicho mes de Henero, en el qual predicò el Lic. Don Iuan de Peralta, Canonigo de esta Santa Iglesia, y se dio fin a la publicacion de dichas Constituciones. Y sin embargo de que al fin de las que cada dia se leyeron, respondieron, Placet, los convocados para la Synodo, este vltimo dia, auiendose acabado de leer, y publicar, fueron aprobadas por la dicha Synodo, auiedo su Señoria Ilustrissima preguntado a los del Cauildo Eclesiastico, que se hallaron presentes todos (excepto el que predicò este dia) y a los demas Curas, que concurrieron a esta Synodo por si, y con poderes de los ausentes: *Placent ne vobis omnes hæ Constitutiones?* respondieron: *Placent.* Con que se dio fin a la Synodo, en la forma que dispone el Pontifical. Y vltimamente el Doct. Don Pedro Diaz de Durana, Canonigo Magistral, que hizo officio de Diacono, en alta voz dixo a todos los convocados: *Recedamus in pace.* Y a todos los dias de su publicacion asistieron el Cauildo Eclesiastico, y los Curas convocados, y demas Clero, y Prelados de las Religiones,

nes, que estan especificados en el nombramiento de los Consultores,
y diferentes personas del Cauildo Secular, con otro mucho concur-
to de gente. Y de aver pasado assi doy fe yo el infrascripto Secre-
tario de la Synodo, en esta Ciudad de Arequipa, en dicho dia veinte
y ocho de Henero de mil seiscientos y ochenta y quatro años.

D. Diego Martinez de Buendia
Secretario.



ARANZEL GENERAL, PARA

ESTE OBISPADO DE AREQVIPA: POR LO QUE

roca a Españoles, Mestizos, Negros, Mularos, y demas personas, que no sean Indios, de los derechos Parrochiales, que an de pagar: (En

q se exceptua el Cútrato de Caylloma) hecho, aprobado, y mandado guardar, en Synodo celebrada, en aquella

Ciudad, y publicada en 23. de Henero de 1684.

Por el Ilustrissimo Señor Doct. D. Antonio

de Leon su Obispo.

DE la limosna de vna Missa rezada en este Obispado, regularmente, vn peso. Y porque en algunas partes del ay costumbre receuida de dar dos; y en otras doze reales, por la carestia, y otras circunstancias: Mandamos se obserue, sin innouar en ella.

De vna Missa cantada; quatro pesos; al Cura; y quatro reales al Sacristan mayor. Y con Diaconos dara la parte a cada vno vn peso.

De vna fiesta de Cofradia, con Visperas; Missa cantada, Procecion, Incensario, y campanas; doze pesos: ocho al Cura, y quatro al Sacrista mayor. Y si la fiesta no fuere de Cofradia: sino es de Patrón, ò otra que alguna Persona quisiere celebrar: diez y seis pesos: diez al Cura, y seis al Sacristan mayor.

De vna Velacion de Español, con Española, ò otra qualquiera Muger, seis pelos y medio; de que a de dar el Cura vn peso al Sacristan mayor; y dos reales al menor que asilte en la Sacristia. Y se ha de aplicar la Missa por la intencion de los Velados, y se les aduertira; para que lo hagan. Y las Arras, ofrenda, y belas de manos son del Cura: y las que se ponen en el Altar de la Iglesia. Y si fuere de Esclauos, quatro pesos y medio con la mesma obligació; De que se han de dar cinco reales al Sacristan mayor; y vno al que guarda la Sacristia.

De leer cada Amonestacion quatro reales.

De vn entierro solemne cuerpo mayor Español, con Cruz alta; Missa cantada, Vigilia, Capa, Incensario, Doble, y Tumba, veinte y ocho pesos. Y de Cruz baxa seis pesos. Y si fuere cuerpo menor (que se repura el que no pasa de siete años) con Cruz alta, capa blanca, Incensario, y campanas; doze pesos; Y con Cruz baxa cuerpo menor, quatro pesos.

De vn entierro de cuerpo mayor Esclauo, de Cruz alta, Capa, Missa cantada, Vigilia, Incensario, Tumba, y doble, doze pesos. Y de Cruz baxa quatro pesos. Y de cuerpo menor Esclauo cantado

de Cruz alta, Cãpa, Incensario, y Campanas seis pesos. Y si fuere de Cruz baxa dos pesos.

Si pidieren Posas, se haran las tres permitidas no mas: como se dize en el cap. 10. lib. 4. tit. 2. pagando quatro pesos de cada vna, si fuere de Español. Y de Esclauo a dos pesos.

De cada Acompañado de Capa se ha de dar quatro pesos: tres a el y vno para gastos de Sacristia. Y al de Sobrepelliz tres pesos: todos con cargo de vna Missa, asistencia, y calidades, que se ordenan en el cap. 12. lib. 4. tit. 2. Y en los entierros de cuerpo menor se rebaxa el peso correspondiente a la Missa, porque no se dize.

De vnas honras, o cabo de año con Vigilia, Missa cantada, Incensario, doble, y tumba, veinte pesos. Y si con Diaconos vn peso a cada vno mas, por asistir a Vigilia y Missa.

De cada Missa de Nouenario cantada con doble, incensario, y tumba, sin Vigilia, cinco pesos, quatro al Cura, y vno al Sacristan. Y con ella ocho pesos: seis al Cura; y dos al Sacristan mayor, donde lo huuiere con legitimo titulo; El qual para que se le de esta limosna, y las demás por su oficio, y asignadas en el Aranzel, a de asistir, officiar y seruir personalmente, y no pedirà a las partes por otro titulo mas de lo q̄ aqui se contiene, ni que traiga Muficos q̄ officien. Y de no el Cura le quitara lo que correspondiere a la funcion que faltare, como se preuiene en el Titulo de officio Sacrista. Y en el cap. 16. lib.

4. tit. 2. **Los Negros, Mulatos, y demas personas libres, que no fueren Indios, an de correr, como si fueran Españoles en pagar los derechos Parroquiales expresados en este Aranzel. Y los Curas, testidrà presente su obligacion, de enterrar a los pobres de valde; y de hazer rebaxa: como se ordena en el Cap. 7. lib. 4. Tit. 2. de estas Synodales.**

Y por lo que toca a los entierros, que se hicieren en Iglesias de Regulares, fuera de la Parroquia, y no fueras a ella: se ha de guardar la costumbre de pagar a los Curas; lo que hasta oy se ha practicado, en que mandamos no se innoue, como se preuiene en el Cap. 15. lib. 4. Tit. 2.

El qual Aranzel: Mandamos S. S. A. se guarde en todo este Obispado de Arequipa, por lo que toca a Españoles, Negros, Mulatos, y demas Personas libres, que no fueren Indios (excepto en el Asiento de Caylloma) y a los que contrauienieren a el, se les impone del de luego la pena del doble, y procedera a las demás aduitrarias, en q̄ incurran los Curas, que no lo tuuieren puesto en la Sacristia donde lo

lo puedan leer las personas, que quisieren. Y para que así se observe
y conste, lo firmamos, y mandamos refrendar del Secretario de esta
Santa Synodo. Antonio Obispo de Arequipa. Por mandado del
Obispo mi Señor D. Diego Martinez de Buendia. Secretario de la
Santa Synodo.

ARANZEL GENERAL PARA ESTE OBISPADO DE AREQVIPA, POR LO QUE toca à Indios Naturales del Pueblo, y Forasteros (excepto los de Caylloma) de los derechos Parroquiales, que an de pagar: hecho, aprouado, y mandado guardar en Synodo celebrada en aquella Ciudad; y publicada en 23. de Henero de 1684. Por el Ilustrissimo Señor Doctor Don Antonio de Leon su Obispo.

POr los Concilios Prouinciales de Lima, y Presentacion Real
de los Curas de Indios, se manda, no lleuen cosa alguna por
instruirlos en la Doctrina Christiana, administracion de Sacramen-
tos, y Sacramentales: ni les obliguen a ofrendar. Determinando así
mismo, se les dé sepultura de valde en los Cementerios. En cuya con-
formidad lo hemos mandado en estas Synodales; y que à los Indios
naturales del Pueblo se conceda dentro de las Iglesias: por constar-
nos de la costumbre, que tienen de fabricarlas: añadiendo, que ni la
cera del funeral, y entierros se les lleue.

Y mirando a estas determinaciones, y ajustandose a otras destas
Santos Concilios, afirman muchos Doctos, no deuen llevar los Cu-
ras a los Indios naturales del Pueblo derechos, por el entierro neces-
sario (que declaramos ser, ir el Cura con Cruz alta de la Iglesia à ca-
sa del difunto, dezir el Responso, traerle en Andas, y enterrarle con
doble, como dispone el Manual.) Pero que si la parte quisiere mas
pompa, conuienen, deuerà pagarla.

De donde ha tenido introduccion la loable costumbre, recibida
en muchas partes, q̄ el entierro necesario de Indios del Pueblo no se
pague; si bien en esta Diocesis ha ayido variedad en esto, practican-
dose así en algunos Curatos, y en otros cobrádoles derechos por el.

Y ayiendo con toda aplicacion indagado el fundamento de esta
diferencia: hemos aueriguado, que en muchas Doctrinas de este O-
bispado, por la rebaxa de los Indios en las Visitas, solo alcanza el Sy-
nodo a cien pesos: en otras a menos; y en algunas a nada. Cō que no

hallandose en ellas Indios Forasteros; si de los pocos Naturales, q̄ han quedado, no perciben los Curas algunas obenciones, serà imposible tenerlos, para la administracion de los Santos Sacramentos, que tanto necesitan. Pues, como dixo el Apostol: del Altar ha de comer quien a el sirve: no siendo digno de reprehension cojan algunos frutos de cosas temporales, los que con su trabajo han sembrado las espirituales. A que parece mirò el Santo Concilio de Trento: determinando, se pueda compeler, den los Feligreses a sus Parrochos la congrua necesaria, quando no bastan para ella los Diezmos.

Fundamentos, con otros premeditados, que nos han puesto en cuidado de aplicar algun prudente medio en materia, que tanto lo pide; reconociendo, q̄ lo obligatorio en los Curas ha estribado siempre, en la suposicion de la congrua necesaria del Synodo. Y faltando este a muchos de este Obispado, parece preciso, que la distincion de tiempos mude los derechos. Y dependiendo tanto los que se han de expressar, ò poner en este Aranzel de la conciencia de los Parrochos, se la encargamos: de mas de imponerles la pena del doblo, y otras advitrarias, a los que menospreciando las calidades, con que se permite a los Curas lleuen derechos a los Indios naturales del Pueblo, los percibieren por el entierro necesario.

En esta atencion, y examinada esta materia, hemos elegido, para su mejor expediente, mandar, como lo hazemos: que ningun Cura, cuyo Synodo tenga de cabimiento quatrocientos pesos de a ocho reales en plata, ò especies, lleue a los Indios naturales del Pueblo cosa alguna por el entierro necesario. Con declaracion, por lo que toca al Curato de Caylloma, que por averse diuidido, no se ha de atender, a que a cada Cura alcancen quatrocientos pesos de Synodo: pues aquella diuision no ha de redundar en perjuicio de sus Indios naturales: aviendo sido el motiuo de ella, la numerosidad de Españoles, è Indios forasteros de aquel Assiento: y assi alcançando el Synodo de ambos Curas junto a quatrocientos pesos, quedan obligados (como todos los de este Obispado) a enterrar devalde a los Indios naturales del Pueblo con el entierro necesario. Lo qual se ha de entender a la letra, como suena, sin admitir interpretacion. Y a los Curas, q̄ no tuvieran de Synodo en plata, ò especies quatrocientos pesos, se permite, puedan llevar a los Indios naturales, lo que se señala en este Aranzel, que se haze con distincion de Naturales, y Forasteros; y por el quedan libres, y relevados los Forasteros de pagar el peso en sayado, que por tales les cobraban algunos Curas.

De vn entierro necesario, cuerpo mayor de Indio natural del Pueblo

Pueblo (que como se ha dicho, es, ir el Cura cō Cruz alta de la Iglesia a casa del difunto, dezir el Responso, traer el cuerpo, y enterrarle conforme al Ritual) quatro pesos. Y no se ha de llevar otra cosa por aoble, ni Andas. Y si fuere de cuerpo menor, hijo de Indio del Pueblo; dos pesos. Lo qual se pagará en los Curatos, que no tienen de Synodo quatrocientos pesos; pero en los que los tuieren, no se han de llevar derechos.

Si la parte quisiere pompa: de vn entierro solemne de cuerpo mayor de Indio del Pueblo, con Cruz alta, Capa, Vigilia, Missa cantada, Incensario, Doble, y Tumba, diez y seis pesos. Y en esta forma: si fuere Curaca, Governador, ò Cazique rico, veinte y dos pesos. Y si de cuerpo menor, hijo de Indio del Pueblo, solemne, con Cruz alta, Capa, Incensario, y Campanas, ocho pesos.

De vn entierro cuerpo mayor, Forastero, solemne, de Cruz alta, Capa, Missa cantada, Vigilia, Incensario, Doble, y Tumba, diez y ocho pesos. Y si fuere con Cruz baxa, Andas, y Doble, seis pesos. Y si fuere menor Forastero, solemne, de Cruz alta, Capa, Incensario, y Campanas, ocho pesos. Y siendo de Cruz baxa, Andas, y Campanas, tres pesos.

Y si pidieren Posas, se podran hazer tres, y no mas, conforme al cap. 10. lib. 4. tit. 2. pagando por la primera a dos pesos, y a peso por cada vna de las otras dos; sin distincion de Indios Naturales, ò Forasteros.

De vnas honras, ò cabo de año, con Vigilia, Missa cantada, Incensario, Cruz, Tumba, y Doble, si fueren de Indio del Pueblo, seis pesos. Y si de Forastero, ocho pesos. Si quieren Diaconos, vn peso a cada vno por asistencia a Vigilia, y Missa.

De vna Missa cantada, por Naturales, ò Forasteros, sin Vigilia, quatro pesos. Y con ella, seis pesos. Y la parte ha de pagar a los Diaconos, si los pidiere, vn peso a cada vno, por asistir a Missa, y Vigilia, y sin ella, quatro reales. Y a este respeto han de correr las Missas de Nouenario. Y no se ha de llevar otra cosa de Incensario, Doble, y Tumba.

De vna Fiesta de Cōfradia, con Procefsion, Visperas, Missa cantada, Incensario, Campanas, y Capa, seis pesos. Y si fuere de Patron, ò que por su deuocion la haga Persona particular, ocho pesos: sin distinguir de Naturales, ò Forasteros. Y si quieren Diaconos, han de pagar vn peso a cada vno, por asistir a Missa, y Procefsion. Y en todas estas Missas cantadas, han de pagar las partes a los Cantores.

De vna Velacion de Indios del Pueblo, aplicandoles la Missa,

dos pesos, y se les advertirà, para que ellos lo hagan. Y si el Indio fuere Forastero, aunque la India sea del Pueblo, quatro pesos con la misma obligació. Y no se podrá pedir ofrenda, ni que den otra cosa. Y se preuiene a los Curas del especial cuidado, que se aplicará en averiguar, si los que tienen de Synodo quatrocientos pesos en plata, ò especies, reciben paga por el entierro necesario de Indio Natural del Pueblo: para castigarlos, de mas de la pena del doblo, a nuestro aduitio. Executandose lo mesmo con los q̄ cobraren el peso en fayado de los Indios Forasteros: pues por exonerarlos de este tributo, se ha dispuesto con distincion de ellos este Aranzel. El qual mandamos S. S. A. se guarde en los Curatos de este Obispado de Arequipa (excepto en el de Caylloma) por lo que toca a Indios Naturales, y Forasteros, sin que se contravenga a el, debaxo de las penas dichas. Y las mismas se imponen a los que no enterraren de valde a los pobres ò no hiziré rebaxa, como se ordena en el cap. 7. lib. 4. tit. 2. y a los que no tuieren puesto en publico en la Sacristia este Aranzel, donde lo puedan leer todos. Y para que conste, y se obierue así, lo firmamos, y mandamos refrendar del Secretario de esta Santa Synodo. Antonio Obispo de Arequipa. Por mandado del Obispo mi Señor. Don Diego Martinez de Buendia, Secretario de la Santa Synodo.

**ARANZEL PARTICVLAR, PARA
EL CVRATO DEL ASSIENTO DE CAYLLOMA,**
por lo que toca a los Españoles, Negros, Mulatos, y demas personas,
que no fueren Indios, de los derechos Parrochiales, que deuen pagar:
hecho, aprobado, y mandado guardar en Synodo celebrada en
la Ciudad de Arequipa, y publicada en 23. de Henero de 1684.
por el Ilustrissimo Señor Doct. Don Antonio
de Leon su Obispo.

POr instrumentos reconocidos en nuestra Visita, consta, como el año de 1645. siendo Obispo de Arequipa el Ilustrissimo Señor Doct. Don Agustín de Vgarte, se mouió litigio por los Vecinos de Caylloma con el Cura, que entonces era, sobre dezir, eran muy excelsiuos los derechos que lleuaba, por ser Mineral; y luego que dieron noticia à dicho Señor Obispo, se allanaron, a que por esta razon pagarian doblados al Aranzel, que corrielle en esta Ciudad de Arequipa; y aviendo precedido diferentes diligencias sobre lo que pasaba, se determinò, se traxesse testimonio (como se hizo) del Aranzel

zel, que se obseruaba en Potosí con Españoles, e Indios; el qual pare-
re averse mandado entonces guardar por dicho Señor Obispo en el
Asiento de Caylloma: revalidandote despues por sus illustres luc-
ceslores. Y aunque para los derechos que en el se expressan, ha con-
currido la razón del parage, y ser mineral, como el de Potosí: no obstá
re, reformandolo en lo que ha parecido conveniente: mandamos se
guarde en Caylloma el que aqui se expresa.

Por vna Missa rezada de limosna dos pesos, que es la que alli se
acostumbra.

Por vna Missa cantada sin Vigilia, seis pesos. Y con ella, nueue
pesos. Y si quieren Diaconos en las de Vigilia, han de pagar a cada
vno dos pesos por las dos funciones, y vno por la Missa sin Vigilia.
Y la parte ha de pagar a quien las oficie. Las Missas de Nouenarios
han de correr con esta distincion, y solo se pagará dos pesos cada dia
mas, por Incensario, Tumba, y Campanas.

De vna Fiesta de Cofradia de Españoles, con Visperas solemnes,
Procesion, Missa cantada, Incensario, Campanas, y Diaconos, trein-
ta pesos.

De vn entierro solemne cuerpo mayor Español, có Capa, Cruz
alta, Vigilia de tres liciones, Incensario, Missa cantada, Tumba, y Do-
ble, quarenta y ocho pesos. Y si fuere de Cruz baxa, Doble, y Tumba,
veinte pesos. De vn entierro cuerpo menor Español (q es, el que
no ha pasado de siete años) de Cruz alta, cantado, Incensario, Capa,
y Campanas, veinte y quatro pesos. Y si fuere de Cruz baxa, diez ps.

De cada Acompañado, que pidieren de Capa ocho pesos: seis pa-
ra el, y dos para gallos de Sacriffia, y del de Sobrepelliz, seis pesos, y
todos con obligacion de decir vna Missa, acompañar, y asistir al en-
tierro: como se dispone en el cap. 12. lib. 4. tit. 2. Y si fuere el entierro
de cuerpo menor, llevará vn peso menos cada vno, sin cargo de
Missa.

Si pidieren Posas, se harán las tres permitidas no más, como se dis-
pone en el cap. 10. lib. 4. tit. 2. Y de cada vna se han de pagar qua-
tro pesos, si fueren de Español; y si de Esclauo, a dos pesos.

De vnas honras de Español, con Vigilia, Missa cantada, Incen-
sario, Doble, y Tumba, y Diaconos, treinta y seis pesos. Y si fueren
de Cofradia de Españoles, veinte y quatro pesos.

De vn entierro solemne de cuerpo mayor Esclauo, con Capa,
Cruz alta, Vigilia, Missa cantada, Incensario, Doble, y Tumba, diez
y ocho pesos. Y si fuere de Cruz baxa de cuerpo menor, quatro ps.

De vna Velacion de Español, diez pesos; con cargo de aplicar-
les

les la Miffa, y aduertirfelo, para que lo hagan; y las Arras, ofrenda, y
belas de manos fon de los Curas, y las del Altar de la Iglesia. Y si fue
re de Efclauo, feis pesos, con la mesma obligacion.

De leer cada Amonestacion de Españoles vn peso; y de Efclauo,
quatro reales.

Y los Curas de Caylloma tendran presente la obligacion de en
terrar deualde a los Pobres, y hazerles equidad, como fe dispone en
el cap. 7. lib. 4. tit. 2. Y les mandamos S. S. A. guarden este Aranzel,
fin exceder en cosa alguna, debaxo de la pena del doblo, y demas a
nuestro aduitrio; y con la mesma se castigaràn, fino lo tuuie
ren puesto en parte publica de la Sacristia, donde todos lo puedã
leer. Y para que conste, lo firmamos, y mandamos refrendar. Anto
nio Obifpo de Arequipa. Por mandado del Obifpo mi Señor. Don
Diego Martinez de Buendia, Secretario de la Santa Synodo.

**ARANCEL PARTICVLAR, POR
LO QUE TOCA A INDIOS NATVRALES DE
Caylloma, y Forasteros; de los derechos Parrochiales, que han de pa
gar, hecho, aprobado, y mandado guardar en Synodo celebrada en
la Ciudad de Arequipa, y publicada en 23. de Henero de 1684.
por el Ilustrifimo Señor Doct. Don Antonio
de Leon su Obifpo.**

POr vn entierro de cuerpo mayor necessario de Indio del Pue
blo (que es, ir el Cura con Cruz alta a casa del difunto, dezir
el Responfo, traer el cuerpo, y enterrarlo conforme al Manual) qua
tro pesos. Y si fuere cuerpo menor, hijo de Indio del Pueblo, hazien
dose en esta conformidad, dos pesos. Y se preuiene, que los derechos
de estos dos entierros se permiten llevar, quando el Synodo todõ
de ambos Curas de Caylloma junto no alcançare a quatrocientos pe
sos cada año, en plata, ò especies; pero; si llega a esta cantidad, no se
podran cobrar estos derechos.

De vn entierro cuerpo mayor de Indio Forastero de Cruz baxa,
feis pesos. Y si fuere de cuerpo menor, tres pesos. Y por el entierro de
Indio forastero de Cedula de Cruz baxa, quatro pesos.

De vn entierro cuerpo mayor del Pueblo, solemne, de Cruz alta,
Vigilia, Miffa cantada, Capa, Tumba, Incensario, y Campanas, diez
y feis pesos. Y si fuere Governador, Cazique, ò Curaca rico, veinte y
dos pesos. Y si fuere cuerpo mayor de Forastero, haziendose asì, veiu

te pesos. Y de cuerpo menor del Pueblo, ò Forastero en la mesma forma, pero sin Missa, ni Vigilia, ocho pesos.

Si pidieren posas, se haràn las tres permitidas no mas, en el cap. 10 lib. 4. tit. 2. pagando de la primera dos pesos, y a peso por cada vna de las dos, sin distincion de Indios Naturales, ò Forasteros.

De vna Missa cantada por Indios Naturales, ò Forasteros, quatro pesos, y pagará la parte quien la oficie.

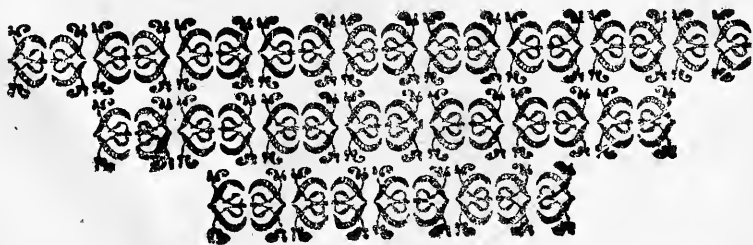
De vna fiesta de Cofradia de Indios del Pueblo, ò Forasteros con Visperas solemnes, Procefsion, Missa cantada, Incensario, Campanas, Diaconos, doze pesos, y si fuere de Patron, ò que la haga alguna persona particular, catorce pesos.

De vnas honras de Cofradia de Indios del Pueblo, ò Aniuersario con Cruz, Vigilia, Missa cantada, Incensario, tumba, doble, y Diaconos, doze pesos. Y si fuere de Forasteros, ocho pesos.

De vna Missa cantada con vigilia, Tumba, Incensario, y doble, aunque sea de honras, ò cabo de año, siete pesos.

De vna Velacion de Indio del Pueblo, quatro pesos. Y si fuere Forastero, seis pesos: fuera de Arras, ofienda voluntaria, y belas de manos, que todo es del Cura. Y las del Altar para la Iglesia. Y la Missa se deue aplicar por las partes, y advertirselo; para que lo hagan.

Y exortamos a los Curas del Alsiento de Caylloma, tengan delante la obligacion de enterrar a los Pobres de valde; y de hazer rebaxa en los derechos, como se ordena en el cap. 7. lib. 4. tit. 2. Y les mandamos S. S. A. guarden este Aranzel, sin exceder en cosa alguna, debaxo de la pena del doblo, y otras a nuestro advitrio. Y las mesmas se imponen al Cura, que cobrare el peso ensayado a los Indios Forasteros: pues para exonerarlos de este triburo, como de hecho los releuamos, se ha puesto distincion en Indios Naturales, y Forasteros. Y para que les conste, lo tendran puesto los Curas de Caylloma en parte publica de la Sacristia, donde la puedan leer los interesados; y lo firmamos, y mandamos autorizar. Antonio Obispo de Arequipa. Por mandado del Obispo mi señor. D. Diego Martinez de Buendia, Secretario de la Santa Synodo.



TABLA

DE LOS TITVLOS, Y CAPITVLOS DE ESTAS Constituciones Synodales.

F. señala el folio, y N. el numero marginal.

LIBRO PRIMERO.

TITVLO PRIMERO DE SVMMA *Trinitate, & Fide Catholica. f. 5. n. 1.*

Cap. 1. De la obligacion que tienen los Fieles a saber la Doctrina Christiana, y a aprender los mysterios de nuestra Santa Fè Catholica desde q̄ tienen vfo de razon, y los Curas, Padres de Familias, y Amos de enseñarla. fol. 5. num. 1.

Cap. 2. Los Maestros, y Maestras de Escuela tengan nuestra aprobacion, y licencia, y lean personas de buena vida, y costumbres; y las Niñas no vayan a las escuelas de los Niños, ni estos a las de aquellas. f. 7. n. 30.

Cap. 3. Cuydado que deben tener los Curas para la extirpacion de la Idolatria de los Indios. f. 8. n. 31.

TITVLO SEGUNDO DE CONSTITUTIONIBUS. f. 8. n. 34.

Cap. 1. Ponese la razon de las Constituciones que se han de observar en este Obispado. f. 8. n. 34.

TITVLO TERCERO DE ADMINISTRATIONE SACRAMENTORUM IN COMMUNI. f. 9. n. 35.

Cap. 1. Que los Curas administren los Santos Sacramentos por sus personas, y que vsen del Manual Romano de Paulo V. y Toledano, que andan en vn cuerpo. f. 9. n. 35.

TITVLO QVARTO DE BAPTISMO, & de eius administratione. f. 9. n. 37.

Cap. 1. La decencia con que debe estar la Pila Baptifmal. f. 9. n. 37.

Cap. 2. Lo que se debe observar para la administracion solemne del Santo Sacramento del Baptifmo. f. 10. n. 38.

Cap. 3. Del vfo del Capillo. f. 10. n. 39.

Cap. 4. Los Baptifmos no se hagan fuera de la Iglesia, ni en Pila particular, sino en caso de graue necesidad, y por que personas. f. 10. n. 40.

Cap. 5. Del lugar, y quando se ha de administrar este Sacramento f. 10. n. 41.

Cap. 6. De los Padrinos, y su obligacion. fol. 11. n. 42.

Cap. 7. De los Libros de Baptifmos. f. 11. n. 43.

Cap. 8. De la forma en que se han de escrevir en los Libros de la Iglesia las partidas de los Baptifmos. f. 11. n. 45.

Cap. 9. Quando se han de baptizar los infantes debajo de condicion. f. 11. n. 46.

Cap. 10. Lo que se ha de observar en los Baptifmos de los Adultos hijos de infieles. f. 12. n. 47.

TITVLO QVINTO DE CONFIRMATIONE. f. 12. n. 48.

Cap. 1. Que aya Libro de Confirmados, y la obligacion del Cura para con ellos. f. 12. n. 48.

Cap. 2. Edad que han de tener los que se



se confirmarán, con distincion de las partes, y lugares. f. 12. n. 49.
Cap. 3. Como se han de aver los Confirmados, y sus Padrinos. f. 12. n. 50.

TITULO SEXTO DE POENITENTIAE
Sacramento. f. 12. n. 51.

- Cap. 1. Que se cuide de la observancia de la Bala despachada por la Santidad de Clemente X. que trata de la forma, y aprobacion de que necesitan los Regulares, para exercer el Santo Sacramento de la Penitencia, y la Predicacion. f. 12. n. 51.
Cap. 2. Los Curas de parages remotos, donde no ay Confessor aprobado en este Obispado puedan confesarse con el parrigero, que lo fuere de otro, y abolverles este de los casos reservados al Obispo. f. 16. n. 58.
Cap. 3. De los Confessionarios, y distancia que debe aver entre el que se confiesa, y los demas. f. 16. n. 59.
Cap. 4. La decencia con que han de estar los Confesores, quando administran este Sacramento. f. 16. n. 60.
Cap. 5. Que los Sacerdotes, para dezir Misa, no se confiesen en pie, y estando revestidos, sino fuere en los casos que aqui se permite. f. 17. n. 61.
Cap. 6. Del lugar donde deben ser las confesiones. f. 17. n. 62.
Cap. 7. Que los Curas no se nieguen a confesar a sus feligreses, ni los obliguen a ello. f. 17. n. 63.
Cap. 8. De la edad de los Confesores de Mugeres, y Monjas. f. 17. n. 64.
Cap. 9. Que los Confesores no reciban limosnas de Misas que ayan impuesto. f. 17. n. 65.
Cap. 10. Que los Medicos, y Cirujanos passados tres dias, no visiten a los enfermos, sin que se ayan confesado. f. 18. n. 66.
Cap. 11. De los dias en que se debe en

señar, y a quienes, la Doctrina Christiana. f. 18. n. 67.

- Cap. 12. Lo que deben enseñar los Curas a los penitentes, y como se han de aver al tiempo de Quaresma. f. 18. n. 68.
Cap. 13. Refieren se los casos reservados al Prelado en este Obispado, los quales no se entienden con los Indios. f. 18. n. 69.
Cap. 14. Excomunion mayor contra los q̄ dieren a beber a los Indios vino lagrimilla, ò guarapo. f. 19. n. 71.

TITULO SEPTIMO DE SACRAMENTO
10 Eucharistie, eius custodia, & Veneratione. f. 19. n. 72.

- Cap. 1. Como deben portarse los Fieles, quando entran en las Iglesias, y reuerencia al Santissimo Sacramento. f. 19. n. 72.
Cap. 2. Que aya Sagrarios en las Iglesias Parrochiales, su decencia, y forma en que ha de estar colocado el Señor, con el cuidado de su custodia. f. 20. n. 73.
Cap. 3. De la decencia con que debe salir nuestro Señor, quando se lleue a los enfermos, para cuyo efecto se en carga el fomento de la Cofradia. f. 20. n. 74.
Cap. 4. Prevenciones para llevar el Viatico a los enfermos. f. 20. n. 75.
Cap. 5. Que se renueve cada ocho dias la Hostia, y formas, que se guardan en el Sagrario, como aqui se ordena. f. 21. n. 76.
Cap. 6. Que a los sentenciados a muerte, se les de la communion vn dia antes, con razon de lo q̄ en estos casos se debe, y puede obrar. f. 21. n. 77.
Cap. 7. Encargase el vto de la frequente, y cotidiana communion, con infercion del ultimo Decreto expedido en esta razon. f. 21. n. 78.

TITULO OCTAVO DE SACRAMEN

to Extremæ Vnctionis; & eius custodia. f. 24. n. 84.

- Cap. 1. Del tiempo, y decencia, con que se ha de administrar el Santo Sacramento de la Extremavnció. f. 24. n. 84.
- Cap. 2. De la custodia, y conseruacion de los Santos Oleos. f. 24. n. 87.
- Cap. 3. Quando, por quien, y como se han de conducir a los Pueblos los Santos Oleos. f. 25. n. 88.

TITULO NONO DE SACRAMENTO

Ordinis. f. 26. n. 99.

- Cap. 1. Que con todo cuidado se atienda a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en razon de los Ordenantes. f. 26. n. 99.
- Cap. 2. Que no se ordene a Domiciliario de otro Obispado, sin Reuerendas de su Prelado. f. 26. n. 100.
- Cap. 3. Congrua con que deuen ordenarse, y quando solamente puede renunciarse. f. 26. n. 101.
- Cap. 4. Prohibicion de las Capellanias que llaman temporales. f. 27. n. 102.
- Cap. 5. Edad que se requiere para las Ordenes, y penas de los que sin ella se ordenan, con exortacion a los Regulares, para lo que mira a esta materia. f. 27. n. 103.

TITULO DECIMO DE MATRIMONIO, & eius celebratione. f. 28. n. 112.

- Cap. 1. Que los Curas no puedan casar feligreses ajenos; y tales deben entenderse por tales. f. 28. n. 112.
- Cap. 2. Que los Curas no se den generales licencias, y lo que han de obrar quando se les diere alguna para caso particular. f. 29. n. 113.
- Cap. 3. Tiempo, y duracion de las Amonestaciones. f. 29. n. 114.
- Cap. 4. Que se reciba el consentimien-

to a la muger antes de la primera amonestacion, y la forma en que se ha de hazer esta diligencia. f. 29. n. 115.

- Cap. 5. Que no puedan los Curas, aunque sean Vicarios, dispensar en amonestacion alguna, sino fuere en caso de peligro de muerte, y q̄ todas tres ayen de ser en dias de fiesta, y no feriados, aunque sean de Doctrina para los Indios. f. 29. n. 116.
- Cap. 6. Que en siendo los contrayentes de diferentes Lugares, ò Parroquias de este Obispado, se amonesten en ambas partes, y que se ocurra ante Nos en los casos de mucha distancia entre las Doctrinas. f. 30. n. 117.
- Cap. 7. Que en aviédo pasado dos meses despues de la vltima amonestacion, se ayen de hazer de nuevo, para poderle contraer el Matrimonio, f. 30. n. 118.
- Cap. 8. Que los Curas tengan libro para sentar los casamientos, con la forma de sus partidas, que aqui se expresa. f. 30. n. 119.
- Cap. 9. De los casamientos de los Ferrateros, y Vagos de este Obispado, y lo que se ha de obrar en esta materia. f. 31. n. 122.
- Cap. 10. Lo que deben saber, y observar los que se casan. f. 32. n. 125.
- Cap. 11. Quando deben dar informacion de solteros los naturales del Pueblo. f. 32. n. 127.
- Cap. 12. De la vida maridable que deben tener los casados con sus mugeres, y no con las de quienes se duda serlo. f. 32. n. 128.
- Cap. 13. Que ninguno con miedo, y violencia fuerçe a otro para que se case, y penas cõtra los Amos, y Superiores, que estorban los casamientos de sus esclavos, y criados, ò les castigan por ellos. f. 33. n. 131.
- Cap. 14. Como deben portarse los contrayentes antes de sus casamientos, y los dias de ellos: y que los Curas de

- Indios procurén evitar el abuso de el tar antes amancebados. f. 33. n. 133.
- Cap. 15. Que los calamientos, y velaciones se hagan en sus Iglesias Parroquiales, con advertencias a este punto. f. 33. n. 134.
- Cap. 16. Que ningun Cura celebre Matrimonio entre personas prohibidas, y que necesiten de dispensacion, sin que sea nuestra, ò de nuestros sucesores. f. 34. n. 138.
- Cap. 17. Noiciase como los Indios está dispensados para sus casamientos en tercero, y quarto grado de consanguinidad, ò afinidad. f. 34. n. 139.

LIBRO SECVNDO.

TITVLO PRIMERO DE OFFICIO RECTORIS. f. 35. n. 140.

- Cap. 1. Los Curas de Españoles enseñen la Doctrina Christiana a sus feligreses en los dias, y forma, que aqui se ordena. f. 35. n. 141.
- Cap. 2. Los dias en que han de enseñar los Curas la Doctrina Christiana a los Indios, y predicarles, y que apremien a que vayan a la Doctrina. f. 35. n. 142.
- Cap. 3. Que a los Indios pequeños se les procure instruir en la lengua Española, y en ella se les enseñe la Doctrina, y a los Indios de mayor edad se les continue la enseñanza en su lengua, y que aya escuelas en los Pueblos. f. 36. n. 144.
- Cap. 4. En que se dà la forma de enseñar la Doctrina Christiana. f. 37. n. 148.
- Cap. 5. Que con ningun pretexto se impida a los Indios la asistencia a la Doctrina. f. 37. n. 150.
- Cap. 6. Del tiempo que han de estar, y modo de pedir limosna los Religiosos en los Curatos de los Seculares. f. 38. n. 153.
- Cap. 7. Del cumplimiento del precepto annual, padron que para ello han de hazer los Curas, su remission, y forma que se ha de guardar en esta materia. f. 38. n. 155.
- Cap. 8. Como deben los Curas de esta Ciudad, y los que fueren en vna misma Iglesia de distintas parcialidades, servir sus Curatos, no siendo semaneros. f. 39. n. 159.
- Cap. 9. Forma en que despues de su diuision se ha servido la Doctrina de Caylloma por sus dos Curas, que se ha de obseruar siempre. f. 39. n. 162.
- Cap. 10. Que no se consientan con ningun pretexto los nombramientos de Alferez en los Pueblos de Indios, ni en las Cofradias de las personas que aqui se dixeren, ni que salgan mugeres con los estandartes alumbrando; las otras. f. 40. n. 168.
- Cap. 11. Que los Curas no permitan danzas de mugeres solas, ni mezcladas con hombres, en conformidad de lo mandado por el Real Gouierno. f. 41. n. 172.
- Cap. 12. Los Curas no deben introducirse en los testamentos de los Indios, ni persuadir, fuera de ellos, a que les dexen Missas, ni otras obras pias. f. 42. n. 175.
- Cap. 13. Que en todas partes se haga la Procesion de las Animas los Lunes, aunque no esten fundadas las Cofradias, y que los Curas las amonesten, adonde no las huviere. f. 43. n. 178.
- Cap. 14. Que los Curas no apremien a los Indios para las ofrendas de Manípulos, y commemoracion de difuntos, y que visiten sus anexos. f. 43. n. 179.
- Cap. 15. Que no se anteponga, ni ponga el oficio de la Commemoracion de los difuntos, con razon del Jubileo, y Priuilegio de sacar Anima con la Misa, que aquel dia se diga en qualquier Altar. f. 43. n. 180.

- Cap. 16. Que los Curas de Españoles no nieguen la administracion de los Sacramentos, por defecto de las Ofrendas, que se acostumbra, pero q pueden pedir al Prelado lo que se debe observar en esta materia; con razon de lo que toca a la Ciudad de Arica, para los dias de Año nuevo, y S. Marcos. f. 45. n. 185.
- Cap. 17. Que los Curas no obliguen a los Indios a mitarles, ni tengan Indias moças en sus casas, ni Chinas, q vayan a barrerlas. f. 45. n. 188.
- Cap. 18. Que los Curas visiten a los feligreses enfermos, y ayuden en la hora de la muerte. f. 46. n. 191.
- Cap. 19. A que personas solo se deben repicar las campanas: f. 49. n. 194.
- Cap. 20. Que los Curas puedan dezir dos Misas los Domingos, y Fiestas; en los casos que se expresan. f. 46. n. 195.
- Cap. 21. Que los Curas de Indios no tengan en sus Doctrinas parientes, ni otros allegados. f. 47. n. 196.
- Cap. 22. Quando se prohibe traer a los Indios enfermos al Pueblo, y en que tiempo se ha de cuidar de su vida. f. 47. n. 197.
- Cap. 23. Los Libros que deben tener los Curas para el cumplimiento de su Oficio. f. 47. n. 198.
- Cap. 24. Encargase la deuocion de la Virgen Maria en su Rosario, Misas de los Sabados, y Salve; y se manda que asistan a ella los Clerigos con sobrepellizes. f. 47. n. 200.
- Cap. 25. Declárase la obligacion, y dias en que cada Cura de este Obispado debe ofrecer Sacrificio por sus feligreses. f. 48. n. 203.
- Cap. 26. Que los Curas, y demas Eclesiásticos no traten, ni contraten, y se pone a la letra la Bula de la Santidad de Clemente IX. q lo prohibe: f. 49. n. 212.
- Cap. 27. Los Curas, quando den licen-
- cia para administrar algunos Sacramentos, la deben firmar, y no la pueden dar sus Thenientes. f. 53. n. 217.
- Cap. 28. de la forma en que deben los Curas nombrar Thenientes. f. 53. n. 218.
- Cap. 29. Quien debe por muerte del Cura; servir su Beneficio, y lo que se ha de executar en su entierro. f. 54. n. 219.
- Cap. 30. Ponese a la letra la Real Cedula que manda, que los Regulares tengan Presentacion para servir los Curatos; y que sus Superiores no puedan nombrar Interinarios. f. 54. n. 221.
- Cap. 31. Prohibese vengana a esta Ciudad Procesiones, ni que se hagan de unas Doctrinas a otras; y el qte presenten, y empenen las alajas de las Iglesias. f. 56. n. 223.
- Cap. 32. Modo de bendezir los ganados. f. 56. n. 224.
- Cap. 33. Que no se consienta que los Indios tengan ranchos en las Chacras, y quebradas distantes del Pueblo, y se les reduzga a que viuan en el, para que asistan a las Doctrinas, y demas cosas de su obligacion. f. 56. n. 225.
- Cap. 34. Que en las partes donde van los Indios a buscar guano, no se consienta que vayan a conducirlo Indias solteras, y que solo puedan ir mugeres con sus maridos. f. 56. n. 226.
- Cap. 35. Que los Curas del Pueblo originario de los Indios, que tuvieran continua habitacion, y verdadero domicilio en otras partes, no puedan pretender derecho de funeral, ni otros q toquen al Cura de quien ayan sido feligreses, sin embargo de que paguen las cassas a los Caziques de su origen: f. 37. n. 227.
- Cap. 36. La forma en que podran los Curas de Indios administrar los Sacramentos a las personas, que no solo fueren en sus Doctrinas con la limitacion de las de los Pueblos circunvec-



zinos a esta Ciudad, en que lo han hecho los Curas de la Cathedral. f. 57. n. 229.

Cap. 37. Los Domingos Publicarán los Curas las Fiestas, y Vigilias de aquella Semana, de Indios, y Españoles. f. 58. n. 232.

Cap. 38. Que no se consientan demandas de limosna, sin licencia del Ordinario. f. 58. n. 233.

Cap. 39. Los Curas de ningun modo intervengan, para que los Indios vayan a trabajar a los Valles, y vendimias. f. 58. n. 234.

Cap. 40. Que los Curas no consientan, que los Caziques, ò Curacas tengan en su casa Indias doncellas, solteras, ò viudas, con el pretexto de su servicio, a que las obligan. f. 58. n. 235.

TITVLO SEGUNDO DE RENVNTIATIONE, & permutatione Beneficiorum. f. 59. n. 236.

Cap. 1. El cuydado, y diligenciar, que debe intervenir en las permutas de los Beneficios. f. 59. n. 236.

Cap. 2. El Cura que permuta no debe salir de su Doctrina sin ser visitado, y entregar al sucessor lo que está a su cargo. f. 59. n. 239.

TITVLO TERCERO DE OFFICIO SACRISTAE. fol. 59. n. 240.

Cap. 1. Obligaciones que tiene el Sacristan mayor de asistir a las cosas que aqui se ordenan. f. 59. n. 240.

TITVLO QUARTO DE CLERICIS NON RESIDENTIBUS. f. 61. n. 265.

Cap. 1. Sobre la Residencia de los Curas, y forma que se ha de guardar en las licencias para ausentarse de sus Beneficios. f. 61. n. 265.

Cap. 2. Forma de servir las Capellanias, que señalan Iglesia, Dias, ò Altar. f. 62. n. 269.

LIBRO TERCERO.

TITVLO PRIMERO DE VITA, ET honestate Clericorum. f. 63. n. 271.

Cap. 1. Encargase a los Eclesiasticos el cumplimiento de la obligacion en el exemplo de su vida, y costumbres. f. 63. n. 271.

Cap. 2. La decencia que han de observar los Eclesiasticos en sus traxes, y demas cosas q̄ aqui se les ordenan, para el buen exemplo, q̄ debendar. f. 63. n. 272.

Cap. 3. Que personas se prohíbe a los Curas tener en su casa. f. 64. n. 279.

Cap. 4. Que los Clerigos no asistan a fiestas de Toros. f. 64. n. 280.

Cap. 5. Que los Clerigos no tengan tablages de juegos, ni entren donde los huviere, y no jueguen a juegos prohibidos, ni excedan de lo q̄ aqui se les permite. f. 64. n. 281.

Cap. 6. Que los Clerigos no sean Abogados, Accessores, ni Procuradores en los juizios de Seglares: y lo q̄ han de observar, para poderlo hazer en causas permitidas. f. 65. n. 283.

Cap. 7. Que los Clerigos no curen como Medicos, ni Cirujanos. f. 65. n. 285.

Cap. 8. Que los Clerigos no puedan declarar como testigos ante los Iuezes Seculares, sin licencia del Iuez Eclesiastico, ni seguir como Actores causas criminales. f. 65. n. 286.

Cap. 9. Que ninguno se ponga habito Clerical, sin licencia del Superior Eclesiastico: y a que funciones debē asistir los Clerigos con sobrepelliz, y bonete. f. 66. n. 288.

Cap. 10. Que los Sacerdores celebren los Domingos, y Fiestas del año. f. 66. n. 289.

Cap.

Cap. 11. El que se ordenare de Orden sacro, sepa Canto llano, y en que actos lo debe exercitar. f. 66. n. 290.

Cap. 12. Quando deben los Clerigos obedecer al Cura; y facultad que se le dà, para que los pueda multar. f. 66. n. 291.

TITULO SEGUNDO DE CELEBRACIONE Missarum, & Diuinorum Officiorum. f. 66. n. 291

Cap. 1. Que los Sacerdotes procuren la buena disposicion, que necesitan para celebrar. f. 66. n. 292.

Cap. 2. Encargale el aseo, que deben aplicar los Curas a lo que sirve al sacrificio de la Missa. f. 67. n. 293.

Cap. 3. De la forma de los Calizes, y Patenas. f. 67. n. 294.

Cap. 4. De la aprobacion del Sacerdote, y requisitos para decir Missa. f. 67. n. 195.

Cap. 5. Que los Sacerdotes forasteros no celebren, sin presentar sus licencias. f. 67. n. 296.

Cap. 6. Mandase observar la Bula de la Santidad de Urbano VIII. para q no celebren los Expulsos de las Religiones. f. 67. n. 297.

Cap. 7. Ordenase el modo, en que en las Missas cantadas se debe cantar Gloria, Credo, Prefacio, y Pater noster. f. 68. n. 298.

Cap. 8. Quando se prohibe al Sacerdote salir a decir Missa rezada, y en q Altar. f. 68. n. 299.

Cap. 9. de la aprobacion del lugar, en q debe celebrar el Sacerdote. f. 68. n. 300.

Cap. 10. Rubricas que deben observarse en la Missa, y en el Canon, y Colecta, se nombre al Rey N.S. y se manda, no se desnuden, y vistan sobre los Altares los Sacerdotes. f. 68. n. 302.

Cap. 11. Señalase el dia de Reso de la Dedicacion de esta Cathedral, y su

forma. f. 69. n. 304.

Cap. 12. Que no se digan dos Oficios, Vigilias, ni Missas cantadas a vn tiempo en vna propria Iglesia. f. 69. n. 305.

Cap. 13. Que debe observar el Sacerdote quando sale a decir Missa. f. 69. n. 306.

Cap. 14. Exortase a los Sacerdotes la satisfaccion de las Missas, y quantas pueden recibir. f. 69. n. 308.

Cap. 15. Han de manifestar los Sacerdotes al Colector las Missas que les dan de limosna, para el fin que se expresa. f. 99. n. 309.

Cap. 16. Los Capellanes, que no fueren Sacerdotes, traeran a la Colecutoria las Missas de su cargo. f. 70. n. 310.

Cap. 17. Los Sacerdotes no puedan mandar decir las Missas por menos estipendio del que reciben. f. 70. n. 311.

Cap. 18. Las Missas cantadas, y sus ofrendas solo tocan a los Curas, y officiarlas al Sacristan mayor. f. 70. n. 312.

Cap. 19. Exortase a los Fieles a la asistencia de sus Parrochias los dias festiuos. f. 70. n. 313.

Cap. 20. A que hora se prohiben Procesiones, Predicar, estar abiertas las Iglesias, y cantar Salves. f. 70. n. 314.

Cap. 21. El orden, en que hombres, y mugeres han de yr en las Procesiones. f. 71. n. 316.

Cap. 22. Señalanse las Procesiones generales de esta Ciudad, concurrencia de Clerecia, y Religiones a ellas y forma en que se han de hazer. f. 71. n. 317.

Cap. 23. Que se guarde la Tabla de Sermones, segun se expresa. f. 72. n. 320.

TITULO TERCERO DE RELIGIOSIS Domibus, & Confraternitatibus. f. 73. n. 329.

Cap. 1. Encargase la reverencia, que se debe tener en la Iglesia, y lo que ha de evitarse para que la aya. f. 73. u. 329.

Cap. 2. De la licencia que se requiere para fundar Iglesias, de su adorno, y del que han de tener las Imagenes. f. 73. n. 331.

Cap. 3. Prohibese velar de noche en las Iglesias, y que debe observarse, quando velaren, y fueren a Romerías. f. 74. n. 333.

Cap. 4. Quando se prohibe tomar tabaco. f. 74. n. 335.

Cap. 5. Prohibense los Altares en las casas. f. 74. n. 336.

Cap. 6. Que en las Mascaras no salgan vestidos de Clerigos, Religiosos, o Monjas. f. 74. n. 337.

Cap. 7. Adviertese el respeto que se debe a los Cementerios, y lugares antiguos a las Iglesias. f. 74. n. 338.

Cap. 8. Forma de cobrar lo que toca al Colegio Seminario. f. 75. n. 339.

Cap. 9. La paga del Tomin del Hospital se debe hazer en plata. f. 75. n. 340.

Cap. 10. Previene lo que conduce al mejor regimen de las Cofradias, sus quantas, y visitas. f. 75. n. 341.

TITVLO QVARTO DE FERIAS, ET observatione Festorum. f. 76. n. 347.

Cap. 1. Que no se trabaje en dias de Fiesta. f. 76. n. 347.

Cap. 2. Ponense las Fiestas, en que se debe oír Missa, y abstenerse del trabajo. f. 76. n. 350.

Cap. 3. En que tiempo se prohibe trabajen los Indios en las Minas. f. 77. n. 354.

Cap. 4. Que ninguno compela, ni permita trabajar a sus esclavos el dia de Fiesta. f. 77. n. 355.

Cap. 5. Limitacion con que se han de correr Toros en dias de trabajo, y

prohibese en los de Fiesta. f. 77. n. 356.

TITVLO QVINTO DE OBSERVATIONE Ieiuniorum. f. 78. n. 359.

Cap. 1. Señalense los dias de ayuno. f. 78. n. 359.

Cap. 2. En dias prohibidos no se coma carne sin justa causa. f. 78. n. 366

TITVLO SEXTO DE VSVRIS.

f. 79. n. 367.

Cap. 1. Imponese excomunion a los Usureros, y a los q̄ no los declararen, teniendo noticia de ellos. f. 79. n. 367.

Cap. 2. Debense pagar los censos de Capellanias, Iglesias, y Aniverfarios en plata. f. 79. n. 369.

TITVLO SEPTIMO DE DECIMIS, PRIMISIJS, & Oblationibus. f. 79. n. 369.

Cap. 1. Que los Curas amonesten a sus feligreses la obligacion de pagar Diezmos, y Primicias. f. 79. n. 370.

Cap. 2. Expressase la forma en que se deben pagar los Diezmos, y Primicias. f. 80. n. 371.

Cap. 3. Prohibense las Ofrendas aparentes de pan, y vino. f. 80. n. 373.

LIBRO QVARTO.

TITVLO TRIMERO DE TESTAMENTIS. f. 80. n. 374.

Cap. 1. Lo que se manda, y prohibe, sobre otórgar los Testamentos. f. 80. n. 374.

Cap. 2. Exortase, no se dexen Missas en confianza. f. 81. n. 375.

Cap. 3. El Albacea dará cuenta autentica al Iuez Eclesiastico, quando se dexa a su disposicion hazer bien por el alma. f. 81. n. 376.

Cap.

Cap. 4. Que no se haga entierro, sin entregar al Cura razon. authorizada, debajo de cuya disposicion se muere f. 81. n. 377.

Cap. 5. Señalase tiempo, y forma para la visita de Testamentos, y que lean de su Prelado los recibos de Missas, que dizen los Religiosos. fol. 81. n. 378.

Cap. 6. Que Missas se han de dezir por los que mueren ab intestato. f. 82. n. 380.

Cap. 7. El Colector no de carta de pago en confaça de Missas, que deben entrar en la Colecturia. f. 82. n. 382.

Cap. 8. Que titulo baste, para compe-ler a la paga de obras. pias. f. 82. n. 383.

TITVLO SEGUNDO DE SEPULTIV- ris. f. 82. n. 384.

Cap. 1. Donde se han de enterrar los que mueren ab intestato. fol. 82. n. 384.

Cap. 2. Sitio de las Sepulturas, y limof-
na. f. 83. n. 385.

Cap. 3. Forma en lo translacion de los
huesos de difuntos. f. 83. n. 287s

Cap. 4. De la Cruz que ha de yr en el
entierro. f. 83. n. 388,

Cap. 5. A q̄ horas se han de hazer los
entierros, y dobles. f. 83. n. 389.

Cap. 6. Que a los Fieles se de sepultura
Eclesiastica. f. 83. n. 390.

Cap. 7. Mandase enterrar a los Pobres
de limotna, y que no echen difuntos
en las Iglesias, y Cementerios. f. 84.
n. 391.

Cap. 8. A quien pertenece la cera de
los entierros, y funerales. f. 84. n.
392.

Cap. 9. Forma del Tumulo, y su cera. f.
84. n. 395.

Cap. 10. De las Pofas en los entierros.
f. 85. n. 396.

Cap. 11. Quien ha de nombrar los A-
compañados. f. 85. n. 397.

Cap. 12. Lo que han de perceber los A-
compañados. f. 85. n. 400.

Cap. 13. Modo de recibir los Sacerdo-
tes la cera en los entierros. f. 85. n.
402.

Cap. 14. Orden de yr en los entierros.
f. 86. n. 403.

Cap. 15. De los entierros en Conuen-
tos de Monjas. f. 86. n. 405.

Cap. 16. Modo de repartir los dere-
chos Parrochiales. f. 86. n. 406.

Cap. 17. Expressante algunas obligacio-
nes del Colector. f. 87. n. 409.

LIBRO QUINTO.

TITVLO PRIMERO DE IVDICHS, EO- rumque Ministris. f. 87. n. 411.

Cap. 1. Expressante las calidades de los
Iuezes. f. 87. n. 411.

Cap. 2. Que aya tres dias de Audien-
cia cada semana. f. 87. n. 412.

Cap. 3. Que no se de principio a las cau-
sas por censuras. f. 87. n. 413.

Cap. 4. del poder, y firmas, con que se
han de presentar los escritos. f. 88.
n. 414.

Cap. 5. Forma de proceder en causas
de Indios. f. 88. n. 415.

Cap. 6. Que cada año se nombre Abo-
gado, y Procurador de Pobres. f. 88.
n. 416.

Cap. 7. Como debe procederse en las
acusaciones, y querellas contra per-
sonas Eclesiasticas, y honestas. f. 88.
n. 417.

Cap. 8. Que los Iuezes examinen por
si los testigos; y lo que se ha de ob-
servar en las ratificaciones. f. 88. n.
418.

Cap. 9. Como se debe obrar en las cau-
sas Matrimoniales. f. 88. n. 419.

Cap. 10. Que no se den inhibitorias ge-
nerales contra los Iuezes. f. 86. n. 420



Cap.

Cap. 11. Del oficio del Fiscal. f. 89. n. 421.

Cap. 12. Del oficio del Notario, y sus Ministros. f. 89. n. 424.

Cap. 13. Mandase guardar en esta Diocesis por sus Iuezes, y Ministros el Aranzel determinado en el Cõcilio Provincial Limese el año de 1583. f. 90. n. 432.

TITVLO SEGUNDO DE OFFICIO VICARY. f. 97. n. 435.

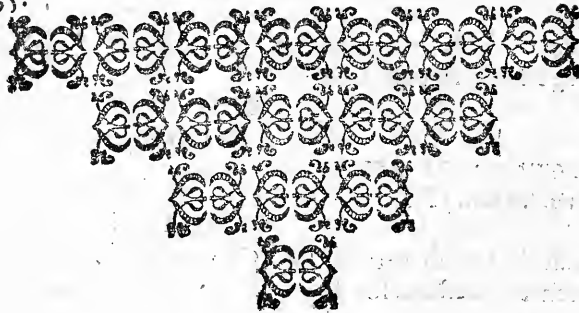
Cap. 1. Del oficio de Vicario foraneo. f. 97. n. 435.

Cap. 2. Diuision de los Partidos para las Vicarias foraneas, y calidades de sus Vicarios. f. 97. n. 438.

TITVLO TERCERO DE OFFICIO VISTADORIS. f. 98. n. 439.

Cap. vnico, En que se expressan las calidades que ha de tener, y observar el Vistador. f. 98. n. 439.

Cap. vltimo. Nombranse los Testigos de estas Synadales, mandase guardar, y que personas deben tenerlas. f. 102. n. 479.



la Commemoracion de los Difuntos.
F. 43. n. 181.

C

Calices, estén por dentro dorados, y su forma. F. 67. n. 394.

Campanas, no se repiquen a la entrada de Corregidores. F. 46. n. 194.

No se doblen de noche, sino es inmediatamente despues de las Oraciones. F. 85. n. 389.

Capellánias, que señalan Iglesia, dias, ò Altar, como se deben, y han de seruirse. F. 62. n. 269. &c.

Capellánias temporales se prohibe. F. 27. n. 102.

Cauellanes que no son Sacerdotes, lleuen a la Colecturia la limosna de las Missas de su cargo. F. 70. n. 310.

Capillo para el Baptismo sea el de la Iglesia; y si se traxere nuevo, se quede en ella. F. 10. n. 39.

casados deben tener vida maridable con sus mugeres. F. 32. n. 128. &c.

Casos reservados al Prelado en este Obispado, de que no pueden absolver los Confesores ordinarios. F. 18. n. 69.

No los ay para los Indios. F. 19. n. 70.

Cedula Real para que los Eclesiasticos no traten, y contraten. F. 49. n. 113.

Para que ni estén abiertas de noche las puertas de las Iglesias, ni se representen Comedias en ellas. F. 71. n. 315.

Para que los Indios sean instruidos en Lengua Castellana. F. 36. n. 145.

Para que ningun Corregidor tenga Frailes en su compañía, ni con pretexto alguno prenda a los Indios al tiempo de la Doctrina. F. 37. n. 151.

Para que no aya Alferazgos de Indios en sus Fiestas. F. 40. n. 169.

Para que los Regulares tengan Presentacion para servir los Curatos, y q los Superiores no remuevan sin causa aprobada por los Virreyes a los Doctores Regulares, vna vez presentados,

ni por si puedan nombrar Interinarios. F. 54. n. 222.

Cementerios, no se exerciten en ellos pasiones indecentes, juegos de naypes, ni otros pueriles, ni asistan en ellos venederas. F. 75. n. 338.

No se echen en ellos, ni en las Iglesias cuerpos de difuntos. F. 84. num. 391.

A los que quisieren ser enterrados en los Cementerios, se les de en ellos sepultura devalde. F. 83. n. 385.

Cera de entierros, y funerales, a quienes pertenece. F. 84. n. 392.

Modo de recibirla los Sacerdotes en los entierros. F. 85. n. 401.

Quantas velas solamente se pueden poner en los túmulos. F. 84. n. 395.

censo de Capellánias, Iglesias, Aniversarios, Memorias, y otros se paguen en plata. F. 79. n. 369.

Cirujanos no visiten a los enfermos, q pasados tres dias, no se ayan confesado. F. 18. n. 66.

Clerigos. Vide *Eclesiasticos*. *Sacerdotes*.

Cofradias, para su mejor regimen, que las visitas, y obligaciones se previene lo mas concerniente. F. 75. desde n. 341. hasta 346.

Colegio Seminario, forma de cobrar lo que le toca. F. 75. n. 339.

Colector no de carta de pago de Missas en confianza, pena de excomunion. F. 82. n. 382.

Expresianse algunas de sus obligaciones. F. 87. n. 409.

Communion cotidiana se encarga, con el Decreto de N. SS. P. Innocencio XI. acerca de esta materia. F. 21. n. 78.

Confession general. F. 7. n. 23.

Confesiones, no se hagan en pie, ni los Sacerdotes se confiesen estando reveftidos. F. 17. n. 61.

Sean en la Iglesia, y no en otra parte, ò lugar, sino fuere en caso de necesidad, y a puerta abierta. F. 17. n. 62.

Confessor, ninguno reciba limosna de Missas

Mislas, que aya impuesto de penitencia. F. 17. n. 65.

Cuide de que entre el que se confiesa, y los demas Fieles aya distancia de tres varas moralmente F. 16. n. 59.

Confirmaciones. Aya libro de ellas. F. 12. n. 48:

Congrua. Para ordenarse qual debe ser, y quando solamente podrá renunciarle. F. 26. n. 101.

Corona. Traiganla abierta los Eclesiasticos, y no celebren sin ella los Sacerdotes. F. 63. n. 275.

Credo. F. 5. n. 5.

Cruz. Qual debe ir en los entierros. F. 83. n. 388.

Curas. Vsen del Manual Romano de Paulo V. y del Toledano. F. 9. n. 35.

No se nieguen a confesar a sus feligreses, ni los obliguen a ello. F. 17. n. 63.

La semana antes de la Santa se muden con los Curas circunvezinos. F. 18. n. 68.

No casen feligreses agenos. F. 28. n. 112.

No se den vnos a otros generales licencias para casar feligreses vnos de otros. F. 29. n. 113.

Tengan libro de casamientos; y forma de sus partidas. F. 30. n. 119. &c.

Lo que han de obrar en los casamientos de los Forasteros, y vagos. F. 31. n. 122.

Como han de servir sus Iglesias, quando los Curas son dos. F. 39. n. 159: &c.

Lo que han de observar entre si los dos Curas del Assiento. y Minas de Caylloma. F. 39. n. 162. &c.

No obliguen a los Indios a mitarles, ni tengan Indias moças en su casa, ni las Doncellas vayan a barrerla. F. 45. n. 188. &c.

Visiten a sus feligreses enfermos, y ayudenlos, quando agonizan. F. 46. n. 191. &c.

No tengan en sus Doctrinas parientes, ni allegados. F. 47. n. 196.

En q ocasiones pueden dezir dos Mislas. F. 46. n. 195.

Amonesten a sus feligreses la obligacion de Pagar Diezmos, y Primicias. F. 79. n. 370.

A los Curas de Indios se les dà facultad para casar Españoles, Mestizos, Mulatos, y demas Fieles de sus Curatos. F. 57. n. 229.

Esta licencia se limita, y coarta a los Curas circunvezinos a esta Ciudad. F. 57. n. 230.

El Cura del Pueblo originario del Indio domiciliario de otro Pueblo no tiene derecho de funeral, ni otro alguno lucratiuo. F. 57. n. 227.

Publiquen los Curas todos los Domingos las Fiestas, y Vigilias de aquella semana para Españoles, y Indios. F. 58. n. 232.

No intervengan en manera alguna a q los Indios vayan a vendimias de los valles. F. 58. n. 234.

No permitan, que los Caziques, ni Curacas tengan en sus casas Indias donzellas, solteras, ni viudas. F. 58. n. 235.

Vivan los Curas cerca de sus Iglesias. F. 61. n. 265.

No se ausenten arriba de dos meses de sus Doctrinas, sin licencia in scriptis del Prelado. F. 62. n. 267.

Con que condiciones haràn la dicha ausencia. F. 62. n. 268.

No se introduzgan en Testamentos de Indios, ni los persuadan a que les dexen Mislas, ni otras obras pias. F. 42. n. 175.

Por muerte del Cura, servirá el Beneficio el Cura mas cercano, a quien se dà facultad para nombrar interin. F. 54. n. 219.

Lo q se ha de executar en la muerte del Cura proprio. F. 54. n. 220.



D

Danzas. No se permitan de mugeres solas, ò entréveradas cõ hombres en las fiestas. F. 41. n. 172.

Decreto de Pio II. contra los que se ordenan sin edad necesaria. F. 28. n. 105. &c.

Comprehende a los Regulares cõ pena de privacion de voz actiua, y passiua, por Bula de Sixto V. F. 28. n. 111. Vide *Bulas.*

Derechos de Iuez en causas criminales. F. 90. n. 344.

En causas civiles. F. 91.

Del Alguazil. F. 91.

De los Fiscales. F. 92.

Del Notario. Vide *Notario.*

Del Pregonero, Verdugo, y Portero. F. 95.

De Cartas, y Provisiones en lo me-ro Eclesiastico. F. 95.

De los que se libran por la Corona. F. 96.

Diezmos, y Primicias, amonesten los Curas a sus feligreses la paga de ellos. F. 79. n. 370.

Forma en que deben pagar se. F. 80. n. 371.

Los Indios que los pagan, no sean por ello agraviados. F. 80. n. 372.

Doctrina Cristiana. enseñen los Curas de Españoles todos los Domingos, y fiestas del año a las dos de la tarde. F. 35. n. 141.

A los Indios tres dias cada semana por la mañana a las mugeres, y sobre tarde a los hombres. F. 35. n. 142.

A los Indios pequeños en lengua Castellana, y a los de mayor edad, en su proprio idioma, para lo qual avrá escuela, por Cedula especial del Rey N. S. F. 36. n. 144.

Domiciliario de otro Obispado no se ordene sin especial examen. F. 26. n. 100.

Dones del Espiritu Santo. F. 6. n. 18.

E

Eclesiasticos, y Curas no traten, ni con- traten. fol. 49. n. 212.

Encargales el buen exemplo que deben dar de su vida, y costumbres. fol. 63. n. 271.

Vistan con honestidad, y que se les prohibe en sotanas, manteos, vestidos interiores, y color de medias: fol. 63. n. 272.

Traigan el cabello corto, y Corona abierta, y los Sacerdotes no celebren sin ella, (o pena de priuacion: fol. 63. n. 275.

La decencia cõ que deuen andar a mula. fol. 64. n. 274.

Quando van a mula, no lleven a las ancas de ella mugeres con ningun pretexto. fol. 64. n. 277.

No exerçan, ni usen truanerías. fol. 64. n. 275.

No traigan armas consigo; y advierteseles, quando podran traerlas con licencia. fol. 64. n. 276.

No tengan en casa mugeres sospechosas. fol. 64. n. 278.

Ni efectos que ayan resultado de amistad ilícita. ibi. n. 279.

No asistan a fiestas de Toros. fol. 64. n. 280.

No tengan tablares de juegos, ni entren donde los huviere. fol. 64. n. 281.

Donde, y quanto solamente podran jugar a juegos licitos, (o pena de excomunion. fol. 65. n. 282.

No sean Abogados, Aseñores, ni Procuradores en los juizios de los Se- culares. fol. 65. n. 283.

No curen como Medicos, ni como Cirujanos. fol. 65. n. 285.

No sean Testigos ante Iuezes Se- culares, sin licencia del Eclesiastico: fol. 65. n. 286.

Deben obedecer los ordenes del Cura: fol. 66. n. 291.

Edad para las Ordenes, y penas de los

los que sin ella se ordenan, con exortacion a los Regulares para lo que mira a esta materia. fol. 27. desde n. 103.

Enfermos. Los que enfermaren en partes distantes, se procuren traer al Pueblo, antes que el achaque se agrave, no despues de agravado. fol. 47. n. 197.

Enemigos del alma: fol. 6. n. 14.

Entierro no se haga sin que se entregue al Cura razon autorizada, debajo de cuya disposicion fallecio el difunto. fol. 81. n. 377.

Sea en su Parrochia el de quien muere abintestato. fol. 82. n. 384.

A que horas se deben hazer. fol. 83 n. 389.

Haganse todos los de los Fieles en lugar sagrado, sopena de excomunion. fol. 83. n. 390.

El de los pobres se haga de limosna, y no se echen difuntos en las Iglesias, y Cementerios. fol. 84. n. 391.

No se hagan mas que tres possas, y estas voluntarias, en los entierros. fol. 85. n. 396.

Orden de ir en los entierros. fol. 86 n. 403.

Lo que se ha de observar en los entierros en Conuentos de Monjas. fol. 86. n. 405.

Como se han de distribuir los derechos Parrochiales de los entierros. fol. 86. n. 406.

Esclavos. No les impidan sus amos el casarse, sopena de excomunion. fol. 33. n. 131.

No hagan los amos convenio con ellos, de que para sustentarse cultiven tierras en dias de fiesta. F. 77. n. 355.

F

Fiscal su oficio, calidades, y obligaciones. F. 89. n. 42.

Sus derechos, vide *Derechos.*

Fiestas, y Domingos como se an de

guardar, y que obras se han de escusar en ellas. F. 76. n. 348.

Fiestas assi de Españoles, como de Indios en que se deve oír Missa, y abstenerse del trabajo fol. 76. d. 351.

Forasteros, que traen consigo mugeres, se examinen, si son casados. fol. 33. n. 130.

Forasteros que ayan estado, vn año en este Obispado, si se sabe estan en otra parte casados, sean compelidos a boluer donde sus mugeres, o atraerlas donde ellos estan fol. 32. n. 126.

Frutos del Espiritu Santo. fol. 7. n. 19.

G

Ganados, como se han de bendecir. fol. 56. n. 224.

H

Habito, Clerical ninguno se vista de el sin licencia del superior Ecclesiastico. fol. 66. n. 288.

Habitos de camino no sean de generos, que tengan labores, ni aguas, ni de felpas, ni de terciopelos. fol. 63. n. 272.

Hospital, la paga de su Tomín se haga en plata. fol. 75. n. 340.

Huesos, su traslacion como y con que condiciones deve hazerse, fol. 83. n. 387.

I

Imágenes. A ninguna se le ponga vestido de muger sopena de excomunion y para adornarlas no las lleuen a sus casas. fol. 73. n. 332.

Indios, No hagan Ranchos en Charas, ni quebradas distantes del Pueblo. fol. 56. n. 225.

Quando van a buscar guano, vayan con sus mugeres proprias, no con solteras. fol. 56. n. 226.

Debeses sepultura de valdeen las Igle

Iglesias de sus Pueblos. fol. 83. n. 385.

Vide alia in toto indice dispersa.

Iglesias. Sus puertas se cierran a la Oracion en todo tiempo; y el Iueves Santo a las diez de la noche. fol. 71. n. 314.

Cedula del Rey N.S. para este punto. ibi. n. 315.

Encargase la reverencia, con que se debe estar en las Iglesias. fol. 73. n. 329.

Expresanse algunas cosas de las q̄ no se han de hazer, ni permitir en las Iglesias. fol. 73. n. 330.

Preceda licencia del Ordinario, y lo ordenado por Cedula Real, para la fundacion de nuevas Iglesias. fol. 73. n. 331.

No se vele en las Iglesias denoche, y quando se vele de dia, salgan a comer fuera de ellas. fol. 74. n. 333.

En las Romerías, que a las Iglesias de Cayma, y Characato se hizieren, no vayan hombres con mugeres, de quienes se pueda seguir nota. fol. 74. n. 334.

J

Jubileo perpetuo para el dia de la Commemoració de los Difuntos. fol. 43. n. 181.

Juegos no los tengan en sus casas los Curas, ni Clerigos, ni entren en las q̄ lo fueren, ni jueguen los prohibidos. fol. 65. n. 281.

Quando con personas decentes jugaren los Eclesiasticos juegos licitos, no pasen de veinte y dos reales; y si jugaren cinquenta ducados de a onze reales, incurran en excomunion mayor. fol. 65. n. 282.

Prohibese todo genero de juegos en los Cementerios. fol. 74. n. 338.

Jueces Eclesiasticos sean Sacerdotes, y con que calidades. fol. 87. n. 411.

Los q̄ son Vicarios Generales, ten-

gan tres dias de audiencia cada semana. fol. 87. n. 412.

No den principio a las causas por censuras. ibi. n. 413.

No admitan escritos sin poder de la parte, y firmado de Abogado, y Procurador. fol. 88. n. 414.

Como han de proceder en las causas de los Indios. fol. 88. n. 415.

Como en las acusaciones, y querrelas contra personas Eclesiasticas, y honestas. fol. 88. n. 417.

Examinen por si a los testigos, y lo que se ha de obseruar en sus ratificaciones. fol. 88. n. 418.

Como ha de obrar en causas matrimoniales. fol. 88. n. 419.

No den inhibitorias generales contra la jurisdiccion de los Vicarios. fol. 89. n. 420.

Sus derechos. Vide *Derechos*.

L

Libros de *Baptizados*. No se saquen fuera de la Iglesia. fol. 11. n. 43.

Como se han de sentar en ellos las partidas de los *Baptizados*. fol. 11. n. 45.

Libros de *Confirmados*. fol. 12. n. 48.

Libros de *Casamientos*. fol. 30. n. 119.

Libros que deben tener los Curas. fol. 37. n. 148. y fol. 47. n. 198.

Licencias. Que dieren los Curas para administrar algunos Sacramentos sean por escrito, y firmadas. fol. 53. n. 217.

Limosna. No se permita el pedirla sin licencia del ordinario. fol. 58. n. 233.

La de *Misas* impuestas en penitencias no la puedan recibir los Confesores. fol. 17. n. 65.

M

Maestros. De Niños, y Maestras de Niñas

Niñas tengan aprouacion del Ordina-
rio. fol. 7. n. 30.

Mandamientos. De la Ley de Dios
fol. 5. n. 7.

Mandamientos. De la Santa Madre
Iglesia. fol. 6. n. 8.

*Manipulo. Por besarle no sean com-
pelidos los Fieles à dar limosna.* fol. 43
n. 179.

Debe ir à besarle el cabildo de Ari-
ca los dias de año nueuo, y San Mar-
cos. fol. 45. n. 186.

Manual Romano de Paulo V. y To-
ledano le vien. fol. 9. n. 35.

Maria Santissima encargase su de-
deuccion en su Rosario, Missas de los
Sabados, y Salve, y ordenase como
han de asistir à ella los Clerigos. fol.
46. desde el n. 200.

*Mascaras. Ninguno falga en ella cõ-
vestidos de Clerigos, Religiosos, ni*
Monjas. fol. 75. n. 337.

Matrimonios. De los esclauos no los
impidan sus amos. fol. 33. n. 131.

En los de Indios se evite el abuso
de estar antes amancebados. fol. 33.
n. 133.

Luego que se hagan se escriuan, y
en que forma se letaran en los libros
las partidas. fol. 30. desde n. 112.

Entre personas prohibidas no se ha-
ga sin especial dispensacion del Obis-
po. fol. 34. n. 138.

Para los de Indios, ay especial dispõ-
sacion. fol. 34. n. 139.

Medicos. No visiten à enfermo al
tercer dia de enfermedad, no Con-
fessado. fol. 18. n. 66.

Minas. Ninguno haga trabajar en
ellas a los Indios en dias de fiesta, so-
pena de excomunion. fol. 73. n. 154.

Ministros. Guardẽ en esta Diocesis
el Aranzel determinado por el Conci-
lio Limense año de 1583. fol. 90. n. 431.

Misericordia. En que dias decirle los Curas
por los feligreses. fol. 48. n. 203.

En todas las cantadas, se cante Glos-
ria, Credo entero, Prefacio, y Pater
noster. fol. 68. n. 298.

No se canten dos en vna misma Igle-
sia, y a vn tiempo mismo. fol. 69. n. 305.

La limosna, y ofrenda de las Missas
cantadas pertenece al Cura; y el ofi-
ciarla al Sacristan. fol. 70. n. 312.

Quantas se deben dezir por los q̃
mueren ab intestato. fol. 82. desde n.
388.

N

Niños. No vayan a las escuelas de
las niñas, ni estas a las de aquellos. fol.
7. n. 30.

Los expuestos, quando, y como
han de ser baptizados. fol. 11. n. 46.

*Notario. Su oficio, calidades obligac-
iones, y Ministros.* fol. 89. y 90. des-
de n. 424.

Notario en lo ciuil: aranzel de sus
derechos, fol. 92. En lo criminal. fol.
94. En lo mero Eclesiastico. fol. 95.

O

Obras de Misericordia. fol. 6. n. 113.

Obras pias. La costumbre de pagar
las por diez años, sea suficiente titulo,
que obligue a la paga. fol. 82. n. 383.

*Oficio de la Dedicacion de esta Sã-
ta Iglesia se celebra a 20. de Octubre;*
fol. 69. n. 304.

El de la Commemoracion de los
Difuntos no se anteponga, ni postpon-
ga. fol. 43. n. 180.

Ofrendas. No apremien los Curas a
los Indios por las Ofrendas de Mani-
pulo, y commemoracion de Difuntos;
fol. 43. n. 175.

Por defecto de Ofrendas no se nie-
guen los Curas de Españoles a la ad-
ministracion de los Sacramentos, ni a
otras acciones Sacramentales. fol. 45.
n. 185.



Ofrendas

Ofrendas aparentes se prohiben. fol. 80. n. 373.

Olio Santo: se pondra a las criaturas a los ocho dias de edad. fol. 10. n. 41.

Aya Olios, y Christmeras en todas las Iglehas Parrochiales. fol. 24. desde el n. 84.

Quando, por quien, y como se han de conducir a los Pueblos los Santos Olios. fol. 25. n. 88. &c.

Oraçiones. Al entrar en la Iglesia, al tomar el agua bendita para adorar la Cruz, para quando alcan el Caliz primera, y segunda vez. fol. 7. desde el n. 24. &c.

Ordenes. En ellas se atiende con todo cuidado lo que acerca de los Ordenandos dispone el Santo Concilio de Trento. fol. 26. n. 99.

Ordenando, que se huviere de ordenar de Orden Sacro, sepa canto llano. fol. 66. n. 290.

P

Padre nuestro. Oracion. fol. 5. n. 3.

Padrinos. Quienes lo han de ser, y a que obligados. fol. 11. n. 42.

Sea vino solo en los Pueblos de los Indios para evitar parentescos. fol. 12. n. 50.

Paron. Forma en que han de hazerlo los Curas, para el cumplimiento del precepto annual. fol. 38. n. 155. &c.

Patenas. Esten doradas por adentro. fol. 67. n. 294.

Paz A ninguna persona, que no sea Eclesiastica, se debe dar con Patena. fol. 69. n. 307.

Pecado venial. Con que se quita. fol. 7. n. 21.

Pecados capitales Se nombran. fol. 6. n. 22.

Permutas De Beneficios, y las diligencias, que deben intervenir en ellas fol. 59. n. 236. &c.

En ellas el Cura que permuta, no falga de su Doctrina, ni ser visitado, y aver entregado al successor lo que está a su cargo. fol. 59. n. 239.

Pila Baptismal tenga tapa, y llave. fol. 9. n. 37.

Posirimerias del hombre. fol. 7. n. 22.

Potencias del alma. fol. 6. n. 16.

Procesiones. La de Animas se haga en todas partes todos los Lunes. fol. 43. n. 178.

Las de Semana Santa, o otras cualesquiera se haga de dia. fol. 81. n. 314.

Ninguna venga a la Ciudad de fuera de ella, ni se hagan de vnas a otras Doctrinas. fol. 56. n. 223. &c.

Aduerlese el orden con que se ha de ir en las Procesiones los hombres, y mugeres. fol. 71. n. 316.

Señalense las generales desta Ciudad, la forma en que se han de hazer, y el orden que se ha de guardar en la concurrencia de Clerecia, y Religiones. fol. 71. n. 317.

Procurador de Pobres, se nombre cada año. fol. 88. n. 416.

R

Regulares. Sean aprobados en este Obispado, para exercer el Sacramento de la penitencia. fol. 12. n. 51.

No sean Padrinos. fol. 11. n. 42.

Priuatos de voz a ctiva, y pasiva, los que se ordenan sin edad competente. fol. 28. n. 111.

No pueden asistir a los Corregidores. fol. 37. n. 151.

Ni estará mas de tres dias en Pueblo donde no ay Conuento de su Orden. fol. 38. n. 153.

Tengan Presentacion, para seruir los Curatos, y los Superiores no pueden nóbrar interinario. fol. 54. n. 221.

Expulsos no celebren, ni se lo permitan los Vicarios, o Curas, pena de excomunion. fol. 68. n. 297.

Residencia De los Curas en sus Beneficios, y pena de su omisión. fol. 61. n. 265.

Si faltare a ella el Cura, aunque sea con licencia del Prelado, no goze el estipendio del tiempo de la ausencia. *ibid.* n. 265.

S

Sacerdotes Celebren los Domingos, y fiestas del año. fol. 66. n. 289.

Encargales la buena disposición, que necesitan para celebrar. *ibidem* n. 292.

Procuren la limpieza posible en todo lo que sirve al Santo Sacrificio de la Misa. fol. 67. n. 293.

No celebren su primera Misa, sin aprobación, y examen de ceremonias, y sin licencia del Obispo. *ibid.* n. 295.

Ninguno forastero celebre, sin presentar ante el Ordinario sus licencias y recibirla de este. n. 296.

No salgan a decir Misa el día que la ay de Pontifical, desde tertia, hasta que se eche la bendición; ni en el Altar; en que el Obispo dixere Misa. fol. 68. n. 297.

Ni en Capilla, o Oratorio, sin aprobación del Ordinario; pena de excomunion. n. 300.

Ni en Altar porta. n. 301.

Observen las Rubricas del Missal Romano, y no se revistan; ni desnuden en los Altares. n. 302.

Y en el Canon y Colecta se exprese el nombre de nuestro Catholico Rey, y Señor, en el lugar que se le debe. fol. 69. n. 303.

Exortateles la satisfacció de las Misas, y se les quite quantas podran recibir. fol. 69. n. 308.

Deben manifestar al Colector las Misas que les dan de limosna. fol. 69. n. 309.

No pueden mandar decir Misas por menos estipendio del que se deban. fol. 70. n. 311.

Sacramentos. fol. 6. n. 9.

Santissimo. Siempre que se pueda lleue a los enfermos en publico; y con que decencia. fol. 20. n. 74.

Renuevese cada ocho dias. fol. 1. n. 76.

A los sentenciados a muerte, se le dará vn dia antes. fol. 21. n. 77.

Sacristan Mayor, sus obligaciones. fol. 59. desde el n. 240. hasta 264.

Sagrario del Santissimo Sacramento aya en todas las Iglesias Parrochiales. fol. 20. n. 73.

Salve. fol. 5. n. 6.

Servidos corporales. fol. 6. n. 17.

Sermones. Los Curas de indios predicarán todos los Domingos, y fiestas. fol. 36. n. 43.

Sermones de la Cathedral a cargo del Prelado. fol. 72. n. 321.

A cargo del Canonigo Magistral. n. 323.

A cargo de la Religion de Santo Domingo. n. 324.

A cargo de la Religion de S. Francisco. n. 325.

A cargo de la Religion de San Augustin. n. 326.

A cargo de la Religion de la Compania de Jesus. fol. 327.

A cargo del Cauildo Secular. n. 328.

A cargo de las Cofradias. fol. 72. n. 322.

Sepultura. En los Cementerios, sea de valde, y en las Iglesias se paguen segun la costumbre. fol. 83. n. 385.

Sobrepelliz. Tengan los Clerigos, y con ella asistan los Domingos, y dias de fiesta a ambas visperas, tertia, y Misa mayor, y los Sabados a la Salve. fol. 66. n. 288.

Synodales Se guarden, y tengan, y quienes? fol. 102. n. 481.

T

Tanaco En humo, o poluo, no se tome antes de comulgar, ni en la Iglesia. fol. 74. n. 335.

Tenientes de Curas como debex obrar. fol. 53. n. 218.

No puede dar a otro licencia para la administracion de los Sacramentos. fol. 53. n. 217.

Testamentos De los Indios no se introduzgan en ellos los Curas: fol. 42. n. 175.

Ningun Eclesiastico se niegue, quando es llamado a hazerlo, pena de excomunion. fol. 81. n. 374.

Excomunion contra los que impiden el otorgarlos, o a que mude su propia voluntad el testador. n. 374.

En ellos no se dexen Missas en confianza, sin que se las entreguen al Colector. fol. 81. n. 375.

Visite en esta Ciudad por el Iuez Eclesiastico cada año. n. 378.

Lo que en esta materia se ha de obrar es todo el Obispado. fol. 82. n. 379.

Testigos, No lo sean los Eclesiasticos ante Iueces Seculares, sin licencia del Superior. fol. 65. n. 286.

Los de estas Synodales se nombrá. fol. 102. n. 479.

Tomos Del Hospital, su paga debe hazerse en plata, y no en generos. fol. 73. n. 340.

Toros. No se jueguen los dias de fiesta, pena de excomunion. fol. 78. n. 357.

No asistan a ellos los Eclesiasticos fol. 64. n. 280.

Ni salgan a plaza alguna con disfraz ridiculo. fol. 78. n. 358.

V

Vando Del Real Gobierno, que prohibe danzas de hombres, y mugeres en las fiestas. fol. 43. n. 172.

Velaciones, Se hagan en las Iglesias Parrochiales. fol. 34. n. 134.

Virtudes Theologicas, y Cardinales. fol. 6. n. 15.

Contra los pecados capitales. fol. 6. n. 13.

Vicario Foraneo: refierense algunas cosas tocantes a su oficio. fol. 97. desde el n. 435.

Division de los partidos para su jurisdiccion. fol. 97. n. 438.

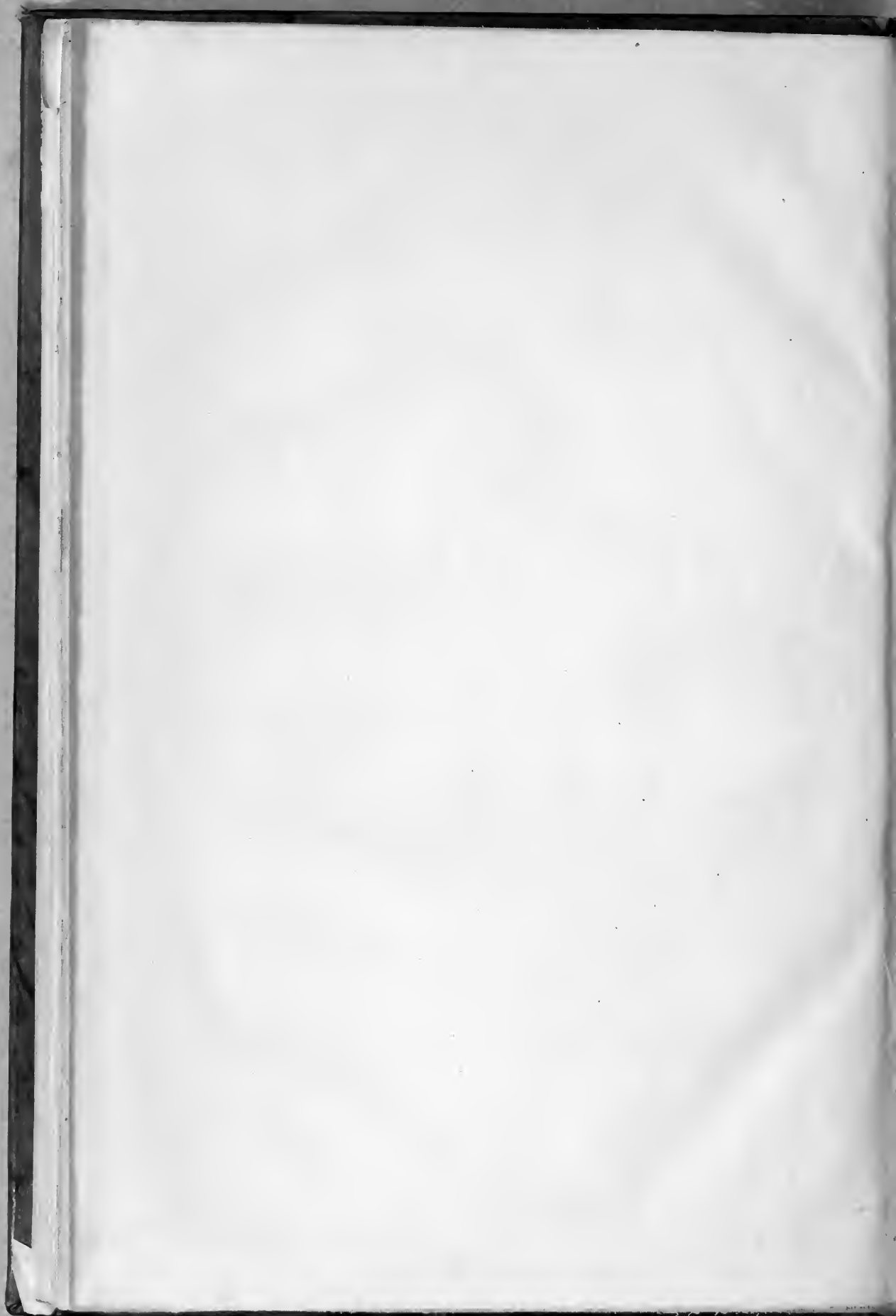
Visitador. Ninguno pueda dar licencia, para que el Cura se ausente de su Doctrina. fol. 62. n. 267.

Las calidades, que ha de tener, y obligaciones, que ha de cumplir. fol. 98. desde el n. 439. hasta 472.

Su arancel, y el de sus Ministros: fol. 102. desde el n. 473.

Vsuras Se prohiben con excomunion. fol. 79. n. 368.

Vista



BA688
C363c
I-SIZE

